Naciones Unidas A/64/890

Asamblea General

Distr. general
11 de agosto de 2010
Español
Original: inglés

Sexagésimo cuarto período de sesiones
Tema 64 del programa
Informe del Consejo de Derechos Humanos

Segundo seguimiento del informe de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza

Informe del Secretario General

Resumen

Este informe se presenta atendiendo a lo dispuesto en la resolución 64/254 de la Asamblea General. El 27 de mayo de 2010 el Secretario General envió sendas notas verbales a la Misión Permanente de Israel ante las Naciones Unidas, la Misión Permanente de Observación de Palestina ante las Naciones Unidas y la Misión Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas, señalando a su atención las disposiciones pertinentes de la resolución 64/254 y solicitando que enviaran información por escrito antes del 12 de julio de 2010 sobre las medidas que hubieran tomado o estuvieran tramitando en relación con la aplicación de dicha resolución. En los anexos del presente informe figura el texto completo del material recibido por la secretaría como respuesta a dicha solicitud. El informe contiene también las observaciones del Secretario General.

10-45662 (S) 120810 130810

Se ruega reciclar

I. Introducción

1. Este informe se presenta en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 de la resolución 64/254 de la Asamblea General, de 26 de febrero de 2010, titulada "Segundo seguimiento del informe de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza", en la cual la Asamblea solicitó al Secretario General que la informase, en el plazo de cinco meses, sobre la aplicación de la resolución. Así pues, para atender esa solicitud, era necesario determinar qué medidas habían adoptado las partes mencionadas en los párrafos 2, 3 y 4 de la referida resolución.

2. El 27 de mayo de 2010, el Secretario General señaló a la atención de la Misión Permanente de Israel ante las Naciones Unidas la resolución 64/254 y le solicitó que facilitara a la Secretaría información por escrito antes del 12 de julio de 2010 sobre las medidas que el Gobierno de Israel hubiera tomado o estuviera tramitando para atender la exhortación de la Asamblea General contenida en el párrafo 2 de la resolución.

3. El 16 de julio de 2010, la Secretaría recibió un documento del Gobierno de Israel titulado "Investigaciones sobre la Operación Gaza: segunda actualización". En el anexo I del presente informe figura el texto completo del documento.

4. El 27 de mayo de 2010, el Secretario General señaló a la atención de la Misión Permanente de Observación de Palestina ante las Naciones Unidas la resolución 64/254 y le solicitó que facilitara a la Secretaría información por escrito antes del 12 de julio de 2010 sobre las medidas que la parte palestina hubiera tomado o estuviera tramitando para atender la petición de la Asamblea General contenida en el párrafo 3 de la resolución.

5. El 12 de julio de 2010, el Secretario General recibió una carta de la Misión Permanente de Observación de Palestina ante las Naciones Unidas fechada ese mismo día por la que se transmitía una carta del Presidente de la Autoridad Palestina, Sr. Mahmoud Abbas, de fecha 11 de julio de 2010, y el informe de la Comisión Palestina de Investigación Independiente establecida en virtud del informe Goldstone, incluida una introducción general a dicho informe. El texto completo de las cartas, la introducción general al informe de la Comisión Palestina de Investigación Independiente establecida en virtud del informe Goldstone y el informe Propiamente dicho figura en el anexo II del presente informe.

6. El 27 de mayo de 2010, el Secretario General señaló la resolución 64/254 a la atención de la Misión Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas y le solicitó que facilitara a la Secretaría información por escrito antes del 12 de julio de 2010 sobre las medidas que el Gobierno de Suiza hubiera tomado o estuviera tramitando para atender la recomendación de la Asamblea General contenida en el párrafo 4 de la resolución.

7. El 12 de julio de 2010, el Secretario General recibió una nota verbal de la Misión Permanente de Suiza fechada ese mismo día por la que se transmitía un informe titulado "Estado de las conversaciones sobre el seguimiento del párrafo 4 de la resolución 64/254 de la Asamblea General". El texto completo de la carta y del informe figura en el anexo III del presente informe.

8. El presente informe sigue al informe de 26 de julio de 2010 que el Secretario General presentó a la Asamblea General (A/64/867) atendiendo a lo dispuesto en el

párrafo 5 de la resolución 64/254, en que se indicaba que los documentos presentados por las partes tenían una extensión total aproximada de 382 páginas. En ese informe, el Secretario General indicó también que, por razones técnicas, no podía publicar los documentos ni sus observaciones en aquel momento y que presentaría información adicional tan pronto como concluyera el proceso técnico de traducción.

II. Observaciones

9. A principios de 2009 realicé una visita a Gaza y al sur de Israel para contribuir a poner fin a los enfrentamientos y demostrar mi respeto y mi preocupación por el elevado número de muertos y heridos producidos por el conflicto en Gaza y sus alrededores. En marzo de 2010 volví a visitar Gaza e Israel. Quedé entonces y sigo estando profundamente afectado, por las muertes, la destrucción y el sufrimiento generalizados en la Franja de Gaza, y conmovido por la difícil situación en que se encuentran los civiles del sur de Israel que han sido objeto de lanzamientos indiscriminados de cohetes y fuego de mortero.

10. Reitero que es preciso que las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario se respeten plenamente en toda situación y circunstancia. Por consiguiente, en varias ocasiones he exhortado a todas las partes a que realicen investigaciones internas independientes y dignas de crédito del desarrollo y las consecuencias del conflicto de Gaza. Espero que se adopten esas medidas siempre que haya denuncias plausibles de infracciones de las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

11. Abrigo la sincera esperanza de que la resolución 64/254 de la Asamblea General haya servido para alentar al Gobierno de Israel y a la parte palestina a realizar investigaciones independientes, dignas de crédito y acordes con las normas internacionales.

12. Recuerdo que el 25 de marzo de 2010 el Consejo de Derechos Humanos aprobó la resolución 13/9, en que decidió establecer, en el contexto del seguimiento del informe de la Misión Internacional Independiente de Investigación, un comité de expertos independientes en normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario que se encargara de supervisar y evaluar toda actuación interna, legal o de otra índole, que llevaran a cabo el Gobierno de Israel y la parte palestina a la luz de la resolución 64/254 de la Asamblea General, incluidas la independencia, eficacia y autenticidad de esas investigaciones y su conformidad con las normas internacionales. También en su resolución 13/9, el Consejo de Derechos Humanos me pidió que transmitiera al comité de expertos independientes toda la información que presentaran el Gobierno de Israel y la parte palestina de conformidad con los párrafos 2 y 3 de la resolución 64/254 de la Asamblea General. Así pues, remito hoy una carta a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en que le solicito que transmita al comité de expertos independientes los documentos recibidos del Estado de Israel y la Misión Permanente de Observación de Palestina ante las Naciones Unidas.

Anexo I

[Original: inglés]

Investigaciones sobre la Operación Gaza: segunda actualización

Índice

Página

I. Introducción y resumen . . . 6

II. Progreso de las investigaciones desde enero de 2010 . . . 9

A. Examen de las investigaciones militares realizado por el Fiscal Militar General . . . 10

B. Investigaciones penales realizadas por la División de Investigación Penal de la Policía Militar . . . 11

C. Examen civil del sistema de justicia militar . . . 13

III. Informe de los resultados de investigaciones concretas relacionadas con la Operación Gaza . . . 13

A. Investigaciones relacionadas con supuestos malos tratos de civiles y detenidos palestinos . . . 13

1) M. R. . . . 14

2) Majdi Abd-Rabbo . . . 15

3) Abbas Ahmad Ibrahim Halawa y Mahmoud Abd Rabbo al-Ajrami . . . 16

4) AD/03 . . . 17

B. Investigaciones sobre los presuntos ataques contra objetos civiles y lugares de especial importancia . . . 18

1) Calle Al-Fajura . . . 19

2) Mezquita de Al-Maqadma . . . 20

3) Comisarías de “policía” de Hamas en al-Sajaiyeh y Deir el-Balah . . . 22

4) Edificio de las fuerzas de seguridad de Hamas adyacente a la cárcel principal . . . 24

5) Complejo de oficinas sobre el terreno del OOPS . . . 25

C. Investigaciones relativas al presunto ataque contra la población civil . . . 26

1) Incidente de Yuhr ad-Dik . . . 26

2) Rouhiya al-Najjar . . . 26

3) Amal, Souad, Samar, y Hajja Souad Abd Rabbo y Adham Kamiz Nasir . . . 27

4) Abd al-Dayem . . . 28

D. Investigaciones relativas a daños causados a bienes privados . . . 30

1) Los gallineros Sawafeary . . . 30

2) La planta de envasado de cemento de Abu Jubbah . . . 32

3) Las fábricas del Grupo Al-Wadiyah 33

4) El molino harinero El-Bader 34

IV. Resumen de los cambios introducidos en las directrices militares operacionales a raíz de las investigaciones de la Operación Gaza 35

A. Nuevos procedimientos escritos en materia de protección de civiles en situaciones de guerra urbana 36

B. Nueva Orden por la que se regula la destrucción de propiedad privada para fines militares 37

V. El mandato de la Comisión Turkel para examinar el sistema de investigaciones de Israel . . 38

VI. Conclusión 39

I. Introducción y resumen

1. En el presente documento se describen los avances y el estado actual de las investigaciones que realiza Israel de las denuncias de conducta indebida e infracciones del derecho de los conflictos armados[1] presuntamente cometidas por las Fuerzas de Defensa de Israel (FDI) durante la operación militar que se llevó a cabo en Gaza del 27 de diciembre de 2008 al 18 de enero de 2009 ("Operación Gaza", también conocida como "Operación Plomo Fundido"). El propósito del documento es actualizar la información que presentó Israel en los informes relativos a la Operación Gaza hechos públicos en julio de 2009 y enero de 2010.

2. En el primer informe publicado por Israel, de julio de 2009, que llevaba por título *The Operation in Gaza: Factual and Legal Aspects* (en adelante, *Informe sobre la Operación en Gaza*)[2], se describen los sucesos que condujeron a la Operación Gaza. Dichos sucesos incluyen los incesantes ataques con fuego de mortero y cohetes que dirigió Hamas desde Gaza contra civiles de Israel (en los ocho años anteriores a la Operación se produjeron unos 12.000 ataques de este tipo), así como el alcance de esos ataques y la amenaza que representaban, que iban en constante aumento; el secuestro del cabo israelí Gilad Shalit, ocurrido en 2006, que permanece en cautividad, incomunicado, hasta la fecha; y los numerosos intentos llevados a cabo por Israel de hacer frente a la amenaza terrorista procedente de Gaza por medios no militares, incluidas las gestiones diplomáticas y los llamamientos urgentes a las Naciones Unidas[3].

3. En el *Informe sobre la Operación en Gaza* se describían también las actividades llevadas a cabo por las Fuerzas de Defensa de Israel para asegurar el cumplimiento del derecho de los conflictos armados durante la Operación Gaza, pese a las significativas dificultades operacionales que planteaban las tácticas de Hamas, en particular su uso intencionado de civiles e infraestructura civil palestinos como cobertura para lanzar ataques, proteger a los combatientes y ocultar armas.

4. Asimismo, en el *Informe sobre la Operación en Gaza* se detallaba el marco jurídico que rige el uso de la fuerza y las reglas —incluidos los principios de distinción y proporcionalidad— que son de aplicación en los conflictos armados con arreglo al derecho internacional[4]. En el informe se detallaba también el sistema que utiliza Israel para investigar las denuncias de infracciones del derecho de los conflictos armados y se incluían las conclusiones preliminares (a julio de 2009) de diversas investigaciones puestas en marcha tras la Operación Gaza.

---

[1] Como en los dos informes anteriores, en el presente documento el término "derecho de los conflictos armados" se utiliza en sentido ordinario, es decir que describe las obligaciones jurídicas que incumben a las partes en un conflicto armado durante las operaciones militares. Muchos autores y países utilizan indistintamente ese término y el término "derecho internacional humanitario"; sin embargo, Israel, al igual que muchos otros países, prefiere el término "derecho de los conflictos armados".

[2] *The Operation in Gaza: Factual and Legal Aspects* (julio de 2009) se puede consultar en http://www.mfa.gov.il/MFA/Terrorism-+Obstacle+to+Peace/Hamas+war+against+Israel/Operation?in?Gaza'Factual?and?Legal?Aspects.htm.

[3] Ibíd., párrs. 36 a 81.

[4] Ibíd., párrs. 27 a 35.

5. En enero de 2010 Israel hizo pública una actualización del *Informe sobre la Operación en Gaza* (*Actualización de enero de 2010*)[5]. En esa actualización se ofrecía información detallada sobre los diversos mecanismos de que dispone Israel para examinar las denuncias de infracciones del derecho de los conflictos armados. También se comparaban los sistemas israelíes de investigación de actividades militares con sistemas análogos de otras democracias (el Reino Unido, los Estados Unidos, el Canadá y Australia)[6] y se explicaba cómo estaba respondiendo Israel a las quejas concretas referentes a presuntas infracciones del derecho de los conflictos armados durante la Operación Gaza.

6. En la *Actualización de enero de 2010* se describía en detalle los distintos niveles de examen que contiene el sistema israelí de investigación para asegurar la exhaustividad, imparcialidad e independencia. El núcleo del sistema de justicia militar es el Fiscal Militar General, que jurídicamente es independiente de la jerarquía de mando militar. Cuando el Fiscal Militar General toma conocimiento de denuncias de infracciones del derecho de los conflictos armados, o estas se señalan a su atención, en situaciones que indican *per se* un comportamiento delictivo, el Fiscal remite el caso inmediatamente para que se inicie una investigación penal. En otros casos, el Fiscal Militar General puede examinar primero las conclusiones de una investigación militar o, de no existir, solicitar que se realice. El Fiscal Militar General examinará la información reunida en la investigación militar junto con la queja recibida y todo el material adicional de dominio público antes de determinar si es conveniente remitir el caso para que se realice una investigación penal.

7. El Procurador General del Estado de Israel ejerce funciones de supervisión civil, ya que puede examinar toda decisión del Fiscal Militar General sobre si se inicia una investigación o se procesa a una persona. Como se indica en la *Actualización de enero de 2010*, estas decisiones también pueden ser examinadas por la Corte Suprema de Israel, en calidad de Corte Superior de Justicia facultada para ejercer el control judicial de las decisiones del Fiscal Militar General o del Procurador General del Estado, que es una autoridad civil. El examen de la Corte Suprema puede iniciarse a instancias de cualquier parte interesada, incluidos los palestinos que viven en Gaza y las organizaciones no gubernamentales (ONG)[7].

8. En la *Actualización de enero de 2010* se examinaba el progreso realizado en las investigaciones hasta entonces y se incluían actualizaciones sobre cinco investigaciones militares especiales detalladas en el *Informe sobre la Operación en Gaza*[8]. En esa actualización se señalaba también que en noviembre de 2009 se había puesto en marcha una sexta investigación militar especial para examinar tres denuncias concretas que figuraban en el *Informe de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto en Gaza*, presidida por el Magistrado Richard Goldstone (en adelante *Informe de la Misión de Investigación*)[9]. Israel

---

[5] *Gaza Operation Investigations: An Update* (Investigaciones sobre la Operación Gaza: información actualizada (enero de 2010); puede consultarse en http://www.mfa.gov.il/NR/RDONlyres/8E841A98-1755-413D-A1D2-8B30F64022BE/0/GazaOperationsInvestigationsUpdate.pdf.

[6] *Actualización de enero de 2010*, párrs. 71 a 88.

[7] Véase, por ejemplo, *Actualización de enero de 2010*, párr. 36.

[8] A*ctualización de enero de 2010*, párrs. 96 a 123.

[9] *Informe de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el conflicto de Gaza* (25 de septiembre de 2009), puede consultarse en http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/12session/A-HRC-12-48-ADVANCE1-sp.pdf.

abrió otras muchas investigaciones penales y militares para investigar y evaluar las denuncias relativas a la Operación Gaza[10].

9. En el presente documento se proporciona información sobre las medidas adicionales que ha adoptado y está adoptando Israel para investigar las denuncias relativas a la Operación Gaza. En él no se repite la extensa información facilitada en los informes previos, ni se intenta abarcar todas las investigaciones que ha abierto Israel a este respecto, sino que se hace una reseña del progreso de las principales investigaciones a lo largo de los últimos seis meses y se incluye información sobre las investigaciones relativas a incidentes concretos a que se hace referencia en el *Informe de la Misión de Investigación*. Además, el documento incluye un resumen de algunas de las modificaciones de los procedimientos militares operacionales que ha efectuado o está efectuando Israel para aprovechar las enseñanzas obtenidas de la Operación Gaza.

10. Las numerosas investigaciones realizadas por Israel han dado resultados significativos, en particular en los últimos meses. Desde la *Actualización de enero de 2010*, la División de Investigación Penal de la Policía Militar de Israel ha abierto 11 investigaciones penales más, con lo cual suman 47 las investigaciones penales de incidentes concretos relacionados con la Operación Gaza que se han iniciado hasta el momento. Algunas investigaciones han dado lugar a acusaciones formales y procedimientos penales: recientemente, dos soldados de las Fuerzas de Defensa de Israel fueron acusados formalmente por obligar a un menor palestino a ayudarlos de un modo que entrañaba riesgo para el menor; el Fiscal Militar General también ha presentado cargos en el caso de un soldado de las FDI sospechoso de matar a un civil palestino que se dirigía a pie con un grupo de civiles hacia una posición de las Fuerzas. Estas causas se suman a un proceso anterior de un soldado de las FDI por pillaje, que fue condenado, como se informa en la *Actualización de enero de 2010*[11].

11. Otras investigaciones han tenido como resultado medidas disciplinarias militares. Un general de brigada y un coronel de las FDI han sido sancionados por aprobar el uso de proyectiles explosivos contraviniendo las normas relativas a las distancias de seguridad exigidas en las zonas urbanas. Un teniente coronel de las FDI fue sancionado por permitir a un civil palestino entrar en una estructura donde se hallaban presentes terroristas. Además, se amonestó gravemente a un oficial de las FDI y se sancionó a otros dos por no actuar con buen criterio en un incidente en que se produjeron víctimas civiles en la mezquita de Al-Maqadma.

12. Simultáneamente, el Fiscal Militar General ha concluido el examen de otras investigaciones penales y militares de la División de Investigación Penal de la Policía Militar sin presentar cargos ni iniciar medidas disciplinarias, tras llegar a la conclusión de que en las investigaciones no se había demostrado ningún incumplimiento del derecho de los conflictos armados ni de los procedimientos de las Fuerzas de Defensa de Israel. Todavía se están investigando otras denuncias de la Comisión de Irregularidades por los militares.

13. Las Fuerzas de Defensa de Israel también han realizado cambios operacionales en sus órdenes y doctrinas de combate con el fin de reducir todavía más las víctimas civiles y los daños a los bienes civiles en el futuro. En particular, esas Fuerzas han adoptado importantes procedimientos nuevos concebidos para aumentar la

[10] *Actualización de enero de 2010*, párrs. 124 a 127.
[11] Ibíd., párr. 137 y nota 112.

protección de los civiles en la guerra urbana, por ejemplo, haciendo más hincapié en que la protección de los civiles es una parte integrante de la misión del comandante de las Fuerzas. Si bien la mayoría de las cuestiones a que se hace frente con los nuevos procedimientos ya estaban incluidas en diversas órdenes y directrices operacionales existentes antes de la Operación, los procedimientos nuevos instauran una protección todavía más amplia, como la que representa la integración de un oficial de asuntos humanitarios en cada unidad de combate a partir del nivel de batallón. Además, las FDI han establecido una orden en que se definen procedimientos nuevos para regular la destrucción de bienes privados en casos de necesidad militar.

14. Israel ha hecho un gran esfuerzo para llevar a cabo investigaciones exhaustivas e independientes de las denuncias de conducta indebida de las FDI durante la Operación Gaza. A este respecto, ha elaborado mecanismos para resolver algunos de los problemas inherentes a la realización de investigaciones de actividades operacionales en el contexto de un conflicto armado, incluidas las dificultades para localizar a testigos en Gaza y responder a denuncias generales y con frecuencia basadas en información de segunda mano sobre irregularidades.

15. Si bien el Estado de Israel está convencido de la exhaustividad, imparcialidad e independencia de su sistema de investigación de las presuntas infracciones del derecho de los conflictos armados, habida cuenta de las críticas formuladas en determinados informes respecto de esos mecanismos, recientemente el Gobierno de Israel ha encomendado a una comisión pública independiente que examine si los mecanismos israelíes para investigar las quejas planteadas en relación con infracciones del derecho de los conflictos armados se ajustan a las obligaciones que le incumben con arreglo al derecho internacional. La Comisión, encabezada por el Sr. Yaakov Turkel, magistrado retirado de la Corte Suprema, está integrada por tres distinguidos expertos independientes y dos observadores internacionales de renombre (“Comisión Turkel”).

16. El presente documento se estructura del modo siguiente: en la sección II se expone el progreso de las investigaciones desde la *Actualización de enero de 2010*. En la sección III se describen los resultados y el estado de varias investigaciones concretas, incluidas las investigaciones de los incidentes mencionados en el *Informe de la Misión de Investigación*. En la sección IV se describen los cambios introducidos en las directrices militares operacionales sobre la base de la evaluación realizada por Israel de la Operación Gaza. Por último, en la sección V se describe el establecimiento de la Comisión Turkel y su mandato.

II. Progreso de las investigaciones desde enero de 2010

17. En los últimos seis meses, el sistema de justicia militar de Israel ha seguido progresando en las investigaciones de las denuncias de presuntas irregularidades cometidas por las Fuerzas de Defensa de Israel durante la Operación Gaza. Como se informó en enero de 2010, Israel ha puesto en marcha más de 150 investigaciones militares, que incluyen tanto investigaciones penales a cargo de la División de Investigación Penal de la Policía Militar como investigaciones militares. En el presente documento se reseñan los resultados de algunas de las investigaciones que se han concluido y las decisiones que ha adoptado el Fiscal Militar General. Como se ha explicado anteriormente, las decisiones del Fiscal Militar General están sujetas al examen del Procurador General y de la Corte Suprema de Israel.

18. Los hechos que se describen en el presente documento demuestran que las investigaciones llevadas a cabo por Israel de la Operación Gaza van mucho más allá de la actuación de los soldados en casos concretos. Además de los procesamientos penales de soldados de las Fuerzas de Defensa de Israel, el Fiscal Militar General no ha vacilado en instar a que se apliquen medidas disciplinarias a oficiales militares de alto rango, incluido un general de brigada y un coronel, en un caso, y un teniente coronel en otro. En un tercer caso, un oficial fue sometido a medidas disciplinarias y otros dos a sanciones militares, como se describe en más detalle en la sección III *infra*. Además, en las seis investigaciones militares especiales de las FDI, que se describen en los dos informes anteriores de Israel, se han examinado cuestiones operacionales más amplias como el uso de armas que contienen fósforo blanco, las precauciones adoptadas en las proximidades de lugares de especial importancia y la destrucción de propiedad privada. Algunas de esas investigaciones ya han dado lugar a cambios sustanciales en los procedimientos de las Fuerzas de Defensa de Israel y se están realizando otros cambios.

A. Examen de las investigaciones militares realizado por el Fiscal Militar General

19. Como se describe en la *Actualización de enero de 2010*, las investigaciones militares son importantes estudios de determinación de los hechos que no solo tienen por objetivo examinar la actuación de las Fuerzas de Defensa de Israel durante las operaciones militares sino también determinar y corregir los problemas concretos que puedan haber surgido. Las investigaciones militares no sustituyen a las investigaciones penales sino que en ellas se compila un expediente fáctico inicial, que es examinado por el Fiscal Militar General junto con la queja y demás información pertinente antes de determinar si se justifica llevar a cabo una investigación penal. En las investigaciones militares también se pueden recomendar medidas correctivas, como medidas disciplinarias o cambios en los procedimientos operacionales.

20. El examen que realiza el Fiscal Militar General de las investigaciones militares es un procedimiento riguroso. En ese examen, el Fiscal estudia los resultados de la investigación militar junto con la queja recibida y toda la información adicional proporcionada por el denunciante o de dominio público, incluidos los informes publicados por organizaciones de derechos humanos u otras fuentes de información a su disposición. El Fiscal también suele formular preguntas de seguimiento a los investigadores y puede pedirles que realicen otras gestiones de determinación de los hechos antes de adoptar una decisión sobre el modo de proceder respecto de una queja particular.

21. Incluso en el caso de las investigaciones archivadas, el Fiscal Militar General puede volver a abrir el examen de un incidente si salen a la luz datos nuevos. Así ocurrió, por ejemplo, en la investigación de los sucesos que se produjeron en torno al molino harinero El-Bader y que se describen en la *Actualización de enero de 2010*[12] (a los cuales se hace referencia en la sección III *infra*), así como en la investigación relacionada con la mezquita de Al-Maqadma (que también se describe en la sección III).

[12] Ibíd., párrs. 165 a 174.

22. Desde enero de 2010, el Fiscal Militar General ha concluido su examen fáctico y jurídico de numerosas investigaciones militares y ha remitido algunas de ellas para que se realicen investigaciones penales, mientras que en otras ha considerado que lo adecuado eran procedimientos disciplinarios[13] y, cuando la investigación no permitía determinar que las Fuerzas de Defensa de Israel hubieran incumplido el derecho de los conflictos armados o procedimientos de esas Fuerzas, ha cerrado otras.

B. Investigaciones penales realizadas por la División de Investigación Penal de la Policía Militar

23. Desde la *Actualización de enero de 2010*, la División de Investigación Penal de la Policía Militar de Israel ha puesto en marcha 11 investigaciones penales nuevas de la conducta de las Fuerzas de Defensa de Israel durante la Operación Gaza, con lo que el número total de investigaciones penales asciende a 47. La investigación penal más reciente ordenada por el Fiscal Militar General guarda relación con denuncias descritas en varios informes, incluido el *Informe de la Misión de Investigación*, en relación con la familia Al-Samouni[14].

24. Como se explicó en la *Actualización de enero de 2010*, las investigaciones militares no constituyen un requisito previo para iniciar una investigación penal y, por lo tanto, no demoran las investigaciones en los casos en que exista una clara base *prima facie* del comportamiento delictivo. De hecho, de las 47 investigaciones penales iniciadas hasta la fecha en relación con la Operación Gaza, 34, es decir tres cuartas partes del total, fueron remitidas directamente para que se iniciaran investigaciones penales.

25. Se han concluido diversas investigaciones penales y el Fiscal Militar General ha examinado sus resultados. En varios casos, el Fiscal ha remitido el asunto para que se iniciaran procedimientos disciplinarios o ha instado a que se dicte un auto de procesamiento, como se detalla en la sección III *infra*.

26. Desde que concluyó la Operación Gaza, la División de Investigación Penal de la Policía Militar ha centrado sus recursos en la investigación de incidentes derivados de esa Operación. Como se ha informado anteriormente, debido al volumen y alcance de las investigaciones, se dedicó un equipo de 16 investigadores exclusivamente a la Operación Gaza. Los investigadores tienen a su disposición cuatro traductores de árabe. Durante un período en que hacía falta un volumen especialmente elevado de traducciones, la División contrató temporalmente a siete traductores más.

27. Los investigadores de la División se trasladaron a diversos lugares para reunirse con los testigos pertinentes, incluidos palestinos y soldados y oficiales de las Fuerzas de Defensa de Israel que habían participado en la Operación Gaza. Con el fin de ponerse en contacto y coordinar las reuniones con los denunciantes

---

[13] Como se señaló en la *Actualización de enero de 2010*, párr. 55, los procedimientos disciplinarios se reservan para los delitos menos graves; sin embargo, pueden dar lugar a penas de prisión de hasta tres años.

[14] *Informe de la Misión de Investigación*, párrs. 706 a 744. Como se indica en la *Actualización de enero de 2010*, párrs. 124 y 125, se inició una investigación militar especial para examinar este incidente. Tras analizar las conclusiones de la investigación militar especial, el Fiscal Militar General decidió que se justificaba realizar una investigación penal. Esta investigación se desarrollará simultáneamente a dos investigaciones penales en marcha respecto de otros aspectos del incidente.

palestinos en Gaza, los investigadores de la División pidieron asistencia a organizaciones de derechos humanos y abogados israelíes que representaban a algunos de los denunciantes, quienes facilitaron las reuniones entre los residentes de Gaza y los investigadores de la División (algunas de ellas en instalaciones del cruce de Erez, uno de los puntos de cruce entre Israel y la Franja de Gaza). Cuando durante las entrevistas los denunciantes se refirieron a otros posibles testigos pertinentes, los investigadores también procuraron entrevistarse con esas personas.

28. Además de reunir las declaraciones de los testigos, los investigadores penales buscaron y obtuvieron diversas pruebas físicas, que incluían mapas y registros operacionales de las Fuerzas de Defensa de Israel pertinentes para las investigaciones. Asimismo, los investigadores reunieron expedientes médicos de los hospitales de Gaza para evaluar las heridas indicadas por los denunciantes palestinos. En algunos casos, la División de Investigación Penal de la Policía Militar obtuvo la asistencia de expertos independientes para estudiar las señales de explosiones y tratar de identificar el tipo de munición utilizado.

29. Como se señaló en la *Actualización de enero de 2010*, los investigadores de la División de Investigación Penal de la Policía Militar tropezaron con diversas dificultades importantes para determinar los hechos de unas situaciones de conflicto que evolucionaban con rapidez[15]. La primera dificultad consistía en identificar a los contingentes de las Fuerzas de Defensa de Israel que actuaban en cada zona el día en cuestión. Los investigadores de la División se reunieron con representantes del Comando Sur de la División de Gaza y trasladaron meticulosamente a mapas los movimientos de las fuerzas durante la Operación. Los investigadores también tomaron declaración a los comandantes de batallones y de compañías. A continuación trataron de ver si las denuncias concretas coincidían con el lugar en que se encontraban las fuerzas pertinentes.

30. Otra dificultad reside en que algunos testigos palestinos se han negado a hacer declaraciones, incluso por escrito, a los investigadores de las Fuerzas de Defensa de Israel. Otros testigos palestinos se han negado a declarar en persona. Si bien una declaración jurada puede proporcionar información útil a los investigadores y servir como punto de partida de una investigación, en general una declaración escrita de ese tipo por sí sola no suele admitirse como prueba en un juicio. En el sistema jurídico israelí, como en muchos otros, para fundamentar una acusación penal hace falta que los testigos estén dispuestos a comparecer ante el tribunal para someterse a interrogatorio sobre cuestiones como la posibilidad de que los testigos observaran los sucesos, si un testigo podría tener prejuicios o si existen otros hechos pertinentes no incluidos en la declaración escrita. Por lo tanto, en algunos casos, el hecho de que un denunciante no esté dispuesto a cooperar en las investigaciones penales puede privar a los investigadores de las pruebas más significativas.

31. Pese a estas dificultades, la División de Investigación Penal de la Policía Militar ha concluido un número significativo de investigaciones penales relacionadas con la Operación Gaza. El Fiscal Militar General, por su parte, ha examinado muchas de estas investigaciones y ha adoptado las decisiones pertinentes. También cabe señalar que durante la evaluación de algunos de los incidentes más complejos de la Operación Gaza, el Fiscal ha consultado con letrados superiores de la Oficina del Procurador del Estado y, en particular, con el Viceprocurador de Asuntos Especiales y el Viceprocurador de Asuntos Penales.

[15] Ibíd., párr. 93.

32. En la sección III del presente documento se dan más detalles sobre diversas decisiones del Fiscal Militar General relativas a investigaciones penales y militares.

C. Examen civil del sistema de justicia militar

33. Como se detalla en la *Actualización de enero de 2010*[16], las decisiones del Fiscal Militar General están sujetas a un examen civil a cargo del Procurador General del Estado de Israel, figura independiente de gran autoridad. Un denunciante o una organización no gubernamental puede poner en marcha un examen del Procurador General remitiéndole una carta en que le solicite que se vuelva a examinar el asunto. La Corte Suprema de Israel ha dictaminado que el Procurador General puede ordenar que el Fiscal Militar General cambie su posición respecto de si conviene dictar un auto de procesamiento penal[17].

34. Las decisiones tanto del Fiscal Militar General como del Procurador General están sujetas al examen de la Corte Suprema, actuando en calidad de Corte Superior de Justicia[18]. Ello incluiría la decisión de si se debe abrir una investigación penal, dictar un auto de procesamiento y adoptar otras medidas disciplinarias. Diversas denuncias presentadas por residentes palestinos y organizaciones no gubernamentales en relación con el ejercicio de las facultades discrecionales de acusación que tiene el Fiscal Militar General han prosperado, mientras que en otros casos la Corte Suprema ha confirmado las decisiones del Fiscal Militar General [19].

III. Informe de los resultados de investigaciones concretas relacionadas con la Operación Gaza

35. Como se indicó en la *Actualización de enero de 2010*, Israel ha puesto en marcha más de 150 investigaciones de denuncias de conducta indebida o infracciones del derecho de los conflictos armados relacionadas con la Operación Gaza, incluidas las denuncias descritas en el *Informe de la Misión de Investigación*. La *Actualización de enero de 2010* contenía una descripción de cuatro investigaciones cuyo examen había concluido el Fiscal Militar General para la fecha en que se publicó ese informe. En la presente actualización se reseñan los resultados de otros casos examinados por el Fiscal Militar General.

A. Investigaciones relacionadas con supuestos malos tratos de civiles y detenidos palestinos

36. En las órdenes operacionales de las Fuerzas de Defensa de Israel se hace hincapié en el deber de proteger la dignidad de los civiles en los conflictos armados y de dar a los detenidos un trato humano. Así pues, en las órdenes permanentes de la Operación Gaza se prohibía explícitamente utilizar civiles como escudos humanos, así como obligar a civiles a participar en operaciones militares, de conformidad con

---

[16] Ibíd., párrs. 31 a 33.
[17] Ibíd.
[18] Ibíd., párrs. 34 a 40.
[19] En la *Actualización de enero de 2010*, párrs. 36 y 37, figuran ejemplos detallados de esas denuncias.

el derecho de los conflictos armados y una sentencia de la Corte Suprema sobre la cuestión[20].

37. Israel toma muy en serio todas las informaciones relativas a malos tratos de civiles o detenidos palestinos durante la Operación Gaza. El Fiscal Militar General ha remitido directamente todas las denuncias de que las Fuerzas de Defensa de Israel utilizaban civiles como escudos humanos o los obligaban a participar en operaciones militares o de que se sometía a los detenidos a malos tratos mientras se encontraban bajo custodia de esas Fuerzas para que se lleve a cabo una investigación penal. Como ilustran los casos que se describen a continuación, los hechos revelados por algunas investigaciones difieren sustancialmente de las denuncias. No obstante, en uno de los casos que se reseñan, el Fiscal Militar General halló pruebas suficientes de irregularidades para enjuiciar a dos soldados, mientras que en otro remitió el caso para que se iniciaran procedimientos disciplinarios contra un oficial de alto rango de las FDI. Además, como se indica en la *Actualización de enero de 2010*, las principales cuestiones relacionadas con las condiciones de detención de los prisioneros palestinos durante la Operación Gaza son objeto de una investigación militar especial en curso, dirigida por un oficial de alto rango que durante los sucesos en cuestión no formaba parte de la cadena de mando[21].

38. A continuación figuran varios ejemplos de los resultados del examen realizado por el Fiscal Militar General de las investigaciones relativas a los supuestos malos tratos de civiles y detenidos palestinos.

1) M. R.

39. La queja relativa a este incidente figuraba en un informe de la Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para la cuestión de los niños y los conflictos armados, donde se denunciaba el uso de un niño palestino como escudo humano por las Fuerzas de Defensa de Israel que actuaban el 15 de enero de 2010 en la zona de Tal el-Hawa de la ciudad de Gaza[22]. Una ONG israelí formuló una denuncia similar. En vista de ello, el Fiscal Militar General ordenó que se abriera una investigación penal directa.

40. La División de Investigación Penal de la Policía Militar trató de identificar al denunciante, cuya identidad no se indicaba en el informe de la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados. Los investigadores de la policía militar se pusieron en contacto con la ONG israelí y recabaron su asistencia para identificar al denunciante y concertar una entrevista con él. El niño fue entrevistado en presencia de su madre. Los investigadores también reunieron otras pruebas, que incluían testimonios de soldados involucrados en el incidente.

41. De la investigación se desprendió que, cuando estaban registrando un edificio de Tal el-Hawa, dos soldados obligaron a un niño a abrir varias bolsas y maletas porque sospechaban que ocultaban explosivos. Sobre la base de esas conclusiones,

[20] *Adalah-The Legal Center for Arab Minority Rights in Israel v. GOC Central Comilímetrosand, IDF*, HCJ 3799/02 (6 de octubre de 2005).

[21] Véase la *Actualización de enero de 2010*, párr. 125 y nota 110, en relación con el mandato detallado de esta investigación militar especial.

[22] *Situación de los derechos humanos en Palestina y otros territorios árabes ocupados*, A/HRC/10/22, anexo, párr. 10 (20 de marzo de 2009).

el Fiscal Militar General consideró que había pruebas sustanciales de que esos soldados habían incumplido las normas de las Fuerzas de Defensa de Israel que prohibían el uso de civiles en operaciones militares.

42. En marzo de 2010 el Fiscal Militar General dictó un auto de procesamiento penal contra los dos soldados. El juicio, que está abierto al público[23], se lleva a cabo en un tribunal militar de distrito de Israel. Hasta la fecha en que se elaboró el presente informe, la Fiscalía había presentado sus argumentos, que incluían el testimonio del niño.

2) Majdi Abd-Rabbo

43. En una denuncia de una organización no gubernamental israelí se afirmaba que un residente de Gaza llamado Majdi Abd-Rabbo fue obligado a ayudar a una unidad de las Fuerzas de Defensa de Israel en un intento de obtener la rendición pacífica de varios individuos armados que se ocultaban en una casa adyacente a la suya. En junio de 2009, el Fiscal Militar General remitió el incidente directamente para que la División de Investigación Penal de la Policía Militar realizara una investigación[24]. Con la asistencia de la organización no gubernamental, la División se reunió con el denunciante y le tomó declaración. Además, se tomó declaración a 15 soldados y oficiales de la unidad involucrada en el incidente, así como a varios soldados y oficiales de otras unidades que actuaban en la zona en el momento especificado en la denuncia.

44. Aunque se hizo una investigación exhaustiva, no se pudo comprobar varios aspectos de la declaración del Sr. Abd-Rabbo. No obstante, las pruebas reunidas durante la investigación revelaron que el comandante de la fuerza, un teniente coronel que se mantuvo en contacto por radio con la unidad de las Fuerzas de Defensa de Israel durante todo el suceso, autorizó repetidamente a la unidad a permitir que el Sr. Abd-Rabbo entrara en la estructura adyacente a su casa para comunicarse con los hombres armados que estaban dentro.

45. Si bien en la investigación se confirmó que el Sr. Abd-Rabbo había pedido entrar en la estructura y comunicarse con los hombres, al parecer en un intento de resolver la situación y evitar que su propia casa resultara dañada, el Fiscal Militar General llegó a la conclusión de que el comandante no debería haber permitido que el Sr. Abd-Rabbo entrara en la estructura, lo cual entrañaba un riesgo para él, independientemente de que lo hiciera de forma voluntaria.

46. Por lo tanto, el Fiscal Militar General remitió el caso para que se iniciaran procedimientos disciplinarios contra el comandante por incumplir las órdenes operacionales de las Fuerzas de Defensa de Israel que prohíben todo uso de civiles en operaciones militares. Al optar por procedimientos disciplinarios en lugar de un proceso penal, el Fiscal Militar General tuvo en cuenta diversos factores, que incluían el convencimiento del comandante de que accediendo a la solicitud del Sr. Abd-Rabbo actuaba para reducir al mínimo los posibles daños a los bienes de este. Otro de los factores era que el Sr. Abd-Rabbo no resultó herido como consecuencia del incidente. Posteriormente el oficial fue sancionado.

---

[23] Véase la *Actualización de enero de 2010*, párr. 28.

[24] Después de que se hubiera iniciado la investigación de la División de Investigación Penal de la Policía Militar, la denuncia se describió también en el Informe de la Misión de Investigación, párrs. 1033 a 1063.

3) Abbas Ahmad Ibrahim Halawa y Mahmoud Abd Rabbo al-Ajrami

47. Tanto Abbas Ahmad Ibrahim Halawa como Mahmoud Abd Rabbo al-Ajrami afirmaron en dos quejas distintas que el 5 de enero de 2009 varios soldados israelíes los obligaron a salir de su casa, en el barrio de Al-Atatra, los sometieron a malos tratos y los obligaron a actuar como escudos humanos[25]. El Sr. Al-Ajrami también afirmó que había resultado herido como consecuencia de los malos tratos de las Fuerzas de Defensa de Israel y que su casa había sido saqueada y había sufrido destrozos. La División de Investigación Penal de la Policía Militar abrió dos investigaciones distintas sobre los casos, que luego unificó cuando quedó claro que guardaban relación con una sola serie de sucesos.

48. En el transcurso de la investigación, la División de Investigación Penal de la Policía Militar entrevistó al Sr. Halawa, al Sr. Al-Ajrawi y a la Sra. Manal al-Ajrami. Los investigadores trataron de volver a entrevistar al Sr. Halawa, pero se negó a comparecer. No obstante, proporcionó más información a los investigadores por medio de una declaración jurada escrita. La División reunió también las declaraciones de más de 20 oficiales y soldados, incluidos comandantes de los regimientos y las compañías que actuaban en la zona durante el período pertinente. Además de las declaraciones de testigos, la División examinó diversas pruebas documentales, que incluían documentos médicos presentados por el Sr. Al-Ajrami procedentes del hospital Shifa de Gaza.

49. En la investigación se comprobó que la unidad de las Fuerzas de Defensa de Israel que actuaba en el barrio de Al-Atatra en busca de armas y terroristas[26] se encontró con las familias del Sr. Halawa y el Sr. Al-Ajrami, que decidieron quedarse en casa pese a las advertencias difundidas por las Fuerzas de Defensas de Israel en que pedían que los civiles evacuaran el barrio por motivos de seguridad. Las Fuerzas sospechaban que el Sr. Halawa y el Sr. Al-Ajrami estaban vinculados con grupos militantes y, por esa razón, los detuvieron para interrogarlos y los sacaron de la zona de combate para llevarlos a un puesto de las FDI situado aproximadamente a 1 kilómetro de allí. Por motivos de seguridad, se les vendaron los ojos durante el recorrido hasta el puesto.

50. Las pruebas demostraban sistemáticamente que en ningún momento del incidente se obligó a las dos personas a caminar por delante de los soldados ni se les utilizó como escudos humanos. Los dos detenidos caminaron rodeados de soldados, como exigen los procedimientos operacionales de las Fuerzas de Defensa de Israel, tanto para proteger a los detenidos como para reducir la posibilidad de que huyan.

51. En las investigaciones no se hallaron pruebas que respaldaran la afirmación de los detenidos de que sufrieron abusos físicos estando bajo custodia de las Fuerzas de Defensa de Israel. De hecho, la documentación referente al examen médico a que fue sometido el Sr. Al-Ajrami en el hospital de Shifa poco después del incidente contradice esa afirmación. De modo similar, en la investigación se determinó que no cabía atribuir a las FDI los destrozos ni el saqueo que tal vez se produjo en casa del Sr. Al-Ajrami. El Sr. Al-Ajrami les dijo a los investigadores que su familia no había

---

[25] Las denuncias se describen también en el *Informe de la Misión de Investigación*, párrs. 1064 a 1095.

[26] El día en cuestión, en el barrio de Al-Atatra, donde ocurrió el incidente, se produjeron combates intensos. El barrio había sido escenario de múltiples lanzamientos de cohetes hacia Israel, lo cual impulsó a las Fuerzas de Defensa de Israel a hacerse con el control de la zona y registrar los edificios en busca de militantes y armas.

evacuado la zona en parte por miedo a que otros residentes de Gaza robaran o saquearan su casa.

52. Tras examinar los hechos comprobados en las investigaciones, el Fiscal Militar General llegó a la conclusión de que no se justificaba llevar a cabo ninguna otra actuación y archivó ambos casos.

4) AD/03

53. En el *Informe de la Misión de Investigación* se describe un incidente en que participó un testigo anónimo, AD/03, que afirmó que él y otros fueron detenidos indebidamente y obligados a ayudar a las Fuerzas de Defensa de Israel durante la Operación Gaza[27]. Al examinar estas denuncias y cotejarlas con datos de otras fuentes de información disponibles, los investigadores israelíes determinaron la identidad de AD/03 y también que este caso ya se había denunciado a las FDI antes de que se publicara el informe y ya era objeto de una investigación penal a cargo de la División de Investigación Penal de la Policía Militar[28].

54. Al iniciarse la investigación penal, la División de Investigación Penal de la Policía Militar se puso en contacto con el abogado de AD/03 para concertar una entrevista con AD/03 en el cruce de Erez, donde la División ha tomado declaración a docenas de denunciantes palestinos en otros casos relacionados con la Operación Gaza, pero AD/03 se negó a ser entrevistado. El abogado afirmó que AD/03 rehusaba por motivos de seguridad.

55. AD/03 siguió negándose a cooperar aunque los investigadores de Israel explicaron que ese testimonio era esencial para la investigación penal. Tomar una declaración detallada al denunciante, incluida la reunión del material que este pueda proporcionar y que pueda utilizarse para hacer avanzar la investigación, es uno de los componentes principales de las investigaciones de la División. El testimonio es necesario no solo para confirmar las denuncias sino también para identificar a la unidad concreta de las Fuerzas de Defensa de Israel y a las personas que supuestamente estuvieron involucradas. Si no hay declaración del denunciante, a la Fiscalía Militar le resulta difícil formular una acusación convincente, para lo cual hace falta probar la culpabilidad más allá de toda duda razonable. Las afirmaciones contenidas en el *Informe de la Misión de Investigación* y diversos informes de organizaciones no gubernamentales y medios de comunicación se considerarían un "testimonio de oídas" inadmisible con arreglo a las reglas de la prueba, y los tribunales israelíes no pueden basarse en las declaraciones que allí figuren para probar una actividad delictiva.

56. En la fecha en que se elaboró el presente documento, el caso de AD/03 estaba archivado, pero las Fuerzas de Defensa de Israel siguen interesadas en entrevistarse con él para conocer más detalles sobre el incidente y concluir la investigación. Las FDI han garantizado que los testigos palestinos que estén dispuestos a desplazarse al punto de cruce de Erez para prestar declaración solo serán interrogados por la División de Investigación Penal de la Policía Militar en relación con sus denuncias y no serán detenidos. Estas garantías también se aplican a AD/03.

---

[27] *Informe de la Misión de Investigación*, párrs. 1143 a 1163.

[28] AD/03 envió una queja respecto del incidente al Procurador General de Israel por conducto de su abogado israelí. De conformidad con el procedimiento israelí, esa queja fue remitida al Fiscal Militar General, que ordenó la apertura de una investigación penal directa.

57. Cabe señalar que algunas de las denuncias particulares citadas en la queja de AD/03, incluidas las condiciones de detención de los palestinos durante la Operación Gaza, son objeto de una investigación militar especial descrita en la *Actualización de enero de 2010*[29]. Esa investigación todavía está en curso.

B. Investigaciones sobre los presuntos ataques contra objetos civiles y lugares de especial importancia

58. El principio de distinción es un elemento básico de las órdenes permanentes de las FDI. Todos los soldados de las FDI tienen instrucciones de atacar solamente objetivos militares legítimos, combatientes y civiles que participen directamente en las hostilidades. Las órdenes y la doctrina de las FDI prohíben estrictamente el ataque intencionado contra civiles u objetos civiles. El principio de proporcionalidad también es un elemento básico que prohíbe la realización de ataques que puedan causar un daño excesivo a la población civil en relación con la ventaja militar esperada. Las órdenes de las FDI incluyen la obligación de adoptar todas las precauciones posibles para reducir al mínimo la pérdida incidental de vidas o bienes civiles, tales como ajustar el momento y la dirección de los ataques y los medios utilizados para ello, así como abortar determinados ataques en función de las circunstancias.

59. Como se describe en el *Informe sobre la Operación en Gaza*[30], de conformidad con el derecho de los conflictos armados, en las órdenes operacionales de las FDI también se dispone que las instalaciones médicas deben estar completamente protegidas de todo ataque, a menos que estén siendo utilizadas por el enemigo para llevar a cabo operaciones militares. Además, se deben adoptar precauciones especiales al realizar actividades militares cerca de los locales de las Naciones Unidas y otras instalaciones dedicadas a fines humanitarios, tales como las de organizaciones médicas y hospitales.

60. Tras la Operación Gaza, las FDI recibieron quejas sobre presuntos ataques contra objetos civiles, así como reclamaciones de daños ocasionados a instalaciones médicas y de las Naciones Unidas[31]. Esos incidentes fueron objeto de cuatro investigaciones militares especiales (una centrada en los daños ocasionados a las

---

[29] *Actualización de enero de 2010*, párrs. 124 y 125; véase también la nota 21 *supra*.

[30] *Informe sobre la Operación en Gaza*, párr. 224.

[31] En la densamente poblada Franja de Gaza hay más de 750 instalaciones de las Naciones Unidas y un total de casi 1.900 instalaciones de especial importancia. Sin embargo, solamente se recibió un número de quejas relativamente pequeño sobre daños ocasionados a dichas instalaciones. En el informe de la Comisión de Investigación de las Naciones Unidas sobre determinados incidentes ocurridos en la Franja de Gaza se determinó que las acciones de las FDI habían podido ocasionar heridos o daños en siete instalaciones de las Naciones Unidas durante el curso de la Operación. Israel cooperó plenamente con la Comisión de Investigación de las Naciones Unidas, compartió los resultados de sus investigaciones internas y facilitó información detallada sobre los incidentes en cuestión. El Secretario General felicitó a Israel por su amplia cooperación. Tras el examen de la Comisión de Investigación de las Naciones Unidas, y pese a ciertas reservas en cuanto a algunos aspectos del informe de la Comisión, Israel entabló un diálogo con las Naciones Unidas para abordar todas las cuestiones derivadas de los incidentes examinados. El 22 de enero de 2010, el Secretario General agradeció nuevamente a Israel su cooperación en esas conversaciones y confirmó que todas las cuestiones financieras relacionadas con esos incidentes habían quedado zanjadas satisfactoriamente. Comunicación del Portavoz de las Naciones Unidas (22 de enero de 2010) en http://www.unmultimedia.org/radio/english/detail/89687.html.

instalaciones médicas, otra en las instalaciones de las Naciones Unidas, una tercera en los incidentes que se saldaron con múltiples bajas civiles y la investigación militar más reciente, sobre varios incidentes complejos)[32]. En dos de esos casos, cinco oficiales fueron sancionados o sometidos a medidas disciplinarias, dos de ellos por infringir las normas de las FDI para entablar combate y tres por no aplicar un criterio apropiado. En otros casos, el examen del Fiscal Militar General reveló que los daños no violaban los principios de distinción y proporcionalidad y no ha encontrado fundamento alguno para imputar intención dolosa a los soldados de las FDI sobre el terreno o a los principales actores que participaron en las operaciones.

1) Calle Al-Fajura

61. En el *Informe de la Misión de Investigación* se describe un presunto ataque israelí con morteros contra la calle Al-Fajura de Yabalia, en las cercanías de una escuela del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas (OOPS) utilizada como refugio, que supuestamente ocasionó varias bajas civiles. Este incidente se trató en el *Informe sobre la Operación en Gaza*, en el que se explicó que las fuerzas israelíes habían disparado y eliminado un pelotón de morteros de Hamas que les había atacado repetidamente desde un lugar situado a unos 80 metros de la escuela del OOPS[33]. El Fiscal Militar General ya ha concluido su examen de los resultados de la investigación militar especial y ha determinado que los disparos realizados por las FDI no constituían una violación del derecho de los conflictos armados.

62. El Fiscal Militar General concluyó que el ataque iba dirigido contra un objetivo militar legítimo y no violaba el principio de proporcionalidad desde el punto de vista del "comandante razonable"[34]. El Fiscal Militar General determinó que los disparos de mortero realizados por Hamas constituían una amenaza clara e inmediata para las fuerzas israelíes. De hecho, los proyectiles de mortero que Hamas disparó durante una hora cayeron muy cerca de la posición donde se encontraban las fuerzas israelíes. Solo un día antes, un ataque de mortero parecido había herido a 30 soldados de las FDI.

63. El Fiscal Militar General también concluyó que el comandante era consciente de que los ataques de mortero se estaban realizando desde una zona poblada situada en las inmediaciones de una escuela del OOPS. Por este motivo, el comandante tomó muchas precauciones, incluida la verificación del origen de los disparos por dos medios independientes, utilizando el arma más precisa disponible, y dejando una distancia de seguridad entre la escuela y el objetivo seleccionado para asegurarse de que la escuela no recibiera ningún impacto. Esas medidas de precaución demoraron la respuesta de la fuerza y prolongaron su exposición al fuego de mortero de Hamas.

64. En última instancia, el Fiscal Militar General determinó que los daños colaterales previstos antes de que las FDI iniciaran el ataque de mortero no eran excesivos en comparación con los beneficios militares esperados, teniendo en cuenta la clara necesidad militar de la fuerza de protegerse de los constantes disparos de mortero, la comedida respuesta de la fuerza, la relativamente pequeña zona de dispersión, y las precauciones adoptadas.

---

[32] *Actualización de enero de 2010*, párrs. 103 a 112 y 124 a 127.

[33] *Informe sobre la Operación en Gaza*, párrs. 336 a 340. El incidente fue descrito en el *Informe de la Misión de Investigación*, párrs. 653 a 690.

[34] *Informe sobre la Operación en Gaza*, párrs. 120 a 131.

65. El Fiscal Militar General también concluyó que el armamento elegido por las FDI era el adecuado dadas las circunstancias. Las fuerzas israelíes utilizaron una ráfaga de cuatro proyectiles de mortero “Keshet” de 120 milímetros, disparados en una sucesión rápida. El mortero Keshet posee un avanzado sistema de navegación y selección de objetivo y era el arma más precisa de que disponían las fuerzas israelíes en aquel momento. La unidad que estaba siendo atacada no disponía de apoyo aéreo y de conformidad con el derecho de los conflictos armados los comandantes no están obligados a esperar la llegada de apoyo aéreo, prolongando así la exposición de sus soldados al fuego enemigo.

66. Israel reconoce que, si bien el ataque fue eficaz para eliminar la amenaza que se cernía sobre las fuerzas israelíes, también se saldó con una lamentable pérdida de vidas civiles. Aunque determinó que las FDI no habían violado el derecho de los conflictos armados en lo que respecta a este incidente, como parte de los esfuerzos desplegados por Israel para reducir al mínimo las bajas civiles en cualquier circunstancia, el Fiscal Militar General reiteró la recomendación de la investigación militar especial de que se formularan órdenes militares más estrictas sobre el uso de morteros en zonas pobladas situadas en los alrededores de instalaciones de especial importancia. El Jefe de Estado Mayor de las FDI ha dado las órdenes oportunas para que se emprenda la redacción de las órdenes necesarias.

2) Mezquita de Al-Maqadma

67. En el *Informe de la Misión de Investigación* y en otras fuentes se afirma que el 3 de enero de 2009 un misil de las FDI alcanzó la entrada de la mezquita de Al-Maqadma en Bayt Lahiya y ocasionó varias bajas civiles en su interior[35]. Este incidente fue examinado primero en una de las cinco investigaciones militares especiales iniciales citadas en los anteriores informes de Israel. Esta investigación no pudo corroborar que la mezquita hubiera sido alcanzada por el disparo realizado por las FDI ese día. Sin embargo, teniendo en cuenta la información incluida en otros informes, el Jefe de Estado Mayor siguió la recomendación del Fiscal Militar General de que se reabriera el caso y se volviera a examinar en el contexto de una nueva investigación militar especial.

68. La nueva investigación militar especial confirmó que las bajas civiles y los daños ocasionados a la mezquita el 3 de enero de 2009 habían sido efectivamente resultado del impacto de un misil de las FDI dirigido contra dos agentes terroristas que se encontraban apostados cerca de la entrada de la mezquita.

69. Esos terroristas, que pertenecían a una célula responsable de lanzar cohetes contra Israel, fueron avistados inicialmente cuando se encontraban en las inmediaciones de un hospital, por lo que no se procedió a atacarlos en ese momento. Más adelante se los localizó en otro lugar de Bayt Lahiya y las FDI empezaron a desplegar sus dispositivos para lanzar un ataque inmediato contra ellos.

70. En el curso de los preparativos, se vigiló estrechamente y se observó durante varios minutos la zona donde se iba a dirigir el ataque y no se observó la presencia de civiles en las calles colindantes, excepto una persona que entró en el edificio adyacente al lugar donde se encontraban los terroristas. Habida cuenta de que en el lugar no había ningún civil, se puso en marcha el ataque. El misil se apuntó contra los terroristas y éste se precipitó contra el suelo cerca de la entrada del edificio.

---

[35] El incidente también fue descrito en el *Informe de la Misión de Investigación*, párrs. 822 a 843.

71. La investigación reveló que los comandantes militares que planearon el ataque no sabían que el edificio adyacente al lugar donde estaban los terroristas era una mezquita. El edificio no tenía un minarete que pudiera identificarlo como mezquita y no estaba señalado como tal en los mapas operacionales utilizados por los comandantes. Los comandantes tampoco sabían que una de las puertas de entrada del edificio estaba abierta ya que ello no podía distinguirse desde su lugar de observación. La investigación puso de manifiesto que al encontrarse la puerta abierta la metralla del misil penetró en la mezquita y ocasionó un mayor número de bajas en su interior.

72. Sobre la base de esas conclusiones, la investigación determinó que los comandantes que autorizaron el ataque no sabían que el edificio adyacente al objetivo era una mezquita y no anticiparon que el ataque pudiera ocasionar bajas civiles.

73. Sin embargo, la investigación concluyó que un capitán de las FDI que participó en los preparativos, se había percatado, antes del ataque pero después de que se hubiera autorizado, de que el edificio podía ser una mezquita. El oficial cometió un grave error de juicio al no señalar esa información a la atención de sus superiores para que éstos reconsideraran el ataque. A la luz de esta conclusión, se tomaron medidas disciplinarias contra el oficial, que fue severamente amonestado, teniendo en cuenta que no había previsto el daño que podían sufrir los civiles y dado el carácter urgente del ataque, que requería una acción rápida bajo una enorme presión. Además, se decidió que no se permitiría que el oficial ocupara un puesto de carácter y responsabilidad similares en el futuro.

74. La investigación militar también determinó que dos oficiales responsables de seleccionar la munición utilizada en el ataque aéreo también habían cometido un error de juicio profesional y se habían desviado de las directrices profesionales al utilizar un misil más potente del que se les había pedido. Ello se debió a que el misil solicitado no estaba disponible con tan poco tiempo de preaviso y la operación era extremadamente urgente. Habida cuenta de que los oficiales no anticipaban ninguna baja civil a resultas del ataque, no previeron que la utilización del misil elegido supusiera ningún riesgo adicional para la población civil. Ambos oficiales fueron sancionados y se suspendió temporalmente su participación en cualquier actividad operacional.

75. Tras examinar estas conclusiones, el Fiscal Militar General determinó que el ataque no iba dirigido contra civiles u objetivos civiles sino contra agentes terroristas y, por lo tanto, había respetado el principio de distinción.

76. El Fiscal Militar General también concluyó que el ataque no violaba el principio de proporcionalidad porque los responsables de tomar decisiones sobre la operación no esperaban que los civiles sufrieran daños sobre la base de su observación de la zona varios minutos antes del ataque y la información de que disponían sobre la naturaleza del edificio. Tampoco sabían ni podían distinguir si la puerta del edificio estaba abierta. Por ello, la posibilidad de ocasionar daños incidentales a la población civil era baja y se esperaba obtener una importante ventaja militar del ataque, dirigido contra agentes terroristas que participaban en el lanzamiento de cohetes contra Israel[36]. Además, el Fiscal Militar General concluyó que la negligencia de algunos de los oficiales que participaron en el ataque no

[36] Solo ese día se lanzaron un total de 39 cohetes y morteros desde Gaza contra ciudades israelíes.

alteraba la buena fe que demostraron los altos mandos al tratar de respetar las normas clave de distinción y proporcionalidad.

77. El Fiscal Militar General determinó que las medidas disciplinarias adoptadas contra el capitán negligente, así como las sanciones militares aplicadas a los oficiales responsables de las municiones, eran suficientes dadas las circunstancias. Los oficiales no esperaban ocasionar daños a la población civil sobre la base de su observación de la zona y estaban sometidos a una enorme presión debido al carácter urgente del ataque.

78. Si bien en este caso no se iniciaron actuaciones penales, el Fiscal Militar General ha recomendado una revisión de los procedimientos de las FDI y su aplicación mediante actividades adicionales de adiestramiento para velar por que no se repitan los errores que dieron lugar a este resultado.

3) Comisarías de "policía" de Hamas en al-Sajaiyeh y Deir el-Balah

79. La legalidad de atacar a la fuerza de "policía" de Hamas se trató a fondo en el *Informe sobre la Operación en Gaza*[37]. Como se explica en ese informe, las fuerzas militares de Hamas en Gaza no solo están integradas por las Brigadas Izz al-Din al-Qassam (el ala militar oficial de Hamas) sino que también comprenden el aparato de seguridad interna de Hamas en Gaza que, además de realizar tareas ordinarias de orden público, lleva a cabo importantes funciones militares. Una de esas fuerzas, y la de mayor tamaño, era la fuerza de policía.

80. La amplia información obtenida por las FDI antes del inicio de la Operación confirmó la función militar que llevaba a cabo la fuerza de policía en Gaza habida cuenta de sus vínculos militares, operacionales, logísticos y administrativos y su cooperación con el ala militar de Hamas, tanto de manera rutinaria como durante un estado de emergencia, por ejemplo durante una operación militar israelí en el interior de la Franja de Gaza[38]. Esta función militar convertía a la fuerza de policía en un blanco militar legítimo.

81. La información adicional obtenida por las FDI durante el curso de la Operación[39] y una vez finalizada ésta, incluidas las declaraciones hechas públicamente por oficiales de Hamas, confirmó nuevamente que la fuerza de policía de Gaza estaba íntimamente ligada al ala militar de Hamas. De hecho, incluso el actual Ministro del Interior y Seguridad Nacional del régimen de Hamas en Gaza, responsable de las fuerzas de seguridad interna de Hamas, incluida la policía, al enumerar los "logros" de su predecesor en el cargo, Sayid Siyyam, dijo que:

---

[37] *Informe sobre la Operación en Gaza*, párrs. 77 a 81 y 237 a 248.

[38] Entre las actividades militares rutinarias de la policía palestina en Gaza cabe destacar las siguientes: la obtención de información sobre las actividades de las FDI, incluidas labores de vigilancia; el suministro de armas para ayudar a fomentar la capacidad del ala militar de Hamas; y la participación en diversos ejercicios de adiestramiento militar. En un estado de emergencia, estaba previsto institucionalmente que la fuerza de policía participara en la lucha contra las fuerzas israelíes. Se ha observado que la policía ha realizado esta función durante las últimas operaciones de las FDI en la Franja de Gaza.

[39] Según la información obtenida por las FDI, justo antes de que se iniciara la Operación Gaza, las fuerzas de seguridad interna de Gaza se prepararon para su reasignación en previsión de la lucha contra las FDI. Durante la Operación, las fuerzas de seguridad interna compartieron "salas de operaciones" con el ala militar, cooperaron con las unidades de inteligencia del ala militar y dieron preferencia a sus funciones militares antes que a las tareas de orden público.

> “entre los mayores logros del Ministro cabe destacar el inicio de la cooperación y la coordinación entre los actuales servicios de seguridad y la resistencia palestina ... contra el enemigo sionista... y por ese motivo [el enemigo] atacó el cuartel general de los servicios de seguridad [durante la Operación Gaza]”.
>
> (Sitio web de la policía de Hamas, 7 de mayo de 2009)[40]

82. El Fiscal Militar General ha finalizado recientemente su examen de las conclusiones de las investigaciones militares de dos ataques aéreos dirigidos contra las comisarías de policía mencionadas en el *Informe de la Misión de Investigación*, una en al-Sajaiyeh y otra en Deir el-Balah, que presuntamente ocasionaron bajas civiles[41]. Ambos ataques formaron parte de la campaña aérea emprendida por la Fuerza Aérea de Israel al inicio de la Operación Gaza para debilitar los bastiones y la capacidad militar y terrorista de Hamas atacando su infraestructura operacional. El Fiscal Militar General concluyó que los ataques iban dirigidos contra objetivos militares legítimos y, por tanto, respetaban el principio de distinción.

83. La comisaría de policía de Deir el-Balah formaba parte del aparato de “seguridad interna” de Hamas y en su interior había agentes armados. Fue atacada el primer día de la campaña aérea, como parte de un ataque inicial coordinado por la Fuerza Aérea de Israel con la intención de debilitar sustancialmente la fuerza militar de que disponía Hamas durante la Operación mediante un ataque simultáneo contra varios emplazamientos militares.

84. Se afirmó que, a consecuencia del ataque contra la comisaría de Deir el-Balah, seis civiles habían resultado muertos, cinco de ellos mientras visitaban un mercado de verduras cercano. La investigación determinó que la Fuerza Aérea de Israel desconocía la existencia del mercado ya que las FDI no habían sido informadas de su ubicación y, por tanto, no se había señalado como un “lugar de especial importancia” en los mapas de la Fuerza Aérea, lo que podría haber afectado a la planificación del ataque aéreo. Además, en las fotografías aéreas analizadas por las personas que planearon el ataque antes de la operación no se observaba que fuera un lugar de reunión de civiles.

85. La Fuerza Aérea tomó varias medidas para reducir al mínimo los daños colaterales, incluido el uso de municiones con una cabeza explosiva de tamaño y potencia reducida, equipadas con detonadores de efecto retardado[42]. No fue posible avisar con antelación debido al carácter del ataque, que contaba con el factor sorpresa.

86. La comisaría de policía de al-Sajaiyeh hacía las veces de cuartel general de la fuerza de policía de la zona y en su interior también había agentes armados de Hamas. Fue atacada el segundo día de la campaña aérea con la intención de seguir destruyendo la infraestructura operacional y de mando de Hamas. Se adoptaron medidas de precaución similares a las utilizadas en el ataque contra la comisaría de

---

[40] Centro de Inteligencia e Información sobre Terrorismo, *Hamas and the Terrorist Threat from the Gaza Strip: The Main Findings of the Goldstone Report Versus the Factual Findings*, pág. 271 (marzo de 2010), en http://www.terrorism-info.org.il/malam_multimedia/English/eng_n/pdf/g_report_e1.pdf.

[41] *Informe de la Misión de Investigación*, párrs. 405 a 407.

[42] A diferencia de una cabeza explosiva ordinaria, que suele explotar al impactar contra un objeto, una cabeza con un detonador de efecto retardado explota en el interior de una estructura, por lo que normalmente provoca una explosión más contenida que genera menos metralla y escombros.

Deir el-Balah. Sin embargo, el ataque se saldó presuntamente con la muerte de cuatro civiles en una calle adyacente.

87. El Fiscal Militar General examinó las conclusiones de las investigaciones militares y determinó que ambos ataques se habían planificado y ejecutado de conformidad con el derecho de los conflictos armados. El Fiscal Militar General señaló que, pese a la desafortunada muerte de civiles, en ambos casos los daños colaterales que estaba previsto iba a sufrir la población civil no eran excesivos en relación con la ventaja militar que se esperaba obtener del ataque debido a la importancia estratégica de los ataques dirigidos en los primeros días de la Operación contra la infraestructura operacional y de mando de Hamas y su contribución sustancial a la capacidad de las FDI para alcanzar los objetivos del conjunto de la Operación. En consecuencia, el Fiscal Militar General decidió que ninguno de los casos se debía remitir para el inicio de actuaciones adicionales.

88. Sin embargo, las conclusiones de las investigaciones militares se estudiarán como parte del análisis operacional de la "experiencia adquirida" a fin de considerar medidas que puedan reducir al mínimo el peligro para la población civil de futuras acciones militares. A este respecto, el Fiscal Militar General ha recomendado mejoras respecto de la elaboración de mapas de "lugares de especial importancia". En la actualidad, las FDI identifican esos lugares sobre la base de la información que reciben de diversas fuentes sobre determinados tipos de instalaciones, tales como hospitales, escuelas, mezquitas, e instalaciones de las Naciones Unidas. A la luz de las conclusiones de la investigación del ataque contra la comisaría de Deir el-Balah, el Fiscal Militar General recomendó que se ampliara esta lista para incluir lugares que acogen grandes aglomeraciones de civiles, como los mercados al aire libre.

4) Edificio de las fuerzas de seguridad de Hamas adyacente a la cárcel principal

89. Las FDI investigaron la denuncia de que el 28 de diciembre de 2008 el principal centro penitenciario situado en el interior del complejo de as-Saraya había sido deliberadamente objeto de un ataque aéreo[43].

90. La investigación militar de este incidente confirmó que el ataque realizado por la Fuerza Aérea de Israel el 28 de diciembre ocasionó daños a las instalaciones penitenciarias situadas en el interior del complejo de as-Saraya. Sin embargo, los daños se produjeron porque la cárcel estaba situada inmediatamente al lado de los barracones utilizados por las fuerzas de seguridad interna de Hamas. Los barracones, que fueron el objeto de este ataque, eran un objetivo militar legítimo[44]. Los daños incidentales afectaron a varias estructuras más pequeñas del complejo penitenciario y provocaron el derrumbe de varios muros de la cárcel. La estructura central de la cárcel siguió en pie. Los daños también provocaron la muerte de un funcionario de prisiones y heridas a varios más. Ningún interno resultó herido en el ataque.

91. Tras examinar el asunto, el Fiscal Militar General determinó que el ataque no violaba el derecho de los conflictos armados. El ataque de las FDI iba dirigido contra una instalación militar concreta y se habían adoptado medidas de precaución, incluido el uso de tecnología de precisión. Dadas las circunstancias, el Fiscal Militar General decidió no iniciar actuaciones adicionales.

---

[43] *Informe de la Misión de Investigación*, párrs. 365 a 370.

[44] Véanse párrs. 79 a 81 *supra* junto con sus notas correspondientes.

5) Complejo de oficinas sobre el terreno del OOPS

92. Uno de los incidentes más comentados durante la Operación Gaza fue el ocurrido en el complejo de oficinas sobre el terreno del OOPS, que se saldó con tres heridos e importantes daños materiales como consecuencia del uso de municiones para crear una pantalla de humo, que contenían fósforo blanco. El uso de proyectiles de gran potencia en las inmediaciones del complejo ocasionó daños adicionales[45].

93. Una investigación militar especial, dedicada a examinar las reclamaciones de daños ocasionados a las instalaciones de las Naciones Unidas por las FDI, incluyó una investigación del incidente del OOPS, y las conclusiones de esa investigación se incorporaron en el *Informe sobre la Operación en Gaza*.

94. En lo que respecta al uso de proyectiles de gran potencia en el incidente, sobre la base de las conclusiones de la investigación, el Comandante del Mando Sur tomó medidas disciplinarias contra dos altos mandos, un general de brigada y un coronel, por autorizar el uso de proyectiles en violación de las distancias de seguridad establecidas para las zonas urbanas en las órdenes operacionales de las FDI. El Fiscal Militar General examinó los resultados de la investigación y coincidió con la decisión de adoptar medidas disciplinarias contra esos dos oficiales. También determinó que, si bien el ataque contravino las órdenes operacionales de las FDI, no era apropiado presentar cargos penales porque el ataque iba dirigido contra objetivos militares y porque se habían adoptado precauciones, lo que demostró ser un método eficaz de evitar bajas civiles.

95. En cuanto al uso de municiones para crear pantallas de humo, el Fiscal Militar General concluyó que la investigación no demostró que se hubieran violado el derecho de los conflictos armados o los procedimientos de las FDI. Como se explicó en el *Informe sobre la Operación en Gaza*, este tipo de munición no está prohibido por el derecho internacional, incluso en zonas urbanas[46]. En las circunstancias concretas de este caso, el Fiscal Militar General determinó que el uso de este tipo de munición era necesario para proteger a las fuerzas israelíes de los agentes de Hamas, que estaban armados con misiles antitanque[47], y se ajustaban al principio de proporcionalidad puesto que el riesgo que su uso entrañaba para la población y los objetivos civiles no era excesivo en relación con la ventaja militar esperada.

96. La investigación determinó que los daños reales ocasionados al complejo a resultas del impacto de los proyectiles de humo eran mayores de lo que las FDI habían previsto. Tras conocer los daños infligidos, las FDI impusieron inmediatamente nuevas restricciones al uso de municiones de humo con fósforo blanco cerca de lugares estratégicos (incluida la orden de establecer una zona de separación de varios centenares de metros). Esas restricciones se aplicaron durante el resto de la Operación Gaza.

97. El uso de municiones con fósforo para crear cortinas de humo durante la Operación Gaza también se abordó en el curso de la investigación militar especial iniciada para examinar esta cuestión. Esta investigación determinó que la política de uso de dichas municiones estaba en consonancia con las obligaciones que incumbían a Israel en virtud del derecho de los conflictos armados. Sin embargo, a raíz de esa investigación, el Jefe de Estado Mayor ordenó que se aplicaran las enseñanzas

---

[45] Este incidente también fue descrito en el *Informe de la Misión de Investigación*, párrs. 543 a 598.
[46] *Informe sobre la Operación en Gaza*, párrs. 405 a 430.
[47] Ibíd., párrs. 341 a 347.

extraídas de la investigación, en particular en lo tocante al uso de dichas municiones cerca de zonas pobladas e instalaciones de especial importancia. En consecuencia, las FDI están en vías de establecer restricciones permanentes sobre el uso de municiones de fósforo blanco en zonas urbanas.

C. Investigaciones relativas al presunto ataque contra la población civil

98. Como se indicó anteriormente y según se detalla en el *Informe sobre la Operación en Gaza*[48], las órdenes permanentes de las FDI incorporan el principio de distinción y prohíben el ataque intencionado contra la población civil. En esta sección se analizan los resultados de varias investigaciones de incidentes en que las operaciones militares de las FDI se saldaron con la muerte de civiles, presuntamente en violación del derecho de los conflictos armados y las órdenes permanentes de las FDI. En uno de esos casos se ha procesado a un soldado sospechoso de haber matado a un civil. En otros casos no se han descubierto pruebas que justifiquen el inicio de procedimientos disciplinarios o de actuaciones penales pero sí se han extraído enseñanzas, que las FDI han traducido en ajustes operacionales para seguir reduciendo la posibilidad de que se produzcan hechos similares en el futuro.

1) Incidente de Yuhr ad-Dik

99. A raíz de la información recibida por el Fiscal Militar General, se abrió una investigación penal sobre un incidente en el que un soldado había abierto fuego y ocasionado la muerte a un civil que caminaba junto a un grupo de civiles que portaban banderas blancas en la población de Yuhr ad-Dik el 4 de enero de 2009.

100. Según la investigación, el soldado disparó su arma de fuego contraviniendo las órdenes que había recibido de su oficial superior.

101. Teniendo en cuenta la hora y el lugar donde se produjo el incidente, los investigadores estimaron que el caso se correspondía con las denuncias sobre las muertes de Majda y Rayya Hajaj descritas en el *Informe de la Misión de Investigación*[49]. Sin embargo, había varias discrepancias entre los dos relatos, lo cual impidió que los investigadores identificaran positivamente al civil fallecido.

102. Sin embargo, habida cuenta de que las pruebas obtenidas en el curso de la investigación implicaron al soldado en el tiroteo de un civil contraviniendo órdenes, el Fiscal Militar General instó a que se procesara al soldado por homicidio por la muerte de un civil durante la Operación Gaza.

2) Rouhiya al-Najjar

103. Este incidente, que se saldó con la muerte de Rouhiya al-Najjar el 13 de enero de 2009 en la localidad de Juzaa, fue denunciado a las autoridades israelíes por varias organizaciones de derechos humanos[50]. Tras examinar los resultados de la investigación militar del incidente y las denuncias recibidas, el Fiscal Militar General determinó que los datos disponibles respaldaban la sospecha de que había

---

[48] Ibíd., párrs. 222 y 223.

[49] *Informe de la Misión de Investigación*, párrs. 764 a 769.

[50] El incidente también fue descrito en el *Informe de la Misión de Investigación*, párrs. 780 a 787.

podido producirse una conducta delictiva y remitió el caso a la División de Investigación Penal de la Policía Militar para que iniciase una investigación. Como parte de dicha investigación se entrevistó a ocho residentes palestinos de Gaza, incluidos varios miembros de la familia Al-Najjar. Los investigadores también interrogaron a más de 15 soldados y oficiales de las FDI sobre el incidente, y estudiaron fotografías aéreas y terrestres.

104. La investigación determinó que la unidad de las FDI que operaba en la zona de Juzaa el 12 de enero de 2009 estaba combatiendo activamente contra agentes terroristas, y que éstos habían lanzado una granada propulsada por cohete contra el edificio en el que se encontraban en la madrugada del 13 de enero.

105. Más tarde esa mañana, los soldados todavía vigilaban atentamente la zona aledaña al edificio para evitar nuevos ataques con cohetes cuando observaron una actividad sospechosa en la calle que se dirigía al edificio: observaron en repetidas ocasiones cómo se acercaba una mujer portando un paquete no identificado que procedió a depositar cerca del edificio. Inmediatamente después de que la mujer se fuese y entrase en una casa al final de la calle, un grupo de mujeres locales empezaron a acercarse inesperadamente a la posición de las FDI y los soldados sospecharon que ello era una táctica para esconder un francotirador o un terrorista suicida. Uno de los soldados hizo un disparo de advertencia para que el grupo no siguiera avanzando y al parecer la bala rebotó alcanzando a Rouhiya al-Najjar y ocasionándole la muerte.

106. El Fiscal Militar General examinó los testimonios obtenidos durante el curso de la investigación y concluyó que, dadas las circunstancias, el soldado que había efectuado el disparo no era penalmente responsable. El Fiscal Militar General concluyó que el soldado había disparado su arma teniendo en cuenta la necesidad de evitar que el grupo siguiera acercándose a la posición de las FDI y no había efectuado el disparo con la intención de alcanzar o herir a los civiles. Por consiguiente, si bien reconoció los lamentables resultados del incidente, el Fiscal Militar General archivó el caso sin iniciar procedimientos penales contra el soldado.

107. No obstante, el Fiscal Militar General sí concluyó que un fallo de comunicación entre las unidades de las FDI podía haber influido en la percepción del soldado de que el grupo representaba una amenaza. Ello llevó al Fiscal a recomendar ciertos cambios en los procedimientos operacionales de las FDI que pudieran ayudar a mejorar la manera en que las FDI dan instrucciones de evacuación a la población civil, así como en el método de difundir esa información entre las distintas fuerzas sobre el terreno.

3) Amal, Souad, Samar, y Hajja Souad Abd Rabbo y Adham Kamiz Nasir

108. Este incidente consistió en el presunto tiroteo de cuatro civiles palestinos el 7 de enero de 2009 en el barrio de Izbat Abdu-Rabbuh, y fue denunciado a las autoridades israelíes por varias organizaciones de derechos humanos[51]. El Fiscal Militar General remitió la denuncia a una investigación penal directa que concluyó recientemente. En el curso de esta amplia investigación, la División de Investigación Penal de la Policía Militar recabó el testimonio de 11 palestinos que habían sido testigos de los hechos. Algunos de ellos no pudieron o no quisieron

[51] El incidente también fue parcialmente descrito en el *Informe de la Misión de Investigación*, párrs. 770 a 779.

testificar ante los investigadores de la División pero proporcionaron detalladas declaraciones juradas. Además, los investigadores examinaron informes médicos y certificados de defunción, así como fotografías aéreas proporcionadas por una organización no gubernamental israelí que ayudaron a identificar las distintas unidades que participaron en el incidente. Más de 50 comandantes y soldados de esas unidades fueron interrogados por la División, algunos de ellos en múltiples ocasiones, para aclarar las circunstancias del caso.

109. Las pruebas obtenidas en el curso de la investigación no confirmaron la descripción del incidente que habían hecho los denunciantes, quienes habían afirmado que un soldado había disparado a un grupo de civiles desde un tanque. Las discrepancias sustanciales que había entre la denuncia y las conclusiones de la investigación, en particular, la identidad de la fuerza y la secuencia de los hechos, llevaron al Fiscal Militar General a concluir que no había pruebas suficientes para iniciar actuaciones penales.

110. En la segunda parte de la denuncia se afirmaba que las FDI habían disparado contra un carro tirado por caballos en el que se trataba de evacuar a los civiles heridos en el primer tiroteo y que posteriormente habían matado a la persona que lo conducía.

111. La investigación confirmó que una unidad de las FDI que operaba en el barrio de Izbat Abdu-Rabbuh había disparado contra el carro. La unidad había recibido un aviso concreto de que Hamas planeaba enviar un carro así cargado de explosivos para detonarlo cerca de una posición de las FDI. A medida que se aproximaba, los soldados efectuaron varios disparos de advertencia al carro, que estaba cargado de sacos que los soldados pensaron que contenían explosivos. Cuando el carro no respondió a los disparos de advertencia y siguió acercándose la unidad efectuó varios disparos en la dirección donde se encontraba.

112. Dadas las circunstancias, el Fiscal Militar General determinó que los soldados que habían disparado al carro no eran penalmente responsables. El Fiscal concluyó que los soldados habían decidido disparar porque en aquel momento pensaron que el carro constituía un peligro inmediato para la fuerza. (La investigación reveló que los sacos no contenían explosivos). Por tanto, pese al desafortunado resultado del incidente, el Fiscal decidió archivar el caso.

4) Abd al-Dayem

113. Este incidente, que consistió en el presunto ataque realizado el 5 de enero de 2009 con munición de tipo flechette contra las tiendas erigidas en Bayt Hanun para dar el pésame por el fallecimiento de Abd al-Dayem, fue denunciado a las autoridades israelíes por varias organizaciones de derechos humanos[52]. Tras examinar los resultados de la investigación militar sobre este incidente y las denuncias recibidas, el Fiscal Militar General remitió el caso a la División de Investigación Penal de la Policía Militar para que iniciara una investigación, investigación que ha concluido recientemente.

114. En el curso de esta investigación, la División de Investigación Penal recabó el testimonio de 18 testigos palestinos y varios soldados de la fuerza pertinente. Los investigadores también obtuvieron y consideraron pruebas físicas como fotografías

[52] El incidente también fue descrito en el *Informe de la Misión de Investigación*, párrs. 867 a 885.

e informes médicos proporcionados por una organización no gubernamental israelí. Se consultó a dos expertos técnicos sobre la munición utilizada en este incidente y sus efectos. Los investigadores también estudiaron varios manuales técnicos sobre el modo de empleo de la munición.

115. La investigación reveló que la tripulación de un carro de combate que operaba en Bayt Hanun había avistado un grupo de agentes terroristas en campo abierto mientras cargaban un cohete "grad" en una lanzadera[53]. (Antes de la Operación y durante su curso se dispararon una gran cantidad de cohetes de ese tipo contra Israel). Durante la Operación Gaza, esta era una zona frecuentada por agentes terroristas para disparar cohetes contra Israel. El comandante del tanque comenzó a preparar un ataque inmediatamente a fin de evitar el ataque terrorista inminente contra civiles israelíes[54]. Dado que los agentes se encontraban a una distancia de unos 1.500 metros de la fuerza, el uso de ametralladoras no habría sido eficaz. Por tanto, el comandante del tanque decidió utilizar proyectiles de tipo flechette ya que consideró que serían más eficaces en campo abierto. La tripulación del tanque observó la zona en la que se encontraba el grupo de terroristas y no apreció la presencia de ningún civil en las inmediaciones por lo que procedieron a disparar dos proyectiles de tipo flechette contra los agentes, ocasionándoles la muerte.

116. La investigación concluyó que, si bien los proyectiles iban dirigidos contra el grupo de terroristas que se hallaban en campo abierto y de hecho los alcanzaron, algunos dardos procedentes de los proyectiles de tipo flechette podían haber alcanzado incidentalmente a los civiles que se encontraban en los alrededores de la tienda donde se daba el pésame a la familia Al Dayem. No obstante, la investigación confirmó que los soldados no habían visto ningún civil en las inmediaciones del lugar donde estaba el grupo de agentes terroristas por lo que no anticipaban que los civiles que se encontraban cerca de la tienda pudieran sufrir daño alguno.

117. El Fiscal Militar General examinó las conclusiones de las investigaciones y determinó que las acciones de la tripulación del tanque no violaban el derecho de los conflictos armados. Los proyectiles de tipo flechette se dispararon contra un objetivo militar con el fin de eliminar un peligro inminente para la población civil israelí. La fuerza actuó así ante la certeza razonable de que no había civiles presentes en las inmediaciones del lugar donde se encontraba el grupo de terroristas. El uso de este tipo de munición no está prohibido por el derecho internacional, como ha confirmado la Corte Suprema de Israel, y se abordó en el *Informe sobre la Operación en Gaza*[55]. La fuerza actuó de acuerdo con las normas para entablar combate aplicables, que permiten el uso de proyectiles de tipo flechette contra objetivos militares situados en campo abierto. Por consiguiente, pese a las trágicas consecuencias del incidente, el Fiscal Militar General determinó que no era necesario emprender ninguna nueva actuación al respecto.

---

[53] Un "Grad" es un cohete de artillería de 122 milímetros de fabricación extranjera con un alcance de 20 kilómetros.

[54] Durante ese día se dispararon contra Israel un total de 32 cohetes y granadas de mortero.

[55] *Physicians for Human Rights v. OC Central Comilímetrosand*, HCJ 8990/02 (27 de abril de 2003); *Informe sobre la Operación en Gaza*, párrs. 431 a 435.

D. Investigaciones relativas a daños causados a bienes privados

118. Como se describe en el *Informe sobre la Operación en Gaza*, las órdenes operacionales de las FDI para la Operación Gaza establecían la obligación de respetar los bienes privados. El derecho de los conflictos armados prohíbe la destrucción de bienes civiles, excepto en situaciones de imperiosa necesidad militar, en cuyo caso la destrucción debe ser proporcional a la ventaja militar. Se prohíbe estrictamente la destrucción de bienes como elemento de disuasión o castigo[56].

119. Inmediatamente después de la cesación de las hostilidades, Israel puso en marcha una investigación militar especial sobre el modo en que las Fuerzas de Defensa habían cumplido este mandato durante el conflicto[57]. Además, las FDI han realizado investigaciones militares específicas para examinar incidentes concretos de destrucción de bienes. El Fiscal Militar General ha examinado cuidadosamente los resultados que hasta el momento han arrojado las investigaciones.

120. A continuación se examinan tres casos concretos en que se causaron daños significativos a bienes, que se recogían en el *Informe de la Misión de Investigación* y sobre los que el Fiscal Militar General ha concluido su evaluación de los hechos y emitido un dictamen definitivo. Además, se presenta una nueva investigación sobre el caso del molino harinero El-Bader (descrito en la *Actualización de enero de 2010*).

121. Estos incidentes ponen de relieve las dificultades que plantean los grupos terroristas que operan en zonas densamente pobladas por civiles y cercanas a instalaciones de interés económico. Durante la Operación Gaza, las fuerzas israelíes hicieron grandes esfuerzos para evitar que se causaran víctimas civiles y daños innecesarios a bienes civiles. No obstante, la lucha contra un adversario que utilizaba deliberadamente edificios civiles para almacenar municiones, organizar ataques y ocultar combatientes y colocaba trampas explosivas en ese tipo de construcciones a lo largo de la ruta prevista de las fuerzas de avance planteó enormes dificultades operacionales. Israel ha reconocido que se causaron daños significativos a bienes civiles a resultas del desarrollo de la Operación Gaza. Como se describe más en detalle en la sección IV, Israel está adaptando y revisando sus procedimientos militares para que en el futuro se reduzcan aún más los daños causados a bienes civiles.

1) Los gallineros Sawafeary

122. Según las denuncias que figuran en el *Informe de la Misión de Investigación*[58], en enero de 2009 las FDI arrasaron con topadoras varios gallineros propiedad de la familia Sawafeary en Az-Zaytun, presuntamente como parte de una estrategia deliberada para destruir la infraestructura civil.

123. Las investigaciones militares realizadas en relación con este incidente ponen de relieve que los gallineros Sawafeary fueron destruidos por motivos de necesidad militar.

124. En concreto, las investigaciones indicaron que los alrededores de los gallineros Sawafeary fueron ocupados por efectivos de tierra de las FDI el 4 de enero de 2009, como parte de una maniobra terrestre, con el fin de hacerse con el control de

[56] *Informe sobre la Operación en Gaza*, párr. 226.
[57] Ibíd., párrs. 318 y 436 a 445; *Actualización de enero de 2010*, párrs. 113 a 116.
[58] *Informe de la Misión de Investigación*, párrs. 942 a 961.

emplazamientos desde donde se lanzaban cohetes y fuego de mortero y reducir el número de ataques terroristas contra el territorio israelí. Los efectivos tomaron posiciones en varias viviendas, incluida una adyacente a los gallineros. Esta posición era necesaria para garantizar la seguridad de la zona de modo que pudieran realizarse operaciones militares contra Hamas y para proteger a los efectivos de las Fuerzas de Defensa que participaban en esas operaciones. El plan de defensa de las FDI para esta zona debía abordar tres graves amenazas para la seguridad de sus efectivos: el lanzamiento de misiles antitanque y granadas propulsadas por cohetes contra las posiciones de las Fuerzas de Defensa; los disparos de francotiradores; y la infiltración de operativos terroristas en las inmediaciones de donde se encontraban los efectivos con el objetivo de colocar y hacer estallar artefactos explosivos, incluidos ataques suicidas con bombas.

125. Las características del terreno hicieron que este emplazamiento fuera especialmente peligroso para los efectivos de las FDI. La zona estaba destinada inicialmente a uso agrícola, por lo que incluía numerosos huertos, arboledas e invernaderos, situados entre las viviendas ocupadas por las Fuerzas de Defensa y alrededor de ellas. Esto dificultaba aún más la identificación de las posiciones y los combatientes de Hamas por las FDI. No se trataba de una amenaza teórica —el 5 de enero de 2009, una de las posiciones de las Fuerzas de Defensa en esa zona fue atacada con fuego de lanzagranadas. Además, tuvieron lugar varios incidentes con disparos que procedían de los huertos situados al sur de los gallineros.

126. Para hacer frente a esas amenazas, las FDI decidieron crear una zona de seguridad alrededor de cada una de sus posiciones, con un perímetro de unos 20 a 50 metros por posición, lo que dotaría a los efectivos de cada posición de una capacidad ininterrumpida de observación y disparo, y permitiría que los diversos emplazamientos avanzados de las Fuerzas de Defensa se protegieran unos a otros . Las zonas de seguridad permitían a los efectivos de las FDI anticipar con mayor antelación la aproximación de operativos terroristas.

127. Los gallineros Sawafeary estaban situados a escasos metros de una de las principales posiciones de las FDI. Dicha posición estaba a su vez dictada por la disposición del terreno en la zona. Como se determinó en la investigación militar, la seguridad de esta posición de las Fuerzas de Defensa no podía garantizarse si las estructuras del gallinero se dejaban intactas. La demolición de esas estructuras fue necesaria para facilitar una línea de mira sin obstrucciones y proteger a los efectivos de las Fuerzas de Defensa. La investigación también concluyó que la decisión de destruir los gallineros se ajustaba a las exigencias del principio de proporcionalidad: existía una necesidad imperiosa de despejar la zona para garantizar la seguridad de los efectivos de las FDI y el éxito de sus operaciones contra las fuerzas de Hamas que actuaban en ese sector. Los mandos locales determinaron que esas ventajas prevalecían sobre el daño a los bienes privados que se produciría como consecuencia de la demolición. Los mandos evitaron la destrucción de las viviendas u otras instalaciones situadas en la zona cuando tal destrucción no era necesaria atendiendo a criterios de necesidad militar o parecía desproporcionada.

128. El Fiscal Militar General examinó las conclusiones de la investigación militar y llegó a la conclusión de que la destrucción de los gallineros fue lícita, ya que era necesaria para proteger a los efectivos de las FDI que operaban en la zona. Tal medida no violó la limitación de destruir bienes privados porque estaba justificada por la necesidad militar. El Fiscal Militar General también indicó que la destrucción

de los gallineros no violaba la prohibición de destruir objetos que son indispensables para la supervivencia de la población civil. Esta medida estuvo dictada por la localización de las operaciones específicas contra Hamas y no fue parte de una campaña para interferir en la producción de alimentos en Gaza. Tampoco tuvo por objeto negar a la población civil de Gaza el acceso a bienes esenciales[59]. Teniendo en cuenta esas conclusiones, el Fiscal Militar General determinó que no era necesaria ninguna nueva actuación al respecto.

129. Aunque el Fiscal Militar General consideró que no se había producido ninguna violación del derecho de los conflictos armados en este incidente, recomendó algunos cambios en los procedimientos de las FDI en casos en los que se produzca destrucción de bienes privados, que se detallan en la sección IV del presente documento. En particular, el Fiscal Militar General constató que la decisión de destruir los gallineros fue tomada por un oficial de las Fuerzas de Defensa de rango relativamente bajo, y que era más apropiado y habitual que tales decisiones las tomaran oficiales de rango superior. Aunque el Fiscal Militar General concluyó que el rango particular del oficial que tomó la decisión no se tradujo en una conducta irregular o delictiva (ya que ni el derecho de los conflictos armados ni los procedimientos de las FDI exigían en ese momento que tales decisiones fueran adoptadas por oficiales de determinado rango), recomendó que los procedimientos de las Fuerzas de Defensa para la destrucción de bienes civiles se revisaran en ciertos aspectos, como se recoge en la sección IV que figura más abajo.

2) La planta de envasado de cemento de Abu Jubbah

130. Según las denuncias contenidas en el *Informe de la Misión de Investigación*[60], en enero de 2009, las FDI provocaron la destrucción ilícita de una planta de envasado de cemento propiedad del Sr. Atta Abu Jubbah, mediante ataques aéreos y terrestres. Presuntamente, dicha actuación era parte de una estrategia deliberada de destrucción gratuita de la infraestructura civil de Gaza.

131. El incidente fue investigado por las Fuerzas de Defensa y la Fuerza Aérea de Israel[61]. Estas investigaciones concluyeron que la planta de cemento no fue blanco de ningún ataque aéreo y que no se disparó fuego de artillería contra ella. Por el contrario, resultó dañada en el curso de intensos combates que tuvieron lugar en sus inmediaciones, incluidos los esfuerzos de las FDI para localizar y destruir un complejo sistema de túneles que había sido excavado por Hamas. Esos túneles estaban destinados a fortalecer las capacidades operativas de Hamas y facilitar la ejecución de planes para atacar o capturar a soldados de las Fuerzas de Defensa.

132. En la investigación también se constató que los soldados de las FDI creían que la planta estaba siendo utilizada por operativos de Hamas para ocupar posiciones que les permitieran atacar y secuestrar a soldados israelíes.

---

[59] En particular, durante 2009, Israel envió a la Franja de Gaza más de 230 camiones de huevos de gallina fertilizados (para incubar), además de vacunas y pienso para pollos. Desde principios de 2010 se han enviado a Gaza otros 130 camiones más con huevos de gallina fertilizados.

[60] *Informe de la Misión de Investigación*, párrs. 1012 a 1017.

[61] Este tipo de investigación paralela tiene lugar cada vez que en una investigación se plantean preocupaciones relacionadas con las actividades de distintos cuerpos del ejército. Una doble investigación similar tuvo lugar en el caso de los daños causados al molino harinero Al-Bader, que se examinó en detalle en la *Actualización de enero de 2010*, párrs. 163 a 174.

133. Aunque no se lanzaron proyectiles de artillería contra la planta ni esta recibió el impacto de ninguno de ellos, las operaciones en esa zona sí incluyeron el lanzamiento de fuego de artillería por las FDI contra objetivos militares cercanos a la fábrica, y la metralla de esos proyectiles pudo causar daños estructurales a la planta. Además, tanques y topadoras de las Fuerzas de Defensa penetraron en la planta para localizar la infraestructura de los túneles, dañando algunos de los pilares que soportaban la techumbre. Como consecuencia de ello, parte del techo de la fábrica se vino abajo[62].

134. El Fiscal Militar General examinó los resultados de las investigaciones militares y determinó que el daño causado a la planta de envasado de cemento fue incidental a las actividades de combate en la zona y proporcionado a la necesidad militar dadas las circunstancias. Teniendo en cuenta esas conclusiones, el Fiscal Militar General determinó que no era necesaria ninguna nueva actuación al respecto.

3) Las fábricas del Grupo Al-Wadiyah

135. Según las denuncias que figuran en el *Informe de la Misión de Investigación*[63], las FDI destruyeron gratuitamente fábricas que pertenecían al Grupo Al-Wadiyah, dedicadas a la elaboración de comidas ligeras de distinto tipo. El *Informe de la Misión de Investigación* cita el incidente como prueba de una estrategia deliberada para privar a la población de bienes esenciales.

136. Esta denuncia también fue investigada por las FDI. Como se desprende de la investigación militar, las fábricas estaban situadas en la zona de Izbat Abú-Rabbuh, donde Hamas había concentrado importantes recursos militares. Los efectivos de las Fuerzas de Defensa constataron que desde la zona se lanzaba fuego de cortina sin interrupción, lo que ponía de manifiesto que Hamas controlaba los vecindarios circundantes. La zona también está próxima a la frontera de Gaza con Israel y ha servido de base para lanzar ataques directos contra Israel, por lo que era uno de los núcleos de las operaciones de las Fuerzas de Defensa.

137. Como se indica en las conclusiones de la investigación militar, los efectivos de las FDI que combatían en la zona cercana a las fábricas descubrieron una elaborada infraestructura militar, que comprendía una amplia red de túneles subterráneos utilizados por los operativos de Hamas para luchar contra los efectivos de las Fuerzas de Defensa. La infraestructura militar en esa zona incluía también armas trampa y artefactos explosivos improvisados instalados en carreteras principales y construcciones civiles, así como en los edificios civiles que Hamas utilizaba como puestos militares.

138. Una unidad de las FDI presenció cómo operativos militares salían de una de las fábricas de Al-Wadiya. En respuesta al ataque, y teniendo en cuenta la preocupación por la amenaza permanente que el uso de las fábricas y los túneles a su alrededor representaba para los efectivos de las Fuerzas de Defensa en la zona

---

[62] A diferencia de lo que se desprende de ciertas informaciones, la investigación de las FDI puso de relieve que la fábrica sufrió daños limitados. Por ejemplo, mientras que algunos informes denuncian que las Fuerzas de Defensa destruyeron un silo utilizado para almacenar grandes cantidades de cemento, las fotografías de las FDI indican que seguía en pie al concluir la Operación. Aunque tal constatación no excluye la posibilidad de que se causaran daños a la estructura, sí abunda en la conclusión de que la planta no fue un blanco deliberado y que el daño causado fue incidental.

[63] *Informe de la Misión de Investigación*, párrs. 1018 a 1020.

circundante, los efectivos de las FDI decidieron demoler los edificios. La investigación puso de relieve que las Fuerzas de Defensa desconocían que las estructuras se utilizaran para elaborar productos alimenticios.

139. El Fiscal Militar General examinó las conclusiones de las investigaciones militares y concluyó que la demolición de los edificios fue lícita, ya que era necesaria para proteger a los efectivos de las FDI que operaban en la zona. El Fiscal Militar General consideró que la demolición no violaba las normas sobre la protección de los bienes privados, ya que estaba justificada por la necesidad militar[64]. El Fiscal Militar General entendió asimismo que la destrucción de las fábricas no tenía por objeto negar a la población civil de Gaza bienes indispensables para su supervivencia. Por el contrario, la finalidad de la demolición fue proteger a los efectivos de las FDI que operaban en la zona y no impedir que la población civil tuviera acceso a bienes esenciales (con independencia de que los productos elaborados en las fábricas puedan calificarse de esenciales). Teniendo en cuenta esas conclusiones, el Fiscal Militar General determinó que no era necesaria ninguna nueva actuación al respecto.

140. Aunque el Fiscal Militar General consideró que no se había producido ninguna violación del derecho de los conflictos armados en este incidente, recomendó algunos cambios en los procedimientos de las FDI en casos en los que se produzca destrucción de bienes privados, según se indica en la sección IV que figura más abajo.

4) El molino harinero El-Bader

141. El caso del molino harinero El-Bader se analizó en la *Actualización de enero de 2010*. Se refiere a la denuncia de que el molino fue blanco de un ataque con armas de precisión durante una incursión aérea premeditada, como parte de la decisión de destruir sistemáticamente la infraestructura industrial y con el fin de privar a la población civil de Gaza de suministros de alimentos. La investigación de las FDI sobre el asunto determinó que, por el contrario, el molino había recibido el impacto de un proyectil lanzado por un tanque en el curso de actividades activas de combate, que tenían por objeto neutralizar amenazas inmediatas para los efectivos de las Fuerzas de Defensa.

142. Tras la publicación de la *Actualización de enero de 2010*, varios medios de información afirmaron en febrero de 2010 que las Naciones Unidas poseían pruebas que contradecían las conclusiones de la investigación de las FDI. En concreto, se informó de que en el molino se había encontrado una bomba sin estallar de la Fuerza Aérea de Israel, mientras que, según las conclusiones de la investigación militar, no se había producido ningún ataque aéreo[65].

143. Tras examinar esos informes, el Fiscal Militar General solicitó y recibió pruebas adicionales de las Naciones Unidas y ordenó a la Fuerza Aérea de Israel que reabriera su investigación del incidente. El Fiscal Militar General también mantuvo una reunión con representantes de las Naciones Unidas que habían visitado el emplazamiento del molino para discutir sobre sus conclusiones. La investigación

---

[64] Véase *Informe sobre la Operación en Gaza*, párr. 436.

[65] Esta discrepancia era importante no solo por su efecto en la credibilidad de la investigación militar de las FDI, sino también por la percepción de que pudo existir un ataque aéreo premeditado con el fin de destruir el molino.

complementaria confirmó la conclusión anterior de que el molino no había sido blanco de la Fuerza Aérea de Israel en el curso de un ataque premeditado. Los nuevos informes, las fotografías tomadas por funcionarios de las Naciones Unidas y las grabaciones de vídeo que se examinaron parecían incompatibles con la tesis de un ataque aéreo, principalmente debido a la inexistencia de orificios de entrada en el tejado del molino; la falta de cualquier marca o rastro en la parte del suelo donde supuestamente se encontró el proyectil (normalmente sería de esperar que tales marcas estuvieran presentes cuando una munición de esas características penetra en un edificio); y el hecho de que el fuego que causó daños a la maquinaria del molino se hubiera declarado en la segunda planta, mientras que los restos de munición se encontraron en la primera planta.

144. Asimismo, la Fuerza Aérea de Israel examinó cada uno de los ataques lanzados en los alrededores del molino durante la Operación Gaza y comprobó que ninguno de ellos pudo haber impactado en el molino harinero. De los siete ataques lanzados en un radio de 1 kilómetro del molino utilizando las municiones concretas de que se trata, cinco alcanzaron su blanco específico (el más cercano de los cuales estaba a unos 300 metros del molino). Los lugares afectados por los otros dos ataques podían verse en las grabaciones aéreas de la operación realizadas por la Fuerza Aérea de Israel, y el impacto del más cercano de ellos estaba como mínimo a 350 metros del molino.

145. Tras examinar las conclusiones de esta investigación adicional, el Fiscal Militar General no pudo determinar con certeza cómo los restos de munición habían llegado al interior del molino, pero reafirmó que este no había sido un blanco intencionado de la Fuerza Aérea de Israel. Tampoco pudo descartar la posibilidad de que los restos de munición hubieran sido colocados deliberadamente en el molino. Por consiguiente, el Fiscal Militar General determinó que no había motivos para realizar nuevas actuaciones al respecto.

IV. Resumen de los cambios introducidos en las directrices militares operacionales a raíz de las investigaciones de la Operación Gaza

146. La Operación Gaza planteó complejas dificultades militares para proteger a los civiles de los peligros del combate. El contexto de guerra urbana y la cínica decisión de Hamas de integrarse en las zonas urbanas civiles y utilizar estructuras civiles como escudos contribuyeron a las grandes dificultades a que se enfrentaron las fuerzas aéreas y terrestres israelíes. No obstante, las FDI hicieron ingentes esfuerzos para evitar bajas civiles y limitar los daños a bienes privados, así como para garantizar que las actividades militares israelíes se ajustaran al derecho de los conflictos armados y los estrictos requisitos éticos y jurídicos de Israel.

147. Israel reconoce que, pese a esos esfuerzos, la Operación Gaza provocó numerosos muertos y heridos entre los civiles palestinos y considerables daños a bienes privados. El Gobierno de Israel no quería que se produjeran esas pérdidas. Israel cree que el hecho de que Hamas decidiera llevar a cabo sus operaciones militares desde zonas urbanas y poner en riesgo a su propia población civil influyó significativamente en el número de víctimas y el alcance de la destrucción de bienes civiles durante la Operación.

148. Israel seguirá investigando exhaustivamente cualquier denuncia de conducta indebida de las FDI durante la Operación Gaza. Aparte del examen realizado por el Fiscal Militar General de los aspectos jurídicos de tales investigaciones, los hechos que se constaten serán muy valiosos para "extraer enseñanzas" —un proceso de autoevaluación que las Fuerzas de Defensa realizan en su calidad de ejército responsable y profesional. El afán por proteger a los civiles y evitar daños a sus bienes es una preocupación fundamental, y seguirá siéndolo en cualquier operación militar futura.

149. En particular, las FDI han dictado dos nuevas Órdenes que tienen por objeto seguir intensificando la protección de los civiles y sus bienes durante los conflictos armados.

A. Nuevos procedimientos escritos en materia de protección de civiles en situaciones de guerra urbana

150. Las FDI han adoptado una nueva doctrina y nuevos procedimientos escritos de gran importancia para mejorar la protección de civiles en situaciones de guerra urbana, que, en particular, hacen mayor hincapié en la protección de los civiles como parte integrante de la misión de cualquier mando. Además, los procedimientos exigen prestar mayor atención a las cuestiones civiles en la planificación operacional. Aunque hace tiempo que la protección de los civiles en las operaciones militares forma parte del adiestramiento y la doctrina de las FDI, los nuevos procedimientos establecen garantías adicionales para una protección más exhaustiva. Esos procedimientos revisados son el resultado de las conclusiones y enseñanzas derivadas de las operaciones que Israel ha llevado a cabo en Gaza y en otros lugares en los últimos años.

151. La nueva doctrina y los nuevos procedimientos también especifican las medidas para aislar mejor a la población civil de las operaciones de combate y reducir daños innecesarios a la infraestructura y los bienes civiles, y exigen la integración de los intereses civiles en la planificación de las operaciones de combate. Para ello es necesario realizar investigaciones avanzadas sobre la infraestructura existente e identificarla y ubicarla con precisión, incluida la relacionada con el suministro de agua, alimentos y electricidad, el saneamiento, los servicios de salud, las instituciones de enseñanza, los lugares religiosos, las instalaciones de interés económico, las fábricas, los comercios, las instalaciones de comunicación y los medios de difusión, y otras instalaciones que requieren atención especial, así como las instituciones culturales.

152. Por otra parte, los nuevos procedimientos escritos obligan a incluir en la planificación determinadas medidas adicionales destinadas a proteger a la población civil. Entre ellas destacan las siguientes: refugios donde los civiles puedan encontrar cobijo; rutas de evacuación para que los civiles puedan escapar en condiciones de seguridad de las zonas de combate; tratamiento médico para los civiles; métodos para comunicarse eficazmente con la población y darle instrucciones; y disposiciones para el acceso humanitario cuando se decreten toques de queda, cierres y restricciones a la circulación. Por ultimo, los nuevos procedimientos escritos exigen que se asigne un oficial de asuntos humanitarios a cada unidad de

combate a nivel de batallón y superiores[66], cuya responsabilidad será asesorar al oficial que ejerza el mando e instruir a los soldados en relación con: la protección de los civiles; la infraestructura y los bienes civiles; la planificación de la asistencia humanitaria; la coordinación de los movimientos humanitarios; y la documentación de las garantías utilizadas por las FDI.

153. Aunque la mayoría de estas cuestiones ya se habían abordado en varias órdenes y directrices operacionales que estaban en vigor antes de la Operación Gaza, los nuevos procedimientos revisados son importantes por su exhaustividad y porque se aplican a todas las etapas de las operaciones militares, incluida la fase esencial de la planificación.

B. Nueva Orden por la que se regula la destrucción de propiedad privada para fines militares

154. A raíz de la Operación Gaza, la destrucción de infraestructura y bienes privados fue objeto de una de las cinco investigaciones militares especiales ordenadas por el Jefe de Estado Mayor de las FDI. Una de las enseñanzas derivadas de esta investigación fue que debería haber un conjunto de normas y directrices claras para orientar a los mandos a la hora de tomar tales decisiones.

155. Por consiguiente, siguiendo instrucciones del Jefe de Estado Mayor, se elaboró una nueva Orden por la que se regula la destrucción de propiedad privada para fines militares. Esta nueva orden permanente, que entró en vigor en octubre de 2009, regula en términos claros cuándo y en qué circunstancias pueden demolerse legítimamente estructuras civiles e infraestructura agrícola en condiciones de imperiosa necesidad militar. La orden aclara los criterios y limitaciones jurídicas aplicables y asigna específicamente responsabilidad de mando y autoridad jerárquica para la adopción de decisiones.

156. Tras la aprobación de la nueva orden permanente, las FDI han seguido estudiando la cuestión de la protección de los bienes privados y considerando la introducción de cambios adicionales en sus procedimientos. Por ejemplo, el Fiscal Militar General, durante su examen de un incidente concreto relacionado con la destrucción de bienes, recomendó introducir varias aclaraciones adicionales en la nueva orden, en concreto: a) identificar con mayor claridad los emplazamientos que merezcan una atención “especial” y cuya destrucción debería ser aprobada por oficiales de mayor rango; b) analizar y abordar cómo debería aplicarse la cuestión de la proporcionalidad en diferentes situaciones; y c) incorporar mejor la nueva orden permanente en todas las regiones y a todos los niveles de mando.

* * *

[66] Estas medidas complementan otros mecanismos humanitarios que se establecieron en el pasado y que estaban en vigor durante la Operación Gaza, como una sala de operaciones que funciona las 24 horas del día y depende de la Administración de Coordinación y Enlace para la Franja de Gaza, cuya misión es facilitar la comunicación entre las FDI y las organizaciones internacionales, conforme se describe en el *Informe sobre la Operación en Gaza*, párrs. 266 a 282.

157. Los anteriores informes de Israel sobre sus investigaciones de la Operación Gaza describen otros cambios operacionales que las FDI están estudiando o aplicando sobre la base de las enseñanzas derivadas de las investigaciones militares. Pueden destacarse los siguientes:

a. En relación con el examen de operaciones relacionadas con incidentes que causan daños a instalaciones de las Naciones Unidas y otras instalaciones internacionales, el Jefe de Estado Mayor de las FDI volvió a hacer hincapié en la importancia de que las unidades de las Fuerzas de Defensa se familiaricen mejor a todos los niveles con la situación de las instalaciones que merezcan especial atención en las zonas de combate que les hayan sido asignadas. El Jefe de Estado Mayor ordenó que se llamara la atención sobre las normas que establecen las distancias de seguridad de las instalaciones de especial importancia, sobre todo en lo que respecta al uso de artillería, y también ordenó que se estudiaran medidas para mejorar la coordinación entre las FDI y los organismos de las Naciones Unidas sobre el terreno;

b. El Jefe de Estado Mayor de las FDI ordenó que se introdujeran mejoras en el adiestramiento y los procedimientos, incluida la realización por todas las fuerzas de ejercicios de “incidentes y respuestas” con aspectos humanitarios específicos, como la prevención de daños a personal, instalaciones y vehículos médicos. Asimismo, ordenó un examen del funcionamiento de los corredores humanitarios abiertos en beneficio de la población local durante los combates. Actualmente se está elaborando una nueva orden operacional sobre este tema;

c. El Jefe de Estado Mayor de las FDI ordenó que se elaborara una doctrina clara sobre la cuestión de las municiones que contienen fósforo blanco, así como órdenes claras al respecto. Actualmente se están poniendo en práctica esas instrucciones.

V. El mandato de la Comisión Turkel para examinar el sistema de investigaciones de Israel

158. Aunque el Estado de Israel confía en la exhaustividad, la imparcialidad y la independencia de su sistema de investigación, habida cuenta de las recientes críticas sobre los mecanismos de Israel encargados de examinar e investigar las denuncias planteadas en relación con el derecho de los conflictos armados, el Gobierno de Israel ha establecido una comisión pública independiente con el mandato de examinar la conformidad de esos mecanismos con las obligaciones que incumben a Israel en virtud del derecho internacional, tal como se describe a continuación.

159. El 14 de junio de 2010, el Gobierno de Israel estableció una comisión pública independiente para abordar las cuestiones relacionadas con un incidente marítimo en el que participaron las FDI, que tuvo lugar el 31 de mayo de 2010 y que no guarda relación con la Operación Gaza. La Comisión está presidida por un Magistrado jubilado de la Corte Suprema de Israel, Yaakov Turkel, e integrada por el Profesor Shabtai Rosenne, reconocido experto en derecho internacional, y Amos Horev, General retirado y ex presidente de Technion —el Instituto de Tecnología de Israel. Además se nombró a dos observadores internacionales, Lord William David

Trimble, Premio Nobel de la Paz, de Irlanda del Norte, y el ex Auditor Militar General del Canadá, Kenneth Watkin, para que participaran en las reuniones y actividades de la Comisión.

160. Además de las responsabilidades relacionadas específicamente con el incidente marítimo, el ámbito de responsabilidad de la Comisión abarca un amplio mandato que va más allá de los acontecimientos del 31 de mayo de 2010 e incluye el análisis de:

> la cuestión de si el mecanismo de examen e investigación de quejas y denuncias presentadas en relación con las violaciones del derecho de los conflictos armados, tal como se aplica normalmente en Israel, y conforme se ha aplicado en el presente incidente, se ajusta a las obligaciones que incumben al Estado de Israel en virtud de las normas del derecho internacional[67].

161. Por consiguiente, una de las tareas básicas de la nueva comisión pública independiente es examinar y evaluar los actuales mecanismos vigentes en Israel para investigar las denuncias de violaciones del derecho de los conflictos armados. Los mecanismos objeto de examen son los mismos que se han aplicado en las investigaciones relativas a la Operación Gaza y que se han analizado en detalle en el presente documento y en los dos informes anteriores.

162. La decisión del Gobierno establece que todos los órganos gubernamentales pertinentes deberán cooperar plenamente con la Comisión y pondrán a su disposición la información y los documentos que requiera con el fin de cumplir sus funciones. Asimismo, la Comisión está facultada para citar testigos, hacer que comparezcan ante ella y obligarlos a declarar.

163. Una vez que concluya su labor, la Comisión presentará un informe al Gobierno de Israel por conducto del Primer Ministro. El informe también será divulgado públicamente.

VI. Conclusión

164. Desde la *Actualización de enero de 2010*, Israel ha avanzado considerablemente en la investigación de las denuncias de conducta indebida de las FDI durante la Operación Gaza. Israel ha dedicado amplios recursos a realizar investigaciones exhaustivas e independientes, incluidas entrevistas con cientos de soldados de las Fuerzas de Defensa y civiles palestinos.

165. Las FDI han realizado numerosas investigaciones militares de las actividades operacionales efectuadas durante la Operación. La División de Investigación Penal de la Policía Militar ha abierto 47 investigaciones penales, y el Fiscal Militar General ha iniciado actuaciones penales contra cuatro soldados en relación con distintos incidentes. Seis oficiales han sido objeto de medidas disciplinarias o sanciones militares.

166. En otros casos, el Fiscal Militar General ha llegado a la conclusión de que las actividades de las FDI no vulneraron el derecho de los conflictos armados o las órdenes de las Fuerzas de Defensa. Israel continúa realizando investigaciones y

---

[67] Ministerio de Relaciones Exteriores de Israel, *Government Establishes Independent Public Comilímetrosission*, párr. 5 (14 de junio de 2010), disponible en http://www.mfa.gov.il/MFA/Government/Comilímetrosuniques/2010/Independent_Public_Comilímetrosission_Maritime_Incident_31-May-2010.htm.

mantiene su compromiso de investigar las denuncias relativas a violaciones del derecho de los conflictos armados.

167. Como parte de su proceso de aprendizaje continuo, las FDI también han introducido numerosos cambios en sus procedimientos y políticas operacionales para seguir fortaleciendo la protección de los civiles frente a los peligros del combate y de los bienes privados durante las operaciones militares.

Anexo II

Carta de fecha 12 de julio de 2010 dirigida al Secretario General por el Observador permanente de Palestina ante las Naciones Unidas

La presente carta se transmite en relación con la labor que realiza la Asamblea General para dar seguimiento al informe de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza, comúnmente conocido como “Informe Goldstone”, y establecer responsabilidades y hacer justicia por las violaciones del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos cometidas durante las operaciones militares israelíes en la Franja de Gaza en diciembre de 2008 y enero de 2009.

En su nota de fecha 27 de mayo de 2010, la Secretaría de las Naciones Unidas solicitó en su nombre al Observador Permanente de Palestina ante las Naciones Unidas que presentara, en relación con la resolución 64/254 de la Asamblea General, de 26 de febrero de 2010, titulada “Segundo seguimiento del informe de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza”, información por escrito sobre las medidas que hubiera adoptado la parte palestina. Atendiendo a las solicitudes formuladas por la Asamblea en el párrafo 3 de la resolución 64/254 y en el párrafo 4 de la resolución 64/10, de fecha 5 de noviembre de 2010, tengo el honor de transmitirle lo siguiente:

1. Una carta de fecha el 11 de julio de 2010 del Presidente Mahmoud Abbas (véase el apéndice I).

2. El informe de la Comisión Palestina de Investigación Independiente establecida en virtud del informe Goldstone, así como una introducción general a dicho informe (véase el apéndice II).

La Comisión Palestina Independiente, dando cumplimiento a su mandato, ha presentado un extenso informe que constituye una investigación independiente, fidedigna y conforme a las normas internacionales. Por lo tanto, esta información se presenta atendiendo a lo dispuesto en la resolución 64/254 de la Asamblea General para, a solicitud de la Secretaría, asistir al Secretario General en el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en virtud de dicha resolución, en la que se le solicita que informe a la Asamblea sobre la aplicación de la resolución con miras a considerar la posibilidad de que, de ser necesario, los órganos competentes de las Naciones Unidas, incluido el Consejo de Seguridad, adopten nuevas medidas.

A ese respecto, y como subraya la Asamblea General en su resolución 64/254, Palestina destaca la necesidad de que los responsables de todas las violaciones del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos rindan cuentas para prevenir la impunidad, asegurar la justicia, disuadir de la comisión de nuevas violaciones y promover la paz. Palestina reafirma su respeto por el derecho internacional y su determinación de cumplir con sus obligaciones y responsabilidades a este respecto. Al mismo tiempo, Palestina reitera sus urgentes y constantes llamamientos a la comunidad internacional para que se respete el estado de derecho y se cumplan todos los compromisos jurídicos y morales para con la cuestión de Palestina, en particular en lo que se refiere a dirimir responsabilidades y hacer justicia respecto de los delitos perpetrados por Israel, la Potencia ocupante,

contra el pueblo palestino del territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental, durante décadas y décadas de ocupación militar beligerante.

Por último, aprovechamos esta ocasión para subrayar que es importante esclarecer la verdad y hacer justicia, elementos absolutamente necesarios para la consecución de nuestro esfuerzo colectivo por conseguir que la paz sea una realidad. A tal efecto, reafirmamos la convicción que expresa reiteradamente la Asamblea General, en particular en sus resoluciones 64/10 y 64/254, de que “el logro de una solución justa, duradera y completa de la cuestión de Palestina, núcleo del conflicto árabe-israelí, es indispensable para la consecución de una paz y una estabilidad completas, justas y duraderas en el Oriente Medio”.

(*Firmado*) Riyad **Mansour**
Embajador
Observador Permanente de Palestina ante las Naciones Unidas

Apéndice I de la carta de fecha 12 de julio de 2010 dirigida al Secretario General por el Observador Permanente de Palestina ante las Naciones Unidas

Carta de fecha 11 de julio de 2010 dirigida al Secretario General por el Presidente de la Autoridad Nacional Palestina

Ramallah, 11 de julio de 2010

Tengo el honor de transmitirle el informe de la Comisión de Investigación Independiente establecida en virtud del Decreto Presidencial de 25 de enero de 2010, tal como se pedía en la resolución 64/254 de la Asamblea General, relativa al segundo seguimiento del informe de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza.

En dicha resolución, la Asamblea General instó nuevamente a la parte palestina a que llevara a cabo investigaciones independientes, fidedignas y conformes a las normas internacionales de las graves violaciones del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos señaladas por la Misión de Investigación para asegurar que los responsables rindieran cuentas y se hiciera justicia.

Este informe se presenta asimismo en respuesta a la carta de la Secretaría de las Naciones Unidas de fecha 27 de mayo de 2010, en la que se solicitaba a la Misión Permanente de Observación de Palestina ante las Naciones Unidas que presentara por escrito al Secretario General, a más tardar el 12 de julio de 2010, información sobre las medidas que hubiera adoptado o tuviera previsto adoptar la parte palestina en respuesta a la solicitud formulada por la Asamblea General en el párrafo 3 de la resolución mencionada.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

(*Firmado*) Mahmoud **Abbas**
Presidente del Estado Palestino
Presidente del Comité Ejecutivo de la Organización de Liberación de Palestina
Presidente de la Autoridad Nacional Palestina

Apéndice II de la carta de fecha 12 de julio de 2010 dirigida al Secretario General por el Observador Permanente de Palestina ante las Naciones Unidas

Introducción general al informe de la Comisión Palestina de Investigación Independiente establecida en virtud del informe Goldstone

1. Este informe ha sido presentado por la Autoridad Nacional Palestina de conformidad con la resolución 64/10 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 5 de noviembre de 2009, titulada “Seguimiento del informe de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza”, así como de la resolución 64/254 de la Asamblea General titulada “Segundo seguimiento del informe de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza”. En esas resoluciones, las Naciones Unidas instaron a las autoridades palestinas a que investigaran las supuestas violaciones graves del derecho internacional humanitario y de las normas internacionales de derechos humanos documentadas en el informe de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza (también conocido como el “Informe Goldstone”), en adelante denominado informe de la Misión de Investigación). A este respecto, cabe recordar que la Misión de Investigación se estableció de conformidad con la resolución S-9/1 del Consejo de Derechos Humanos para investigar las violaciones del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos perpetradas por Israel, la Potencia ocupante, contra el pueblo de Palestina, en particular en la Franja de Gaza, durante las operaciones militares que tuvieron lugar del 27 de diciembre de 2008 al 18 de enero de 2009.

2. El informe ha sido preparado por la Comisión Palestina de Investigación Independiente establecida en virtud del informe Goldstone, que fue creada por un decreto presidencial palestino de fecha 25 de enero de 2010, emitido por el Presidente Mahmoud Abbas, con el fin de cumplir las disposiciones de la resolución 64/10 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

3. El informe comienza con un examen del mandato de la Misión de Investigación, un breve resumen del contexto histórico que dio lugar a la agresión militar israelí contra la Franja de Gaza (titulada por el propio Israel, la Potencia ocupante, “Operación Plomo Fundido”), una breve referencia al informe de la Misión de Investigación sobre las violaciones del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos en ese contexto, un examen de algunas consideraciones jurídicas pertinentes, y una investigación independiente extensa y detallada de las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos en el territorio palestino ocupado realizada por la Comisión Palestina Independiente. El informe de la Comisión figura después de esta introducción.

4. En primer lugar, la Comisión Palestina Independiente desea encomiar a todos los miembros de la Misión de Investigación por su profesionalismo, integridad e imparcialidad en la preparación de su informe, lo cual habrá de contribuir a las actividades internacionales para combatir la impunidad en los conflictos y asegurar la rendición de cuentas y la justicia respecto de los casos de violación del derecho internacional humanitario y otros delitos internacionales cometidos contra el pueblo palestino, que continúa sufriendo opresión, penurias y violaciones sistemáticas de los derechos humanos, así como respecto de los crímenes de guerra perpetrados por Israel, la Potencia ocupante, en el contexto de su ocupación militar beligerante del

territorio palestino desde 1967. La Comisión Palestina Independiente desea también manifestar que aprecia los esfuerzos realizados por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el abnegado personal de su Oficina en apoyo de la Misión de Investigación de conformidad con la resolución S-9/1.

Alcance del informe

5. De conformidad con las recomendaciones de la Misión de Investigación, en la resolución 64/10 de la Asamblea General se instó "a que la parte Palestina emprenda, en el plazo de tres meses, investigaciones que sean independientes, fidedignas y conformes a las normas internacionales de las graves violaciones del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos señaladas por la Misión de Investigación para asegurar que los responsables rindan cuentas y se haga justicia". Esto fue reiterado en la resolución 64/254 de la Asamblea.

6. Este lenguaje proviene del alcance ampliado del mandato de la Misión de Investigación que, como lo describió el Presidente del Consejo de Derechos Humanos, consistía en "investigar todas las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario que pudieran haberse cometido en cualquier momento en el contexto de las operaciones militares que se desarrollaron en Gaza durante el período comprendido entre el 27 de diciembre de 2008 y el 18 de enero de 2009".

7. La Asamblea General, por lo tanto, instó "a la parte Palestina" a que investigara las violaciones graves del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos comunicadas por la Misión de Investigación. Las Naciones Unidas, de conformidad con su resolución 3237 (XXIX) de 22 de noviembre de 1974, reconocieron a la Organización de Liberación de Palestina (OLP) como observadora en la Organización, lo cual está en consonancia con la decisión adoptada en la Cumbre Árabe de Rabat de 1974, que designó a la OLP como el "único representante legítimo del pueblo palestino". La Autoridad Nacional Palestina se estableció de conformidad con la Declaración de Principios sobre las Disposiciones Relacionadas con el Gobierno Autónomo Provisional, firmado entre la OLP y el Gobierno de Israel el 13 de septiembre de 1993, conocido como el Acuerdo de Oslo. En virtud de este y otros acuerdos subsiguientes, se otorgó a la Autoridad Nacional Palestina el derecho legítimo de administración gubernamental sobre los territorios palestinos ocupados bajo el control de Israel desde la guerra de 1967. Por consiguiente, es necesario destacar que la autoridad oficial de la "parte Palestina" es la Autoridad Nacional Palestina, cuya autoridad superior es la OLP.

Antecedentes históricos

8. Tras la declaración de la independencia por el Estado de Israel el 15 de mayo de 1948 y la iniciación de la guerra entre Israel y Egipto, Jordania, Siria, Líbano e Iraq, Israel se apoderó de más territorio del que le había sido asignado por la Asamblea General en su resolución 181 (II), de 29 de noviembre de 1947, por la que se había dividido el Mandato de Palestina, y cientos de miles de palestinos fueron expulsados por la fuerza o huyeron atemorizados de sus hogares, un trágico punto decisivo de la historia de Palestina, conocido como Al-Nakba. Después de la guerra de 1948, el territorio restante del Mandato de Palestina, es decir la Ribera Occidental, incluida Jerusalén Oriental, y la Franja de Gaza, quedaron bajo el

control y la administración, respectivamente, del Reino Hachemita de Jordania y Egipto. Egipto no ha reclamado la soberanía sobre la Franja de Gaza, sino solamente el derecho de ejercer la administración, en espera de su devolución a un proyectado estado palestino, y en 1969, el Rey Hussein de Jordania renunció a toda reclamación de soberanía sobre la Ribera Occidental y la devolvió al pueblo palestino, cuyo representante legítimo reconocido era la OLP.

9. En la resolución 273 (III) de la Asamblea General, de 1949, por la que se admitió al Estado de Israel como miembro de las Naciones Unidas, se recordó tanto la resolución 181 (II), también conocida como la resolución de la partición, como la resolución 194 (III), en la que se afirmó el derecho de los refugiados palestinos a regresar a sus hogares originales en virtud del Mandato de Palestina. En esa resolución se tomó nota también de la declaración del representante de Israel, que afirmó la intención de su Gobierno de respetar esas dos resoluciones. La referencia a esas dos resoluciones y a la declaración del representante israelí implica que la participación de Israel en las Naciones Unidas en calidad de miembro está condicionada a la aplicación de esas resoluciones.

10. Después de la guerra de 1967, Israel ocupó las zonas restantes de Palestina, apoderándose por la fuerza de la Ribera Occidental, incluida Jerusalén Oriental, y de la Franja de Gaza. Esta ocupación militar por Israel de tierras palestinas y otras tierras árabes, que lleva ya 43 años, ha sido objeto de numerosas resoluciones del Consejo de Seguridad y la Asamblea General, de las cuales la más importante es la resolución 242 del Consejo de Seguridad, de 22 de noviembre de 1967, en la que se afirma el principio de la “inadmisibilidad de la adquisición de territorio por medio de la guerra”, y se exige el “retiro de las fuerzas armadas israelíes de los territorios que ocuparon durante el reciente conflicto”.

11. Pese a lo dispuesto en las resoluciones mencionadas, Israel continúa ocupando la Ribera Occidental, incluida Jerusalén Oriental, y la Franja de Gaza (que constituye una entidad geopolítica comúnmente conocida como el territorio palestino ocupado, y de manera constante y sistemática viola el derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos aplicando políticas y prácticas que tienen por objeto perpetuar su ocupación y modificar la composición demográfica y el mapa del territorio palestino ocupado. Como parte de esas políticas, Israel anexó unilateralmente en 1980 la Jerusalén Oriental ocupada, una anexión ilícita que no ha sido reconocida por la comunidad internacional hasta el día de la fecha, confiscó miles de lotes de terrenos de propiedad de palestinos, construyó cientos de asentamientos, transfirió a miles de ocupantes israelíes al territorio palestino ocupado, y construyó un sistema complejo y discriminatorio de “carreteras de circunvalación” para conectar esos asentamientos ilícitos como parte de una campaña masiva e ilegal de colonización, que más tarde incluyó también el Muro que Israel sigue construyendo ilícitamente en la Ribera Occidental desviándose de la Línea Verde de 1967, lo que constituye una violación grave del derecho internacional humanitario y un desafío flagrante de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 9 de julio de 2004.

12. Tras la iniciación del Proceso del Oriente Medio, que comenzó con la Conferencia de Paz de Madrid de 1991, sobre la base de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y del principio de “territorios por paz”, y la firma del Acuerdo de Oslo de 1993, la OLP asumió responsabilidades limitadas de gobierno sobre ciertas zonas del territorio palestino ocupado por lo que debía ser un período

interino de cinco años hasta la conclusión de un acuerdo de paz general. Ahora bien, durante las diversas etapas de las negociaciones del proceso de paz, Israel continuó confiscando tierras palestinas y construyendo más asentamientos, en un intento de crear un "hecho consumado", en violación del derecho internacional, y demostrando que participaba en las negociaciones de mala fe y procuraba prejuzgar el resultado de las negociaciones finales.

13. Tras el fracaso de las negociaciones de paz entre Israel y la Autoridad Nacional Palestina y la iniciación de la intifada de Al-Aqsa el 28 de septiembre de 2000, el Gobierno de Israel dirigido por el Primer Ministro Ariel Sharon declaró que aplicaría un plan de separación unilateral que, en realidad, procuraba imponer a los palestinos la visión israelí de un asentamiento. Una parte integrante de este plan de separación era el desmantelamiento de los asentamientos israelíes en Gaza y el redespliegue de las fuerzas de ocupación israelíes a zonas cercanas a Gaza. En oposición a las afirmaciones israelíes de que el plan de separación y el redespliegue de las tropas israelíes de Gaza ponían fin al estado de ocupación en esa zona, la posición de la Autoridad Nacional Palestina, que la Comisión Palestina Independiente aprueba y adopta, es que Gaza sigue siendo un territorio ocupado y que Israel sigue siendo la Potencia ocupante de ese territorio, con todas las obligaciones que ello supone. La ocupación de la Franja de Gaza ha quedado confirmada por el ejercicio continuado por Israel del control efectivo del territorio, que se manifiesta de numerosas maneras, entre ellas las siguientes: 1) el control unilateral por Israel del espacio aéreo y las aguas territoriales de Gaza, 2) la continuada presencia militar israelí en el Corredor Philadelphi a lo largo de la frontera entre la Franja de Gaza y Egipto, 3) el continuado control por Israel de todos los cruces fronterizos con Gaza, 4) las continuadas incursiones militares terrestres y ataques aéreos y navales de Israel contra Gaza, y 5) la insistencia de Israel de que la entrada y salida de cualquier persona o mercancía debe contar con su consentimiento.

14. La situación en la Franja de Gaza se volvió a deteriorar con la toma del poder por el Movimiento de Resistencia Islámica (Hamas) de las instituciones de la Autoridad Nacional Palestina en Gaza el 12 de junio de 2007, que fue seguida por la declaración israelí de 19 de septiembre de 2007 de que la Franja de Gaza había pasado a ser una "entidad enemiga", y su imposición sobre el territorio de un bloqueo terrestre, aéreo y naval que constituye una forma de castigo colectivo de la población civil de Palestina en la Franja de Gaza, en flagrante violación del derecho internacional. Israel intensificó también su política de asesinatos selectivos de los líderes políticos de Gaza, lo que constituye una forma de ejecución extrajudicial en violación del derecho internacional humanitario y de las normas internacionales de derechos humanos. Además, Israel socavó el funcionamiento de las estructuras gubernamentales palestinas al detener a muchos líderes palestinos, incluidos algunos miembros del Consejo Legislativo Palestino.

15. Israel también lanzó periódicamente operaciones militares y ataques contra la Franja de Gaza, en algunas ocasiones supuestamente en respuesta al lanzamiento contra el territorio israelí de "cohetes artesanales" por un grupo palestino de resistencia armada. Esas operaciones militares normalmente incluían ataques desde aviones y helicópteros de combate y barreras de fuego de artillería. Israel también llevó a cabo ocasionalmente ataques terrestres contra la Franja de Gaza utilizando tanques, vehículos blindados de transporte de tropas e infantería fuertemente armada, que provocaron bajas civiles y la destrucción generalizada de hogares e infraestructura.

16. A este respecto, Israel ha sostenido repetidamente que sus ataques sobre Gaza eran necesarios por motivos de defensa en razón del lanzamiento de cohetes y morteros contra su territorio y población civil por grupos palestinos de resistencia armada. Cabe destacar que no hay estimaciones fidedignas y verificables del número de cohetes o morteros lanzados, de donde procedían, donde cayeron, y qué daño causaron, excepto con respecto a ciertas muertes denunciadas por Israel que, en su cifra comunicada más alta ascendían a 13 bajas durante un período de cuatro a cinco años (incluidos tres o cuatro elementos militares que hubieran sido considerados blancos militares válidos en virtud del derecho internacional humanitario). Las cifras comunicadas públicamente varían según su fuente. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Israel afirmó que durante 2008 grupos palestinos de resistencia armada lanzaron 1.750 cohetes y 1.528 proyectiles de mortero, mientras que el portavoz israelí comunicó el lanzamiento de 1.755 proyectiles de morteros, 1.720 cohetes Qassam y 75 misiles Grad. En otro informe, el vocero israelí anunció que desde 2005 se habían lanzado contra Israel 7.200 proyectiles, sin hacer una distinción en cuanto a tipos de proyectiles. El Primer Ministro de Israel, Benjamin Netanyahu, dijo durante una entrevista en el programa Larry King Live de CNN el 7 de julio de 2010 que se había lanzado contra Israel "6.000 cohetes", presumiblemente durante el mismo período de 2005 a 2009, que es el período abarcado por el informe israelí. Cabe tener presente que ninguna de esas fuentes israelíes indicó adonde habían caído los proyectiles supuestamente lanzados. Por lo tanto, podrían haber caído en zonas desérticas o en zonas no habitadas por población civil, o dentro o alrededor de zonas militares (que hubieran sido consideradas blancos militares válidos en virtud del derecho internacional humanitario).

17. El informe de la Misión de Investigación citó fuentes israelíes que afirmaban que se habían disparado contra Israel 3.455 cohetes y 3.742 proyectiles de mortero desde 2001 hasta mediados de junio de 2008, sin indicar adonde habían caído. La Misión no pudo verificar ninguna de las denuncias de Israel que se anuncian periódicamente en los medios de información y que se citan en el informe de la Misión de Investigación, en razón de la negativa de Israel a cooperar con la Misión.

18. Ninguna de estas cifras estimadas se ha podido verificar de manera independiente e imparcial, y la Comisión Palestina Independiente no está en condiciones de investigar la exactitud de ninguna de esas cifras y no puede abordar esta cuestión con más detalle en el presente informe. Hubiera sido conveniente que Israel hubiera establecido una comisión de investigación independiente para determinar la verdad, en lugar de presentar datos no verificables para justificar la agresión militar y las acciones represivas israelíes en Gaza y contra su población civil, particularmente en relación con la "Operación Plomo Fundido".

19. Nada de lo que antecede debe considerarse como una indicación de que en el presente informe no se tiene en cuenta o no se da importancia al impacto y las consecuencias del lanzamiento de cohetes y el disparo de morteros contra poblaciones civiles. La Autoridad Nacional Palestina ha condenado oficialmente y en repetidas ocasiones el lanzamiento de cohetes y ha pedido su suspensión. Tampoco se niega la responsabilidad de los que pueden haber apuntado directamente a poblaciones civiles. Lo que se destaca en el presente informe es la inexactitud y falta de fiabilidad de los datos y la falta de una investigación justa e imparcial de los hechos por Israel.

20. Considerando nuevamente la situación en Gaza antes de la agresión militar lanzada por Israel el 27 de diciembre de 2008, cabe recordar que Egipto había negociado un cese del fuego de seis meses entre Hamas en Gaza e Israel, conocido también como el "período de calma" (*tahdiyah*). A finales de diciembre de 2008, sin embargo, las conversaciones, en las que Egipto era mediador, para renovar el "período de calma" por seis meses no tuvieron éxito. Israel lanzó entonces una ofensiva militar de 23 días contra la Franja de Gaza, denominada "Operación Plomo Fundido" que causó, según lo comunicado por la Misión de Investigación, 1.300 muertos y más de 6.000 heridos entre los civiles palestinos, muchos de los cuales eran mujeres y niños.

Violaciones de las normas internacionales de derechos humanos por la Autoridad Nacional Palestina y por los que ejercen la autoridad en Gaza

21. La Comisión Palestina Independiente ha respondido específicamente a las denuncias de la Misión de Investigación de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos cometidas por la Autoridad Nacional Palestina y por los que detentan la autoridad en Gaza, bajo el nombre de Movimiento de Resistencia Islámica (Hamas), en la parte principal del presente informe.

El sistema jurídico palestino: historia y patrimonio cultural

22. Palestina tiene un sistema jurídico de larga data, que incluye instituciones y estructuras jurídicas y una judicatura. A continuación se presenta una breve descripción puramente introductoria. El sistema jurídico actual está comprendido en la estructura general de la Autoridad Nacional Palestina ya que ha sido estructurado de conformidad con la conclusión de los Acuerdos de Oslo de 1993. La nueva estructura de gobierno, sin embargo, se ha basado en su patrimonio histórico, que comprende la legislatura, una judicatura separada y una rama ejecutiva de gobierno que supervisa la aplicación de la ley y las actuaciones judiciales. La historia de ese sistema jurídico no se puede caracterizar como esencialmente autóctona, debido a las sucesivas potencias externas que ejercieron la autoridad sobre Palestina. Su historia debe buscarse en la inclusión de Palestina en el año 637 e.c. como parte de la *Umilímetrosah* (nación) Musulmana cuyo sucesor fue el Imperio Turco Otomano a partir del siglo XV. Este último conservó las características distintivas de la administración Palestina, que duró hasta 1917 y fue seguida, a partir de 1922, por el mandato de la Liga de las Naciones (con Gran Bretaña como la Potencia mandataria), hasta 1948, cuando Israel declaró su independencia y estableció un Estado en lo que constituía más de la mitad del territorio de Palestina. En ese momento, el territorio conocido como la Ribera Occidental, incluida Jerusalén Oriental, quedó bajo la administración del Reino Hachemita de Jordania y Gaza bajo la administración de Egipto. Durante este período, las diversas potencias administradoras promulgaron leyes que fueron aplicadas por un sistema judicial. A lo largo de los años, se ha producido una acumulación de leyes que deben ser consideradas a la luz de las necesidades contemporáneas de la sociedad palestina, incluida la codificación de diferentes grupos de leyes. Muchas de esas actividades están en marcha.

23. Hay también muchas reformas actualmente en trámite en el sistema jurídico palestino y en los últimos años se han logrado muchos progresos, incluso con respecto a conceder mayor importancia a la protección y promoción de los derechos

humanos, a pesar de las difíciles circunstancias económicas, sociales y políticas que continúan imperando a raíz de la ocupación militar israelí y sus incontables políticas y prácticas ilícitas. Estos progresos deben ser mantenidos a fin de fortalecer el estado de derecho y mejorar la protección de los derechos humanos, con arreglo a las definiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. También hay que reforzar otras normas y reglas de derechos humanos, como las que figuran en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. En la actualidad, las actividades se realizan con este objetivo, y es en este espíritu que el informe de la Comisión Palestina Independiente ha centrado la atención en las violaciones de los derechos humanos, demostrando de una manera justa e imparcial su dedicación al estado de derecho en Palestina.

24. Como se indica en el informe de la Comisión Palestina Independiente (sección en idioma árabe), la situación en Gaza ha cambiado desde la toma del poder por Hamas. Se han socavado las instituciones jurídicas y esto ha dado lugar a un mayor número de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos, incidiendo negativamente en la situación de los derechos humanos en Gaza. De conformidad con las recomendaciones de la Misión de Investigación, la Comisión Palestina Independiente ha centrado la atención en las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos, tanto en la Ribera Occidental como en Gaza. El presente informe, sin embargo, no debe leerse como una contrapartida a las violaciones israelíes en Gaza durante el período del 27 de diciembre de 2008 al 18 de enero de 2009 del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos. Hay dos cuestiones diferentes que no deben ser consideradas como equivalentes o que se contrarrestan entre ellas. Son totalmente diferentes y separadas, y deben ser tratadas de esa manera. La Comisión Palestina Independiente subraya que no hay una equivalencia moral entre las violaciones israelíes del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos en Gaza durante el período del 27 de diciembre de 2008 al 18 de enero de 2009 y la situación relativa a la observancia y el respeto de los derechos humanos en Gaza por Hamas y la diferente situación que existe en la Ribera Occidental.

25. La Comisión Palestina Independiente no está en desacuerdo con el informe de la Misión de Investigación sobre las condiciones relativas a las normas internacionales de derechos humanos en Gaza. No obstante, no está de acuerdo con algunas de las observaciones críticas relativas a la Ribera Occidental. La Comisión, sin embargo, ha determinado que hay violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y otras deficiencias en la Ribera Occidental, muchas de las cuales fueron señaladas en el informe de la Misión de Investigación. Sin embargo, observa que esas violaciones y deficiencias no se deben a la falta de leyes e instituciones sino a la incapacidad de esas instituciones para aplicar adecuadamente la ley a todos sus ciudadanos de manera justa y equitativa, lo cual también debe ser considerado teniendo en cuenta la situación que impera en la Ribera Occidental.

26. La Comisión Palestina Independiente ha documentado varias de esas violaciones y deficiencias como una forma de mostrar el carácter equitativo de su información, de conformidad con lo requerido por la resolución 64/10 de la Asamblea General. Además, la Comisión espera que su informe sobre estas

violaciones y deficiencias, que la Autoridad Nacional Palestina ha acordado presentar como parte de su informe a las Naciones Unidas, de conformidad con la mencionada resolución, contribuya a mejorar la situación interna en la Ribera Occidental. Si bien la Comisión y la Autoridad no pueden en este momento ejercer ninguna autoridad en Gaza, la Comisión espera que su informe contribuya también a mejorar la situación de los derechos humanos en esa parte de Palestina, hasta el momento en que el gobierno pueda ejercer su autoridad nacional sobre todo el territorio palestino ocupado.

Consideraciones jurídicas

27. El Gobierno de Israel es parte de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, pero no se ha adherido a sus Protocolos Facultativos I y II. Mientras tanto, la OLP presentó el 21 de junio de 1989 al Gobierno de Suiza una declaración indicando que se considera obligada por los Convenios de Ginebra de 1949. Por consiguiente, ambas partes están obligadas por los Convenios de Ginebra, y por la parte de los protocolos facultativos que está comprendida en el derecho consuetudinario internacional. No hay duda de que, tanto en virtud de los Convenios de Ginebra como del derecho consuetudinario internacional, los ataques contra poblaciones o blancos civiles, y el uso indiscriminado y desproporcionado de la fuerza constituyen crímenes de guerra en casos de conflicto de carácter internacional. Asimismo, las represalias beligerantes también están comprendidas en la misma prohibición.

28. La posición del Gobierno de Israel es que el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 no se aplica a la Ribera Occidental y Gaza; sin embargo, se ha determinado fehacientemente que el Cuarto Convenio de Ginebra es aplicable al territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental. Esto ha sido reafirmado en docenas de resoluciones del Consejo de Seguridad, y también anualmente en numerosas resoluciones de la Asamblea General. Además, está claramente confirmado en la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, en la que se aclaró que la intención de los redactores del Convenio era “proteger a las personas civiles que se encuentren, sean cuales sean las circunstancias, en manos de la Potencia ocupante”, y se afirmó también la aplicabilidad de los Pactos de derechos humanos en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental. Israel, por su parte, ha reconocido que las disposiciones del Cuarto Convenio de Ginebra son vinculantes. Además, en varias resoluciones de la Asamblea General, incluso una aprobada en su décimo período extraordinario de emergencia, se ha pedido directamente a las Altas Partes Contratantes del Cuarto Convenio de Ginebra que cumplan sus obligaciones jurídicas en virtud del artículo común 1 de los Convenios de Ginebra de respetar y garantizar el respeto del Convenio en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental, lo que también se refleja en la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia y es una recomendación importante de la Misión de Investigación, y en los llamamientos hechos por la Asamblea General a este respecto en las resoluciones 64/10 y 64/254.

29. Cabe señalar también que el Protocolo I da a los pueblos que “luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes fascistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación”, la protección aplicable en un conflicto armado internacional. Partiendo del supuesto de que el Protocolo I se aplica al movimiento de resistencia de Palestina contra la continuada ocupación israelí de los territorios ocupados por la fuerza después de la guerra de

1967 en violación de las resoluciones 242 y 338, toda violación del derecho internacional humanitario por cualquiera de las partes estaría sujeta a las disposiciones sobre violación grave del Protocolo I y el Cuarto Convenio de Ginebra.

30. Además, la Sharia prohíbe específicamente estas y otras transgresiones en la conducción de la guerra. De hecho, las prohibiciones de la ley islámica sobre esas violaciones precedieron con mucho al derecho internacional humanitario contemporáneo. La protección de los civiles se originó cuando el Profeta Mahoma (La paz sea con él) dio instrucciones a los musulmanes que conquistaron La Meca en el año 630 e.c. A esto siguió concretamente, en el año 634 e.c., el primer califa del Islam, Abu Bakr alsidiqque, quien dio instrucciones al ejército musulmán que iba a luchar contra el Imperio Romano, en lo que hoy es Siria. En esas instrucciones dijo: “no cometáis traición, y no os apartéis del camino correcto; no debéis mutilar ni matar a un niño, a una persona mayor o a una mujer. No destruyáis una palma ni la queméis con fuego, y no cortéis ningún árbol frutal. No debéis sacrificar a ninguno de los camellos del rebaño [de vuestro enemigo], debéis resguardarlos [para lo que necesitéis] a los fines de vuestra subsistencia. Es probable que encontréis a personas que han dedicado sus vidas a servicios monásticos; dejad que prosigan la vida a la que se han dedicado [la protección de las personas religiosas]”.

31. Uno de los principios fundamentales de la Sharia en cuanto se aplica a las limitaciones sobre los medios y los métodos de la guerra, consiste en reducir el dolor y el sufrimiento innecesarios o excesivos, tal como se refleja actualmente los principios del derecho internacional humanitario tradicional y consuetudinario.

Estado de la aplicación de las recomendaciones contenidas en el informe de la Misión de Investigación

32. En esta sección del informe se examina la medida en que se han aplicado las recomendaciones de la Misión de Investigación. La Comisión Palestina Independiente ha considerado apropiado examinar una selección de las recomendaciones que se hicieron a Israel, la Autoridad Nacional Palestina, los grupos de resistencia armada de Palestina en Gaza, y el Consejo de Seguridad. Esas recomendaciones incluían el levantamiento del bloqueo israelí contra Gaza, el levantamiento de las restricciones a la libertad de movimiento dentro del territorio palestino ocupado, incluso entre la Ribera Occidental y la Franja de Gaza, la cesación de las restricciones israelíes a la industria de la pesca y a la agricultura en Gaza, y la liberación de todos los palestinos detenidos por Israel, incluidos los líderes políticos palestinos. El informe examina también la aplicación de las recomendaciones dirigidas a la Autoridad Nacional Palestina relativas a la investigación de supuestos casos de malos tratos de miembros de Hamas en la Ribera Occidental, y la recomendación relativa a la liberación del cabo Gilad Shalit, de Israel. En el informe se examina también, detalladamente, la recomendación dirigida a los grupos de resistencia armada de Palestina de que respeten y sostengan el derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos.

El levantamiento del bloqueo israelí de la Franja de Gaza; el cese de los cierres de fronteras y de las restricciones al paso de personas y mercancías a través de puestos fronterizos con la Franja de Gaza y la necesidad imperiosa de permitir el paso de bienes y suministros necesarios en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades de la población civil

33. Esta recomendación se refiere a diversas medidas tomadas por el Gobierno de Israel con la excusa de que se trata de medidas de seguridad, y que consisten en cierres de cruces fronterizos, restricciones al paso de individuos a través de esos puestos, así como restricciones al paso de asistencia sanitaria y bienes necesarios en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades de la población; esto, sin lugar a duda, constituye un bloqueo de la Franja de Gaza, como lo han reconocido repetidas veces el Gobierno de Israel y los propios funcionarios israelíes. Las medidas individuales y acumulativas comprendidas en esta política, y su efecto negativo sobre todos los sectores y aspectos de la vida de los palestinos constituyen un castigo colectivo de un alcance y escala masivos, en grave violación del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos, y constituyen también delitos de lesa humanidad. Israel todavía no ha explicado por qué aplica esta política ilícita, ofreciendo sólo explicaciones sin sentido e injustificables, y por qué continúa aplicándolas, a pesar de su demostrado efecto negativo sobre la salud y el bienestar socioeconómico, humanitario, psicológico y político del pueblo palestino en Gaza. Además, Israel todavía no ha explicado por qué sus autoridades, ya sean civiles o militares, que han establecido esta política y la han aplicado, no han sido llamados a rendir cuentas. Por el contrario, Israel ha continuado ofreciendo justificaciones basadas en las denominadas consideraciones de seguridad, sin demostrar cuáles son las verdaderas amenazas en relación con el daño que han infligido deliberadamente a los palestinos. Además, esos daños parecen formar parte de una política de represalias aplicadas sobre una base sistemática y difundida contra poblaciones civiles en violación del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos.

34. Como se señala en el informe de la Misión de Investigación, la política israelí de bloqueo de Gaza antecede a las operaciones militares que comenzaron el 27 de diciembre de 2008. Esta política se intensificó después de la toma de las instituciones de la Autoridad Nacional Palestina en Gaza por Hamas el 12 de junio de 2007.

35. La finalidad subyacente de esta política de Israel era eliminar a Hamas del poder, aplicando una presión económica, social y, en muchas ocasiones, militar sobre la población civil palestina. Esta política es una forma de castigo colectivo que está prohibido por el derecho internacional humanitario, tanto tradicional como consuetudinario. El bloqueo israelí de Gaza también tuvo efectos inmensamente adversos en las vidas de su población civil. Según todas las fuentes, los palestinos de Gaza sufrieron una declinación devastadora de sus niveles de vida. Por ejemplo, según tanto la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación como el Programa Mundial de Alimentos, el 76% de los hogares de Gaza padecen de inseguridad alimentaria, y la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas determinó que los palestinos de Gaza soportaban de 8 a 12 horas de cortes de electricidad diarios. Además, la Organización Mundial de la Salud informó de que las operaciones militares israelíes perjudicaban lo que ya era una situación precaria de la salud en Gaza. Según la

Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios, el 20% de la fuerza de trabajo de Gaza estaba desempleada en el primer trimestre de 2009, y el 70% de las familias ya vivían con ingresos inferiores a 1 dólar por día por persona desde mayo de 2008.

36. La Comisión Palestina Independiente afirma que esta política de castigo colectivo ha dado lugar a una destrucción sistemática de todas las facetas de la vida en Gaza y representa una violación grave tanto del derecho internacional humanitario como de las normas internacionales de derechos humanos. Además, la Comisión cree que la situación política en Gaza y el control de facto que ejerce Hamas no confieren legitimidad a la política israelí de castigo colectivo del pueblo palestino, que ha sido unánimemente condenado por la comunidad internacional.

37. Desde que se recibieron las recomendaciones de la Misión de Investigación, Israel no ha acatado los llamamientos a levantar el bloqueo, suspender el cierre de los cruces fronterizos con Gaza y permitir el paso de la asistencia humanitaria y otros suministros y materiales que se necesitan para restablecer el nivel de vida de Gaza a su situación quo ante, incluso permitiendo la entrada sin obstáculos de bienes que son esenciales para la reconstrucción y rehabilitación de Gaza tras la agresión militar israelí que tuvo lugar de diciembre de 2008 a enero de 2009, y para contrarrestar los efectos desastrosos del bloqueo, a fin de satisfacer las necesidades diarias de subsistencia de la población civil Palestina. El último de esos incidentes provocados por el bloqueo israelí a la asistencia humanitaria a Gaza tuvo lugar el 31 de mayo de 2010, cuando Israel atacó la “Flotilla para la libertad de Gaza” que intentaba llevar ayuda humanitaria a la población palestina de Gaza, un ataque que resultó en la muerte de nueve civiles turcos que se encontraban a bordo de uno de los barcos de la flotilla.

38. Israel, sin embargo, anunció recientemente su intención de modificar esta política. La Comisión Palestina Independiente toma nota de este anuncio. Mientras tanto, las Naciones Unidas y la comunidad internacional en general deben continuar exigiendo permanentemente que Israel levante su bloqueo de Gaza y permita el pasaje sostenido y regular de productos alimenticios esenciales, medicamentos, materiales de construcción y reconstrucción, suministros educacionales y combustible, así como el flujo comercial necesario para la recuperación económica.

39. Además, con respecto a la rendición de cuentas, la Comisión Palestina Independiente concuerda con las opiniones de la Misión de Investigación y muchas otras fuentes de que esta forma de castigo colectivo constituye una violación del derecho internacional humanitario y de las normas internacionales de derechos humanos y que, en relación con el primero, los que han establecido esa política deben ser considerados responsables penalmente, de conformidad con las disposiciones sobre violaciones graves del Cuarto Convenio de Ginebra de 1949; ese tipo de castigo colectivo debe ser considerado como un crimen de guerra en virtud del derecho internacional consuetudinario.

40. Además, esa conducta de atacar a la población civil con acciones de tal magnitud y tanta duración constituye un crimen de lesa humanidad, como lo han definido el derecho internacional consuetudinario y la Corte Penal Internacional. Conclusiones similares figuran en los estatutos del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

41. Los informes israelíes de julio de 2009 titulados “The Operation in Gaza: factual and legal aspects”, y de enero de 2010 titulado “Investigaciones sobre la

Operación Gaza: información actualizada", no tratan esta cuestión, lo cual es un ejemplo de la selectividad de ambos informes y de las investigaciones israelíes sobre posibles violaciones del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos perpetradas por las fuerzas ocupantes. Estos y otros informes oficiales israelíes parecen diseñados no como investigaciones de la conducta de las fuerzas armadas israelíes o para verificar las posibles violaciones del derecho internacional, sino como un esfuerzo por legitimar la conducta de las fuerzas ocupantes israelíes.

La terminación de las restricciones al acceso al mar con fines de pesca y la reanudación de las actividades agrícolas

42. La costa de Gaza en el mar Mediterráneo tiene 44 kilómetros de largo y va desde la frontera septentrional con Israel hasta la frontera internacional con Egipto. Los Acuerdos de Oslo permitieron a los pescadores palestinos pescar en aguas que llegaban hasta las 20 millas náuticas desde la costa de Gaza. Tras la iniciación de la intifada de Al-Aqsa en la Jerusalén Oriental ocupada el 28 de septiembre de 2000, Israel redujo unilateralmente esa zona a 12 millas náuticas y designó también una "zona de seguridad cerrada", denominada K1, con una anchura de 1,5 millas náuticas desde la frontera israelí, y una zona similar denominada M1, con una anchura de 1 milla náutica desde la frontera egipcia. Tras las últimas operaciones militares israelíes contra Gaza, Israel volvió a reducir la zona de pesca a 3 millas náuticas, lo cual reduce efectivamente la zona total de pesca a 1.300 kilómetros cuadrados. El resultado de esa política fue la reducción de la producción anual total de la una vez floreciente industria pesquera de Gaza, de 3.788 toneladas en 1997 a 1.800 toneladas en 2009, o una reducción de casi el 60%.

43. Esta limitación afecta directamente a la cadena alimentaria de los 1,5 millones de palestinos en Gaza, lo cual, combinado con otras limitaciones de los suministros alimentarios que se examinan en otra parte del presente informe, ha producido un efecto nocivo importante sobre la salud y el bienestar de la población civil, incluidos en particular los niños y las mujeres, en violación del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos.

44. Hasta la fecha, Israel no ha cumplido con esta recomendación del informe de la Misión de Investigación. La Comisión Palestina Independiente afirma que la industria pesquera es una de las más importantes de la economía de Gaza, que proporciona sustento a muchas familias palestinas. Por lo tanto, la continuación de las restricciones impuestas por Israel a la pesca en Gaza sigue constituyendo una violación grave de las normas internacionales de derechos humanos.

45. Igual que el sector pesquero, la agricultura de Gaza ha sufrido daños considerables a causa de las políticas y prácticas israelíes. Una primera razón del deterioro de la producción agrícola de Gaza es que más del 25% de las tierras agrícolas están situadas en zonas fronterizas con Israel, lo que significa que esas tierras fueron utilizadas por las fuerzas ocupantes israelíes como el teatro principal de operaciones militares durante la operación "Plomo Fundido". De hecho, en esas tierras cayó un 75% de toda la munición lanzada por la Potencia ocupante contra Gaza durante las operaciones militares que comenzaron el 27 de diciembre de 2008.

46. El sitio continuado de Gaza ha impedido toda actividad para rehabilitar el sector agrícola de Gaza, que una vez fue rentable, contribuyendo a los elevados niveles de desempleo entre los palestinos, y ha tenido un efecto negativo inmenso

sobre los ingresos y niveles de vida. Israel no ha cumplido las recomendaciones de la Misión de Investigación a este respecto, y continúa, mediante el bloqueo y sus permanentes incursiones militares en Gaza, impidiendo la rehabilitación del sector agrícola de Gaza, lo que tiene consecuencias para la economía general de la zona, e incluso efectos sociales y económicos sobre la población civil.

47. Cabe señalar que durante los últimos años, numerosas organizaciones han hecho esfuerzos encomiables para rehabilitar el sector agrícola de Gaza. Esas actividades incluyen la iniciativa del ex Presidente del Banco Mundial, James Wolfensohn, de obtener los recursos financieros necesarios para adquirir viveros construidos por ex colonos israelíes en Gaza, que fueron entregados a los palestinos después de la denominada separación de Israel de Gaza, en 2005, durante el gobierno de Ariel Sharon. Los palestinos utilizaron con éxito esos viveros y cultivaron legumbres y hortalizas para exportación. Esos productos, sin embargo, debieron pasar por la inspección de las autoridades de seguridad israelíes antes de poder salir de Gaza. En repetidas ocasiones Israel impidió el paso de esos productos agrícolas, provocando su pudrición, y de esa forma ha causado un daño económico grave a la economía de Gaza, así como a la supervivencia económica de esos proyectos agrícolas.

48. Las repetidas ocasiones en que se aplicaron estas prácticas ilícitas y su efecto acumulativo, sólo pueden ser consideradas como parte del castigo colectivo general que se refleja en esta y otras medidas, como la limitación de la pesca, y el bloqueo del paso de las importaciones y exportaciones desde y hacia Gaza.

Libertad de circulación de los palestinos en el territorio palestino ocupado, dentro de la Ribera Occidental, incluida Jerusalén Oriental, entre la Franja de Gaza y la Ribera Occidental, y entre el territorio palestino ocupado y el resto del mundo.

49. Un aspecto del bloqueo israelí de Gaza consiste en impedir la libertad de circulación de los palestinos, tanto dentro de la Ribera Occidental y Gaza como entre ambas zonas del territorio palestino ocupado. Esta es una política que, esencialmente, se ha venido aplicando desde la ocupación de la Ribera Occidental y Gaza en 1967, y que se ha aplicado en diferentes momentos con diversos niveles de intensidad. Tras la iniciación del proceso de paz del Oriente Medio en 1991 y la concertación de los Acuerdos de Oslo de 1993 y los subsiguientes acuerdos, la libertad de circulación mejoró en zonas limitadas de la Ribera Occidental y Gaza volvió a estar bajo el control palestino. Desde la iniciación de la Intifada de Al-Aqsa en septiembre de 2000, Israel volvió a ocupar muchas de las zonas asignadas a la Autoridad Nacional Palestina de conformidad con los acuerdos firmados por el Gobierno de Israel con la OLP y la Autoridad Nacional Palestina. Desde entonces, Israel ha obstaculizado sistemáticamente la libertad de circulación a través de los territorios palestinos en violación de sus obligaciones como Potencia ocupante en virtud del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos.

50. Desde la separación unilateral de Israel de la Franja de Gaza en 2005, el Gobierno de Israel ha seguido obstaculizando las comunicaciones y la circulación entre la Ribera Occidental y Gaza, controlando los cruces fronterizos. Esto se observa claramente en las siguientes estadísticas, que muestran el número de días en que estuvieron cerrados varios puestos fronterizos entre Gaza e Israel:

Cruce fronterizo	*2006*	*2007*	*2008*
Erez	159 días	57 días	18 días
Karni	54 días	349 días	225 días
Sufa	75 días	203 días	209 días
Kerem Shalom	127 días	251 días	220 días

51. Desde la agresión militar del 27 de diciembre de 2008 al 18 de enero de 2009, Israel ha continuado su política de violar el derecho de los palestinos a desplazarse entre la Ribera Occidental y Gaza, lo cual constituye una violación grave del derecho internacional humanitario y de las normas internacionales de derechos humanos, y contraviene también los acuerdos concertados entre la Autoridad Nacional Palestina e Israel como parte del proceso de paz.

52. Esta práctica debe ser considerada a la luz de todos sus efectos perniciosos sobre las economías de la Ribera Occidental y Gaza, así como de sus efectos dañinos y traumáticos sobre el tejido social y las condiciones humanitarias y psicológicas básicas de la sociedad palestina. La finalidad de esta política es aislar a la Ribera Occidental y a Gaza y facilitar a Israel la imposición de otras restricciones opresivas en cada una de estas zonas del territorio palestino ocupado, con efectos perjudiciales sobre las vidas y el bienestar de sus respectivas poblaciones. Esta política y su aplicación deben también ser consideradas en el contexto de las otras políticas y prácticas mencionadas más arriba, todas las cuales son acumulativas y están diseñadas intencionalmente para infligir un castigo colectivo al pueblo palestino, en violación directa y grave del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos.

La liberación de civiles palestinos detenidos o encarcelados arbitrariamente en cárceles y centros de detención israelíes en relación con la ocupación; la liberación de niños debe tener la máxima prioridad, y también la cesación del trato inhumano, degradante y discriminatorio de los prisioneros y detenidos palestinos; la cesación de la interferencia con los procesos políticos nacionales en el territorio palestino ocupado y, como una primera medida, la liberación de todos los miembros del Consejo Legislativo Palestino actualmente detenidos y el libre desplazamiento de todos los miembros del Consejo a Gaza y la Ribera Occidental y entre esas zonas

53. Desde la ocupación del territorio palestino en 1967, Israel ha detenido y encarcelado ilícitamente a unos 800.000 palestinos en violación del derecho internacional, y ha negado al pueblo palestino sus derechos de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otras normas internacionales de derechos humanos. De estos detenidos y encarcelados, 700.000 han sido arrestados en el período que comenzó con la iniciación de la segunda intifada en 2000, y 8.200 permanecen en cárceles y centros de detención israelíes, 2.600 de los cuales están detenidos en condiciones deplorables sin ser sometidos a juicio, en violación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otras normas de derechos humanos.

54. Además, muchos de esos detenidos y prisioneros palestinos están expuestos a diversas formas de trato degradante e inhumano, incluidos los abusos físicos y mentales, el acoso y la humillación, que en muchos casos llega a la tortura, en

violación, entre otras cosas, del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Israel no ha tomado las medidas apropiadas para investigar los muchos informes documentados de brutalidad ejercida por sus servicios de seguridad y para hacer responsables a los perpetradores de esas violaciones de las normas internacionales de derechos humanos.

55. Lo que es más atroz aún, es que Israel continúa manteniendo encarcelados a más de 370 niños menores de 16 años, algunos hasta de 12 años, en violación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y a casi 100 mujeres, que también están expuestas a todo tipo de malos tratos.

56. A este respecto, es muy lamentable que el Gobierno de Israel se haya mantenido intransigente durante las negociaciones realizadas con la mediación de Egipto para asegurar la liberación de un gran número de detenidos palestinos a cambio de la liberación del Cabo Gilad Shalit, de Israel, detenido por las fuerzas de resistencia de Palestina en Gaza. La actitud de Israel durante esas negociaciones es motivo de gran preocupación para la Comisión Palestina Independiente, ya que el Gobierno de Israel deja que consideraciones políticas interfieran en esas negociaciones sin tener en cuenta el costo humano de la detención y el encarcelamiento continuado de miles de civiles palestinos en violación de las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario. La Comisión Palestina Independiente afirma también que aún si se llegara a un acuerdo sobre la liberación de los detenidos palestinos a cambio del Cabo Shalit, Israel seguiría obligado, en virtud del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos, a liberar a todos los detenidos y prisioneros restantes que no han sido sometidos a un juicio justo de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos y considerados culpables de un delito penal.

57. Además, Israel continúa manteniendo detenidas a numerosas personalidades políticas palestinas, incluidos algunos miembros elegidos del Consejo Legislativo Palestino. Esto constituye una violación de las normas internacionales de derechos humanos, y de las obligaciones del Estado de Israel de conformidad con el acuerdo interino palestino-israelí sobre la Ribera Occidental y la Franja de Gaza firmado el 13 de septiembre de 1995. Esa política levanta también nuevos obstáculos a las actividades en marcha para lograr una solución justa y general del conflicto palestino-israelí. En tanto no se confieran esos derechos a los líderes políticos del pueblo palestino en virtud de las normas internacionales de derechos humanos y en tanto no sean tratados con dignidad y equidad, se seguirá socavando la confianza y las negociaciones de paz continuarán enfrentando graves obstáculos.

58. Israel tampoco ha cumplido las recomendaciones de la Misión de Investigación relativas a la facilitación de los desplazamientos de las figuras públicas palestinas, incluidos los políticos y los miembros del Consejo Legislativo Palestino, entre la Ribera Occidental y Gaza. Esto ha perjudicado seriamente la labor del Consejo y ha impedido el funcionamiento de otras instituciones gubernamentales palestinas. Una situación que es aún más crítica, es que esta política forma parte de una estrategia israelí más general de crear una división entre las comunidades palestinas de la Ribera Occidental y Gaza, lo cual también tiene consecuencias negativas para las actividades de paz. Esta política es una manifestación más del castigo colectivo que Israel impone al pueblo palestino en violación del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos, y representa un obstáculo más a la resolución pacífica del conflicto.

59. Los informes oficiales israelíes sobre las operaciones militares en Gaza durante el período del 27 de diciembre de 2008 al 18 de enero de 2009 han ignorado estas cuestiones y han impedido el examen de las consecuencias dañinas de esas políticas ilícitas y agresivas de Israel sobre el pueblo palestino y sobre las perspectivas de paz en la región.

Los grupos de resistencia armada palestinos que tienen detenido al soldado israelí Gilad Shalit deben liberarlo por motivos humanitarios; a la espera de esa liberación, deben reconocer su condición de prisionero de guerra, tratándolo como tal, y permitir que lo visite el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)

60. La Comisión Palestina Independiente tomó nota de la recomendación del informe de la Misión de Investigación de que se liberara al Cabo israelí Gilad Shalit por motivos humanitarios. La comisión encargada de preparar este informe no pudo entrevistar al Cabo Shalit ni determinar si su detención se ajustaba a los principios del derecho internacional humanitario. La Comisión Palestina Independiente, sin embargo, afirma que el Cabo Shalit es un soldado activo de las fuerzas de ocupación israelíes y, por lo tanto, es un combatiente en los términos del Tercer Convenio de Ginebra de 1949, lo que significa que su detención no contraviene el derecho internacional. La Comisión Palestina Independiente coincide con el informe de la Misión de Investigación en que el caso Shalit cumple los requisitos para que se le aplique el estatuto de prisionero de guerra con arreglo al Tercer Convenio de Ginebra de 1949 y debería ser tratado como tal. La Comisión Palestina Independiente también concuerda con el informe de la Misión de Investigación en que el Cabo Shalit debe ser liberado por motivos humanitarios, pero añade que esa liberación debe ser parte de un acuerdo para su intercambio con prisioneros palestinos detenidos en Israel, la Potencia ocupante. A este respecto, se debe insistir en que Israel emprenda esas negociaciones de buena fe y alivie el sufrimiento de los detenidos palestinos y sus familiares, en lugar de permitir que esas negociaciones se rijan únicamente por consideraciones políticas unilaterales de Israel. Al mismo tiempo, se deben respetar plenamente los derechos de todos los civiles palestinos arbitrariamente detenidos y encarcelados por Israel, e insistir en que sean tratados de manera humanitaria por Israel, de conformidad con el derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos, y que sean liberados.

La Autoridad Palestina debe dar instrucciones claras a las fuerzas de seguridad bajo su mando para que se ajusten a las normas de derechos humanos consagradas en la Ley fundamental palestina y en los instrumentos internacionales, aseguren la investigación rápida e independiente de todas las supuestas violaciones graves de los derechos humanos por las fuerzas de seguridad bajo su control, y pongan fin al uso de la justicia militar para tratar casos que afectan a civiles

61. Como se examina en la parte en idioma árabe del presente informe, la Comisión Palestina Independiente ha cumplido plenamente esa recomendación de la Misión de Investigación. La Comisión hizo numerosos llamamientos públicos en los diversos medios de información del territorio palestino ocupado, incluidos los periódicos y las estaciones de televisión, invitando a toda persona que alegue haber sido víctima de violaciones de los derechos humanos por oficiales de la Autoridad

Nacional Palestina a que presenten sus quejas a la Comisión. Estos llamamientos públicos no se limitaron a la Ribera Occidental; también se intentó hacerlos llegar a la población civil palestina de Gaza, utilizando diversos medios de información de esa zona. No obstante, la Comisión no recibió ninguna respuesta de los medios de información que funcionan en Gaza.

62. A fin de reforzar la independencia e integridad de sus investigaciones, la Comisión Palestina Independiente organizó también numerosas reuniones con activistas de derechos humanos y miembros de organizaciones no gubernamentales que trabajan en la esfera de los derechos humanos en la Ribera Occidental. Además, la Comisión celebró una videoconferencia con activistas de derechos humanos de Gaza para recibir información sobre violaciones de derechos humanos que puedan haber cometido las autoridades de esa zona.

63. Durante el período del 4 al 6 de mayo de 2010, la Comisión Palestina Independiente organizó reuniones confidenciales con todas las personas que presentaron denuncias alegando haber sido víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por oficiales de la Autoridad Nacional Palestina en la Ribera Occidental. A esto siguió una reunión similar durante el período del 16 al 18 de mayo de 2010 para entrar en contacto con personas que alegaban haber sido víctimas de violaciones de derechos humanos en Gaza. Ahora bien, la Comisión Palestina Independiente no pudo determinar si las autoridades de Hamas habían realizado investigaciones sobre las supuestas violaciones de derechos humanos contra individuos miembros de la organización Fatah, u otras. La Comisión se reunió también, el 20 de mayo, con representantes de numerosas organizaciones no gubernamentales (ONG) palestinas de la Ribera Occidental para recabar sus opiniones sobre la situación de los derechos humanos en la Ribera Occidental.

Los grupos de resistencia armada palestinos deben comprometerse de inmediato a respetar el derecho internacional humanitario, en particular renunciando a los ataques contra civiles y objetivos civiles israelíes

64. Como ya se señaló, la Comisión Palestina Independiente se creó mediante un decreto presidencial de la Autoridad Nacional Palestina. Ahora bien, la Autoridad no pudo ejercer el control efectivo de Gaza desde la toma del poder por Hamas. Pese a su independencia, la Comisión Palestina Independiente no pudo obtener la cooperación de Hamas y, por lo tanto, no pudo realizar investigaciones en Gaza en cuanto al uso de “cohetes artesanales” por ninguno de los grupos de resistencia armada.

65. No obstante, la Comisión Palestina Independiente afirma que, si se determinase que los grupos de resistencia armada en Gaza atacaron intencionalmente a civiles israelíes, esa práctica representaría sin duda una violación del derecho internacional humanitario. En muchas ocasiones, la Autoridad Nacional Palestina ha condenado los ataques con cohetes y ha pedido a los grupos de resistencia armada en Gaza que respeten el derecho internacional y ejerzan su derecho a la defensa propia de una forma que asegure que el pueblo palestino mantenga su moral bien alta y no se dañen sus intereses nacionales y su causa. La posición de la Comisión Palestina Independiente consiste en reafirmar la premisa básica del presente informe, de que el derecho internacional humanitario prohíbe las represalias en tiempo de conflicto armado. Por consiguiente, rechaza toda reclamación de represalias, ya sea del Gobierno de Israel o de los grupos de resistencia armada palestinos.

66. A este respecto, es un hecho demostrado que durante el período del 27 de diciembre de 2008 al 18 de enero de 2009, los grupos de resistencia armada de Gaza dispararon varios cohetes y proyectiles de mortero que llegaron a Israel, causando supuestamente la muerte de tres civiles israelíes y supuestos daños y destrucción de bienes de civiles, de naturaleza y extensión desconocidas.

67. La Misión de Investigación no ha podido verificar esas alegaciones. El presente informe no contradice esos hechos ni los confirma, porque la Comisión Palestina Independiente no está en condiciones de verificarlos. Ahora bien, a los fines del presente informe, la Comisión acepta los hechos indicados en el informe de la Misión de Investigación, en el sentido de que tres personas resultaron muertas y que se causaron daños a ciertos bienes de civiles en Israel meridional.

68. No obstante, es importante comprender que una de las características salientes de la dinámica entre los grupos de resistencia armada palestinos en Gaza y el Gobierno de Israel es su naturaleza extremadamente asimétrica. La enorme disparidad de las capacidades militares de las dos partes es claramente evidente y no hace falta repetirla. La capacidad de la resistencia palestina para responder al arsenal completo de armas de Israel, que incluye aviones y helicópteros de combate, tanques y piezas de artillería, así como un número sustancial de tropas, se limita al disparo esporádico de "cohetes artesanales" y morteros. Con todo, es también imperativo recordar que esta es una situación entre una Potencia ocupante y un pueblo ocupado, constituido por una población civil indefensa que tiene derecho a protección en virtud del derecho internacional.

69. Si se produjeron disparos de "cohetes artesanales" contra blancos o poblaciones civiles, esto se debió esencialmente a la naturaleza artesanal del arma y a la incapacidad de controlar hacia dónde se dirigen los proyectiles disparados. Si bien no se puede justificar de manera alguna el daño que puedan sufrir civiles inocentes, esto no puede ser considerado una violación del derecho internacional humanitario por sí mismo. Además, cada supuesto incidente de daño a personas civiles o sus bienes debería ser investigado de manera separada, y la Comisión Palestina Independiente no está en condiciones de hacerlo sin la cooperación tanto del Gobierno de Israel como de los grupos de resistencia armada en Gaza.

70. No obstante, y como cuestión de principio, el derecho internacional humanitario reconoce el derecho a indemnización por los daños que hayan sufrido los bienes de los que han sido víctimas de ataques de ese tipo; la Comisión Palestina Independiente apoya esta posición, especialmente si se lleva a cabo como parte de un acuerdo en virtud del cual ambas partes indemnicen respectivamente a las víctimas palestinas e israelíes de las operaciones militares que tuvieron lugar durante el período del 27 de diciembre de 2008 al 18 de enero de 2009.

Observaciones finales sobre la aplicación de las recomendaciones del informe de la Misión de Investigación

71. Cabe tener presente que los comentarios y las respuestas proporcionados por el Gobierno de Israel a las recomendaciones del informe de la Misión de Investigación y a las preocupaciones expresadas por otros Estados, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, y la sociedad civil, invariablemente han justificado la agresión militar perpetrada contra Gaza sobre la base de supuestas consideraciones de seguridad. Israel nunca ha abordado la cuestión de la legalidad y el efecto general de todas las medidas, políticas y prácticas represivas y de castigo

colectivo que aplica en el territorio palestino ocupado y contra las poblaciones civiles palestinas. En cambio, Israel ha procurado separar esas diversas prácticas y justificar cada una de sus acciones restrictivas, agresivas y destructivas, sin tener en cuenta sus efectos jurídicos, sociales, económicos, humanitarios y políticos. Con toda seguridad, una investigación justa e independiente de esas prácticas acumulativas revelaría una política de castigo colectivo intencional por medio de todas esas diferentes medidas. Israel nunca ha realizado una evaluación minuciosa y equitativa del efecto acumulativo de sus políticas y prácticas represivas. La razón es evidente: no sólo quedaría expuesta esta política represiva de la Potencia ocupante, sino que también los creadores y ejecutores superiores de estas políticas y prácticas quedarían expuestos a la responsabilidad penal por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

72. Las respuestas comunes de Israel a las graves preocupaciones expresadas en repetidas ocasiones por la comunidad internacional acerca de la perpetración, durante décadas, de violaciones del derecho internacional humanitario y de las normas internacionales de derechos humanos por las fuerzas ocupantes, se limitan a señalar un número de ataques suicidas con bombas y un número limitado de disparos de "cohetes artesanales" que produjeron efectos dañinos limitados, y a intentar repetidas veces de distorsionar el conflicto, considerándolo como una acción de "guerra contra el terror". Con respecto a esto último, cabe destacar que lo que alega el Gobierno de Israel es que, en cuatro años, esos ataques con cohetes artesanales desde Gaza han dado muerte a 13 personas, cuatro de las cuales eran militares, limitando de esta forma el daño general sufrido por Israel a nueve civiles muertos durante ese período.

73. Esa respuesta ignora el número de víctimas causado por los ataques militares, las represalias, el castigo colectivo y las políticas y medidas de colonización de Israel, que constituyen violaciones graves del derecho internacional humanitario y de las normas internacionales de derechos humanos. Israel nunca ha abordado la cuestión de su responsabilidad por sus políticas y prácticas a este respecto; en cambio, ha tratado de culpabilizar a los palestinos, y en particular a Hamas. Israel procura también crear la impresión distorsionada de que los palestinos, y en particular Hamas, son pueblos dedicados al terrorismo contra Israel. El pueblo palestino, y también los pueblos de buena voluntad de todo el mundo, se preguntan por qué los nueve civiles israelíes muertos por Hamas como resultado de disparos de "cohetes artesanales" durante un período de cuatro años merecen una condena universal, cuando al mismo tiempo los más de 1.300 civiles palestinos muertos (incluidos más de 300 niños y 100 mujeres) y los casi 6.000 palestinos heridos durante un período de casi cuatro semanas y el castigo colectivo impuesto a 1,5 millones de civiles que se describe más arriba, debe ser considerado con negligencia benigna o caracterizado, fríamente, como "daño colateral" del conflicto. La Comisión Palestina Independiente reitera que los perpetradores de esos crímenes contra el pueblo palestino deben ser llamados a rendir cuentas de conformidad con el derecho internacional.

La función de la sociedad civil en la identificación de las violaciones israelíes del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos

74. La Comisión Palestina Independiente señala que varias organizaciones de derechos humanos, entre ellas Amnistía Internacional y Human Rights Watch, y en particular las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos palestinas e

israelíes como B'Tselem, Al Hach, el Centro de Derechos Humanos Al-Mezan y el Centro Palestino de Derechos Humanos, han identificado violaciones del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos cometidas por el Gobierno de Israel y sus fuerzas ocupantes con completa impunidad. La Comisión Palestina Independiente aprovecha esta oportunidad para expresar su gratitud a estas y otras organizaciones de derechos humanos y grupos de apoyo, así como a los muchos medios de información de todo el mundo que han centrado la atención en las atroces violaciones cometidas por Israel, la Potencia ocupante, contra el pueblo palestino. Estas fuentes independientes respaldan el informe de la Misión de Investigación y las determinaciones y conclusiones contenidas en el presente informe.

Rendición de cuentas

75. De conformidad con la resolución 64/10 de la Asamblea General, las investigaciones que deben realizar tanto la parte israelí como la parte palestina, deben contribuir a "asegurar que los responsables rindan cuentas y se haga justicia".

76. La rendición de cuentas requiere el establecimiento de la verdad, que es lo que busca la Misión de Investigación. La petición de la Asamblea General de que las autoridades israelíes y palestinas lleven a cabo sus respectivas investigaciones tiene por objeto lograr el objetivo de llegar a la verdad. Lamentablemente, los informes publicados por el Gobierno de Israel hasta la fecha no lo hacen. En cambio, esos informes parecen tener por objeto dar justificaciones de naturaleza dudosa acerca de ataques específicos cometidos por las fuerzas ocupantes de Israel en Gaza durante el período del 27 de diciembre de 2008 al 18 de enero de 2009. Esos informes no promueven el objetivo de la verdad y la justicia ni el objetivo de la rendición de cuentas, no ayudan a poner fin a la impunidad y no promueven los objetivos de reconciliación y paz.

77. Las personas culpables de ordenar y cometer violaciones graves del derecho internacional humanitario, y más concretamente, incidentes que representan crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, deben ser llamadas a rendir cuentas en los sistemas jurídicos apropiados, y entre ellas figuran tanto los líderes militares como políticos que, o bien utilizaron su autoridad para ordenar esas violaciones, o bien no impidieron que se cometieran, como a los que no enjuiciaron y castigaron a los que las cometieron.

78. A este respecto, la Comisión Palestina Independiente toma nota del anuncio hecho el 6 de julio de 2010 por el Fiscal Militar General israelí, de que las investigaciones de cuatro incidentes que tuvieron lugar durante la operación "Plomo Fundido" habían resultado en la aplicación de medidas contra por lo menos cuatro miembros de las fuerzas ocupantes israelíes. Si bien esta es una novedad pertinente, la Comisión Palestina Independiente insta a Israel a que acate los llamamientos hechos por la comunidad internacional de llevar a cabo una investigación fidedigna y verdaderamente independiente, de conformidad con las normas internacionales, como lo han solicitado la Misión de Investigación y la Asamblea General. Israel debe realizar investigaciones públicas de los muchos más casos de violaciones del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos que fueron determinadas por la Misión de Investigación y que figuran también en los numerosos informes de las organizaciones de socorro y no gubernamentales, que permanentemente han reafirmado la perpetración de

violaciones graves de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario por la fuerzas israelíes ocupantes contra las poblaciones civiles palestinas, en particular en la Franja de Gaza, desde diciembre de 2008 hasta enero de 2009. La Comisión Palestina Independiente abriga la esperanza de que una investigación israelí independiente de ese tipo permita hacer responsables a los que han planeado, ordenado y cometido violaciones del derecho internacional humanitario y de las normas internacionales de derechos humanos durante la operación "Plomo Fundido". Esas medidas deben considerar también las modalidades de reparación e indemnización que Israel, la Potencia ocupante, está obligado a proporcionar a las víctimas de las violaciones y sus familias.

Observaciones y comentarios finales

79. La Comisión Palestina Independiente admite la realidad de que cada gobierno debe establecer un equilibrio entre las necesidades de seguridad y la protección de los derechos humanos. Este proceso de equilibrio debe realizarse sobre la base de los principios establecidos del derecho internacional, en particular las protecciones y prohibiciones consagradas en el derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos, y en la aceptación de que algunos derechos humanos no se pueden derogar, en especial el derecho a la vida y a la protección contra la tortura, y los tratos o castigos inhumanos, crueles y degradantes.

80. El Gobierno de Israel ha procurado con mucha frecuencia legitimar y justificar las violaciones graves perpetradas por sus fuerzas ocupantes presentando consideraciones de seguridad. Casi nunca, sin embargo, ha presentado una base convincente de derecho internacional para justificar esas violaciones o establecer verdaderamente la conexión causal entre sus acciones represivas y la mejora de la seguridad de su población. En cambio, ha mostrado una tendencia hacia la impunidad flagrante y el desprecio por el derecho internacional, así ha tratado de justificar sus medidas de castigo colectivo desproporcionadas e indiscriminadas contra el pueblo palestino, como si las limitaciones no se aplicaran a Israel, aunque provengan del derecho internacional humanitario y de las normas internacionales de derechos humanos. Todas esas medidas contravienen e ignoran las obligaciones de Israel en virtud del derecho internacional como Potencia ocupante y como Estado miembro de la comunidad internacional de naciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas.

81. Esa impunidad de Israel está arraigada en una excepción unilateral y fomentada internacionalmente a lo largo de decenios, que ignora y suprime todas las disposiciones pertinentes del derecho internacional y de las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas, y no solo se traduce en una violación sistemática y grave del derecho internacional humanitario y de las normas internacionales de derechos humanos, sino que también constituye el obstáculo básico y principal al logro de un arreglo de paz justo y duradero entre Israel y Palestina. Teniendo en cuenta que toda perspectiva de paz requiere justicia y la coexistencia pacífica y la cooperación entre los dos pueblos, es indispensable que el Gobierno de Israel cambie su enfoque represivo y de castigo colectivo por uno de observancia de los derechos del pueblo palestino, que trágicamente continúa sufriendo bajo su ocupación militar.

82. El derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos reflejan y representan valores comúnmente compartidos por la humanidad. La comunidad internacional se ha comprometido a respetar y observar esos valores

y esas normas específicos contenidos en convenciones, pactos, estatutos y tratados internacionales, y los que están reflejados en el derecho internacional consuetudinario. Su aplicación se ha incluido en una diversidad de mecanismos de tratados, que pueden ser equivalentes, en términos de derecho nacional, a medidas administrativas y civiles y que, de hecho, han sido incorporados en la legislación nacional de muchos países. Muchas de las violaciones de esos valores y normas se han abordado en el derecho penal internacional, que ha tipificado como delito diversas violaciones, incluidas las que están comprendidas en el significado de crímenes de guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad y tortura. Esas protecciones y la penalización de su incumplimiento se aplican sin discriminación a todos los seres humanos, y ningún Estado puede reclamar una excepción.

83. Evidentemente, tres civiles israelíes fueron muertos durante el período del 27 de diciembre de 2008 al 18 de enero de 2009 por "cohetes artesanales" disparados por grupos de resistencia armada de Gaza que se desviaron de sus blancos; eso no puede justificarse, aunque no haya sido intencional. Al mismo tiempo, más de 1.300 civiles palestinos (entre ellos más de 300 niños y 100 mujeres) resultaron muertos en Gaza durante la agresión militar israelí, y más de 6.000 civiles resultaron heridos, muchos de ellos de gravedad y en forma permanente, miles de civiles fueron desplazados de sus hogares y sus comunidades fueron destruidas por la agresión israelí; esa situación se mantiene a raíz del bloqueo punitivo e ilícito que Israel continúa imponiendo a la población civil palestina traumatizada. La comparación entre esas cifras es perturbadora para la conciencia de cualquier pueblo. Sin embargo, la Comisión Palestina Independiente reconoce que está bien establecido, tanto en el judaísmo como en el Islam, que la prevención de la muerte de un solo ser humano es una misión sacrosanta.

84. Lamentablemente, los informes del Gobierno de Israel preparados en respuesta a la petición de la Asamblea General muestran la magnitud de sus esfuerzos para presentar argumentos falaces, sin fundamento y desproporcionados, apenas basados en las normas y reglas del derecho internacional, para explicar el uso de la fuerza excesiva e indiscriminada contra la población civil palestina, y que causó los daños sin precedentes que se describieron brevemente más arriba. Entre los cientos de incidentes que resultaron en el alto número de bajas, los efectos traumáticos y la destrucción mencionados en el informe de la Misión de Investigación y en otras fuentes, no hay uno solo en que el Gobierno de Israel y sus fuerzas hayan admitido una violación. En casi todos los casos presentados en los informes de Israel de julio de 2009 y enero de 2010, se alega una necesidad militar, o se afirma que los disparos provenientes de un objetivo civil contra las fuerzas israelíes justificaban el daño resultante de sus acciones militares. Debe haber resultado curioso, aún para los redactores del informe, el hecho de que muchos incidentes que otros consideraron como violaciones del derecho internacional humanitario siempre estuvieron justificados. El lector de los informes israelíes tampoco podrá dejar de notar que se ha evitado tratar los hechos comunicados por la Misión de Investigación y otras organizaciones de derechos humanos. No obstante, cabe señalar que Israel, en una acción separada, admitió su responsabilidad ante una Junta de Investigación de las Naciones Unidas por los ataques militares israelíes dirigidos contra escuelas, centros de salud y la sede del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente en Gaza durante la "Operación Plomo Fundido". Evidentemente, la admisión del daño a bienes de las Naciones Unidas, incluida la voluntad de Israel de pagar 10,5 millones de dólares de

los Estados Unidos como indemnización, no lleva consigo las mismas consecuencias jurídicas y políticas que las admisiones de conducta ilícita contra los palestinos. Aunque se admite la responsabilidad por el ataque a la escuela del OOPS, no se admite la responsabilidad penal ni la responsabilidad por las violaciones del derecho internacional humanitario cometidas por las fuerzas ocupantes israelíes. La conclusión debe expresarse como una pregunta retórica, es decir: cómo es posible que tantos incidentes que provocaron muchos muertos y heridos entre civiles inocentes e indefensos, entre ellos niños, mujeres, personas de edad y discapacitados, y que causaron daños y destrucción indiscriminados a bienes, incluida la infraestructura civil vital como hospitales, escuelas de niños y sistemas hídricos, de sanidad y eléctricos necesarios para la vida cotidiana y el bienestar de la sociedad, siempre esté justificado, y en ciertos casos sea considerado como un "error de juicio" y en otros casos como un "error" inocente.

85. Ya no hay dudas sobre la enormidad del daño infligido al pueblo palestino en Gaza, además del daño causado a la población de la Ribera Occidental, tanto durante ese período como en ocasiones anteriores igualmente trágicas, ya que los hechos son bien conocidos en todo el mundo. Lo que sorprende es la falta de responsabilidad del Gobierno de Israel para rendir cuentas sobre ese daño humano enorme, que equivale a crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, y a la falta de una expresión de preocupación por el daño cometido por sus fuerzas de ocupación. En cambio, somos testigos de un intento cínico de justificar el daño cometido y ocultar las violaciones del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos cometidas por los que perpetraron directamente esos actos y por sus superiores, tanto militares como civiles.

86. De esa conducta sólo se puede inferir que los palestinos son considerados por sus ocupantes como seres humanos inferiores, o que el daño que se les ha causado, independientemente de que haya sido indiscriminado, excesivo y desproporcionado, está justificado sobre la base de la excepción y la impunidad concedidos a Israel. En muchas ocasiones Israel ha mostrado su gran preocupación por sus ciudadanos, por ejemplo en el caso del Cabo Shalit, quien, como se indicó anteriormente, está detenido por uno de los grupos de resistencia armada palestinos en Gaza (que no está bajo el control de la Autoridad Nacional Palestina). Esta es la posición encomiable de un gobierno y un pueblo preocupados por uno de sus nacionales. Si el Gobierno y el pueblo de Israel mostraran una preocupación similar por las vidas y el bienestar de los palestinos, eso constituiría el cambio más fundamental en la dinámica de esta ocupación prolongada e ilegítima de 43 años y seguramente serviría de base para un futuro acuerdo de paz y reconciliación entre los dos pueblos. Lamentablemente, la realización de un acuerdo político de paz sin una base humanística que reconozca genuinamente el valor de la vida humana y la dignidad de todos los pueblos, así como la necesidad de que se haga justicia, probablemente no logrará producir la reconciliación o una paz duradera.

87. La oportunidad ofrecida por la Asamblea General tanto a Israel como a la "parte palestina" de abordar la cuestión del daño en el contexto de las operaciones militares israelíes entre el 27 de diciembre de 2008 y el 18 de enero de 2009 debió haber sido una oportunidad para que el Gobierno de Israel asumiese finalmente su responsabilidad, en lugar de tratar de evadirla. Israel debió haber aprovechado esa oportunidad para expresar su preocupación, tanto en el plano nacional como internacional, por el daño infligido al pueblo palestino, y para modificar su posición de una Potencia ocupante militarmente superior que causa daño a una población

civil cautiva que no puede defenderse, a una posición de preocupación humana, moralidad y justicia. Ese cambio de posición, percepción y actuación es un requisito indispensable para la paz y la coexistencia en el futuro. No puede haber diferencia entre el valor de la vida humana y la dignidad de un israelí y un palestino. Además, en el contexto del presente informe, no puede haber una equivalencia moral entre los tres civiles israelíes muertos y los más de 1.300 civiles palestinos muertos, así como más de 6.000 que resultaron heridos, como se indicó anteriormente.

88. Los números y los hechos hablan por sí mismos y ha llegado el momento de que las naciones, si están genuinamente interesadas en la paz para Palestina e Israel, y si están interesadas en establecer una nueva era en la región del Oriente Medio en su conjunto, en la que el derecho internacional, los derechos humanos, la seguridad y la coexistencia tengan primacía sobre el conflicto, la agresión, la fuerza, la violencia, la inestabilidad y la ignorancia de los derechos humanos, se pronuncien sobre la base de términos humanísticos y aseguren la rendición de cuentas y la justicia. La importancia de la rendición de cuentas y la reparación del daño causado es esencial para las tres religiones monoteístas que alberga la Tierra Santa. Esto se destaca en un *hadith* del Profeta Mahoma (la paz sea con él): “si observas un daño, debes repararlo con tu mano, si puedes, o con tus palabras o con tu mirada o con tu corazón, y esta es la mínima manifestación de la fe”. Además, como se indica en el Talmud, “en tres pilares se sostiene el mundo: la verdad, la paz y la justicia”, y en un comentario talmúdico se declara que “si se hace justicia, se reivindica la verdad y se obtiene la paz”. También a este respecto, está bien establecido en el derecho internacional contemporáneo y en las relaciones internacionales contemporáneas, en particular con respecto a la justicia después de los conflictos, que, como lo expresó de manera sencilla y elocuente el Papa Juan Pablo II, “no hay paz sin justicia”.

Comisión Palestina de Investigación Independiente establecida en virtud del informe Goldstone: violaciones presuntamente cometidas por palestinos

Miembros de la Comisión

Presidente: Magistrado Issa Abu Sharar, ex Presidente del Tribunal Supremo y ex Presidente del Consejo Judicial Supremo

Miembro: Magistrado Zuhair al-Surani, ex Presidente del Tribunal Supremo y ex Presidente del Consejo Judicial Supremo

Miembro: Sr. Ghassan Farmand, Profesor de Derecho en la Universidad de Birzeit

Miembro: Sr. Yasser al-Amuri, Profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Birzeit

Asesores de la Comisión

Sr. Mahmoud Cherif Bassiouni, experto internacional

Sr. Nasser Rayyes, abogado, experto local

Índice

Página

I.	Introducción	70
II.	Antecedentes	81
III.	Violaciones en forma de ataques con cohetes y morteros contra el sur de Israel atribuidas a grupos armados palestinos	88
IV.	El arresto y la tortura en la Ribera Occidental	92
V.	Violación del derecho a ocupar cargos públicos en la Ribera Occidental	115
VI.	Violaciones de la libertad de prensa en la Ribera Occidental	130
VII.	Violación de la libertad de asociación en la Ribera Occidental	141
VIII.	Violación de la libertad de reunión pacífica en la Ribera Occidental	151
IX.	Detenciones y torturas en la Franja de Gaza	154
X.	Violaciones del derecho a la vida en la Franja de Gaza	167
XI.	Conclusiones	176
XII.	Recomendaciones	178

I. Introducción

1. Este informe se presenta de conformidad con la resolución 64/10 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, titulada “Seguimiento del informe de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza”. En ese informe (el informe Goldstone) el Jefe de la Misión, el Magistrado sudafricano Richard Goldstone dio cuenta de las violaciones de los derechos humanos que habían perpetrado durante el ataque contra la Franja de Gaza las fuerzas de ocupación israelíes entre el 27 de diciembre de 2008 y el 17 de enero de 2009. En el informe se indicaba que, durante ese período, además de las violaciones del derecho internacional humanitario y de las normas internacionales de derechos humanos que constituían crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad perpetrados por las fuerzas de ocupación, la parte palestina fue también responsable de violaciones de los derechos humanos. La Misión de Investigación de las Naciones Unidas recomendó que se iniciase una investigación sobre las violaciones de las que había informado.

2. Habida cuenta de lo que antecede, el 25 de enero de 2010 se constituyó una comisión palestina independiente: la Comisión Palestina de Investigación Independiente establecida en virtud del informe Goldstone. La Comisión fue establecida en virtud de un decreto presidencial firmado por el Sr. Mahmoud Abbas, Presidente del Estado de Palestina, Presidente del Comité Ejecutivo de la Organización de Liberación de Palestina y Presidente de la Autoridad Nacional Palestina.

3. La investigación efectuada por la Comisión se concentró en las violaciones de los derechos humanos perpetradas por la parte palestina en la Ribera Occidental y la Franja de Gaza durante el período indicado, tomando como base el informe Goldstone. Se realizó una investigación genuina, independiente y profesional, sin buscar justificaciones ni elementos que indujeran a equívocos.

4. Sin embargo, no cabe soslayar la verdad evidente de que todas las violaciones que han ocurrido y siguen ocurriendo son el resultado y la manifestación de una cosa y solamente de una cosa, a saber, la ocupación israelí de tierra palestina.

5. Mientras estábamos preparando el presente informe, pensamos que amanecía un nuevo día que aportaba razones para esperar que la justicia ocuparía un lugar en esta parte del mundo y que los criminales que de manera constante y sistemática perpetraban crímenes y violaciones manifiestas de alcance internacional cada vez tendrían más dificultades para eludir la acción de la justicia. Consideramos que los gritos de las víctimas finalmente penetraban en los muros de las instituciones internacionales de justicia, que se habían vuelto débiles e ineficaces a causa de la estrechez de miras de las consideraciones políticas que habían prevalecido sobre los valores del humanitarismo, la justicia y la igualdad. La Comisión sostiene que, a menos que las personas que se enfrentan a la injusticia, la opresión y el crimen sientan que cuentan con alguna protección y pueden disfrutar verdaderamente de sus derechos humanos, de la dignidad y de la justicia, no habrá paz, seguridad ni estabilidad. Por el contrario, seguirán perpetrándose violaciones y el sufrimiento nunca terminará.

6. La Comisión considera que no hay ninguna comisión de investigación ni de determinación de los hechos que pueda abordar las violaciones de la índole que sean sin tener presentes los factores determinantes, las circunstancias y el marco jurídico

en el que tienen lugar las violaciones. Así pues, a fin de situar las cuestiones en el contexto adecuado, no cabe sino examinar la situación jurídica del territorio palestino ocupado.

7. Después de la primera guerra mundial, en virtud del Mandato para Palestina que entró en vigor en septiembre de 1922, la Sociedad de las Naciones confirió a Gran Bretaña un mandato sobre Palestina. Ese mandato se ajustaba a los objetivos del Pacto de la Sociedad de las Naciones, en cuyo artículo 22, relativo a los mandatos sobre los países que aún no habían alcanzado un grado de desenvolvimiento que les permitiera gobernarse por sí mismos, se disponía que su administración se guiaría por los consejos y la ayuda de un mandatario hasta que fueran capaces de conducirse por sí mismos.

8. En 1947 Gran Bretaña anunció su decisión de retirarse de Palestina y especificó que el 1 de agosto de 1948 sería la fecha en que concluiría su tutela. Posteriormente adelantó la fecha al 15 de mayo de 1948.

9. El 29 de noviembre de 1947, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución 181 (II), relativa al futuro Gobierno de Palestina, en la que recomendaba al Reino Unido, como Potencia Mandataria de Palestina, y a todos los demás Miembros de las Naciones Unidas, la aprobación y aplicación del Plan de Partición, a cuyo tenor se constituirían un Estado árabe y un Estado judío independientes, así como un régimen internacional especial para la ciudad de Jerusalén.

10. El 14 de mayo de 1948, sobre la base de esa resolución de la Asamblea General, Israel anunció su independencia y comenzó una lucha armada entre Israel y varios Estados árabes. El Plan de Partición nunca se aplicó: Israel se apoderó por la fuerza de grandes franjas de terreno en la región, llevó a cabo expulsiones en masa y matanzas de la población palestina y destruyó centenares de pueblos y comunidades de palestinos, con lo que generó el problema de los refugiados palestinos. Los variados crímenes internacionales que se cometieron dieron lugar al desposeimiento y desplazamiento de un elevado porcentaje de la población palestina y a la confiscación de una considerable proporción de sus tierras. Es de destacar que las organizaciones sionistas tenían puesta la mira en los árabes palestinos y sus propiedades mucho antes de que se aprobara la resolución sobre la partición: esas organizaciones habían realizado numerosas operaciones hostiles contra los árabes palestinos, lo que había causado centenares de bajas y destrucción de propiedades y de tierras agrícolas.

11. Bajo la égida de las Naciones Unidas, se firmaron acuerdos de armisticio, denominados acuerdos de Rodas, por Israel, por una parte, y, por otra, por Egipto, Jordania, el Líbano y Siria, respectivamente, los días 24 de febrero, 3 de abril, 23 de marzo y 20 de julio de 1949. Se determinaron las líneas del armisticio, posteriormente denominadas “líneas verdes” por el color utilizado para trazarlas en los mapas. Se convino que las disposiciones de los acuerdos no podían interpretarse de manera que prejuzgasen una solución política definitiva entre las partes. Además, en los acuerdos se destacó que lo convenido respecto del territorio, las futuras fronteras y las reclamaciones conexas de cualquiera de las partes no prejuzgaba nada.

12. En su resolución 273 (III), relativa a la admisión de Israel como Miembro de las Naciones Unidas, la Asamblea General recordó sus resoluciones 181 (II),

relativa al futuro Gobierno de Palestina, y 194 (III), de 11 de diciembre de 1948, en la que se abordaba la cuestión del regreso de los refugiados palestinos, y exigió que ambas se cumplieran. En nombre de su Gobierno, el representante de Israel se comprometió ante la Comisión Política Especial y de Descolonización a respetar y aplicar las resoluciones 181 (II) y 194 (III). Así pues, la condición de Miembro de las Naciones Unidas de Israel se supeditaba a su aplicación y su cumplimiento de las resoluciones internacionales.

13. Desde entonces hasta el momento actual se han aprobado centenares de resoluciones internacionales sobre Palestina y, tal como reafirmó la Asamblea General en su resolución 57/107, de 3 de diciembre de 2002, las Naciones Unidas tienen una responsabilidad permanente con respecto a la cuestión de Palestina hasta que la cuestión se resuelva en todos sus aspectos en forma satisfactoria de conformidad con las resoluciones internacionales. Esa afirmación indica que Palestina seguirá estando bajo la responsabilidad de las Naciones Unidas hasta que el pueblo palestino acceda al derecho a la libre determinación, derecho que se considera una norma imperativa del derecho internacional, y establezca un Estado soberano independiente como encarnación de ese derecho, tal como se ha manifestado en numerosas resoluciones de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad.

14. De resultas de la agresión israelí de 1967, Israel ocupó todas las tierras palestinas restantes al este de la Línea Verde. Por consiguiente, la Ribera Occidental, incluida Jerusalén Oriental, y la Franja de Gaza quedaron sometidas a la ocupación israelí. Se aprobaron sucesivas resoluciones internacionales, en particular las resoluciones 242 (1967) y 338 (1973) del Consejo de Seguridad. En la primera de ellas se insistía en la inadmisibilidad de la adquisición de territorio por medio de la guerra y se hacía un llamamiento para que se retiraran las fuerzas armadas israelíes de los territorios que habían ocupado durante el reciente conflicto.

15. Las tierras palestinas que cayeron en poder de las fuerzas israelíes como consecuencia de la agresión israelí de junio de 1967 se consideran territorios ocupados según la definición del Reglamento de La Haya de 1907 y el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949. Además, en varias resoluciones del Consejo de Seguridad se destaca que la expresión “territorios ocupados” ha de aplicarse a tales tierras.

16. En numerosas resoluciones de la Asamblea General se ha afirmado que las disposiciones del Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 son aplicables al territorio palestino ocupado y válidas para él. Entre esas resoluciones figura la resolución 2443 (XXIII), de 19 de diciembre de 1968, en la que se decidió crear un Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afectasen a los derechos humanos de la población de los territorios ocupados. Esa fue la primera resolución de la Asamblea General en que se exigió que Israel cumpliera su obligación de aplicar el Cuarto Convenio de Ginebra en los territorios árabes ocupados. En otras muchas resoluciones pertinentes de la Asamblea General se ha reiterado cada año, incluidas las resoluciones 2546 (XXIV), de 11 de diciembre de 1969, 2727 (XXV), de 15 de diciembre de 1970, 3092 (XXVIII), de 7 de diciembre de 1973 y 43/58 A y 43/58 B, de 6 de diciembre de 1988.

17. A causa de sus prácticas cotidianas en el territorio palestino ocupado, las autoridades de ocupación israelíes han incumplido las obligaciones jurídicas que les corresponden con arreglo a las disposiciones y los principios del derecho

internacional humanitario, el derecho humanitario consuetudinario y las normas internacionales de derechos humanos. Las fuerzas y la administración militar israelíes han cometido, entre otros, los delitos siguientes: traslado de habitantes civiles del Estado ocupante al territorio palestino ocupado, establecimiento de centenares de asentamientos y creación de un sistema administrativo que controla todos los aspectos de la vida de la población palestina con el fin de promover el bienestar de los colonos judíos. Además, todos los recursos naturales son controlados y utilizados en beneficio de esos colonos. Se ha procedido a la apropiación y la anexión de tierras de manera incompatible con las leyes que regulan el papel y la presencia de un ocupante militar en una zona ocupada. Por otra parte, se han llevado a cabo ejecuciones extrajudiciales y detenciones arbitrarias, las condiciones de vida de la población civil protegida han empeorado, se ha reubicado a poblaciones por la fuerza y se han restringido sus movimientos para reducir al mínimo el factor demográfico palestino e impedir que el pueblo palestino ejerza su derecho a la libre determinación.

18. Además de lo que antecede, las autoridades de ocupación israelíes, mediante su ocupación de larga data del territorio palestino, han modificado el sistema legislativo que estaba en vigor antes de la ocupación dictando cientos de órdenes militares con el objetivo de reforzar el predominio de la ocupación y controlar la situación de los habitantes y las tierras, con absoluto menosprecio del bienestar de la población protegida bajo ocupación, cuestión que constituye uno de los principios más importantes del derecho internacional humanitario, y en contravención de los principios y disposiciones del Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 y el Reglamento de La Haya de 1907.

19. En 1980 las autoridades de ocupación israelíes promulgaron la “ley básica” sobre Jerusalén, en virtud de la cual dicha ciudad fue proclamada capital de Israel. Con arreglo a esa ley, la parte occidental de Jerusalén y la parte oriental ocupada en 1967, “en su integridad y unificadas”, son declaradas capital de Israel. Además, la ley dispone que Jerusalén es la sede de la Presidencia del Estado, el Knesset, el Gobierno y el Tribunal Supremo. En 2001 el Knesset agregó un nuevo artículo a la ley, según el cual no podría transferirse a un órgano extranjero ninguna facultad que se hubiera consignado en la legislación del Estado de Israel o la Municipalidad de Jerusalén.

20. La anexión por Israel de la Jerusalén ocupada contraviene los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, en los que se dispone que todos los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. La anexión de Jerusalén Oriental también contraviene las obligaciones que imponen al Estado ocupante las disposiciones y los principios de los instrumentos internacionales de derechos humanos, el derecho internacional humanitario y las normas imperativas del derecho internacional, incluido el principio de los derechos de los pueblos a la libre determinación y a la soberanía permanente sobre sus recursos y riquezas naturales.

21. En la resolución 478 (1980) del Consejo de Seguridad, de 20 de agosto de 1980, se afirma la ilegalidad de la conducta de Israel a este respecto. En la resolución, el Consejo decidió no reconocer la “ley básica” e hizo un llamamiento a los Estados que hubieran establecido representaciones diplomáticas en Jerusalén

para que las retiraran. En numerosas resoluciones de la Asamblea General también se rechaza la medida.

22. Los palestinos, por conducto de su único representante legítimo, a saber, la Organización de Liberación de Palestina, que, en virtud de la resolución 3237 (XXIX) de la Asamblea General, tiene la condición de observadora permanente desde 1974, han hecho todo lo posible por lograr una paz justa basada en las resoluciones de las Naciones Unidas y, en particular, en la resolución 242 (1967) del Consejo de Seguridad y otras resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y la Asamblea General. Su objetivo es el establecimiento de un Estado palestino en el territorio palestino ocupado en 1967 y la retirada de las fuerzas ocupantes de ese territorio, así como la solución del problema de los refugiados palestinos de conformidad con la resolución 194 (III) de la Asamblea General. Esos esfuerzos dieron lugar a la firma por la Organización de Liberación de Palestina e Israel de la Declaración de Principios de Oslo el 13 de septiembre de 1993; el Acuerdo de El Cairo sobre Gaza y Jericó el 5 de mayo de 1994; y el Acuerdo Provisional Israelí-Palestino sobre la Ribera Occidental y la Franja de Gaza el 28 de septiembre de 1995.

23. Habida cuenta de esos acuerdos, se estableció una autoridad nacional palestina para que ejerciera el gobierno autónomo sobre ciertas partes del territorio palestino ocupado desde 1967 y dirigiera y facilitara determinadas tareas administrativas y funcionales. Como se detallaba en los acuerdos concertados, se otorgaban a esa autoridad facultades administrativas, legislativas y judiciales concretas durante una etapa preliminar que se extendía hasta 1999, antes de la solución pacífica de la lucha y la conclusión de negociaciones sobre el estatuto permanente.

24. La fuerza de ocupación israelí siguió controlando el territorio ocupado y apropiándose cada vez de más tierras. Construyó más asentamientos mientras celebraba negociaciones que eran una mera formalidad y tenían por objeto ganar tiempo para imponer hechos sobre el terreno que afectaran a cualquier solución definitiva en el futuro. De resultas de ello, los palestinos dejaron de abrigar esperanzas de que se lograría una paz que les permitiera ejercer su derecho a la libre determinación y a la soberanía sobre sus tierras y recursos de conformidad con las resoluciones y principios internacionales, lo cual desembocó en el estallido de la intifada de Al-Aqsa en septiembre de 2000. La fuerza de ocupación respondió recurriendo a la represión, las matanzas, las detenciones arbitrarias, la destrucción de bienes, diversas formas de castigos colectivos, las represalias contra la población civil, la demolición de viviendas, el asalto a poblaciones palestinas en abril de 2002 y la destrucción de la totalidad de las sedes y los centros de la Autoridad Nacional Palestina.

25. En el derecho internacional contemporáneo se considera que la ocupación militar es ilegal y constituye una forma de incumplimiento por un Estado de su compromiso internacional de prohibir la amenaza o el uso de la fuerza. Así pues, según las normas del derecho internacional no es razonable imponer a los habitantes de un territorio ocupado la obligación de someterse a los intereses de quienes incumplen sus propias obligaciones. La lucha de los palestinos está legitimada por el derecho incuestionable de los pueblos a la libre determinación, que es uno de los medios a que pueden recurrir los pueblos para eliminar los obstáculos a su libre ejercicio de ese derecho, así como por el derecho a la legítima defensa, que es una de las manifestaciones legales de la oposición de una población a un ocupante que

utiliza sus fuerzas armadas para consolidar y mantener su ocupación del territorio y su control sobre él. Los fundamentos de esa legitimidad se encuentran en numerosas resoluciones internacionales, incluidas, entre otras, la resolución 2649 (XXV) de la Asamblea General, de 30 de noviembre de 1970, en la que se afirma la legitimidad de la lucha de los pueblos bajo dominación colonial y extranjera a los cuales se ha reconocido el derecho a la libre determinación, y la resolución 2787 (XXVI) de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 1971, en la que se confirma la legalidad de la lucha de los pueblos por la libre determinación y la liberación de la dominación colonial y extranjera, incluido el pueblo palestino. Ese derecho también se afirma en otras muchas resoluciones de la Asamblea General.

26. No solo las resoluciones de las Naciones Unidas, sino también los instrumentos jurídicos internacionales humanitarios y, en particular, los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el primer Protocolo adicional de 1977 afirman el derecho de los combatientes de la resistencia a disfrutar de protección jurídica y acceder a la condición de combatientes y, por consiguiente, a ser tratados como prisioneros de guerra.

27. Por su parte, los combatientes de la resistencia, cuando lleven a cabo operaciones militares, han de respetar y cumplir las leyes y normas de la guerra y otras obligaciones impuestas por el derecho internacional humanitario.

28. El 7 de junio de 1982, Palestina presentó un compromiso unilateral por escrito a Suiza, depositaria de los Convenios de Ginebra, a los efectos de obligarse por el Cuarto Convenio de Ginebra y otros instrumentos internacionales. Suiza aceptó ese compromiso sin dar a entender que representaba un instrumento de ratificación. En la Declaración de Independencia emitida por el Consejo Nacional Palestino en 1988 se señalaba claramente que el Estado de Palestina respetaría las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

29. Lo que probablemente nos preocupa más acerca de la actual división funcional es su repercusión en la naturaleza y el contenido de los parámetros jurídicos que regulan las relaciones de los palestinos con cada una de las partes, a saber, la Autoridad Nacional Palestina, por un lado, y el Estado de Israel, la Potencia ocupante, por el otro. De resultas de la duplicación que entrañó el hecho de que se estableciera una autoridad nacional palestina a fin de ejercer el gobierno autónomo sobre ciertas partes del territorio mientras continuase la ocupación de su territorio, los palestinos están controlados por un ordenamiento jurídico internacional doble, que varía en función del sistema administrativo y político al que estén sujetos.

30. Los palestinos se rigen por el sistema de normas internacionales de derechos humanos que constituye el ordenamiento jurídico regulador de las relaciones entre el ciudadano y el Estado, que en nuestro caso son las relaciones entre los palestinos y la Autoridad Nacional Palestina, al tiempo que están sujetos al sistema de derecho internacional humanitario, cuyas normas y disposiciones regulan las relaciones entre el ocupante y la población civil en el territorio ocupado. Ese sistema abarca también las normas internacionales de derechos humanos y, en particular, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ese sistema se mantendrá en vigor mientras la ocupación siga oprimiendo al territorio palestino, independientemente de la existencia de la Autoridad Nacional Palestina. En la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado se hace referencia a esa situación cuando se

señala en el párrafo 78 que los territorios situados entre la Línea Verde y la antigua frontera oriental de Palestina bajo el Mandato fueron ocupados por Israel en 1967 durante el conflicto armado entre Israel y Jordania. Con arreglo al derecho internacional consuetudinario, se trataba, pues, de territorios ocupados en los cuales Israel tenía la condición de Potencia ocupante. Los acontecimientos posteriores en dichos territorios no han alterado la situación en absoluto. Todos esos territorios (incluida Jerusalén Oriental) siguen siendo territorios ocupados e Israel sigue teniendo la condición de Potencia ocupante. En el párrafo 112 de la opinión consultiva se señala, por una parte, que Israel, en su calidad de Potencia ocupante, está obligado por las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Además, tiene la obligación de no plantear ningún obstáculo para el ejercicio de esos derechos en las esferas en que se ha traspasado la competencia a las autoridades palestinas.

31. No obstante, las prácticas cotidianas de las autoridades de ocupación israelíes fueron mucho más allá de la obstaculización del desempeño del cometido de la Autoridad Nacional Palestina, cuyo papel sabotearon, perturbando así la vida del pueblo palestino, como cuando el Presidente palestino, Yasser Arafat, fue sometido a asedio hasta el día de su muerte. El objetivo que se perseguía era destruir todo intento real de hacer efectivos los derechos nacionales del pueblo palestino y mantener el control israelí sobre las tierras y los recursos, de manera que el pueblo palestino tuviera que hacer frente a los pormenores administrativos de su vida diaria, y tal objetivo se pone claramente de manifiesto en las realidades cotidianas de la ocupación.

32. El 18 de diciembre de 2003, Ariel Sharon, a la sazón Primer Ministro de Israel, anunció en la cuarta Conferencia anual de Herzliya el “plan de separación”, en virtud del cual Israel comenzaría su separación respecto de los palestinos. El Plan pasó a ser en breve una política oficial: fue aprobado por el Gobierno de Israel el 6 de junio de 2004 y por el Knesset el 25 de octubre de 2004.

33. Con arreglo al Plan, expuesto en el correspondiente documento oficial, Israel determinaba unilateralmente que sus fuerzas de ocupación deberían retirarse de la Franja de Gaza y ciertas zonas palestinas al norte de la Ribera Occidental. Además, desmantelaría los siguientes asentamientos en la Franja de Gaza: Morag, Netzarim, Kfar Darom, Elei Sinai, Dugit, Nisanit y el bloque de Gush Katif, así como cuatro asentamientos en la zona septentrional de la Ribera Occidental: Ganim, Kadim, Sa-Nur y Homesh.

34. El “plan de separación” no significaba ciertamente que concluiría la ocupación israelí de las zonas de las que se retiraría: se trataba, de hecho, de una redistribución de fuerzas armadas. En el Plan se afirma que Israel, con objeto de mantener la seguridad, tiene derecho después de la separación a adoptar una serie de medidas de seguridad sobre el territorio palestino, a saber:

a) El Estado de Israel seguirá manteniendo autoridad exclusiva en el espacio aéreo de Gaza y continuará realizando actividades de seguridad en el mar frente a la Franja de Gaza;

b) La Franja de Gaza y las zonas de la Ribera Occidental de las que se retiren las fuerzas israelíes serán desmilitarizadas y desprovistas de armamento, cuya presencia no se ajusta a los acuerdos israelo-palestinos;

c) El Estado de Israel se reserva el derecho fundamental a la legítima defensa, tanto preventiva como reactiva, incluido, cuando sea necesario, el uso de la fuerza respecto de las amenazas procedentes de la Franja de Gaza y la zona septentrional de la Ribera Occidental;

d) En otras zonas de la Ribera Occidental proseguirán las actuales actividades de seguridad;

e) El Estado de Israel acuerda que, en coordinación con él, se proporcionará asesoramiento, asistencia y formación a las fuerzas de seguridad palestinas para que luchen contra el terrorismo y mantengan el orden público;

f) Ninguna presencia extranjera de seguridad podrá entrar en la Franja de Gaza ni la Ribera Occidental sin ser coordinada por el Estado de Israel y autorizada por éste;

g) El Estado de Israel seguirá manteniendo una presencia militar a lo largo de la frontera entre la Franja de Gaza y Egipto (ruta Philadelphi);

h) El Estado de Israel seguirá construyendo la valla de seguridad de conformidad con las decisiones pertinentes del Gobierno. En el trazado se tendrán en cuenta consideraciones humanitarias;

i) El cumplimiento del Plan servirá para invalidar las afirmaciones sobre la responsabilidad de Israel respecto de los palestinos en la Franja de Gaza.

35. La Franja de Gaza sigue siendo un territorio ocupado, al igual que la Ribera Occidental y la parte oriental de la ciudad de Jerusalén, territorios de los que se apoderaron las autoridades de ocupación israelíes durante la guerra de junio de 1967. Todos estos territorios son territorios ocupados con arreglo al Reglamento de La Haya de 1907 y al Cuarto Convenio de Ginebra de 1949.

36. Sobre la base de los preceptos del derecho internacional general, la separación unilateral de Israel de la Franja de Gaza, que es una parte inalienable del territorio palestino, entrañó ciertamente un traslado de fuerzas de ocupación fuera de esa zona y no el fin del estado de ocupación, dado que la retirada no se hizo extensiva a todos los componentes de esa zona geográfica palestina. La ocupación sigue impidiendo que los palestinos y su legítima representante, a saber, la Organización de Liberación de Palestina, ejerzan una soberanía real y jurídica sobre la Franja de Gaza: desde la retirada, las fuerzas de ocupación israelíes han mantenido un control absoluto sobre el espacio aéreo y las aguas territoriales, así como sobre ciertos asuntos administrativos.

37. En la 23ª sesión plenaria de su décimo período extraordinario de sesiones de emergencia, celebrada el 8 de diciembre de 2003, la Asamblea General, en su resolución ES-10/14, decidió pedir a la Corte Internacional de Justicia que emitiera con urgencia una opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas que se derivaban de la construcción del muro que levantaba Israel, la Potencia ocupante, en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental y sus alrededores.

38. El 9 de julio de 2004, la Corte Internacional de Justicia emitió su opinión consultiva sobre ese asunto. Afirmó que el Cuarto Convenio de Ginebra era aplicable al territorio palestino ocupado y que Israel estaba jurídicamente obligado por las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención

sobre los Derechos del Niño. Asimismo afirmó que los legítimos derechos del pueblo palestino incluían el derecho a la libre determinación y que eran ilegales la adquisición y la anexión de territorio palestino por la fuerza por el Estado ocupante. La Corte llegó a la conclusión de que los asentamientos israelíes en el territorio palestino ocupado (incluida Jerusalén Oriental) se habían establecido en contravención del derecho internacional y que la construcción del muro era contraria al derecho internacional.

39. El objetivo del ocupante israelí al manifestar que Gaza ya no está ocupada es indudablemente eludir el cumplimiento de sus obligaciones jurídicas como ocupante y actuar como si la Franja fuera un territorio soberano, de manera que corresponda a Israel lo que éste afirma que es el legítimo derecho a defenderse frente a lo que denomina "ataques terroristas". Otro de sus objetivos es separar totalmente la Franja de Gaza de la Ribera Occidental y, de esa manera, sabotear el ejercicio por el pueblo palestino de su derecho a la libre determinación y a la integridad territorial del territorio palestino ocupado.

40. El 19 de septiembre de 2007, Israel declaró que la Franja de Gaza era un territorio hostil, lo que facilitó el establecimiento de un asedio contra ella. Por consiguiente, en violación manifiesta de las normas del derecho internacional y de las obligaciones jurídicas de Israel en su calidad de Potencia ocupante, han pasado a ser sumamente difíciles las condiciones de vida y humanitarias de más de 1,5 millones de personas. En su calidad de Potencia ocupante, Israel está obligado por el Reglamento de La Haya de 1907 y el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 a levantar el sitio de Gaza y permitir la entrada de suministros médicos y alimentos y de todo lo demás que resulte esencial para garantizar que queden atendidas las necesidades vitales de los habitantes de Gaza.

41. El objetivo de exponer los hechos que figuran más arriba es situar las cuestiones en su marco jurídico adecuado, sin intentar subestimar las obligaciones jurídicas que la parte palestina, representada por la Autoridad Nacional Palestina, tiene en el territorio palestino ocupado, obligaciones que se han visto complicadas por la fractura causada por la toma por la fuerza de la Franja de Gaza por parte del Movimiento de Resistencia Islámica, Hamas, el 12 de junio de 2007. La toma entrañó matanzas generalizadas, castigos ejemplares y torturas y la destrucción de mucho de lo que se había logrado en numerosos niveles, incluida, entre otras cosas, la base del sector de la justicia palestina, lo que creó un sistema doble. El sistema judicial se dividió en dos órganos, el primero de los cuales, el Consejo Judicial Supremo, desempeña sus funciones en la Ribera Occidental, en tanto que el segundo, el Consejo Supremo de Justicia, hace lo propio en la Franja de Gaza. Este último recibió instrucciones de la autoridad de facto de la Franja de Gaza para que impartiera justicia y facilitara su administración y supervisara los nombramientos y ascensos y otros asuntos. Los tribunales palestinos ya no pudieron dictar ni aplicar sus fallos; ciertamente se dio con frecuencia el hecho de que el aparato de seguridad palestino soslayaba y pasaba por alto tales fallos, particularmente los relativos a la puesta en libertad de reclusos arbitrariamente detenidos. Fue imposible hacer cumplir fallos referentes a la Franja de Gaza dictados por los tribunales palestinos de la Ribera Occidental y lo mismo ocurrió en el caso de fallos referentes a la Ribera Occidental dictados en la Franja de Gaza.

42. La escisión política también dio lugar a la politización del disfrute de los derechos y libertades, que en buena medida quedó supeditado a la afiliación política

personal. Además, cada partido constituyó una división especial para "autorizaciones relacionadas con la seguridad" o un equipo encargado de estudiar todos los expedientes o solicitudes que correspondiesen a nombramientos para desempeñar cargos, permisos para establecer asociaciones o empresas o cualesquiera otros medios de empleo que requirieran el permiso o el registro de las autoridades pertinentes con el fin de impedir que las personas que se considerase que pertenecían al otro partido obtuvieran dichos permisos o empleos.

43. La escisión política palestina dio lugar a tiranteces y a violaciones de los derechos humanos por ambas partes, que tuvieron lugar antes del ataque israelí contra la Franja de Gaza y que prosiguieron después. Por ello, no cabe afirmar que todas las violaciones cometidas en la Ribera Occidental por los diferentes organismos de seguridad y administrativos palestinos ni las cometidas en la Franja de Gaza por los organismos equivalentes de la autoridad de facto estuvieran vinculadas al ataque israelí contra la Franja de Gaza que tuvo lugar entre el 27 de diciembre de 2008 y el 17 de enero de 2009 y que dio lugar a que murieran centenares de civiles, a que centenares de miles quedaran sin hogar y a que se destruyeran centenares de edificios de viviendas y públicos.

44. La situación palestina es singular a causa de la persistencia de la ocupación israelí del territorio palestino y al hecho de que Israel cometa continuamente crímenes que constituyen crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Paralelamente, hay una autoridad nacional palestina a la que corresponde ocuparse de algunos aspectos de la vida de la población, lo que dificulta la realización de un análisis jurídico. No obstante, lo que permanece inmutable es el hecho de que las obligaciones del ocupante se rigen por el derecho internacional consuetudinario y el derecho internacional contractual. Las obligaciones de la parte palestina, que está sometida a ocupación, se rigen por el derecho consuetudinario, particularmente el que se refiere a la resistencia a la ocupación. Tal resistencia ha de observar las normas y leyes de la guerra, que tienen carácter vinculante no sólo para los Estados, sino también para las personas físicas que forman parte de la resistencia.

45. Por consiguiente, la Autoridad Nacional Palestina está obligada a respetar y aplicar en el desempeño de sus funciones las normas internacionales de derechos humanos, particularmente el canon internacional de derechos humanos que representan la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Esa obligación dimana de la condición de observadora ante las Naciones Unidas adquirida por la Organización de Liberación de Palestina, al igual que sucede en el caso de la obligación de respetar la Carta de las Naciones Unidas y las correspondientes declaraciones y resoluciones relacionadas con los derechos humanos. Además, en la Declaración de Independencia de Palestina, aprobada por el Consejo Nacional Palestino en 1988, el Estado de Palestina proclamó su compromiso respecto de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos. Habida cuenta del especial valor jurídico de ese documento, que ciertamente constituye el fundamento jurídico primordial y el marco de referencia de los principios y fundamentos sobre los que se establecerá el Estado de Palestina, es incuestionable que la Autoridad Nacional Palestina está obligada a respetar los compromisos contraídos por el Estado en la Declaración y a abstenerse de adoptar medidas que entren en conflicto con tales principios o los contravengan.

46. Habida cuenta de que ciertos instrumentos internacionales de derechos humanos son jurídicamente vinculantes, quienes están encargados de hacer cumplir el derecho internacional general tienen la obligación de respetar y hacer cumplir tales instrumentos. Así pues, la Organización de Liberación de Palestina y la Autoridad Nacional Palestina tienen la obligación y el deber de respetar y hacer cumplir esos instrumentos.

47. La escisión política palestina y la total separación de la Ribera Occidental de la Franja de Gaza no constituyeron condiciones óptimas para que la Comisión llevase a cabo su labor e impidiera que ésta investigase algunas de las conclusiones del informe Goldstone relativas a las violaciones cometidas por la parte palestina, particularmente en la Franja de Gaza. Además, fue difícil obtener cierta información de los testigos presenciales y las víctimas porque bien no podían facilitarla bien tenían miedo y preferían guardar silencio.

48. Pese a la complejidad de la situación política y jurídica, la Comisión pudo investigar la mayoría de los casos indicados en el informe Goldstone y extraer conclusiones y formular recomendaciones concretas sobre la base de su obligación de ser imparcial, independiente y sincera. Durante su investigación, la Comisión no tropezó con obstáculos para obtener información, particularmente en la Ribera Occidental, si bien la escisión política menoscabó su capacidad de investigar todas las violaciones que habían tenido lugar en la Franja de Gaza.

49. Tan pronto como se le encomendó su mandato, la Comisión estudió todos los cometidos similares existentes en el mundo y estableció un sistema y normas de funcionamiento que eran compatibles con los principios internacionales de las investigaciones independientes verdaderas, imparciales y eficaces. Le interesaba especialmente proteger a los testigos y salvaguardar la información obtenida. La Comisión se puso en contacto con la sociedad civil celebrando reuniones en que escuchó sugerencias y facilitó información sobre sus funciones y facultades. Las reuniones tuvieron una repercusión positiva en los trabajos de la Comisión.

50. La Comisión opina que el compromiso de la Autoridad Nacional Palestina y la Organización de Liberación de Palestina respecto de los principios de los derechos humanos y las normas del derecho internacional y la utilización de tales principios por la Autoridad como directrices políticas y jurídicas no harán sino aproximar a los palestinos a la consecución de sus objetivos nacionales, que no podrían conseguirse sin creer en la afirmación de los derechos colectivos e individuales garantizados por el derecho internacional en toda circunstancia y en todo momento, incluso en la etapa de la lucha contra la colonización y la ocupación y en la etapa del establecimiento de un Estado palestino. Las sociedades que no salvaguardan la dignidad y los derechos de sus ciudadanos y en las que las leyes no se basan en los principios de los derechos humanos y la justicia no pueden hacer frente a amenazas externas ni internas y tampoco pueden mantenerse al corriente de la evolución contemporánea. No castigar a quien haya cometido un delito constituye una invitación abierta a cometer más.

51. Mientras escuchaba las declaraciones de los testigos presenciales y de las víctimas, la Comisión se fue convenciendo de que la frustración y la falta de expectativas en relación con los derechos humanos, el derecho internacional y la comunidad internacional como consecuencia de no haberse protegido a la población civil que vivía bajo ocupación constituían un riesgo a largo plazo para la comunidad y para su condición de seres humanos. La comunidad internacional ha de examinar

responsablemente el asunto con objeto de poner fin al sufrimiento del pueblo palestino, lo que entraña acabar con la ocupación apoyándose en los principios y normas del derecho internacional, hacer posible que el pueblo palestino ejerza su derecho a la libre determinación y establezca un Estado independiente y permitir que los refugiados regresen a los hogares de los que se vieron obligados a huir.

52. La crisis de derechos y libertades en el territorio palestino guarda relación con la escisión política entre la Ribera Occidental y la Franja de Gaza. Ciertamente esos derechos y libertades se han convertido en rehenes de la situación. Si prosigue la escisión, la crisis que afecta a los derechos y libertades fundamentales en el territorio palestino se prolongará y exacerbará, en tanto que, si concluye, cesarán muchas de esas violaciones porque en buena medida están causadas por la escisión. La división entre los palestinos ha dado lugar a que los derechos y libertades pasen a ser una moneda de cambio que utiliza cada parte para hacer presión sobre la otra.

II. Antecedentes

53. El 27 de diciembre de 2008, Israel, la Potencia ocupante, lanzó un ataque militar contra la Franja de Gaza que duró 23 días y terminó el 18 de enero de 2009. Israel llamó a este ataque “Operación Plomo Fundido”. Miles de palestinos resultaron muertos y heridos a consecuencia del ataque, que también causó la destrucción generalizada de infraestructura, edificios y bienes públicos y privados.

54. El 8 de enero de 2009, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 1860 (2009), en la que expresó su grave preocupación por la escalada de la violencia y el deterioro de la situación, en particular por las numerosas víctimas civiles. El Consejo de Seguridad también destacó la urgencia y pidió que se estableciera una cesación del fuego inmediata, duradera y plenamente respetada, que condujera a la retirada total de las fuerzas israelíes de la Franja de Gaza. Sin embargo, la agresión continuó durante 10 días más después de aprobarse la resolución.

55. El 3 de abril de 2009, en respuesta a las graves violaciones cometidas durante la guerra, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas estableció la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza. El mandato de la Misión era investigar todas las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario que pudieran haberse cometido en cualquier momento en el contexto de las operaciones militares que se realizaron en la Franja de Gaza durante el período comprendido entre el 27 de diciembre de 2008 y el 18 de enero de 2009, ya fuera antes, durante o después de las operaciones. La Misión de Investigación fue encabezada por el magistrado Richard Goldstone, ex Fiscal de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Rwanda y ex miembro del Tribunal Constitucional de Sudáfrica. Los otros miembros de la Misión fueron la Sra. Christine Chinkin, catedrática de derecho internacional en la London School of Economics and Political Science, la Sra. Hina Jilani, letrada del Tribunal Supremo del Pakistán, ex Representante Especial del Secretario General para la situación de los defensores de los derechos humanos e integrante de la Comisión Internacional de Investigación para Darfur, y el Sr. Desmond Travers, ex oficial de las Fuerzas Armadas de Irlanda y miembro de la Junta Directiva del Instituto de Investigación Penal Internacional.

56. El informe de la Misión de Investigación fue presentado al Consejo de Derechos Humanos, que lo aprobó y transmitió a la Asamblea General. El 5 de

noviembre de 2010, la Asamblea aprobó la resolución 64/10, en la que insta, de conformidad con la recomendación de la Misión de Investigación, a que la parte palestina emprenda, en el plazo de tres meses, investigaciones que sean independientes, fidedignas y conformes a las normas internacionales de las graves violaciones del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos señaladas por la Misión de Investigación para asegurar que los responsables rindan cuentas y se haga justicia.

57. El informe no fue presentado a las Naciones Unidas dentro del plazo especificado en la resolución mencionada. El 26 de febrero de 2010, la Asamblea General aprobó la resolución 64/254, en el párrafo 3 de la cual la Asamblea insta nuevamente a la parte palestina a que lleve a cabo investigaciones independientes, fidedignas y conformes a las normas internacionales de las graves violaciones del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos señaladas por la Misión de Investigación para asegurar que los responsables rindan cuentas y se haga justicia.

58. El 25 de enero de 2010, el Sr. Mahmoud Abbas, Presidente del Estado de Palestina, Presidente del Comité Ejecutivo de la Organización de Liberación de Palestina y Presidente de la Autoridad Nacional Palestina, emitió un decreto por el que establecía una comisión independiente para investigar las presuntas violaciones del derecho internacional humanitario y de las normas internacionales de derechos humanos en la Ribera Occidental y la Franja de Gaza, de conformidad con las disposiciones de la resolución 64/254 de la Asamblea General. La Comisión estuvo encabezada por el magistrado Issa Abu Sharar, ex Presidente del Tribunal Supremo y ex Presidente del Consejo Judicial Supremo. Los otros miembros de la Comisión fueron el magistrado Zuhair al-Surani, ex Presidente del Tribunal Supremo y ex Presidente del Consejo Judicial Supremo; el Sr. Ghassan Farmand, catedrático de derecho en la Universidad de Birzeit; el Sr. Yasir al-Amuri, catedrático de derecho internacional en la Universidad de Birzeit; y el Sr. Nasser Rayyes, abogado y experto en normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario. El Sr. Rayyes rechazó su nombramiento debido a un conflicto de intereses, ya que ejerce como consultor jurídico de la organización de derechos humanos Al-Haq, que vigiló y documentó violaciones comprendidas dentro del mandato de la Comisión.

59. Tras la emisión del Decreto presidencial, la Comisión comenzó a trabajar de inmediato, haciendo los preparativos administrativos y logísticos necesarios para realizar la investigación. Se contrató a un equipo de investigadores y se establecieron contactos con organizaciones de la sociedad civil dedicadas a los derechos humanos a fin de obtener informes y otros datos en relación con las violaciones que iba a investigar la Comisión.

60. La Comisión redactó su Estatuto, que aprobó el 7 de febrero de 2010, y estableció su sede en Ramallah. De acuerdo con el Estatuto, el mandato de la Comisión consiste en investigar las violaciones palestinas que figuran en el informe de la Misión de Investigación, establecida por el Consejo de Derechos Humanos y encabezada por el magistrado Richard Goldstone. El mandato geográfico de la Comisión incluía todo el territorio palestino ocupado. Entraban dentro del ámbito del mandato de la Comisión las siguientes violaciones: la detención y la tortura arbitraria, la violación de la libertad de formación de asociaciones, la violación de la libertad de prensa, y la libertad de reunión pacífica, la discriminación en el empleo

en la Ribera Occidental por motivos de afiliación política, los asesinatos y detenciones arbitrarias, y las torturas y los abusos en la Franja de Gaza.

61. En cuanto al lapso que debía abarcar su investigación, la Comisión decidió investigar las violaciones presuntamente cometidas por partes palestinas antes y después de la agresión israelí contra la Franja de Gaza, a fin de poder desarrollar un conocimiento en profundidad de las condiciones en materia de derechos humanos durante esos períodos.

62. A fin de lograr una ejecución óptima de su mandato, el Estatuto autoriza a la Comisión a recoger información, pruebas y datos pertinentes a sus actividades, recibir acusaciones o denuncias de violaciones de derechos humanos que entren en el ámbito de su mandato, y oír testimonios de denunciantes, incluso víctimas y testigos presenciales de violaciones, y de organizaciones de derechos humanos y organismos oficiales. En el Estatuto también se hacía hincapié en que la Comisión debe atenerse a las normas internacionales de derechos humanos, del derecho humanitario y del derecho penal, y honrar las obligaciones unilaterales de Palestina dimanantes de su compromiso declarado de respetar los Convenios de Ginebra y cumplir las leyes actualmente vigentes en Palestina. En el Estatuto se hace hincapié además en la independencia total de los miembros de la Comisión, a fin de asegurar que la investigación sea profesional, imparcial y conforme a las normas internacionales. No se permitió a ninguna parte interferir en el curso de la investigación ni influir en él. La Comisión mantuvo la confidencialidad de las denuncias y de otra información relacionada con su trabajo y proporcionó protección a los denunciantes, incluidas las víctimas y los testigos presenciales.

63. La Comisión consultó periódicamente a expertos independientes a fin de asegurar la profesionalidad de su labor y mantener su independencia. El 23 de febrero de 2010, la Comisión viajó a la República Árabe de Egipto y celebró consultas con el Sr. Mahmoud Cherif Bassiouni, experto en derecho internacional. El 25 de febrero de 2010, la Comisión celebró consultas con el Sr. Ahmed Ben Helli, Vicesecretario General de la Liga de los Estados Árabes, y solicitó a la Liga que facilitara la labor de la Comisión, permitiéndole así llevar a cabo su investigación.

64. El 7 de abril de 2010, la Comisión se reunió en Ramallah con activistas de derechos humanos, funcionarios de organizaciones palestinas de derechos humanos y personalidades nacionales, a fin de informarles de los métodos y el plan de trabajo de la Comisión y escuchar sus sugerencias respecto a la investigación. Estas fueron algunas de las organizaciones de derechos humanos que asistieron a la reunión en la Ribera Occidental: Al-Haq, Asociación para los Derechos Humanos Al-Dameer, Centro para la Democracia y los Derechos de los Trabajadores, Comisión Independiente de Derechos Humanos, Centro de Medios de Difusión para los Derechos Humanos y la Democracia, Centro Ensan para la Democracia y los Derechos Humanos, Coalición para la Integridad y la Rendición de Cuentas, Centro de Estudios de Derechos Humanos de Ramallah, Centro de Asistencia Jurídica y de Derechos Humanos de Jerusalén y Centro de Estudios del Desarrollo.

65. Se informó a los participantes sobre las actividades de la Comisión y se les puso al corriente del alcance sustantivo y temporal del mandato de ésta, tras lo cual se celebró un debate sobre los métodos de trabajo de la Comisión, las posibles dificultades y los modos de resolverlas, en particular en lo que respecta a la comunicación con la Franja de Gaza y la realización de la investigación en dicho

territorio, la protección de los denunciantes, la independencia de la Comisión y los esfuerzos realizados para establecer contacto con funcionarios de la autoridad de facto en la Franja de Gaza a fin de llevar a cabo la investigación en dicho territorio. Durante la reunión se formularon varias recomendaciones; las más significativas de éstas se referían a la necesidad de mantener la coordinación y la cooperación con los medios de difusión locales y árabes a fin de alentar a las víctimas y los testigos presenciales a comparecer ante la Comisión, organizar visitas sobre el terreno para escuchar denuncias, facilitar el proceso por el que los ciudadanos podrán presentar denuncias, mantener la comunicación con la Franja de Gaza a fin de facilitar la realización de la investigación en dicho territorio, y la importancia de presentar un informe consolidado.

66. El mismo día, la Comisión celebró una reunión similar con los representantes de organizaciones de la sociedad civil de la Franja de Gaza dedicadas a los derechos humanos. La reunión se celebró por videoconferencia, ya que la Comisión no pudo viajar a la Franja de Gaza. Algunos de los participantes en la reunión fueron: la Asociación para los Derechos Humanos Al-Dameer, el Centro para los Derechos Humanos Al-Mezan y la Comisión Independiente de Derechos Humanos en la Franja de Gaza. Después de ser informados sobre el trabajo de la Comisión por el juez Issa Abu Sharar, los participantes debatieron varios asuntos, entre ellos la división entre las facciones y sus efectos en la labor de la Comisión, la probabilidad de que el movimiento Hamas permitiera a la Comisión investigar sobre el terreno en la Franja de Gaza, el aumento de la cooperación con los medios de difusión a fin de llegar a todas las víctimas, y la comunicación permanente con las organizaciones de derechos humanos de la Franja de Gaza a fin de lograr su participación en la labor de la Comisión.

67. El 23 de marzo de 2010, la Comisión ordenó a su equipo técnico que recogiera y analizara informes elaborados por organizaciones palestinas e internacionales de derechos humanos sobre violaciones que entraran en el ámbito del mandato de la Comisión, a fin de utilizarlas para consultas en el transcurso de la investigación.

68. En abril de 2010, la Comisión decidió poner anuncios en los medios de mayor difusión de la Ribera Occidental y la Franja de Gaza. En estos anuncios se pedía a las personas que declaraban haber sido víctimas de violaciones de sus derechos por parte de la Autoridad Palestina en la Ribera Occidental o por parte de la autoridad de facto en la Franja de Gaza que presentaran sus denuncias a la Comisión. El anuncio apareció cinco veces en periódicos locales (*Al-Hayat*, *Al-Ayyam* y *Al-Quds*) y se emitió seis veces en televisión (Televisión Palestina y el canal Al-Watan) y 24 veces en la radio (Radio Palestina, Radio Ajyal, Radio Ilm y Radio Hurriyah).

69. La Comisión envió cartas a los medios de prensa y de radio y televisión de la Franja de Gaza para pedir la publicación o difusión de sus anuncios. Sin embargo, la Comisión no recibió respuesta y los anuncios nunca se difundieron. Algunos de los medios a los que se enviaron cartas fueron Radio Al-Aqsa, el canal de satélite Al-Aqsa, el periódico *Al-Risalah*, el periódico *Filistin* y Radio Al-Quds. La Comisión también solicitó a organizaciones de derechos humanos de la Franja de Gaza que publicaran los anuncios en sus sitios web.

70. El 8 de abril de 2010, la Comisión organizó una conferencia de prensa en Ramallah a la que asistieron varios periodistas y representantes de medios de difusión. El objetivo de la conferencia era entablar comunicación con el público, y con las víctimas de violaciones de derechos en particular, a fin de darles a conocer

la Comisión y alentarles a presentar denuncias relativas a violaciones de derechos que hubieran sufrido o presenciado. Se informó a los periodistas allí reunidos sobre las actividades de la Comisión y se les pidió que difundieran información sobre la labor de la Comisión entre todos los palestinos, quienes posteriormente podrían presentar denuncias relativas a violaciones de derechos de las que hubieran sido víctimas. El Presidente y los miembros de la Comisión hicieron hincapié en que la Comisión era independiente e imparcial y no le afectaban los enfrentamientos políticos existentes en Palestina. Asimismo, subrayaron que se protegería a los denunciantes y la información sería confidencial.

71. A fin de recalcar su independencia, imparcialidad y transparencia, la Comisión se esforzó por obtener la implicación de todas las partes informándoles sobre su labor y aceptando sugerencias. El 15 de abril de 2010, en respuesta a las sugerencias de algunos activistas de derechos humanos, la Comisión se reunió con miembros del Consejo Legislativo Palestino del Bloque para el cambio y la reforma, afiliado a Hamas, a fin de informarles sobre la labor de la Comisión y escuchar sus propuestas. Asistieron a la reunión los siguientes miembros del Bloque: el Sr. Omar Abdul Raziq, el Sr. Nasir Abdul Jawad, el Sr. Mahmud Muslih, la Sra. Muna Mansur, la Sra. Samirah al-Halayqah, el Sr. Hassan al-Burini y el Sr. Abdul Rahman Zaydan. Una vez que el Presidente hubo ofrecido un panorama general de la labor, los métodos de trabajo y el mandato de la Comisión, los participantes comentaron la ampliación del mandato de la Comisión y los contactos que algunas personalidades nacionales estaban entablando con la autoridad de facto en la Franja de Gaza con miras a llevar a cabo la investigación en ese territorio. Los participantes también insistieron en la importancia de encontrar una solución a la cuestión de las personas que habían sido despedidas de empleos en el sector público, ofreciendo protección a los denunciantes a fin de alentarlos a comparecer ante la Comisión, manteniendo la imparcialidad de la Comisión y la no injerencia en su labor.

72. Como seguimiento a su reunión con el Bloque para el cambio y la reforma, el 18 de abril de 2010 la Comisión se reunió con los coordinadores de otros bloques y listas del Consejo Legislativo Palestino. También celebró una reunión con parlamentarios que no habían asistido a la primera reunión, entre ellos la Sra. Najat al-Astal, el Sr. Qays Abdul Karim, la Sra. Khalidah Jarar y el Sr. Mustafa Barghouti. Los participantes comentaron la necesidad de llevar a cabo una investigación seria e imparcial y la importancia de presentar un informe nacional consolidado y mantener la comunicación con la autoridad de facto de la Franja de Gaza a fin de llevar a cabo la investigación en dicho territorio.

73. El 25 de abril de 2010, el equipo técnico viajó a Naplusa y Hebrón a fin de realizar los preparativos para la recepción de denuncias de ciudadanos en las zonas norte y sur. Después de publicar anuncios en los periódicos locales, la Comisión, en coordinación y en cooperación con grupos locales de derechos humanos, escuchó denuncias en las oficinas locales de la Comisión Independiente de Derechos Humanos.

74. De conformidad con su firme deseo de hacer uso de la experiencia local, regional e internacional, la Comisión invitó al Sr. Bassiouni a ejercer como consultor, a fin de aprovechar su experiencia y dar a la Comisión la capacidad para elaborar un informe que se ajuste a las normas internacionales. Posteriormente, el Sr. Bassiouni fue nombrado consultor de la Comisión.

75. De conformidad con el plan de trabajo aprobado por la Comisión y su equipo técnico, la Comisión empezó a recibir denuncias de particulares y de organizaciones de derechos humanos de Palestina en relación con violaciones de derechos humanos presuntamente cometidas por funcionarios de la Autoridad Nacional Palestina en la Ribera Occidental y por la autoridad de facto en la Franja de Gaza. Del 4 al 18 de mayo de 2010, la Comisión escuchó a 105 denunciantes: 77 de la Ribera Occidental y 28 de la Franja de Gaza. Se escuchó a los denunciantes de la Ribera Occidental en la sede de la Comisión en Ramallah, y las denuncias procedentes de la Franja de Gaza se escucharon por videoconferencia ya que no se permitió a los miembros de la Comisión entrar en la Franja de Gaza. Cada uno de los denunciantes fue atendido en privado a fin de mantener la confidencialidad de la información.

76. La Comisión celebró 51 audiencias en relación con despidos de empleos en el sector público; cinco audiencias sobre violaciones de las libertades de prensa y violaciones de derechos cometidas por los servicios de seguridad de la Autoridad Nacional Palestina en la Ribera Occidental contra periodistas y medios de difusión; cuatro audiencias sobre el derecho de formar asociaciones; 16 audiencias sobre detenciones y torturas; y una audiencia sobre la violación del derecho de reunión pacífica.

77. La Comisión celebró 11 audiencias en relación con denuncias de detenciones y torturas cometidas por los servicios de seguridad de la autoridad de facto en la Franja de Gaza. Otras 17 audiencias fueron relativas a asesinatos.

78. La Comisión también escuchó a representantes de organizaciones de derechos humanos, que presentaron información que habían documentado en relación con violaciones que entraban dentro del ámbito del mandato de la Comisión. Del 20 de mayo al 6 de junio de 2010, la Comisión escuchó a representantes de las siguientes organizaciones: Asociación para los Derechos Humanos Al-Dameer, Al-Haq, Centro de Asistencia Jurídica y Derechos Humanos de Jerusalén, Centro de Tratamiento y Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura, Comisión Independiente de Derechos Humanos, Red de Organizaciones no Gubernamentales de Palestina, Centro para la Democracia y los Derechos de los Trabajadores y Fundación Samir Kassir.

79. A fin de garantizar la exhaustividad de la investigación, la Comisión también escuchó a representantes de organismos oficiales, el más importante de los cuales fue el Ministerio del Interior de la Autoridad Nacional Palestina. La Comisión formuló preguntas a dichos representantes en relación con denuncias de detención arbitraria, tortura, despidos de empleos en el sector público y cierre de asociaciones e injerencia en la selección de sus juntas directivas. El 9 de junio de 2010, la Comisión escuchó al Director de relaciones públicas y asuntos relacionados con organizaciones no gubernamentales del Ministerio del Interior.

80. El 15 de junio de 2010, la Comisión escuchó al Ministro del Interior. En esa audiencia, el Ministro abordó las denuncias de detención, tortura y cierre de asociaciones e injerencia en la selección de sus juntas directivas. Con respecto a la tortura, el Ministro afirmó que se había puesto fin completamente a la práctica de la tortura. El Ministerio había establecido un sistema para vigilar e investigar el modo en que sus funcionarios cumplían sus funciones. Asimismo, afirmó que se permitía a los grupos de derechos humanos visitar a los detenidos. En relación con el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares, el Ministro dijo que los tribunales militares tenían competencia sobre los cargos de alteración del orden público. El Ministro dijo también que las decisiones de los tribunales siempre se respetaban y

cualquier retraso en su aplicación era voluntario. La prohibición de las visitas de los familiares de los detenidos durante los primeros días de una investigación era compatible con la ley. Con respecto a los controles de seguridad realizados a las personas que desean establecer una asociación, el Ministro dijo que estos controles se realizaban a fin de proteger los intereses de las asociaciones y determinar si los solicitantes estaban calificados para establecer una asociación, y que el Ministerio respondía a las solicitudes para el establecimiento de una asociación dentro del plazo de dos meses establecido por ley. El Ministro negó categóricamente que el Ministerio no respetara las decisiones del Tribunal Supremo sobre las asociaciones y dijo que el Ministerio nunca había designado miembro de la junta directiva de una asociación a una persona ajena a ella. Con respecto a las violaciones de las libertades de prensa, el Ministro dijo que cualquier limitación de la libertad de los periodistas se debía a razones no relacionadas con su profesión.

81. En lo que respecta al análisis y la presentación de las violaciones investigadas en la Ribera Occidental y la Franja de Gaza, la Comisión, tras mantener prolongados debates a fondo, decidió que el formato y la presentación de su informe debían ser algo distintos del formato y la presentación utilizados en los informes presentados a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales, a fin de reducir la carga de trabajo de quienes examinaran el informe y permitirles entender fácilmente cómo considera la ley las violaciones que la Comisión investigó. Cada una de las secciones del presente informe comienza, por tanto, con una exposición de las leyes locales pertinentes, dando así al lector una comprensión del modo en que la legislación interna considera las violaciones que se cometieron.

82. Hubo diversos obstáculos y dificultades que impidieron a la Comisión cumplir su mandato íntegramente. Desde el principio, la Comisión afrontó una serie de obstáculos y dificultades en sus esfuerzos para llevar a cabo una investigación que fuera independiente, creíble y conforme a las normas internacionales, acerca de las violaciones graves del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos. Algunos de esos obstáculos y dificultades fueron los siguientes: La Comisión no pudo entrar en la Franja de Gaza a fin de investigar las violaciones del derecho internacional humanitario presuntamente cometidas por grupos armados palestinos, en particular el lanzamiento de cohetes caseros contra ciudades y asentamientos israelíes.

83. También afectó a los intentos de la Comisión de investigar las violaciones de los derechos humanos cometidas por partes palestinas el hecho de que la Comisión no pudiera entrar en la Franja de Gaza para llevar a cabo investigaciones sobre el terreno y escuchar el testimonio y las declaraciones de víctimas y testigos presenciales.

84. A pesar de esos obstáculos, la Comisión pudo escuchar aproximadamente a 28 denunciantes por videoconferencia. Los denunciantes proporcionaron detalles sobre las violaciones de derechos que habían sufrido, permitiendo así a la Comisión elaborar un panorama creíble de las graves violaciones de los derechos humanos que según afirma la Misión de Investigación fueron cometidas en la Franja de Gaza por la autoridad de facto en dicho territorio, así como por sus servicios de seguridad y grupos armados.

85. La Comisión desea hacer hincapié en que sus esfuerzos incansables por entrar en la Franja de Gaza le dejaron poco tiempo para cumplir su compromiso de preparar y presentar su informe dentro del plazo establecido. Dado que la Comisión

se vio obligada a esperar una respuesta a los llamamientos que habían sido formulados por la Liga de los Estados Árabes y funcionarios egipcios para intentar convencer a la autoridad de facto de la Franja de Gaza de que permitiera a la Comisión llevar a cabo su labor en dicho territorio, la difusión de sus anuncios y la recepción de denuncias se retrasaron. Debido a ello, la Comisión se vio obligada a redoblar sus esfuerzos a fin de cumplir su compromiso de presentar su informe dentro del plazo establecido.

86. La Comisión opina que la falta de fe de los ciudadanos palestinos en el beneficio que suponen las comisiones de investigación y en la sinceridad de sus esfuerzos fue un grave impedimento y uno de los factores que contribuyó a que la Comisión recibiera menos denuncias y escuchara menos testimonios de los que debería haber escuchado. Además de las comisiones internas formadas para investigar las violaciones de derechos cometidas a nivel local, los palestinos se han acostumbrado al establecimiento, cada cierto tiempo, de comisiones de investigación internacionales. A pesar de esos esfuerzos, nunca ha habido procesos judiciales ni investigaciones al respecto, lo que hace que los ciudadanos duden del beneficio y la importancia de cooperar con estas comisiones. La Comisión observó este escepticismo en las preguntas que hacía el público.

87. El temor a los servicios de seguridad en la Ribera Occidental y a los de la autoridad de facto en la Franja de Gaza disuadió a muchas víctimas de ponerse en contacto con la Comisión. Esta reticencia es especialmente importante, dado que siguen produciéndose muchas violaciones de derechos, incluso detenciones, torturas y despidos del empleo.

88. La conexión entre las violaciones de los derechos humanos y de las libertades, por una parte, y las luchas y las diferencias políticas entre Fatah y Hamas, por otra, ha dado lugar a la convicción, entre los palestinos, de que no se puede poner fin a estas violaciones ni impedirlas sin la reconciliación de las dos partes.

89. Existe la creencia generalizada de que la labor de las comisiones de investigación y las organizaciones locales de derechos humanos será inútil mientras sigan sin resolverse estas diferencias políticas. La mayoría de la población cree que cada una de las partes seguirá atacando a los activistas y a los partidarios de la otra parte mientras la crisis continúe.

III. Violaciones en forma de ataques con cohetes y morteros contra el sur de Israel atribuidas a grupos armados palestinos

90. Las fuerzas de ocupación israelíes llevaron a cabo periódicamente breves ataques militares contra la Franja de Gaza en respuesta al lanzamiento contra territorio israelí de cohetes caseros por grupos de resistencia armada palestinos. Estos ataques consistieron en bombardeos aéreos, llevados a cabo por aviones de combate y helicópteros, y bombardeos de artillería. Las fuerzas de ocupación israelíes también realizaron ocasionalmente breves incursiones terrestres contra la Franja de Gaza utilizando tanques, vehículos blindados de transporte de tropas y soldados de infantería fuertemente armados.

91. Israel afirma que los ataques contra la Franja de Gaza fueron necesarios y se realizaron en legítima defensa como respuesta al lanzamiento de cohetes y morteros por grupos de resistencia armada palestinos contra territorio y civiles israelíes.

92. No se sabe con exactitud cuántos cohetes y morteros fueron disparados por los grupos de resistencia armada palestinos desde la Franja de Gaza. Es preciso entender que no hay estimaciones fiables ni verificables del número de cohetes y morteros que se dispararon, los lugares desde donde se dispararon, los objetivos que alcanzaron y si causaron bajas aparte de las muertes de que informó Israel. El mayor número de muertes de que se ha informado fue de 13 a lo largo de un período de cuatro a cinco años, y entre ellas había tres o cuatro soldados, que se consideran objetivos militares legítimos, de acuerdo con el derecho internacional humanitario. Los informes de investigaciones internas realizadas por el ejército israelí todavía no se han publicado e Israel no ha llevado a cabo ninguna investigación independiente de establecimiento de hechos.

93. Las cifras a disposición del público varían en función de su fuente. El Ministerio de Relaciones Exteriores de Israel afirma que, en 2008, los grupos de resistencia armada palestinos lanzaron 1.750 cohetes y 1.528 morteros[1], mientras que un portavoz del ejército israelí dijo que se dispararon 1.755 morteros, 1.720 cohetes Qassam y 75 cohetes Grad[2]. En otro informe, el portavoz del ejército israelí declaró que se habían lanzado 7.200 cohetes contra Israel desde 2005, sin especificar qué tipo de cohetes eran[3]. En una entrevista realizada el 7 de julio de 2010, el Primer Ministro israelí, Benjamin Netanyahu, dijo a Larry King, del canal Cable News Network (CNN), que se habían disparado 6.000 cohetes contra Israel, presumiblemente entre 2005 y 2009, que es el mismo período que abarca el informe del ejército israelí. Cabe señalar que ninguna de estas fuentes indicó qué objetivos se alcanzaron en los ataques. Por tanto, es posible que esos cohetes y morteros cayeran en el desierto, zonas deshabitadas por civiles o zonas militares y sus alrededores, que se consideran objetivos militares legítimos de acuerdo con el derecho internacional humanitario.

94. El informe de la Misión de Investigación cita a fuentes israelíes que afirman que se dispararon 3.455 cohetes y 3.742 morteros contra Israel entre 2001 y mediados de junio de 2008, sin especificar qué objetivos fueron alcanzados[4]. La Misión no pudo verificar ninguna de las afirmaciones israelíes, que se mencionaban periódicamente en los medios de difusión. En el informe de la Misión se citaron las cifras que aparecían en los medios de difusión porque Israel se negó a cooperar con la Misión.

95. Ninguna de las cifras mencionadas fueron verificadas de manera independiente e imparcial. La Misión nunca consiguió verificar la exactitud de la cifra antes mencionada y, por tanto, no puede abordar esta cuestión de manera muy detallada en el presente informe.

---

[1] Ministerio de Relaciones Exteriores de Israel, “The Hamas terror war against Israel”. Puede consultarse en http://www.mfa.gov.il/MFA/Terrorism-+Obstacle+to+Peace/Hamas+war+against+Israel/Missile+fire+from+Gaza+on+Israeli+civilian+targets+Aug+2007.htm.

[2] Blog del portavoz de las Fuerzas de Defensa de Israel, “Rocket Statistics, 3 Jan 2009”. Puede consultarse en http://idfspokesperson.com/2009/01/03/rocket-statistics-3-jan-2009/.

[3] Ibíd.

[4] Informe de la Misión de las Naciones Unidas de investigación del conflicto en Gaza, párr. 183.

96. Los hechos mencionados no deben interpretarse en el sentido de que en el presente informe se pasen por alto o se atenúen las consecuencias del lanzamiento de cohetes y morteros contra civiles, o se niegue la responsabilidad de las personas que puedan haber atacado deliberadamente a civiles. El objetivo de esta parte del presente informe es señalar que las cifras que proporciona Israel son imprecisas y carecen de credibilidad, y que Israel se ha negado a verificar esas cifras de manera objetiva, profesional e imparcial.

97. Como se ha señalado anteriormente, la Comisión, que fue establecida por un decreto del Presidente de la Autoridad Nacional Palestina, no pudo ejercer su mandato en la Franja de Gaza desde el momento en que Hamas tomó el poder por la fuerza en ese territorio. La Comisión, por tanto, no pudo llevar a cabo ninguna investigación en la Franja de Gaza sobre el uso o el lanzamiento de cohetes artesanales[5] por parte de grupos armados palestinos.

98. Sin embargo, si se estableciera que, en efecto, los grupos armados palestinos atacaron deliberadamente a civiles, la Comisión afirma que esta acción constituiría sin duda alguna una violación del derecho internacional humanitario. La Autoridad Nacional Palestina ha exhortado en muchas ocasiones a los grupos de resistencia armada de la Franja de Gaza a que respeten el derecho internacional y ejerzan su derecho de legítima defensa de manera respetuosa con los principios morales y jurídicos de la resistencia palestina.

99. Así pues, la Comisión quisiera reiterar la cuestión fundamental en que se basa el presente informe: el derecho internacional humanitario prohíbe estrictamente las represalias bélicas[6] en los conflictos armados, independientemente de cómo se defina dicho conflicto y, en particular, de si se trata de un conflicto internacional o no. El presente informe rechaza, por tanto, cualquier justificación de las represalias bélicas, ya sean cometidas por los israelíes o por grupos de resistencia palestinos.

100. A ese respecto, se ha establecido que, entre el 27 de diciembre de 2008 y el 18 de enero de 2009, varios cohetes y morteros fueron lanzados por grupos de resistencia armada palestinos desde la Franja de Gaza. Esos grupos no se encuentran bajo control de la Autoridad Nacional Palestina, debido a la división política entre la Ribera Occidental y la Franja de Gaza. Dichos proyectiles alcanzaron el territorio de Israel y, según se informa, causaron la muerte a tres civiles y la destrucción de bienes civiles, la naturaleza y el alcance de los cuales no han sido revelados[7].

101. En esta parte del presente informe no se refutan ni se confirman las cifras indicadas en el informe de la Misión de Investigación, ya que la Comisión no estaba en condiciones de verificar dichas cifras. Sin embargo, a los efectos del presente informe, la Comisión acepta las cifras señaladas en el informe de la Misión, que indica que tres personas resultaron muertas y se causaron daños a algunos bienes civiles en el sur de Israel.

---

[5] El término “cohetes artesanales” se utiliza en la resolución S-9/1 del Consejo de Derechos Humanos, que estableció la Misión de Investigación.

[6] Véase Kalshoven, Frits, *Belligerent Reprisals (International Humanitarian Law)*, Brill Academic Publishing, 2ª edición (5 de junio de 2005). Véase también Bassiouni, Mahmoud Cherif, “Al-hurub wa al-azmat al-jadidah fi al-imtithal bi qanun al-niza‘at al-musallahah min qibal al-fa‘lin min ghayr al-duwal, *Sahifat al-qanun al-jina’i wa ‘ilm al-jarimah*, vol. 98, págs. 712 a 820.

[7] Véase el párrafo 73.

102. Es fundamental tener presente que la desigualdad de las partes es uno de los aspectos más importantes del conflicto entre los grupos de resistencia armada palestinos de la Franja de Gaza e Israel, la Potencia ocupante. La gran diferencia en sus capacidades es claramente evidente y no necesita ser demostrada. El único modo en que la resistencia palestina pudo responder a la fuerza aérea, los helicópteros, los tanques, la artillería y la poderosa infantería de Israel fue lanzar, de manera intermitente, cohetes y morteros de fabricación casera. Los ataques indiscriminados contra civiles palestinos realizados por las fuerzas de ocupación israelíes, con su armamento y tecnología de combate avanzados, que les permiten determinar sus objetivos con precisión y distinguir fácilmente los objetivos civiles de los objetivos militares, son sin duda alguna una violación del derecho internacional humanitario y de las normas internacionales de derechos humanos.

103. Las bajas civiles y los daños causados a objetivos civiles por el lanzamiento de cohetes caseros son atribuibles principalmente al carácter rudimentario de esos cohetes y a la incapacidad de orientarlos hacia objetivos específicos. La afirmación anterior no debe interpretarse en modo alguno como una justificación de los daños que se causaran a civiles. A pesar de que cada uno de los incidentes en los que presuntamente se causaron daños a civiles o a bienes civiles debe ser investigado por separado, la Comisión no podrá hacerlo a menos que pueda llevar a cabo investigaciones in situ.

104. Sin embargo, cabe recordar que, como cuestión de principio, el derecho internacional humanitario establece que las personas y los bienes dañados por estos ataques tienen derecho a indemnizaciones. La Comisión apoya esta postura y considera que la Autoridad Nacional Palestina también estará de acuerdo, en particular si ambas partes llegan a un acuerdo para indemnizar a los palestinos y los israelíes que fueron víctimas de las operaciones militares realizadas entre el 27 de diciembre de 2008 y el 18 de enero de 2009, así como a las víctimas de cualquier otra violación del derecho internacional humanitario y de las normas internacionales de derechos humanos que fuera perpetrada por el ejército israelí o los grupos de resistencia armada palestinos en la Franja de Gaza[8].

[8] Véase la resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 21 de marzo de 2006, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. Véase también Bassiouni, Mahmoud Cherif, “Al-i‘tiraf al-duwaliy bi huquq al-dahaya”, *Muraja‘h li qanun huquq al-insan*, vol. 6, págs. 79 a 203 (2006). Cabe señalar que el Islam aborda la cuestión de la indemnización de las víctimas, denominada *diyyah*, muy detalladamente y establece condiciones claras a este respecto. En el Corán se dice lo siguiente: “¡Creyentes! Se os ha prescrito la ley del talión en casos de homicidio: libre por libre, esclavo por esclavo, hembra por hembra. Pero, si a alguien le rebaja su hermano la pena, que la demanda sea conforme al uso y la indemnización apropiada. Esto es un alivio por parte de vuestro señor, una misericordia. Quien, después de esto, viole la ley, tendrá un castigo doloroso. En la ley del talión tenéis vida, ¡hombres de intelecto! Quizá, así, temáis a Dios”, *Al-Baqarah* (la Vaca), versos 178 y 179.

IV. El arresto y la tortura en la Ribera Occidental

105. Desde el 14 de junio de 2007, cuando Hamas asumió el poder por la fuerza en la Franja de Gaza, el territorio palestino ocupado ha estado administrado por dos órganos. El orden palestino establecido, representado por la Autoridad Nacional Palestina y sus instituciones oficiales y de seguridad, ha continuado gobernando y administrando la Ribera Occidental, mientras que la Franja de Gaza ha estado bajo la administración y el control de Hamas y sus fuerzas militares, reguladoras y políticas subordinadas o auxiliares.

106. Durante esta fase y específicamente desde el comienzo de los acontecimientos conocidos por los palestinos como la división política entre la Ribera Occidental y la Franja de Gaza, muchos derechos y libertades han sido objeto de restricciones y violaciones por ambas partes y han sido abundantes los arrestos y detenciones. Se alega que la finalidad es mantener la seguridad y el orden, proteger las instituciones y las competencias de las autoridades existentes en la Ribera Occidental y la Franja de Gaza e impedir el enfrentamiento y la propagación de la violencia en el ámbito interno palestino desde la Franja de Gaza hacia la Ribera Occidental.

A. Órganos encargados de mantener la seguridad en la Ribera Occidental conforme a la legislación nacional

107. Con el fin de aclarar la naturaleza de las violaciones relacionadas con los arrestos y las torturas es necesario explicar el carácter de los órganos encargados de hacer cumplir la ley en la Ribera Occidental, así como la naturaleza y el contenido de las garantías correspondientes contempladas en la legislación nacional.

1. Órganos encargados de mantener la seguridad conforme a la legislación nacional

108. El corpus legislativo que regula la organización, las facultades y los deberes de las fuerzas de seguridad de Palestina consta de un conjunto de leyes, entre las que destacan las siguientes: La Ley fundamental palestina modificada en 2003[9]; la Ley núm. 8 (2005), de servicio en las fuerzas de seguridad; la Ley núm. 17 (2005), de Inteligencia General; el Decreto-ley núm. 11 (2007), de seguridad preventiva; el Código de Enjuiciamiento Criminal (Ley núm. 3, de 2001); la Ley núm. 6 (1998), de centros de reforma y rehabilitación (prisiones); la Ley núm. 12 (1998), de reunión; el Código Penal, núm. 16 (1960), en vigor en la Ribera Occidental; y el Código Penal Revolucionario (1979) de la Organización de Liberación de Palestina.

109. La Ley de servicio en las fuerzas de seguridad, la Ley de Inteligencia General y el Decreto-ley de seguridad preventiva son considerados la legislación básica y definen la naturaleza, la autoridad y la estructura de las fuerzas de seguridad, mientras que otras normas legislativas regulan el papel y las funciones de dichas fuerzas en los ámbitos en los que actúan y los asuntos de los que son responsables.

---

[9] El artículo 84 de la Ley fundamental palestina establece lo siguiente: Las Fuerzas de Seguridad y la Policía son fuerzas regulares. Constituyen las fuerzas armadas del país. Sus funciones se limitan a defender el país, servir al pueblo, proteger a la sociedad y mantener el orden público, la seguridad y la moral pública. Ejercerán sus funciones dentro de los límites establecidos en la ley, respetando plenamente los derechos y las libertades.

110. La Ley de servicio en las fuerzas de seguridad, la Ley de Inteligencia General y el Decreto-ley de seguridad preventiva establecen que, en efecto, las fuerzas de seguridad palestinas están compuestas por:

a) Las Fuerzas de Seguridad Nacional y el Ejército de Liberación de Palestina. De conformidad con la Ley de servicio en las fuerzas de seguridad; artículos 3 y 7, estas fuerzas constituyen un órgano militar regular que cumple sus funciones y ejerce sus competencias bajo la dirección del Ministro de Seguridad Nacional y bajo el mando del Comandante en Jefe, que adopta las decisiones necesarias para la administración de su trabajo y la regulación de todos sus asuntos, con arreglo a las disposiciones legislativas y reglamentarias promulgadas sobre dicha base.

b) Las Fuerzas de Seguridad Interna. Conforme a la Ley de servicio en las fuerzas de seguridad, artículo 10, estas fuerzas constituyen un órgano de seguridad regular que cumple sus funciones y ejerce sus competencias bajo la dirección del Ministro del Interior y bajo el mando del Director General de Seguridad Interna, que adopta las decisiones necesarias para la administración de su trabajo y la regulación de todos sus asuntos. En la Ribera Occidental, estas fuerzas están compuestas por el Cuerpo de Policía Palestina y el Servicio de Seguridad Preventiva Palestino.

c) El Servicio de Inteligencia General. Conforme al artículo 13 de la mencionada Ley, este servicio constituye un órgano de seguridad regular, subordinado al Presidente de la Autoridad Nacional Palestina, que cumple sus funciones y ejerce sus competencias bajo la dirección y el mando de su jefe, que adopta las decisiones necesarias para la administración de su trabajo y la regulación de todos sus asuntos. El Servicio de Inteligencia General es el órgano encargado oficialmente de realizar las actividades y tareas de seguridad fuera de las fronteras geográficas de Palestina, debe llevar a cabo tareas de seguridad específicas dentro de las fronteras geográficas del Estado de Palestina con el fin de concluir la ejecución de las medidas y actividades iniciadas fuera de sus fronteras.

2. Naturaleza y facultades de los órganos encargados de hacer cumplir la ley

111. La legislación en vigor regula las facultades de los órganos de seguridad encargados de hacer cumplir la ley e intervenir con el fin de mantener la seguridad y el orden. A continuación figuran las facultades y competencias de dichos órganos.

a) Cuerpo de Policía Palestina

112. Conforme a lo dispuesto en la legislación palestina y la Ley provisional jordana núm. 38 (1965) de seguridad pública, que sigue estando en vigor en la Ribera Occidental, las funciones del Cuerpo de Policía Palestina pueden definirse de la siguiente forma:

– Mantener el orden y la seguridad y proteger la vida, el honor y la propiedad;

– Prevenir, detectar e investigar los delitos y detener y llevar ante la justicia a sus autores;

– Administrar las prisiones y custodiar a los presos;

– Aplicar las leyes y los reglamentos y decretos oficiales que se ajusten a la legalidad y apoyar a las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con la ley;

– Controlar y regular el transporte viario;

– Supervisar las reuniones públicas y los desfiles en las vías y los lugares públicos.

b) Servicio de Inteligencia General

113. La Ley de Inteligencia General, artículo 9, define las funciones de este servicio de la siguiente forma:

– Tomar las medidas necesarias para prevenir actos que puedan poner en peligro la seguridad de Palestina y tomar medidas contra los autores de dichos actos de acuerdo con lo dispuesto en la ley;

– Descubrir los peligros externos que puedan afectar a la seguridad nacional palestina en los ámbitos del espionaje, la conspiración, el sabotaje o cualquier otro acto que pueda amenazar la unidad, la seguridad, la independencia y las capacidades de la patria;

– Cooperar con agencias similares de Estados amigos para combatir todos los actos que puedan amenazar la paz y la seguridad comunes o en cualquier aspecto de la seguridad externa, siempre y cuando exista reciprocidad.

114. El artículo 10 de la Ley define los actos a los que se aplica lo dispuesto en el artículo anterior:

1. La comunicación con una Potencia extranjera con vistas a cometer un acto hostil contra Palestina;

2. La incorporación al ejército de un país extranjero que esté en guerra con Palestina;

3. La revelación a una Potencia extranjera de un secreto relativo a la defensa de Palestina en el ámbito militar, político, económico o social o la ayuda a revelar dicho secreto;

4. Cualquier acto intencionado que pueda provocar la muerte, lesiones físicas graves o la privación de libertad de cualquiera de las personas indicadas a continuación:

a) Los monarcas o jefes de Estado y sus cónyuges, ascendientes o descendientes;

b) Los herederos al trono, los vicejefes de Estado y los primeros ministros o ministros;

c) Las personas con responsabilidades públicas o que ocupen cargos públicos, si dichos actos van dirigidos contra ellos en su calidad de tales;

d) Los embajadores o diplomáticos acreditados ante el Estado de Palestina;

5. El sabotaje o daño deliberados a la propiedad pública o la propiedad privada utilizada para fines públicos que sean de propiedad o estén bajo el control de un Estado que tenga relaciones diplomáticas o amistosas con Palestina;

6. La fabricación, posesión o adquisición de armas, explosivos o cualquier sustancia dañina con la intención de cometer cualquiera de los actos anteriormente mencionados en cualquier Estado;

7. Cualquier acto de violencia o amenaza, sea cual fuere el móvil o la finalidad, que ocurra durante la ejecución de un plan delictivo individual o colectivo y tenga por objeto sembrar el pánico entre la población o atemorizarla causándole un daño o poniendo su vida, su libertad o su seguridad en peligro, dañando el medio ambiente, las instalaciones públicas o la propiedad pública u ocupándolas o apoderándose de su control, o traspasando subrepticiamente terrenos o poniendo en peligro un recurso natural.

115. Conforme a la Ley, el Servicio de Inteligencia es equivalente a un cuerpo de policía judicial, con competencia para llevar a cabo investigaciones preliminares de los incidentes supuestamente cometidos por las personas arrestadas, ejercer labores de supervisión, realizar investigaciones, indagaciones y pesquisas, ordenar el embargo de propiedades y la detención de personas, citar e interrogar a personas y escuchar sus declaraciones, exigir y retener datos, informaciones o documentos de cualquier persona, y tomar las medidas que considere necesarias de acuerdo con la ley[10]. Las disposiciones de la Ley establecen que los miembros del Servicio de Inteligencia General Palestino, al cumplir sus funciones, deben respetar todos los derechos y garantías contemplados en la legislación palestina y los principios de derecho internacional aplicables.

c) Servicio de Seguridad Preventiva

116. El artículo 2 del Decreto-ley, núm. 11 (2007), de seguridad preventiva[11] define el Servicio de Seguridad Preventiva como una dirección general de seguridad regular en el seno de las Fuerzas de Seguridad Interna, subordinado al ministerio competente y que actúa en el ámbito de la seguridad. Tiene dos sedes temporales, en las ciudades de Ramallah y Gaza, y puede abrir subdirecciones en otras ciudades.

117. El artículo 4 del Decreto-ley determina el procedimiento para el nombramiento del Director de Seguridad Preventiva y señala que el Director General y su Subdirector serán nombrados por decreto del Presidente de la Autoridad Nacional Palestina, conforme a la decisión del ministro competente, la presentación de candidaturas del Director General de Seguridad Interna y la recomendación del Comité de Oficiales. El Director General y su Subdirector jurarán sus cargos ante el Presidente antes de asumir sus funciones.

---

[10] Ley de Inteligencia General, artículos 12 y 14.

[11] Dada la inactividad del Consejo Legislativo y su incapacidad para reunirse y ejercer sus facultades debido al cisma existente entre la Ribera Occidental y la Franja de Gaza, el Presidente palestino ha comenzado a ejercer las competencias del poder legislativo aprobando resoluciones temporales con fuerza de ley, con el fin de llenar el vacío legislativo derivado de la inactividad, conforme a lo dispuesto en la Ley fundamental palestina, artículo 43, que establece que el Presidente de la Autoridad Nacional tendrá derecho, en casos de necesidad que no se pueda dilatar, y cuando el Consejo Legislativo no esté en funciones, a aprobar decretos con fuerza de ley. Estos decretos se someterán al Consejo Legislativo en la primera reunión de este que se convoque después de su aprobación; de lo contrario, dejarán de tener fuerza de ley. Si estos decretos se someten al Consejo Legislativo, tal y como se ha indicado, pero no son aprobados por este, dejarán de tener fuerza de ley.

118. El artículo 5 del Decreto-ley establece lo siguiente:

1. El Director General asumirá la responsabilidad de supervisar el trabajo del Director General de Seguridad Preventiva y su personal y de constituir los comités que sean necesarios para la adecuada realización de dicho trabajo. El Director General podrá delegar algunas de sus facultades en el Subdirector.

2. El Director General rendirá cuentas ante el ministro competente y el Director General de Seguridad Interna de su trabajo y del mantenimiento de la confidencialidad de las actividades de la Dirección General de Seguridad Preventiva.

119. El artículo 6 del Decreto-ley determina las funciones de este órgano, señalando que, sin contravenir las leyes en vigor, la Dirección General de Seguridad Preventiva estará encargada de lo siguiente:

1. Trabajar para proteger la seguridad nacional palestina;

2. Hacer un seguimiento de los delitos que amenacen la seguridad interna de la Autoridad Nacional Palestina y de los delitos cometidos contra esta y tratar de impedir que se cometan;

3. Descubrir los delitos contra los departamentos de gobierno, los órganos y organizaciones públicos y sus empleados.

120. El artículo 7 de dicho Decreto-ley considera a este órgano equivalente a un cuerpo de policía judicial y establece que, con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones de seguridad preventiva contempladas en el Decreto-ley, los oficiales y suboficiales del Servicio de Seguridad Preventiva tendrán la condición de policía judicial.

121. El artículo 8 del Decreto-ley exige que los miembros y la administración del órgano respeten los derechos y afirma el compromiso de la Dirección General de Seguridad Preventiva con los derechos, libertades y garantías contemplados en la legislación palestina y en los instrumentos y tratados internacionales.

122. El artículo 9 del Decreto-ley otorga al Servicio de Seguridad Preventiva la facultad de establecer centros de detención, que serán determinados por el ministro competente, en concreto, el Ministro del Interior, en coordinación con el Director General de Seguridad Preventiva. El Ministro de Justicia y el Fiscal serán informados del estado de dichos centros y de los cambios que se produzcan al respecto.

B. Límites y ámbito de la detención y normas que la regulan conforme a la legislación palestina

123. La legislación palestina, específicamente la Ley fundamental palestina modificada en 2003 y la Ley, núm. 3 (2001), de enjuiciamiento criminal, establece las normas y garantías relativas al arresto y la detención.

1. Normas para la detención y registro conforme a la Ley fundamental palestina

124. La Ley fundamental palestina modificada en 2003, que equivale a la constitución de la Autoridad Nacional Palestina, reconoce un conjunto de restricciones y garantías que deben ser respetadas y observadas por los encargados

de hacer cumplir la ley a la hora de llevar a cabo el procedimiento de arresto y detención. Posiblemente las garantías más importantes contempladas en la Ley fundamental palestina son las incluidas en el artículo 11, que señala lo siguiente:

1. La libertad personal es un derecho natural que está garantizado y no puede ser violado;

2. Ninguna persona será arrestada, registrada, encarcelada, su libertad o libertad de circular no se verá restringida en modo alguno excepto con la correspondiente orden judicial, de acuerdo con lo dispuesto en la ley. La ley especificará el período de prisión preventiva. Solamente estarán permitidos la detención o la prisión en lugares que estén sometidos a las leyes relativas a la organización de las prisiones.

125. El artículo 12 de la Ley Fundamental establece lo siguiente: “Todas las personas arrestadas o detenidas serán informadas de la razón de su arresto o detención. Se las informará inmediatamente de la naturaleza de los cargos de los que se las acusa en un idioma que entiendan. Tendrán derecho a ponerse en contacto con un abogado y ser juzgados ante un tribunal sin demora”.

126. Se prohíbe la tortura. El artículo 13 de la Ley Fundamental establece lo siguiente:

1. Ninguna persona será sometida a coacción ni tortura. Los acusados y todas las personas privadas de libertad serán tratados de forma apropiada.

2. Todas las declaraciones o confesiones obtenidas en violación de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo serán consideradas nulas de pleno derecho.

127. El artículo 17 de la Ley fundamental palestina establece lo siguiente: “Los domicilios serán inviolables; no podrán estar sometidos a vigilancia, ni se podrá entrar en ellos ni registrarlos excepto con una orden judicial válida y de acuerdo con lo dispuesto en la ley. Las conclusiones extraídas mediante violaciones del presente artículo serán consideradas nulas. Las personas que sufran dichas violaciones tendrán derecho a una indemnización justa, garantizada por la Autoridad Nacional Palestina”.

128. Se reconoce el derecho a acudir a los tribunales: el artículo 30 de la Ley Fundamental establece lo siguiente:

1. El recurso a los tribunales es un derecho protegido y garantizado para todas las personas, y todos los palestinos tienen derecho a hacer uso del sistema judicial. Los procedimientos judiciales estarán regulados por ley y garantizarán la rápida resolución de los casos.

2. Las leyes no podrán contener ninguna disposición que impida el control judicial de ninguna decisión o acto administrativo.

3. Los errores judiciales serán objeto de resarcimiento por la Autoridad Nacional. Las condiciones y la forma de dicho resarcimiento estarán reguladas por ley.

129. No habrá prescripción para los delitos que violen los derechos y libertades. El artículo 32 de la Ley Fundamental establece lo siguiente:

> "Toda violación de cualquier libertad individual, o de la inviolabilidad de la vida privada de una persona o de cualesquiera derechos o libertades que estén garantizados por ley o por la presente Ley Fundamental será considerada delito. Las causas penales y civiles derivadas de dichas violaciones no prescribirán. La Autoridad Nacional garantizará la justa reparación de esos perjuicios."

2. Normas para la detención y el registro en la legislación nacional y los instrumentos internacionales

130. Para complementar las garantías contempladas en la Ley fundamental palestina, la legislación palestina ha seguido el ejemplo de los instrumentos internacionales de derechos humanos y ha adoptado un conjunto de garantías y normas destinadas a asegurar el respeto a los derechos y la dignidad de las personas arrestadas e investigadas.

a) Normas para la detención y la investigación contempladas en el Código de Enjuiciamiento Criminal (Ley núm. 3, de 2001)

131. Los artículos de esta Ley establecen un conjunto de garantías, entre las que destacan las siguientes:

- El artículo 29 señala que una persona solamente podrá ser arrestada o encarcelada por orden de la autoridad competente. Ninguna persona podrá ser arrestada o encarcelada excepto por orden de la autoridad competente tal y como se establezca en la ley. Deberá ser tratada de forma que se respete su dignidad y no se le causará ningún daño físico o moral.
- El artículo 34 establece que los oficiales de justicia tomarán inmediatamente declaración a los detenidos. Si su liberación no está justificada, serán enviados ante el Fiscal Adjunto competente en el plazo de 24 horas.
- El artículo 39 establece que solamente se podrá entrar en los domicilios y registrarlos con una orden de la Fiscalía o en presencia de uno de sus funcionarios. La persona que reside en el domicilio debe estar acusada de ser autora o cómplice de cometer un delito o una falta, o deben existir claras evidencias de que está ocultando elementos relacionados con un delito. Asimismo, el artículo señala que la orden de registro debe ser tramitada y dictada a nombre de uno o más agentes judiciales.
- El artículo 48 establece que las autoridades competentes solamente podrán entrar en un domicilio sin la correspondiente orden en los siguientes casos:

  1. Para solicitar ayuda desde el interior;
  2. En caso de incendio o inundación;
  3. En caso de flagrante delito;
  4. Si están persiguiendo a una persona que deba ser arrestada o que haya escapado de un lugar en el que estaba detenida legalmente.

– La Ley define las facultades del Fiscal para investigar y en el artículo 55 establece lo siguiente:

1. El Fiscal tendrá competencia exclusiva para investigar los delitos y tomar medidas al respecto.

2. El Fiscal o el Fiscal Adjunto competente podrán delegar en un miembro competente de la policía judicial la realización de la investigación en un caso concreto, siempre que no se trate del interrogatorio de los acusados de delitos graves.

3. No se delegarán las facultades en su totalidad.

4. La persona en quien se haya efectuado la delegación disfrutará de todas las facultades que correspondan al Fiscal Adjunto, en la medida de lo permitido.

– El artículo 99 del Código de Enjuiciamiento Criminal exige que el Fiscal Adjunto realice una inspección física del sospechoso antes de interrogarle para documentar todas las lesiones visibles y determinar su causa.

– El artículo 102 de la Ley establece lo siguiente:

1. Los sospechosos tendrán derecho a la asistencia de un letrado durante el enjuiciamiento.

2. Durante la investigación, el letrado solamente podrá hablar con el permiso del Fiscal Adjunto. Si no se le concede el permiso, se deberá hacer constar en las actas.

3. Se permitirá al letrado que estudie el caso antes de la acusación con respecto a los asuntos relativos a su cliente.

4. El letrado podrá presentar un memorando con sus observaciones.

– El artículo 103 de la Ley establece que, en los casos de delito grave y para agilizar la investigación, el Fiscal Adjunto podrá prohibir la comunicación con el sospechoso durante un período no superior a 10 días, que se podrá renovar solo una vez. Esta prohibición no se aplicará al letrado del sospechoso, que se podrá comunicar con su cliente siempre que lo desee, sin restricciones ni supervisión.

– El artículo 108 de la Ley establece que el Fiscal Adjunto podrá detener al sospechoso tras la acusación durante un período de 48 horas. El período de detención podrá ser ampliado por los tribunales de acuerdo con lo dispuesto en la Ley. El oficial de justicia deberá trasladar inmediatamente al detenido a una comisaría de policía. Si el oficial de la comisaría recibe a un detenido sin la correspondiente orden, deberá determinar inmediatamente las causas de la detención. En ningún caso el período de detención podrá superar las 24 horas y deberá notificarse inmediatamente a la Fiscalía.

– El artículo 125 de la Ley establece que las personas únicamente podrán permanecer detenidas o encarceladas en prisiones o lugares de detención designados por la ley. Solamente podrán aceptarse detenidos por orden de la autoridad competente y no podrán ser retenidos más allá del período de tiempo especificado en la orden. Si se decide poner en libertad a un detenido bajo

fianza, el oficial responsable o el director de la prisión deberán liberarlo a menos que la persona haya sido arrestada o detenida también por otra razón.

– El artículo 126 de la Ley exige que varias autoridades inspeccionen las prisiones. Establece que la Fiscalía y los titulares de los juzgados de primera instancia y los tribunales de apelación inspeccionen las prisiones y otros lugares de detención situados bajo su jurisdicción con el fin de cerciorarse de que no haya ninguna persona encarcelada o detenida ilegalmente. Deberán examinar los registros de la prisión y las órdenes de detención y arresto y hacer copias de ellos. Deberán ponerse en contacto con los reclusos para escuchar sus quejas. Los directores y funcionarios de prisiones les prestarán ayuda para obtener la información que requieran.

b) Normas que regulan la detención en los instrumentos internacionales

132. La Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3, señala que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, mientras que el artículo 5 establece que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y el artículo 9 dispone que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

133. Las mismas garantías se contemplan e incluyen en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 7 establece lo siguiente: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”. El artículo 9 del Pacto señala lo siguiente:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

134. El artículo 10 del Pacto dispone que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

135. El Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, aprobado por la Asamblea General y anexo a la resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, contempla las normas que regulan el arresto y la investigación.

136. Los principios y normas más importantes que rigen el arresto y las investigaciones, establecidos y afirmados en el Conjunto de Principios son, posiblemente, los siguientes:

– Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano;

– El arresto, la detención o la prisión solo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin;

– Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad;

– Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

– Los Estados deberán prohibir por ley todo acto contrario a los derechos y deberes que se enuncian en los presentes principios, someter todos esos actos a las sanciones procedentes y realizar investigaciones imparciales de las denuncias al respecto;

– Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas. En consecuencia, siempre que sea posible se las mantendrá separadas de las personas presas;

– Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso solo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley;

– Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado, según prescriba la ley;

– Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos;

– No se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días;

– Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo;

– Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las

condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho;

– Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona;

– Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos;

– Los lugares de detención serán visitados regularmente por personas calificadas y experimentadas nombradas por una autoridad competente distinta de la autoridad directamente encargada de la administración del lugar de detención o prisión, y dependientes de esa autoridad;

– La persona detenida o su abogado tendrá derecho a interponer en cualquier momento una acción, con arreglo al derecho interno, ante un juez u otra autoridad a fin de impugnar la legalidad de su detención y, si esta no fuese legal, obtener su inmediata liberación;

– Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso;

– Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa. Solo se procederá al arresto o detención de esa persona en espera de la instrucción y el juicio cuando lo requieran las necesidades de la administración de justicia por motivos y según condiciones y procedimientos determinados por ley. Estará prohibido imponer a esa persona restricciones que no estén estrictamente justificadas para los fines de la detención o para evitar que se entorpezca el proceso de instrucción o la administración de justicia, o para el mantenimiento de la seguridad y el orden en el lugar de detención.

C. Violaciones de los derechos humanos cometidas por los servicios de seguridad palestinos durante los arrestos y las detenciones

137. Para apreciar la naturaleza y magnitud de las violaciones denunciadas en el informe Goldstone, la Comisión se puso en contacto con todas las organizaciones palestinas de derechos humanos que, en su opinión, habían observado y documentado fidedignamente dichas violaciones en la Ribera Occidental, a saber, Al-Haq, la Asociación Al-Dameer para los Derechos Humanos, la Comisión Independiente de Derechos Humanos, el Centro de Asistencia Jurídica de Jerusalén

y el Centro de Tratamiento y Rehabilitación para las Víctimas de la Tortura, con el fin de recopilar todos los datos que esas instituciones hubieran reunido y documentado, así como sus informes, declaraciones y contribuciones.

138. Todos los informes, testimonios y declaraciones facilitados a la Comisión por esas organizaciones coinciden en que los agentes del orden de la Ribera Occidental atentaron contra los derechos humanos en los arrestos y las detenciones. Los informes y las declaraciones ponen de manifiesto que, en los arrestos, las detenciones y los procesos de investigación, los servicios de seguridad de la Ribera Occidental habían cometido múltiples violaciones de los derechos humanos que se podrían resumir como sigue:

1. Los arrestos estaban relacionados con la situación política palestina: en la Ribera Occidental se arrestaba continuamente a personas que pertenecían, o apoyaban a Hamas o estaban estrechamente relacionadas a la organización, así como a personas favorecidas por fuerzas o grupos políticos aliados o simpatizantes de Hamas;

2. En la mayor parte de los casos de arresto y detención, los agentes de los servicios de seguridad de la Ribera Occidental no respetaban las garantías procesales;

3. Los detenidos eran sometidos a vejaciones y tratos crueles;

4. Los detenidos no eran puestos a disposición de la Fiscalía dentro del plazo establecido en el Código de Enjuiciamiento Criminal;

5. Se hacía comparecer a detenidos civiles ante tribunales militares;

6. Los servicios de seguridad desoían e incumplían las órdenes de puesta en libertad dictadas por los tribunales y, en ocasiones, se valían de artimañas al ejecutar las órdenes y únicamente simulaban poner en libertad al detenido a quien les habían ordenado soltar;

7. Los detenidos eran sometidos a torturas y otros tratos humillantes y degradantes como método para que confesaran la autoría de los actos que se les imputaban o para obtener información relativa a otras personas.

1. Denuncias recibidas por la Comisión de violaciones de los derechos humanos relacionadas con las detenciones

139. La Comisión recibió unas 165 denuncias de violaciones de los derechos humanos relacionadas con los arrestos y las detenciones cometidas por los agentes del orden y los servicios de seguridad palestinos en la Ribera Occidental presentadas por organizaciones de derechos humanos, bloques parlamentarios, familiares de personas detenidas y personas detenidas puestas en libertad, además de 85 denuncias particulares presentadas directamente por residentes de la Ribera Occidental[12].

140. Tras analizar y estudiar las denuncias y sus anexos, la Comisión determinó que las reclamaciones relativas a las violaciones de los derechos humanos y las libertades por parte de los agentes del orden en la Ribera Occidental en los arrestos y las detenciones tenían fundamento. La Comisión también confirmó las

[12] Se adjunta al presente documento una relación de todas las denuncias documentadas por la Comisión.

declaraciones de las personas que habían testificado durante las audiencias que mantuvo en la Ribera Occidental[13] con respecto a las transgresiones perpetradas por las autoridades responsables de efectuar los arrestos y las detenciones en la Ribera Occidental que se exponen a continuación:

a) Incumplimiento por parte de los servicios de seguridad de las normas de jurisdicción relativas a la autoridad para efectuar detenciones y arrestos

141. El contenido de las denuncias y las audiencias mantenidas por la Comisión ponen en evidencia que el Servicio de Inteligencia Militar palestino ejerció la facultad de detención y arresto junto con la policía, el Servicio de Inteligencia General y el Servicio de Seguridad Preventiva. De hecho, el Servicio de Inteligencia Militar efectuó detenciones, investigó y mantuvo retenidas a personas en su sede[14], pese a que, conforme a la ley, únicamente estaba facultado para arrestar a personal militar y, por tanto, carecía de autoridad para apresar, detener o arrestar a civiles.

142. Ninguno de los organismos de seguridad, estuvieran o no autorizados legalmente a efectuar arrestos, respetó lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Criminal palestino (Ley núm. 3, de 2001), en el que se establece que ninguna orden de detención se podrá ejecutar sin una orden judicial previa. Según las declaraciones documentadas por la Comisión en cada una de las audiencias que celebró, no se mostraron órdenes de arresto emitidas por las autoridades judiciales competentes. Es más, los arrestos habían consistido en trasladar por la fuerza a la persona buscada a la sede del servicio de seguridad, desde su casa, su lugar de trabajo o la vía pública; en otras ocasiones, se citaba por teléfono a la persona a una reunión con el órgano de seguridad, donde era detenida inmediatamente[15].

143. El artículo 125 del Código de Enjuiciamiento Criminal palestino establece de forma explícita que solo se podrá alojar a los detenidos y los prisioneros en lugares especialmente designados para la detención o el encarcelamiento, a saber, los centros de reforma de conducta y rehabilitación o los centros de detención de organismos debidamente autorizados, como el Servicio de Inteligencia General o el Servicio de Seguridad Preventiva palestinos. Los servicios de seguridad palestinos incumplieron esa disposición y retuvieron a numerosas personas arrestadas en la sede del Servicio de Inteligencia Militar, pese a que esas instalaciones no son, según la legislación palestina, lugares designados para el arresto y la detención de civiles.

144. Al entrar en las viviendas y registrarlas, los servicios de seguridad no cumplieron con la obligación de mostrar una orden judicial. Entraron y registraron en muchas viviendas sin una orden judicial, lo que constituye una vulneración manifiesta de la inviolabilidad de esos hogares.

---

[13] La Comisión escuchó el testimonio de 22 personas con respecto a denuncias relativas a detenciones.

[14] Once personas testificaron en las audiencias que ellas o parientes suyos habían sido detenidos y arrestados por el Servicio de Inteligencia Militar: declaraciones documentadas por la Comisión y registradas con los núms. S-D-3/2010, S-D-4/2010, ayn-t-D-11/2010, ayn-t-D-12/2010, ayn-t-D-13/2010, ayn-t-D-14/2010, ayn-t-D-15/2010, ayn-t-D-17/2010, ayn-t-D-21/2010, ayn-t-D-25/2010 y ayn-t-D-26/2010.

[15] Esta situación fue corroborada por la mayoría de las declaraciones documentadas por la Comisión, incluidas las siguientes: declaraciones documentadas por la Comisión y registradas con los núms. S/D-4/2010, S/D-3/2010, ayn-t-D-12/2010, ayn-t-D-21/2010, ayn-t-D-23/2010 y ayn-t-D-25/2010.

b) Uso de la violencia, vejaciones, palizas y tratos degradantes durante los arrestos

145. Además de hacer uso de la fuerza y la violencia, con frecuencia, los servicios de seguridad efectuaron los arrestos de manera degradante e inhumana. Como ponen de manifiesto las declaraciones a la Comisión de las personas arrestadas y sus familiares con respecto a las circunstancias de los arrestos, en general, los servicios de seguridad palestinos no se atuvieron a las normas y los criterios aplicables a los arrestos, en particular los relativos a la obligación de dispensar un trato apropiado y de abstenerse de propinar palizas, tratar a las personas de manera degradante y usar la violencia.

c) Infracción de las disposiciones legales que regulan el plazo máximo que los servicios pueden retener a los detenidos

146. Como se ha mencionado en párrafos anteriores, en circunstancias normales, la legislación palestina permite a los organismos autorizados detener y arrestar a personas por un período de 24 horas, al cabo de las cuales se debe poner inmediatamente al detenido en libertad o llevarlo ante la Fiscalía o el tribunal competente para que tomen una decisión sobre su situación.

147. Cabe destacar que en la mayoría de los casos de arresto que documentó, la Comisión observó que los servicios de seguridad hicieron caso omiso de esos plazos e incumplieron las disposiciones legales preceptivas al retener a muchos detenidos por períodos más largos de los estipulados en la legislación; además, no se hizo comparecer a ninguno de los detenidos ante la Fiscalía o el tribunal competente.

d) Incumplimiento de órdenes judiciales de puesta en libertad de los detenidos

148. De los 22 denunciantes que prestaron declaración ante la Comisión, ocho afirmaron que los servicios de seguridad (el Servicio de Seguridad Preventiva, el Servicio de Inteligencia General y el Servicio de Inteligencia Militar) no habían ejecutado algunos de los mandamientos judiciales que ordenaban la puesta en libertad sin cargos o la puesta en libertad bajo fianza de los detenidos; los afectados permanecieron detenidos pese a las órdenes judiciales. En otros casos, se utilizaron artimañas en la ejecución de las órdenes judiciales que exigían la puesta en libertad de los detenidos. El servicio de seguridad ejecutaba la decisión del tribunal, pero posteriormente la persona volvía a ser apresada y detenida por otro servicio de seguridad. Algunos servicios de seguridad cumplían las órdenes de poner en libertad a los detenidos y los volvían a arrestar en cuanto abandonaban la sede del servicio de seguridad, con el pretexto de que habían cometido otro delito, de manera que el detenido volvía a ser arrestado por el mismo organismo bajo otros cargos.

149. Otra treta para evitar cumplir las órdenes judiciales de poner en libertad a los detenidos consistía en soltar a la persona y volverla a arrestar inmediatamente con una orden de detención dictada por el Fiscal Militar o el máximo responsable del sistema judicial militar.

150. Los extractos de algunas declaraciones formuladas por los denunciantes ilustran la manera de actuar de los servicios de seguridad con respecto a las decisiones judiciales, incluidas las del Tribunal Supremo. Una de las víctimas testificó lo siguiente: “(…) el 11 de septiembre de 2008, el Tribunal Supremo

ordenó mi puesta en libertad y fui liberado en cuanto se recibió la orden, pero nada más salir del centro de detención, se me acercó un automóvil civil y uno de los pasajeros me mostró una credencial del Servicio de Inteligencia General y me mandó subir al vehículo. Después de un trayecto de 15 minutos, me hicieron entrar en la sede del Servicio de Inteligencia General, donde me exigieron que entregara mis efectos personales y me retuvieron bajo arresto durante un período de ocho días. Fui puesto en libertad tras firmar un compromiso de cumplir la ley (…). Me tuvieron retenido en el Servicio de Seguridad Preventiva (…). El 15 de julio de 2009, el Tribunal Supremo ordenó mi puesta en libertad, que se produjo el 26 de julio de 2009 (…)"[16].

151. Otra víctima declaró lo siguiente: "(…) Había presentado un recurso ante el Tribunal Supremo contra la decisión de arrestarme y, el 4 de octubre de 2009, el Tribunal decretó que debía ser puesto en libertad. En la misma puerta del centro penitenciario, volvieron a detenerme (…)"[17].

152. Otra víctima declaró lo siguiente: "(…) El 8 de abril de 2009, mi marido fue arrestado por el Servicio de Inteligencia Militar y trasladado a la prisión de Al-Junaid, en Naplusa (…). El 22 de noviembre de 2009, obtuve del Tribunal Supremo una orden que decretaba su puesta en libertad, orden que no se ha ejecutado todavía (…). Después de que el Tribunal Supremo dictara la orden para su puesta en libertad, hicieron comparecer a mi marido ante un tribunal militar, que lo condenó a cuatro años de prisión el 19 de enero de 2010 (…)"[18].

153. En otra declaración sobre la forma en que los servicios de seguridad actuaban con respecto a las decisiones de los tribunales civiles, el denunciante testificó lo siguiente: "(…) El 2 de enero de 2009, fui arrestado por el Servicio de Inteligencia Militar en la localidad de Salfit. Permanecí detenido 13 meses (…). Presenté un recurso ante el Tribunal Supremo, que determinó que debía ser puesto en libertad. No me soltaron hasta tres meses después de que el Tribunal emitiera su decisión (…)"[19].

154. En otra declaración sobre las artimañas empleadas por los servicios de seguridad para burlar las decisiones judiciales, un denunciante testificó lo siguiente: "(…) Obtuve una orden del Tribunal Supremo para mi puesta en libertad el 2 de diciembre de 2009, pero el Servicio de Seguridad Preventiva no la cumplió. Quisiera recalcar que yo mismo entregué la orden judicial al Servicio de Seguridad Preventiva, que era donde estaba detenido. El Servicio de Inteligencia Militar me transfirió al Servicio de Inteligencia General y cuando en el Servicio de Inteligencia General estudiaron el asunto a los efectos de ejecutar la orden, me informaron de que esa decisión no les atañía porque se refería al Servicio de Seguridad Preventiva y no a ellos (…)"[20].

e) Torturas, palizas y malos tratos durante los interrogatorios y las investigaciones

155. Las declaraciones escuchadas por la Comisión ponen en evidencia que muchas personas fueron objeto de palizas, torturas y tratos degradantes en distintas etapas

[16] Declaración documentada por la Comisión y registrada con el núm. S/D-4/2010.
[17] Declaración documentada por la Comisión y registrada con el núm. ayn-t-D-12/2010.
[18] Declaración documentada por la Comisión y registrada con el núm. ayn-t-D-11/2010.
[19] Declaración documentada por la Comisión y registrada con el núm. ayn-t-D-15/2010.
[20] Declaración documentada por la Comisión y registrada con el núm. ayn-t-D-21/2010.

de su detención con el fin de presionarlas para obtener información o inducirlas a confesar los actos o las declaraciones que se imputaban a ellas o a otras personas.

156. Además, todas las declaraciones recabadas por la Comisión evidencian que los servicios de seguridad emplearon diversos métodos para ejercer presión sobre los detenidos con el fin de obtener información o hacerles confesar, como por ejemplo:

– Fuertes palizas con golpes, puntapiés y bofetadas;

– Palizas en grupo al detenido, que es golpeado y agredido por varias personas;

– Azotes con mangueras;

– El *shabah*: se atan a la espalda las manos del detenido y se le alza atando las ligaduras a una puerta, ventana u otro objeto, de manera que el *mashbuh* (la persona sometida a esta forma de tortura) permanece prácticamente suspendido en el aire, proceso que puede prolongarse durante períodos de diversa duración, incluso varios días seguidos, en los que el castigo se interrumpe durante períodos breves;

– Insultos, comentarios despectivos y humillaciones;

– Amenazas e intimidación;

– Detención en celdas minúsculas, de aproximadamente 1 metro de ancho por 2 ó 3 metros de largo;

– Denegación de mantas y sábanas;

– Interrogatorios nocturnos durante horas, a veces hasta el amanecer;

– Privación del sueño;

– Denegación de tratamiento y atención médica;

– Golpes con palos en la planta de los pies, para lo cual se colocan grilletes en los pies del detenido y se colocan en alto golpeándolos con un palo o una porra durante períodos más o menos largos, tras lo cual se obliga al detenido a caminar para que no se noten los hematomas causados por los golpes.

157. Para dar una idea del trato cruel y de las torturas a que se somete a los detenidos, un denunciante declaró lo siguiente: “(…) El 31 de enero de 2009 fui arrestado por el Servicio de Seguridad Preventiva en Hebrón y permanecí detenido hasta el 26 de febrero de 2009, según creo recordar. Durante unos 18 días me tuvieron en una celda sin ropa de cama, ni tan siquiera una manta, y me sometieron a diversas torturas, incluido el *shabah* atado a una puerta, y no me dejaron dormir durante 5 días. La investigación giró en torno a mis actividades en la universidad (…). Quisiera también señalar que, aproximadamente una semana antes de mi arresto, había iniciado un tratamiento recetado por un reumatólogo porque padecía una deficiencia de vitamina B12 (…). El tratamiento prescrito era en forma de inyecciones y consistía en una inyección diaria durante tres meses. Durante el tiempo que me tuvieron detenido no pude recibir las inyecciones a pesar de que les informé de que las necesitaba. Solo dejaron que me administraran las inyecciones los tres últimos días (…). Cuando me arrestaron, enviaron a un médico para que me examinara y el médico manifestó claramente que necesitaba el tratamiento, pero el investigador me dijo que quería que me muriera allí mismo y que no recibiría el tratamiento. Intentó coaccionarme para que confesara a cambio del tratamiento (…).

La última vez que me arrestaron fue el 6 de septiembre de 2009. Me detuvo el Servicio de Inteligencia General en Hebrón y permanecí bajo arresto hasta el 12 de septiembre de 2009 (…). Durante ese arresto me torturaron, utilizando, entre otros, el *shabah* atado a una silla y a la puerta. También me propinaron palizas y me sometieron a otros tipos de tortura. Por ejemplo, me pusieron una serpiente encima y no paraban de repetir que la serpiente estaba hambrienta y necesitaba alimentarse, aunque finalmente el animal no me causó daño. Emplearon también otro método de tortura que desconocía: me asomaron, dejándome suspendido, a la boca de un pozo que había en el patio del *shabah* de la sede del Servicio de Inteligencia General y me amenazaron con dejarme caer si no confesaba (…)"[21].

158. En su declaración, otro de los denunciantes testificó lo siguiente ante la Comisión: "(…) Me arrestó el Servicio de Seguridad Preventiva (…). Me llevaron ante un investigador y este, nada más verme, me increpó por no haberlo saludado debidamente. Le contesté que estaba confuso. Por no haberlo saludado como correspondía, me espetó "¡Yo te enseñaré!" y llamó a un soldado que me agarró con fuerza por la espalda mientras el investigador me golpeaba una y otra vez. El soldado me llevó a la zona de tortura, donde el investigador se abalanzó sobre mí y empezó a golpearme por delante y por la espalda, para posteriormente concentrar sus golpes en la parte inferior de mi cuerpo, hasta que me desplomé, sangrando abundantemente por la boca y por la nariz, a punto de perder el conocimiento. Me ordenaron que me lavara la cara para que me mantuviera consciente. A continuación, me sometieron al *shabah*, de pie (…). Mientras me torturaban, vi cómo torturaban a otros detenidos (…). Las torturas se prolongaron durante un mes, en el que alternaron el confinamiento en solitario y el *shabah*. Después de golpearme me obligaron a permanecer de pie durante cuatro días. Durante todo el tiempo que estuve detenido, solo se me permitió descansar para la oración y para comer (…)"[22].

159. En otra declaración se afirmó lo siguiente: "(…) El 1 de marzo de 2009, me detuvieron y me llevaron al Servicio de Inteligencia General, sito en la calle al-Irsal de la ciudad de Ramallah (…). El investigador llamó a un soldado y le dijo: 'Lleva a "Ahmad" a su *suite* privada'. Me llevó a una celda oscura sin cama ni colchón, de 1 metro de ancho por 2 metros de largo, donde me tuvieron hasta el día siguiente, durmiendo sobre las baldosas del suelo. Hacía muchísimo frío (…). Un soldado me sacó de la celda y me esposó las manos a la espalda con unas esposas de hierro. Luego ató las esposas a una ventana, alzando mis manos hasta que quedaron pegadas al marco superior de la ventana. Estaba colgado, rozando el calzado que llevaba con la punta de los dedos de los pies. Me quitaron el calzado de debajo de los pies y quedé suspendido, posición en la que permanecí desde el lunes hasta el jueves (…). Me dejaron descansar el viernes y al día siguiente, el sábado, me tiraron al suelo, me amordazaron, me vendaron los ojos, me ataron las manos a la espalda, me amarraron los pies a un Kalashnikov y trajeron una manguera de plástico rígida. Dos soldados me sujetaron los pies y el oficial me descalzó y empezó a golpearme los pies con la manguera. Cinco personas fueron turnándose para azotarme en las plantas de los pies, hasta que se cansaron. Virtieron agua en el suelo y me ordenaron que diera saltos descalzo (…). No podía saltar porque tenía los pies azules y, como no era capaz, me empezaron a dar golpes por todo el cuerpo (…). En otra ocasión, me sometieron a la misma tortura durante más de dos horas y los pies se me hincharon tanto que se me cayeron las uñas. Recibí el mismo trato durante unos 20 ó

[21] Declaración documentada por la Comisión y registrada con el núm. ayn-t-D-26/2010.
[22] Declaración documentada por la Comisión y registrada con el núm. ayn-t-D-23/2010.

25 días (…). Un día, un soldado al que llamaban ‘Rami’ me estuvo dando golpes en las zonas que tenía hinchadas durante toda la noche (…)”[23].

160. Otro denunciante declaró lo siguiente: “(…) El 2 de abril de 2009, me detuvieron en una escuela privada llamada *Akadimiyat al-qur’an al-karim* (Academia del Sagrado Corán), que pertenece al Comité del Azaque de Naplusa, donde trabajaba, y me trasladaron a la prisión de Yenin, donde fui arrestado por el Servicio de Seguridad Preventiva. Durante ese arresto, me torturaron constantemente empleando el *shabah*, la privación del sueño y brutales palizas, como consecuencia de las cuales se me fracturó un dedo del pie derecho (…)”[24].

161. En otra declaración, un denunciante afirmó lo siguiente: “(…) En julio de 2009, me encerraron directamente en una celda sin interrogarme, me torturaron utilizando el *shabah* después de vendarme los ojos y me golpearon por turnos con una manguera en unas siete ocasiones. Les expliqué, a gritos, que era periodista y que no podían tratarme de ese modo y como respuesta me dieron un manguerazo en la cara. Pude reaccionar y conseguí desprenderme de las ligaduras y quitarme lo que me cubría la cabeza. La persona que me había estado golpeando retrocedió y llamó a un oficial, momento en que pude ver que había unas 10 personas a las que también estaban torturando con el *shabah*. Entonces llegaron dos oficiales, que me tiraron al suelo y empezaron a golpearme. Seguí gritando hasta que vino el director de los interrogatorios. Me abofeteó también y me ordenó que no replicara y que me callara. Entonces volvieron a atarme y me sometieron de nuevo al *shabah* (…)”[25].

162. Uno de los testimonios más importantes escuchados por la Comisión en lo referente a las condiciones de arresto y de detención y a la naturaleza de las prácticas de los miembros de los servicios de seguridad con respecto a los detenidos es la declaración del Sr. Mahmud Sahwail, Director del Centro de Tratamiento y Rehabilitación para las Víctimas de la Tortura, organización de derechos humanos que estudia y documenta los casos de tortura. El Sr. Sahwail afirmó que su institución había realizado un estudio de campo con una muestra de 50 detenidos que habían sido puestos en libertad. Después de que todos los participantes en el estudio hubieran respondido a todas las preguntas que se les plantearon, el Centro extrajo el siguiente conjunto de indicadores y conclusiones[26]:

– El 8,9% de los participantes indicaron que al ser arrestados habían sido golpeados en presencia de sus familiares;

– El 37,8% de los participantes afirmaron haber sido objeto de humillaciones, insultos y amenazas mientras eran transportados a los lugares de arresto y detención;

– La mayoría de los participantes en el estudio declararon que habían sido arrestados en plena noche, lo que hizo que sus familias se asustaran mucho;

– El 86% de los participantes en el estudio señalaron que habían sido puestos en libertad después de ser investigados, pero sin la menor consideración a los plazos establecidos por la ley con respecto a los arrestos y las detenciones, lo que indica que el criterio seguido a la hora de liberar a los detenidos no era el

[23] Declaración documentada por la Comisión y registrada con el núm. ayn-t-D-22/2010.
[24] Declaración documentada por la Comisión y registrada con el núm. ayn-t-D-17/2010.
[25] Declaración documentada por la Comisión y registrada con el núm. S-D-5/2010.
[26] Declaración documentada por la Comisión y registrada con el núm. m/D-32/2010.

plazo estipulado por la legislación relativa al arresto, la detención, el interrogatorio y la investigación de personas, sino que lo que en realidad determinaba la duración de la detención o el arresto era el tiempo que necesitaba el investigador para obtener una confesión;

– A juzgar por las declaraciones de los participantes en el estudio, la tortura era practicada en mayor medida por el Servicio de Inteligencia Militar, seguido del Servicio de Inteligencia General y el Servicio de Seguridad Preventiva. Sin embargo, cabe señalar que el Servicio de Seguridad Preventiva era más selectivo en el uso de la tortura, en el sentido de que, en lugar de dar preferencia a la cantidad y la intensidad, empleaba tipos y métodos de tortura y de presión que llevaran a la persona a confesar y admitir rápidamente los cargos de que se le acusaba.

163. Las formas de tortura utilizadas por las personas en cuestión fueron, entre otras, las siguientes:

– Golpes violentos con porras;

– Golpes con varas durante períodos prolongados;

– Tortura con agua y chorros de aire caliente y frío;

– Quemaduras con cigarrillos;

– Estrangulamiento.

Las principales formas de tortura psicológica a las que se sometió a los detenidos fueron, entre otras, las siguientes:

– Reclusión en régimen de aislamiento;

– Privación de sueño;

– Denegación de agua potable;

– Denegación de acceso a letrinas;

– Ocultación de la hora, la fecha y el lugar en que se encontraban;

– Denegación de tratamiento médico;

– Prohibición de recibir visitas.

164. Quizá, la consecuencia más grave de las torturas y otras formas de maltrato y trato degradante a las que se sometió a los detenidos fue el hecho de que el 48% de los entrevistados dijo que quería vengarse de sus carceleros y el 77% de ellos afirmó que sentía odio y rabia por la humillación y los malos tratos de que había sido objeto.

D. Opinión de la Comisión sobre las operaciones de arresto y detención en la Ribera Occidental

165. De los hechos documentados por la Comisión en relación con las detenciones que se realizaron en la Ribera Occidental se desprende claramente que, en muchas de ellas, los organismos encargados de hacer cumplir la ley recurrieron a ataques y violaciones e incumplieron las normas que deberían respetarse y aplicarse en los casos de arresto y detención. A continuación se expone la información quizá más

importante obtenida por la Comisión a raíz de las declaraciones que tomó tras las audiencias celebradas y de los informes y datos recabados de las instituciones palestinas de derechos humanos:

166. Las posiciones de las instituciones de la sociedad civil palestina y de la Autoridad Nacional Palestina difieren: todas las instituciones que declararon ante la Comisión opinaron que las campañas de detención realizadas por los organismos de seguridad comportaban detenciones arbitrarias dirigidas contra los simpatizantes de Hamas y otros movimientos islámicos. Los organismos oficiales niegan esa acusación y rechazan toda sugerencia de que se detuviera a nadie por su afiliación política; alegan que todos los detenidos en la Ribera Occidental eran sospechosos de haber cometido actos ilegales o perjudiciales para la seguridad y el orden públicos.

167. Basándose en las audiencias que celebró y en las informaciones y documentos que obtuvo, la Comisión considera que las detenciones de simpatizantes de Hamas y de otras personas por parte de los organismos de seguridad palestinos fueron una respuesta a las diferencias políticas entre Fatah y Hamas, porque la mayoría de las detenciones se basaron en consideraciones de afiliación política y pueden, por tanto, considerarse ilegales.

168. A partir de las denuncias presentadas y de las audiencias celebradas por la Comisión, resulta evidente que la mayoría de las denuncias de torturas, malos tratos y palizas se referían al Servicio de Seguridad Preventiva, al Servicio de Inteligencia General y, en particular, al Servicio de Inteligencia Militar.

169. Está claro que la Fiscalía actuó con negligencia en el desempeño de la función encomendada por ley, porque era responsabilidad de los funcionarios de la Fiscalía, en virtud del artículo 126 del Código de Enjuiciamiento Criminal de Palestina (Ley núm. 3, de 2001) investigar las cárceles y los lugares de detención en su jurisdicción al objeto de verificar que no hubiera ningún detenido ilegal. También tenían la responsabilidad de consultar los registros de esos centros y las órdenes de arresto y detención, hacer copias de esos documentos y ponerse en contacto con los detenidos u otros reclusos para escuchar las quejas que pudieran presentarles. Además, los directores y funcionarios de presiones tenían la obligación de ofrecerles toda la asistencia necesaria para obtener la información deseada.

170. En consecuencia, correspondía a la Fiscalía no solo intervenir para evitar todo arresto o detención que se realizara al margen de las cárceles, sino también incoar procedimientos penales contra cualquier persona que incumpliera las disposiciones legales. También se ha establecido que la Fiscalía no intervino para impedir que miembros del aparato de seguridad, en particular el Servicio de Inteligencia Militar, usurparan las facultades de los organismos que, por ley, tenían la condición de policía judicial, teniendo en cuenta sobre todo que el aparato de seguridad de Palestina, de conformidad con el código militar palestino de enjuiciamiento criminal, carece de la condición de policía judicial en los casos relacionados con personal militar.

171. Por este motivo, los Servicios de Inteligencia Militar no tienen competencia para actuar como policía judicial, ya se trate de arrestos, detenciones o entradas o registros en domicilios.

172. Está claro que las violaciones de la dignidad humana, incluido el trato durante el arresto, las palizas, los abusos, las humillaciones y el sometimiento de los detenidos a torturas o a presión física o psicológica para obtener información de

ellos u obligarlos a confesar y admitir los cargos en su contra no fueron casos aislados realizados a título personal en los centros de detención e investigación de los Servicios de Seguridad Preventiva, Inteligencia General e Inteligencia Militar.

173. El hecho de que ocurrieran esas prácticas en varios centros de arresto y detención de la Ribera Occidental indica que hubo un incumplimiento claro por parte del aparato de seguridad de las disposiciones de la Ley fundamental palestina, artículo 13, en que se afirma que ninguna persona será sometida a coacción ni tortura y que los acusados y todas las personas privadas de libertad recibirán un trato justo.

174. Los organismos de seguridad arrestaron sucesivamente a la misma persona, que no fue finalmente puesta en libertad hasta que el último organismo la hubo arrestado. Esto supone, por un lado, una ausencia de coordinación eficaz entre los organismos de seguridad y, por el otro, una falta de respeto de los organismos de seguridad hacia las decisiones de otros organismos de poner en libertad a los detenidos.

175. La detención reiterada de la misma persona por el mismo organismo significa que no existe garantía real de protección del individuo, lo que supone a la vez una falta de supervisión efectiva de la labor del organismo por parte de las autoridades y otros organismos.

176. En opinión de la Comisión, este procedimiento constituye una violación grave del artículo 11 de la Ley fundamental palestina, en su versión enmendada en 2003, que afirma que la libertad personal es un derecho natural que está garantizado y protegido, y que es ilegal detener, registrar, encarcelar o restringir la libertad o la libertad de circulación de cualquier persona, excepto con orden judicial de conformidad con las disposiciones de la ley. La ley especificará el período de detención preventiva. En el artículo se dispone también que el encarcelamiento o la detención únicamente se permitirán en lugares sujetos a las leyes relativas a la organización de las cárceles.

Arresto y detención de civiles por la Fiscalía Militar y el poder judicial militar

177. Está fuera de toda duda que incluir a los civiles en el ámbito de aplicación del poder judicial militar supone una violación clara y flagrante de las prerrogativas del poder judicial civil. Además, priva a los civiles del derecho a comparecer ante un juez civil, derecho que se garantiza y afirma en la Ley fundamental palestina, artículo 30, en que se estipula que el derecho a entablar una demanda es un derecho protegido y garantizado de todas las personas, y que todos los palestinos tienen derecho a tratar de obtener reparación recurriendo al sistema judicial.

178. Del mismo modo, incluir a los civiles en el ámbito de aplicación del poder judicial militar supone un detrimento claro de las facultades y funciones del poder judicial civil y constituye una violación flagrante de la Ley fundamental palestina, artículo 97, en la que se dispone que el poder judicial será independiente y que la autoridad judicial será ejercida a través de los diversos tipos y niveles de tribunales. La estructura, jurisdicción y decisiones de los tribunales se ajustarán a la ley.

179. La Comisión considera también que la Ley fundamental palestina limita la competencia de la Fiscalía y el poder judicial civil para detener a civiles, como figura en el texto del artículo 112 de la Ley, en que se afirma que toda detención

resultante de la declaración del estado de emergencia deberá cumplir las siguientes condiciones mínimas:

1. Toda detención realizada conforme a un decreto de declaración del estado de emergencia será examinada por la Fiscalía o por el tribunal correspondiente en un plazo máximo de 15 días desde la fecha de la detención.

2. Los detenidos tendrán derecho a nombrar a un abogado de su elección.

180. La Comisión considera que, en la medida en que la Ley fundamental palestina limita la competencia para examinar órdenes de arresto de civiles en situaciones de emergencia a la Fiscalía o al tribunal correspondiente, no resulta permisible ni conforme a derecho que la Fiscalía Militar y el poder judicial militar asuman dicha competencia en circunstancias normales que no constituyan una situación de emergencia.

181. La asunción por la Fiscalía Militar y el poder judicial militar de la competencia de arrestar o detener a civiles ha llevado, a juicio de la Comisión, a que los organismos militares de seguridad tengan autoridad ilimitada para ejercer las funciones de la policía judicial respecto de los civiles, menoscabando así los derechos y las libertades que la Ley de Procedimiento Penal de Palestina garantiza a los civiles en caso de arresto o detención. Este aspecto reviste especial importancia dado que la autoridad procesal de la Fiscalía Militar y el poder judicial militar emana del Código Penal Revolucionario de la Organización de Liberación de Palestina (1979), cuyas garantías y preceptos no se ajustan a las garantías que otorga la Ley de Procedimiento Penal a los acusados en situación de detención.

182. Asimismo, la intervención de la Fiscalía Militar y el poder judicial militar y el ejercicio por su parte, de una forma distinta a la prevista en la Ley fundamental palestina, de la competencia para juzgar casos relativos a personas cuyas demandas, disputas y delitos caen dentro de la competencia del poder judicial civil, constituye un atentado flagrante contra los derechos y las libertades de las personas. El poder judicial de Palestina, a través de la Corte Suprema, su máxima autoridad judicial, ha afirmado en decenas de decisiones judiciales que no es permisible ni conforme a derecho que los civiles palestinos sean juzgados o detenidos por la Fiscalía Militar.

183. La proliferación de los casos de tortura se debe en parte a la ausencia de supervisión efectiva de las cárceles. La Comisión considera probado que los Servicios de Inteligencia General y de Seguridad Preventiva no fueron objeto de una supervisión adecuada por parte de los organismos con la competencia jurídica correspondiente.

184. La Comisión considera también que el uso generalizado de la tortura en algunas cárceles de los organismos de seguridad se ha visto facilitado y alentado por la falta de leyes que regulen y en las que se tipifiquen esas prácticas. El Código Penal (núm. 16 de Jordania, de 1960), que está en vigor en la Ribera Occidental, se ocupa del delito de tortura en un solo artículo, el 208, que establece lo siguiente:

1. Toda persona que someta a otra a cualquier tipo de violencia o maltrato no permitido por la ley con el fin de obtener una confesión por la comisión de un delito o de conseguir información será castigada con una pena de prisión de entre tres meses y tres años.

2. Si dicha violencia o maltrato provoca una lesión o enfermedad, la pena de prisión será de entre seis meses y tres años, a menos que sea necesario un castigo más severo.

185. En esas disposiciones queda claro que:

1. La tortura se considera una falta y no un delito grave, porque la pena de prisión correspondiente oscila entre tres meses y tres años, aun cuando la tortura se considera delito grave en la legislación penal de la mayoría, si no de todos, los Estados.

2. Dado que la definición de tortura se limita a los daños físicos y la violencia, quedan excluidas todas las formas de tortura psicológica y estrés, entre las que figuran los actos de amenaza e intimidación; la imposición de un régimen de aislamiento total e injustificado; la detención en condiciones que impidan al detenido saber dónde se encuentra o cuánto tiempo lleva en esa situación; el someter a una persona a un simulacro de ejecución; y el abandono total de una persona o el ponerla en un lugar equipado para infligir actos de tortura o crear la impresión de que las autoridades que la han detenido van a someterla a tortura.

3. Los malos tratos o los tratos humillantes destinados a infligir degradación grave o humillación física o psicológica sin objetivo concreto no están tipificados como delito.

186. La Ley fundamental palestina, en su versión enmendada en 2003, artículo 13, estipula lo siguiente:

1. Ninguna persona será sometida a coacciones ni torturas. Los acusados y todas las personas privadas de libertad recibirán un trato adecuado.

2. Todas las declaraciones o confesiones obtenidas contraviniendo lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo serán consideradas nulas y sin valor.

187. Dado que se han registrado casos de tortura y de malos tratos o tratos degradantes atribuibles a los organismos de seguridad palestinos, la Comisión considera que es necesaria una ley palestina que prohíba la tortura y otras formas de trato degradante, a fin de subsanar el hecho de que en la legislación penal vigente en la Ribera Occidental no se tipifiquen como delito la tortura y otras formas de trato degradante.

188. La Comisión desea hacer hincapié en la necesidad de armonizar la ley propuesta con las disposiciones de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1987, que tiene autoridad jurídica vinculante que es preciso respetar y que han de aplicar todas las personas encargadas de hacer cumplir el derecho internacional, con independencia de cuál sea su situación respecto de la Convención.

189. La Comisión considera que un factor que influye en la proliferación de ese tipo de irregularidades es que no se exige la rendición de cuentas de los autores del delito de tortura, incluidos los miembros del aparato de seguridad que han violado los principios y las normas que regulan la aprehensión y la detención y las normas procesales establecidas por ley.

190. En consecuencia, la Comisión estima que los organismos públicos deberían cumplir la responsabilidad que tienen de hacer rendir cuentas y enjuiciar a toda

persona que incumpla la ley en lo relativo a las detenciones arbitrarias e ilegales y el delito de tortura y otras formas de trato degradante.

V. Violación del derecho a ocupar cargos públicos en la Ribera Occidental

A. El derecho de los palestinos a ocupar cargos públicos en la legislación nacional

191. La Ley fundamental palestina, en su versión enmendada en 2003, afirma el derecho de los palestinos a ocupar cargos públicos sobre la base de la igualdad de oportunidades sin que se establezcan preferencias o distinciones entre ellos. En el artículo 9 de la Ley se estipula que todos los palestinos son iguales ante la ley y los tribunales, sin distinción por motivos de raza, sexo, color, religión, opinión política o discapacidad.

192. El artículo 26 de la Ley dispone lo siguiente:

Los palestinos tendrán derecho a participar en la vida política tanto a título individual como colectivo. En particular, tendrán derecho a:

1. Formar o establecer partidos políticos o afiliarse a ellos con arreglo a la ley;

2. Formar o establecer sindicatos, agrupaciones, asociaciones, sociedades, clubes e instituciones populares con arreglo a la ley;

3. Proponer candidatos y votar en las elecciones para elegir representantes en votación pública con arreglo a la ley;

4. Ocupar cargos y puestos públicos con arreglo al principio de igualdad de oportunidades;

5. Celebrar reuniones privadas sin la presencia de agentes de la policía y celebrar reuniones públicas, concentraciones y procesiones, dentro de los límites que establece la ley.

193. Igualmente, en el artículo 25 de la Ley se estipula que el trabajo es un derecho, un deber y un honor, y que la Autoridad Nacional Palestina se esforzará por proporcionar trabajo a todas las personas capaces de realizarlo.

194. La afirmación que figura en la Ley fundamental palestina del derecho a ocupar cargos públicos sobre la base de la igualdad de oportunidades y de la obligación de la Autoridad Nacional Palestina de esforzarse por proporcionar trabajo a todas las personas capaces de realizarlo está en consonancia con las disposiciones y los principios de los instrumentos internacionales de derechos humanos, en concreto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

195. La Comisión considera que la aplicación al hecho de ocupar cargos públicos del principio de la igualdad de oportunidades, adoptado y afirmado en la Ley fundamental palestina, comporta la obligación de proporcionar circunstancias, condiciones y normas uniformes para todos los ciudadanos, de modo que puedan aprovechar dichas oportunidades, derechos y situación siempre que estén debidamente calificados y sea necesario su empleo en cargos públicos, o en el caso de promoción y ascenso en la jerarquía laboral.

196. Este principio exige también que las autoridades oficiales se abstengan de realizar toda acción que pueda establecer una discriminación entre las personas para la ocupación de un cargo público, de dar trato especial o de preferencia a cualquier categoría de personas en detrimento de otras, o de establecer limitaciones, procedimientos o medidas que puedan impedir a determinadas personas aprovechar las oportunidades de ocupar un cargo público sobre la base de la igualdad con otros empleados. De existir, por el motivo que fuera, esas limitaciones, serán consideradas discriminatorias y contrarias al principio de igualdad entre empleados en el ejercicio de sus derechos constitucionales y jurídicos.

197. En su planteamiento del derecho a ocupar cargos públicos, la Ley fundamental palestina se ajusta a lo dispuesto en instrumentos internacionales de derechos humanos, concretamente, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los que se afirma el derecho y la obligación de igualdad entre empleados en la asunción de cargos públicos. El artículo 21 de la Declaración Universal establece lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

198. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece ese derecho y lo recalca en su artículo 25, en que se afirma lo siguiente:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

B. El derecho a ocupar cargos públicos en la legislación que regula la función pública nacional

199. Entre las leyes palestinas que regulan el derecho a ocupar cargos públicos como se entiende generalmente figuran la Ley de la administración pública (núm. 4, de 1998), enmendada por la Ley núm. 4 (2005), y su reglamento ejecutivo, promulgado en virtud de la decisión del Consejo de Ministros núm. 15 (2008). Estas leyes regulan las relaciones laborales en el sector público y perfilan y regulan diversos aspectos y ámbitos relacionados con el derecho, incluidos su definición, las

partes afectadas, el órgano oficial capacitado para ejercer la supervisión administrativa del ejercicio del derecho, los derechos y obligaciones de los funcionarios, las sanciones administrativas y disciplinarias por incumplimiento de los deberes profesionales, y otras cuestiones relacionadas con la administración pública.

1. Procedimientos para el nombramiento de un cargo público en la Autoridad Nacional Palestina

200. La Ley de la administración pública de Palestina estipula un conjunto de procedimientos que los órganos competentes deben cumplir y observar al nombrar a cargos públicos. De conformidad con la ley, estos procedimientos se definen y establecen según se indica a continuación:

– Debe anunciarse la vacante: el artículo 19 de la Ley de la administración pública exige a las autoridades que anuncien las vacantes en al menos dos diarios durante un período de dos semanas desde el momento en que se produce la vacante, indicando los detalles del puesto y las condiciones de nombramiento;

– Debe celebrarse un concurso para los nombramientos en puestos en que así esté estipulado. El artículo 20 de la Ley de la administración pública establece que las autoridades deben celebrar un examen escrito y oral para las vacantes que haya que cubrir. El examen escrito se anunciará en primer lugar y los candidatos que lo pasen serán invitados después a hacer el examen oral. Se anunciarán los nombres de quienes hayan superado el examen oral, en orden según la puntuación obtenida.

– Los nombres de las personas que vayan a realizar el examen para el nombramiento deben anunciarse en dos diarios durante al menos dos días sucesivos, y en el anuncio se indicará la fecha y el lugar del examen.

– En virtud del artículo 22 de la Ley de la administración pública, después del examen se efectuarán los nombramientos siguiendo el orden de los resultados obtenidos. Cuando varios candidatos hayan obtenido la misma puntuación, se nombrará al que tenga mejores calificaciones y más experiencia y, en caso de igualdad de condiciones entre dos candidatos, se nombrará al de mayor edad. El derecho a nombramiento de las personas que no hayan sido designadas para un puesto tendrá una validez de un año a partir de que se anuncien los resultados del examen.

2. Condiciones de nombramiento para cargos públicos

201. La Ley de la administración pública, en su artículo 24, estipula que todas las personas designadas para ocupar cargos públicos deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Ser palestina o árabe;

2. Haber cumplido 18 años;

3. Gozar de buena salud y no tener ninguna discapacidad física ni mental que le impida desempeñar las actividades del puesto para el que ha sido nombrada;

4. Disfrutar de sus derechos civiles y no haber sido condenada por un tribunal palestino competente por un delito grave o una falta de carácter deshonroso.

3. Período de prueba anterior al nombramiento a un cargo público

202. La Ley de la administración pública, en su artículo 30, establece un período de prueba de un año durante el cual los departamentos u organismos gubernamentales evaluarán el desempeño del nuevo empleado. Si la evaluación es desfavorable o el desempeño del nuevo empleado resulta inadecuado para el puesto para el que fue nombrado, se le comunicará la rescisión de su contrato dos semanas antes de concluir el período de prueba de un año. No obstante, si el empleado cumple satisfactoriamente el período de prueba, el jefe del departamento gubernamental competente emitirá una decisión para confirmarlo en su puesto a partir de la fecha en que comenzó a trabajar, y se informará en consecuencia a la secretaría.

203. En virtud del artículo 36 del reglamento de ejecución de la Ley de la administración pública, durante el período de prueba el supervisor inmediato del funcionario debe preparar informes mensuales sobre este para su presentación al jefe del organismo estatal competente. Un mes antes del fin del período de prueba, el supervisor inmediato del funcionario debe presentar al jefe del organismo estatal un informe definitivo, basado en sus informes anteriores, sobre la idoneidad del funcionario para el puesto para el que ha sido nombrado. En ese mismo artículo se establece que la evaluación del funcionario durante el período de prueba se centrará en sus calificaciones, conducta, cumplimiento de sus deberes, diligencia, características personales, actitud ante el trabajo y resultados obtenidos.

204. En el artículo 39 del reglamento de ejecución se indican los procedimientos que han de seguirse en caso de que el funcionario no complete satisfactoriamente el período de prueba, circunstancia en la cual el jefe del departamento al que ha sido asignado deberá notificarle por escrito la finalización de su empleo dos semanas antes del final del período de prueba. Igualmente, en el artículo 40 del reglamento de ejecución se indica que el jefe del departamento en que está empleado el funcionario en período de prueba debe emitir una decisión para confirmar el nombramiento del funcionario que haya completado satisfactoriamente dicho período.

4. Procedimientos disciplinarios y sanciones aplicables a los funcionarios públicos

205. Si se establece que un funcionario nombrado para un cargo público ha violado alguna ley, reglamento, directiva o decisión aplicable a la administración pública, se le impondrá una de las siguientes sanciones disciplinarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de la administración pública:

1. Advertencia o apercibimiento previos;

2. Amonestación;

3. Deducción de una parte de la remuneración no superior al sueldo de 15 días;

4. Retención o aplazamiento de un incremento periódico por un período no superior a seis meses;

5. Retención de un ascenso de conformidad con lo dispuesto en la Ley;

6. Suspensión de empleo con la mitad del sueldo por un período no superior a seis meses;

7. Descenso de categoría, advertencia de separación, retiro con pensión o separación del servicio.

206. En el artículo 69 de la Ley se establece además que la administración no podrá imponer una sanción a un funcionario hasta que su caso se haya remitido a una comisión de investigación y el funcionario haya sido escuchado. La decisión sobre el asunto se registrará en un informe especial y la decisión sobre la imposición de sanciones deberá ir acompañada de una exposición de los motivos.

C. Violaciones del derecho a ocupar cargos públicos presuntamente cometidas por órganos palestinos oficiales

207. Para apreciar la naturaleza, la magnitud y la gravedad de las violaciones denunciadas en el informe Goldstone, la Comisión se puso en contacto con todas las organizaciones palestinas de derechos humanos que, en su opinión, habían observado y documentado fidedignamente dichas violaciones en la Ribera Occidental, a saber, Al-Haq, la Comisión Independiente de Derechos Humanos y el Centro de Asistencia Jurídica y Derechos Humanos de Jerusalén, con el fin de recabar toda la información sobre las infracciones o violaciones cometidas por órganos palestinos oficiales del derecho de los palestinos a ocupar cargos públicos, así como sus informes, declaraciones o contribuciones.

208. La Comisión también se puso en contacto con bloques parlamentarios palestinos, a saber, el bloque del movimiento Fatah, el bloque de Cambio y Reforma, afiliado a Hamas, el bloque del Frente Popular para la Liberación de Palestina, el Frente Democrático y la Iniciativa Nacional Palestina, para tratar de comprender las posiciones y opiniones de esos bloques respecto de las denuncias de violaciones y obtener de ellos pruebas que permitieran verificarlas o refutarlas.

209. Todos los informes recibidos por la Comisión de esas organizaciones coinciden en que órganos oficiales, concretamente el Consejo General de Personal y las direcciones y departamentos de diversos ministerios palestinos, cometieron varias violaciones. En diversos informes y declaraciones juradas se indica que algunos órganos oficiales de la Ribera Occidental han cometido una serie de violaciones, que cabe resumir de la siguiente manera:

a) Rescisión de nombramientos o despidos de cientos de docentes y otros funcionarios públicos por órganos palestinos oficiales en razón de su afiliación política. El Ministerio de Educación, en particular, dictó cientos de decisiones por las que se interrumpió el proceso de nombramiento de docentes asignados al sector de la educación sobre la base de recomendaciones de los Servicios de Seguridad Preventiva e Inteligencia General de que algunas personas no fueran propuestas o nombradas para ocupar cargos públicos;

b) Negación en principio de nombrar a nuevos funcionarios, independientemente de que el órgano palestino oficial hubiera obtenido el consentimiento previo de los servicios de seguridad, conocido oficialmente como acreditación de seguridad.

Independientemente del carácter y la jerarquía del cargo, todo nombramiento ha quedado supeditado al escrutinio de los servicios de seguridad, que investigan la afiliación política de la persona que se propone para el cargo y determina en función de esta si es políticamente apropiado que lo ocupe.

D. Denuncias recibidas por la Comisión sobre presuntas violaciones del derecho a ocupar cargos públicos

210. La Comisión recibió más de 140 denuncias de organizaciones de derechos humanos y bloques parlamentarios palestinos acerca del despido de empleados. La Comisión recibió 61 denuncias directas formuladas por particulares de la Ribera Occidental[27].

211. Sobre la base de los exámenes del contenido de las denuncias y sus apéndices, las reuniones celebradas con organizaciones de derechos humanos y bloques parlamentarios y las audiencias organizadas para los denunciantes[28] la Comisión concluyó que había pruebas suficientes para afirmar que algunos órganos oficiales de la Ribera Occidental habían violado el derecho de los ciudadanos a ocupar cargos públicos.

212. La Comisión considera que algunos órganos oficiales de la Ribera Occidental violaron efectivamente el derecho de los palestinos a ocupar cargos públicos. Considera además que las decisiones de los servicios de seguridad de la Ribera Occidental de interrumpir o dejar sin efecto el proceso de nombramiento de funcionarios públicos se han basado en una serie de motivos, siendo los más importantes:

1. La afiliación política del empleado

213. Sobre la base de las decenas de denuncias y audiencias de denunciantes la Comisión concluyó que, en la mayoría de los casos en que se interrumpió un proceso de nombramiento, los funcionarios eran simpatizantes de Hamas, allegados a esa organización o partidarios de la Yihad islámica.

214. La mayoría de las audiencias de denunciantes ante la Comisión revelaron la existencia de un vínculo manifiesto entre el despido de esos funcionarios y su afiliación política a Hamas. Muchos funcionarios fueron objeto de investigaciones tras ser despedidos en razón de su afiliación política a Hamas, mientras que otros fueron despedidos tras haber sido detenidos o arrestados por los servicios de seguridad acusados de pertenecer a Hamas.

215. Una persona que rindió testimonio ante la Comisión se refirió a los motivos de su separación del cargo de la siguiente manera: “... el 21 del mes del ramadán de 2008 los Servicios de Seguridad Preventiva me citaron y me mantuvieron detenido durante 10 días. Me pusieron en libertad la víspera de la Eid, sin imputarme cargo alguno. En noviembre de 2008 recibí una carta en la que se me notificó que se prescindía de mis servicios ...”[29].

---

[27] La Comisión posee documentación sobre todas la denuncias; se anexan las listas correspondientes.
[28] La Comisión escuchó los testimonios de 51 funcionarios que denunciaron haber sido despedidos.
[29] Declaración documentada por la Comisión y registrada como núm. f-w/D-57/2010.

216. En otro testimonio ante la Comisión una persona relataba lo siguiente: "... El 31 de diciembre de 2008 recibí una carta en que se me informaba que se prescindía de mis servicios y se me solicitaba que devolviera todos los efectos de propiedad de mi empleador que obraran en mi poder. Cuando consulté al Director de Educación, me dijo que él no había intervenido en esa decisión y que la carta procedía del Ministerio. Antes de mi despido, los Servicios de Seguridad Preventiva me citaron a un interrogatorio en el que se me preguntó sobre mi afiliación política a Hamas. Estoy convencido de que mi despido guarda relación con mi pertenencia a Hamas …"[30].

217. Otra persona señaló: "... el 8 de febrero de 2009 recibí una carta en la que se me comunicó que se prescindía de mis servicios porque los organismos competentes no habían otorgado su aprobación y se me solicitaba que devolviera todos los efectos de propiedad de mi empleador que obraran en mi poder. Sabía que esos organismos eran los Servicios de Seguridad Preventiva y de Inteligencia General. Descubrí que se me había despedido por mi afiliación política a Hamas. Antes me habían detenido durante un mes por ese motivo. En mi trabajo, había recibido una evaluación profesional "satisfactoria". Se me despidió por razones políticas, no profesionales, y estoy convencido de que ello es contrario a la ley ..."[31].

218. Algunas personas han sido penalizadas por la posición que habían adoptado en las elecciones y, según numerosas declaraciones juradas, han sido separados de sus cargos por haber apoyado a Hamas en la campaña electoral de 2005, o por haber votado por el bloque de Hamas en las segundas elecciones para el Consejo Legislativo Palestino, o por el bloque de estudiantes afiliados a Hamas en los consejos estudiantiles universitarios de la Ribera Occidental.

219. En una de las audiencias un docente señaló: "... el 22 de abril de 2008 obtuve la titularidad como docente en la Escuela Primaria de Varones de Aqraba, dependiente de la Dirección de Educación de Naplusa meridional, situada en la aldea de Howwarah. El 17 de diciembre de 2008, me sorprendió recibir una notificación de despido remitida por el Ministerio de Educación (núm. ME40/937810406), en la que se indicaba que '... como los órganos competentes no han aprobado su candidatura/nombramiento para incorporarse al personal del Ministerio de Educación y Enseñanza Superior, sírvase devolver todos los efectos de propiedad de su empleador que obren en su poder'. Cuando recibí la notificación de despido, el Director de Educación de Naplusa meridional me dijo que preguntara a los Servicios de Seguridad Preventiva e Inteligencia General por qué no habían recomendado que se aprobara mi nombramiento ... Los Servicios de Inteligencia General se negaron a recibirme hasta que varios contactos intervinieron para facilitar una reunión con esos Servicios en Naplusa. Los dos funcionarios que me recibieron, cuyos nombres desconozco, cuestionaron mi consulta, diciendo que había votado por Hamas y que simpatizaba con esa organización, y me exigieron que declarara qué bando consideraba legítimo. Tras el interrogatorio, me informaron de que la entrevista había concluido y de que, en definitiva, los Servicios de Inteligencia General no recomendaban mi nombramiento porque había votado por Hamas ..."[32].

---

[30] Declaración documentada por la Comisión y registrada como núm. f-w/D-58/2010.
[31] Declaración documentada por la Comisión y registrada como núm. f-w/D-62/2010.
[32] Declaración documentada por la Comisión y registrada como núm. f-w/D-50/2010.

220. En otra audiencia una persona señaló: "... después, consulté a la Oficina de Educación de Naplusa y me dijeron que me dirigiera a los órganos de seguridad. Unos tres meses después de recibir la carta, me citaron los Servicios de Inteligencia General. Mi interrogatorio giró en torno a las elecciones legislativas ..."[33]

221. En otra declaración jurada otra persona señaló lo siguiente: "... Me dirigí a los Servicios de Inteligencia General de Naplusa y se me informó que no había ningún problema. Soy diplomado del Departamento de Matemáticas de la Universidad Nacional de al-Najah y, cuando me presenté ante los Servicios de Inteligencia General, me preguntaron por quién había votado en las elecciones universitarias. Les dije que había votado en blanco. Entonces me preguntaron acerca de las elecciones legislativas, y les dije que no había participado en ellas ..."[34].

222. En otra declaración jurada alguien afirmaba lo siguiente: "... El 15 de febrero de 2009 recibí un mensaje de la secretaria de la escuela de que debía presentarme ante la Dirección de Educación de Naplusa septentrional. Allí me personé ese mismo día y se me entregó una carta en la que se me comunicaba que los órganos competentes habían recomendado la rescisión de mi nombramiento. El mismo día me dirigí al Consejo General de Personal y al Ministerio de Educación de Ramallah, donde me dieron a entender que debía consultar a los Servicios de Seguridad. Tres días más tarde, me dirigí a los Servicios de Seguridad Preventiva, que me dijeron que no había ningún problema ... Fui entonces a los Servicios de Inteligencia General de Hebrón ... donde me informaron de que había sido denunciado como activista de Hamas ... En marzo de 2009 me entrevistaron y me preguntaron acerca de ciertos problemas en la Universidad de Hebrón cuando yo era estudiante en el Instituto Politécnico. Se centraron en mi participación en las elecciones estudiantiles ... y me preguntaron qué opinaba de Hamas y por quién había votado ..."[35].

223. En su declaración jurada, una de las personas que compareció ante la Comisión señalaba: "... El 1 de noviembre de 2009 recibí una carta de despido. Cuando consulté al Ministerio me dijeron que me dirigiera a los Servicios de Seguridad Preventiva e Inteligencia General. Cuando me presenté en la Dirección de Inteligencia General y los Servicios de Seguridad Preventiva de Yenin, me sometieron a un interrogatorio ... No se me interrogó sobre mi afiliación política, pero sí se me preguntó por quién había votado y sobre la separación de Gaza. Desconozco los motivos de mi despido y no se me ha formulado ningún cargo político ... aunque los Servicios de Seguridad sí me acusaron de haber trabajado para Hamas en las elecciones ..."[36].

2. Rescisión de nombramientos de funcionarios en razón de su vinculación estrecha a Hamas

224. Es evidente para la Comisión que los servicios de seguridad palestinos formularon recomendaciones negativas en relación con varias personas, de resultas de lo cual no se aprobó su nombramiento para que ocuparan cargos públicos en razón de su estrecha vinculación a Hamas.

---

[33] Declaración documentada por la Comisión y registrada como núm. f-w/D-51/2010.
[34] Declaración documentada por la Comisión y registrada como núm. f-w/D-52/2010.
[35] Declaración documentada por la Comisión y registrada como núm. f-w/D-60/2010.
[36] Declaración documentada por la Comisión y registrada como núm. f-w/D-61/2010.

225. Una docente testificó ante la Comisión que: "... El 28 de agosto de 2006 me nombraron docente en la Escuela Secundaria de Carmel; luego me transfirieron a otra escuela, donde trabajé por tres años sin titularidad. El 4 de marzo de 2009 recibí una carta de la Dirección de Educación de Yenin meridional en la que se rescindía mi nombramiento, se prescindía de mis servicios y se me pedía que devolviera todos los efectos de propiedad de mi empleador que obraran en mi poder. No consulté personalmente a los servicios de seguridad; lo hizo mi padre, y le dijeron que habían recibido un informe sobre mí ... y que se me había despedido por motivos políticos. Mis evaluaciones habían sido excelentes, y nunca había recibido ninguna advertencia ni había sido objeto de una investigación. Era una docente excelente de estudios islámicos. Creo que el problema está relacionado con mi marido, encarcelado por la Potencia ocupante por pertenecer a Hamas. Por eso se me despidió, no por incompetencia laboral ..."[37].

226. En otra declaración jurada, otra docente señalaba lo siguiente: "... Se me despidió el 9 de septiembre de 2009. Nunca se me notificó del despido, del que me enteré cuando llegó mi sustituto. Al consultar a la Dirección de Educación de Yenin meridional, se me informó de que había sido despedida porque los Servicios de Seguridad Preventiva e Inteligencia General no habían recomendado mi nombramiento. Cuando consulté a los dos servicios se negaron a recibirme, pero me informaron de que mi marido había sido detenido por los Servicios de Seguridad Preventiva acusado de pertenecer a Hamas. Me dijeron que si mi marido abandonaba Hamas mi nombramiento se haría efectivo. Se me comunicó de forma inequívoca que había sido despedida porque mi marido pertenecía a Hamas ..."[38].

227. En otra audiencia una persona señaló: "... Hasta la fecha desconozco los motivos por los que se me separó de mi cargo. Me dirigí primero a la Comisión Independiente de Derechos Humanos y luego a la federación de docentes, donde se me explicó que había sido despedido porque uno de mis familiares pertenecía a Hamas ..."[39].

E. Opinión de la Comisión respecto de las violaciones presuntamente cometidas en la Ribera Occidental del derecho a ocupar cargos públicos

228. Sobre la base de las audiencias celebradas por la Comisión con los denunciantes y las organizaciones de derechos humanos que se ocupan de vigilar y documentar las violaciones de los derechos de los palestinos a ocupar cargos públicos cometidas por órganos oficiales de la Ribera Occidental, la Comisión concluye que efectivamente han ocurrido violaciones y que hay órganos palestinos oficiales en la Ribera Occidental que han infringido las disposiciones de la Ley fundamental palestina y la Ley de Administración Pública (1998, enmendada) relativas al derecho a ocupar cargos públicos, en relación con lo siguiente:

229. El Ministerio de Educación en particular, y otros órganos gubernamentales en general, establecen que los empleados deben obtener la aprobación de los servicios de seguridad como condición para ser nombrados para ocupar un cargo público. A

[37] Declaración documentada por la Comisión y registrada como núm. f-w/D-52/2010.
[38] Declaración documentada por la Comisión y registrada como núm. f-w/D-56/2010.
[39] Declaración documentada por la Comisión y registrada como núm. f-w/D-57/2010.

juicio de la Comisión, la medida es ilícita y representa además una violación manifiesta por los órganos gubernamentales de las disposiciones de la Ley fundamental palestina y la Ley de Administración Pública (1998), pues esta última, en su artículo 24, estipula exhaustivamente las condiciones necesarias para un nombramiento, a saber, que el candidato sea palestino o árabe, mayor de 18 años de edad, goce de todos sus derechos civiles y no haya sido encontrado culpable de un delito o falta relacionado con la deshonra o el abuso de confianza por un tribunal palestino competente, a menos que se hubiera restablecido su reputación.

230. La Ley y su reglamento de aplicación disponen expresamente que un empleado a prueba debe ser informado de la rescisión de su contrato dos semanas antes del final del período de prueba, que dura un año. No obstante, el Ministerio de Educación y Enseñanza Superior y otros órganos gubernamentales han incumplido esa disposición.

231. Por otra parte, como disponen la Ley y su reglamento de aplicación, la rescisión del contrato de un empleado durante el período de prueba debe basarse en consideraciones profesionales relacionadas con los resultados de la evaluación de su actuación profesional en ese período. Esa evaluación se basa en principios y criterios de competencia, comportamiento profesional, cumplimiento de funciones, diligencia en el trabajo, atributos personales, modalidades de trabajo y productividad. Sin embargo, en ninguna de las justificaciones para rescindir un contrato se establece la condición o estipulación de que se tenga en cuenta una investigación o recomendación de los servicios de seguridad.

232. En consecuencia, la rescisión del nombramiento de un empleado durante el período de prueba o más de un año después del nombramiento en respuesta a una solicitud de los servicios de seguridad es una violación manifiesta por los órganos oficiales de las disposiciones de la ley. Así pues, los órganos oficiales cometieron una infracción y actuaron arbitrariamente al dictar decisiones por las que se negaba un nombramiento o una confirmación de titularidad, lo cual no está previsto en la Ley ni en su reglamento de aplicación.

233. Para comprender los fundamentos jurídicos de la disposición de los órganos oficiales de que los empleados obtengan la aprobación del servicio de seguridad como nueva condición para ser nombrados, la Comisión consultó al Consejo General de Personal y descubrió que la medida había sido adoptada en el sector público sobre la base de una carta oficial enviada al Presidente del Consejo el 9 de septiembre de 2007. En esa carta, el entonces Secretario General del Consejo de Ministros exigió que el Consejo General de Personal integrara una investigación de seguridad como parte del proceso de nombramiento. En la carta también se obligaba al Consejo a mantener un enlace con los servicios de seguridad para aplicar la medida.

234. En la carta del Secretario General del Consejo de Ministros se hacía referencia a una resolución del Consejo de Ministros aprobada en la sesión semanal núm. 18 de 3 de septiembre de 2007 relativa a la realización de una investigación de seguridad como parte del proceso de nombramiento. Sin embargo, la Comisión no pudo consultar esa resolución. El Secretario General del Consejo de Ministros se limitó a informarle oficialmente de que el Consejo, en la sesión mencionada, había determinado que la acreditación de seguridad era una condición para el nombramiento de funcionarios con arreglo a la Ley de Administración Pública[40].

[40] En el anexo 17 del presente informe figuran copias de la correspondencia.

235. La Comisión considera que el despido o la rescisión de los nombramientos de funcionarios no obedecieron a problemas profesionales ni guardaban relación con los criterios que es preciso reunir para ocupar un cargo público: se ha comprobado que esas medidas se adoptaron en razón de la afiliación política de los empleados o sus opiniones políticas, por lo que constituyen actos de discriminación según la definición del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en su 42° período de sesiones, el 25 de junio de 1958, que entró en vigor el 15 de junio de 1960. En el artículo 1 del Convenio se define la discriminación en el empleo de la siguiente manera:

> 1. A los efectos de este Convenio, el término “discriminación” comprende:
>
> a) Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;
>
> b) Cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

236. El párrafo 23 de la Observación General núm. 25 del Comité de Derechos Humanos, relativa al derecho a participar en los asuntos públicos, los derechos de voto y el derecho al acceso igualitario a los servicios públicos, aprobada en el 57° período de sesiones del Comité, celebrado en 1996, dispone que, para garantizar el acceso en condiciones generales de igualdad [a ocupar cargos públicos], los criterios y procedimientos de nombramientos, ascenso, suspensión y destitución deben ser razonables y objetivos. Podrán adoptarse medidas positivas para promover la igualdad en los casos apropiados a fin de que todos los ciudadanos tengan igual acceso.

237. Si el acceso a la administración pública se basa en los méritos y en la igualdad de oportunidades, y si se asegura la estabilidad en el cargo, se garantizará su libertad de toda injerencia o presión política. Reviste especial importancia garantizar que las personas no sean objeto de discriminación en el ejercicio de los derechos que les corresponden conforme al apartado c) del artículo 25 por ninguno de los motivos especificados en el párrafo 1 del artículo 2.

238. En el párrafo 1 de la Observación General núm. 18 del Comité de Derechos Humanos, relativa a la no discriminación, aprobada en el 37° período de sesiones del Comité celebrado en 1989, se establece que la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección ante la ley sin ninguna discriminación, constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos. Así , el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la obligación de todo Estado parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. En virtud del artículo 26, no solamente todas las personas son iguales ante la ley y tienen

derecho a igual protección de la ley, sino que también se prohíbe cualquier discriminación en virtud de la ley y se garantiza a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Análogamente, el artículo 25 del Pacto dispone que todo ciudadano tendrá derecho a participar en la realización de los asuntos públicos sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 [del Pacto].

239. A juicio de la Comisión, por "discriminación", en el sentido del Pacto, debe entenderse toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en cualquier motivo como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social que tenga como finalidad o consecuencia la obstrucción o restricción del reconocimiento del goce o ejercicio de todos los derechos y libertades por todas las personas en pie de igualdad.

240. Sobre esa base, la Comisión considera que despedir a un empleado por motivos de afiliación política o suspender el ejercicio de su derecho a ocupar un cargo público en razón de su afiliación política concreta discrimina entre los ciudadanos e indica una preferencia basada en la afiliación política, y es incompatible con las disposiciones de la Ley Básica Palestina, cuyo artículo 9 establece que todos los palestinos son iguales ante la ley y los tribunales, sin distinción de raza, el sexo, el color, la religión, las opiniones políticas o la discapacidad.

241. La Comisión considera que rescindir el nombramiento de un funcionario público porque haya votado por un órgano político en particular es una violación manifiesta del derecho de toda persona a participar en la vida política, garantizado y afirmado por la Ley fundamental palestina, cuyo artículo 26 dispone lo siguiente:

> Los palestinos tendrán derecho a participar en la vida política tanto a título individual como colectivo. En particular, tendrán derecho a:
>
> 1. Formar o establecer partidos políticos o afiliarse a ellos con arreglo a la ley;
>
> 2. Formar o establecer sindicatos, agrupaciones, asociaciones, sociedades, clubes e instituciones populares con arreglo a la ley;
>
> 3. Proponer candidatos y votar en las elecciones para elegir representantes en votación pública con arreglo a la ley;
>
> 4. Ocupar cargos y puestos públicos con arreglo al principio de igualdad de oportunidades;
>
> 5. Celebrar reuniones privadas sin la presencia de agentes de la policía y celebrar reuniones públicas, concentraciones y procesiones, dentro de los límites que establece la ley.

242. A juicio de la Comisión, el Consejo de Ministros, órgano responsable con arreglo al artículo 69 de la Ley fundamental palestina enmendada en 2003 de vigilar la aplicación de las leyes, asegurar el cumplimiento de sus disposiciones y adoptar las medidas necesarias a ese respecto, debe intervenir para que dejen de aplicarse las medidas de acreditación de seguridad, puesto que estas medidas son incoherentes e

incompatibles con la Ley fundamental palestina, que garantiza expresamente el derecho de los palestinos a ocupar cargos públicos. Esas medidas también son incompatibles con la Ley de Administración Pública, que no las recoge en ninguna de sus disposiciones.

243. La Comisión considera que, para resarcir a las personas perjudicadas por las violaciones derivadas de la aplicación de medidas de acreditación de seguridad y la consiguiente violación de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, el Consejo de Ministros palestino debe anular todas las decisiones relativas a la rescisión de nombramientos, restablecer los nombramientos de todos los funcionarios afectados por esas medidas e indemnizarlos por las pérdidas sufridas con arreglo al artículo 32 de la Ley fundamental palestina, que dispone que toda violación de cualquier libertad individual, de la inviolabilidad de la vida privada de una persona o de cualesquiera derechos o libertades que estén garantizados por ley o por la presente Ley Fundamental será considerada delito. Las causas penales y civiles derivadas de dichas violaciones no prescribirán. La Autoridad Nacional garantizará la justa reparación de esos perjuicios.

244. Sobre la base de los informes recibidos y las audiencias celebradas la Comisión concluye inequívocamente que los nombramientos de decenas de empleados se han anulado más de un año después de asumir estos el cargo público. A juicio de la Comisión los órganos administrativos de la Autoridad Nacional Palestina han infringido claramente con esa medida las disposiciones de la Ley de Administración Pública y su reglamento de aplicación.

245. En el artículo 30 de la mencionada Ley se establece un período de prueba de un año durante el cual los departamentos u organismos gubernamentales evaluarán el desempeño del nuevo empleado. Si esa evaluación es desfavorable o el desempeño del nuevo empleado resulta inadecuado para el puesto para el que fue nombrado, se le comunicará la rescisión de su contrato dos semanas antes de concluir el período de prueba de un año. No obstante, si el empleado cumple satisfactoriamente el período, el jefe del departamento gubernamental competente debe adoptar medidas para confirmarlo en el puesto con carácter permanente.

246. En consecuencia, la Comisión considera que todos los empleados que hayan concluido su período de prueba de un año tienen derecho a ser confirmados en su cargo público. Además, rescindir su contrato sobre la base de una posición anterior equivale a destituirlos arbitrariamente de la administración pública.

F. Violaciones del derecho a ocupar cargos públicos cometidas por las autoridades de facto de la Franja de Gaza

247. Aunque el mandato de la Comisión respecto del derecho a ocupar cargos públicos se limita a investigar la situación imperante en la Ribera Occidental o en las zonas bajo el control y la administración de la Autoridad Nacional Palestina, la Comisión considera importante poner de relieve la forma en que las autoridades de facto de la Franja de Gaza también han violado e infringido ese derecho.

Nombramientos determinados por afiliaciones políticas

248. La mayoría de los nombramientos de cargos públicos en la Franja de Gaza, por no decir todos, están determinados por la afiliación política de la persona. Si hay motivos para pensar que esta está afiliada a Fatah o a cualquier grupo que apoya a este movimiento o está protegido por él, queda descalificada y se impide que ocupe el puesto vacante.

249. Los servicios de seguridad de la autoridad de facto en la Franja de Gaza cumplen funciones semejantes a las que cumplen los servicios de seguridad en la Ribera Occidental por lo que se refiere a las verificaciones de seguridad realizadas en el marco de los trámites del nombramiento de la persona. Asimismo, controlan y deciden quién es aceptable y a quién se puede permitir ocupar el puesto vacante. Esos servicios están asimismo facultados para intervenir a fin de detener o anular un nombramiento o cesar a una persona en su cargo.

250. La autoridad de facto en la Franja de Gaza hace uso de métodos indirectos para excluir al personal que no le presta apoyo. Es un hecho conocido que la Autoridad Nacional Palestina en la Ribera Occidental ha seguido pagando los sueldos de los funcionarios de la Franja de Gaza con la condición de que no acudieran a los lugares de trabajo controlados por la autoridad de facto en la Franja.

251. En vista de que, de hecho, esos empleados no se presentan en el lugar de trabajo, la autoridad de facto en la Franja de Gaza justifica su cese mencionando los artículos 90 y 100 de la Ley de administración pública. En el primero de ellos se dispone lo siguiente:

1. Todo empleado que se ausente sin permiso de su lugar de trabajo por un período superior a 15 días consecutivos perderá su puesto a no ser que presente una excusa válida.

2. En esos casos, la ausencia se calculará sobre la base del sueldo completo o según otro método procedente.

252. Por su parte, el artículo 100 dispone lo siguiente:

> El empleado será cesado en su cargo y perderá su puesto en uno u otro de los siguientes casos:
>
> a) Ausencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la presente Ley;
>
> b) En caso de ausencia laboral sin permiso ni excusa válida por un período superior a 30 días no consecutivos al año, se considerará al funcionario cesado en sus funciones a partir del día siguiente al final de ese período, siempre que se le haya avisado por escrito después de cumplirse 15 días de ausencia.

253. Sobre la base de estas disposiciones, la autoridad de facto ha despedido a miles de empleados y los ha sustituido por funcionarios que pertenecen a Hamas o simpatizan con esta agrupación. En consecuencia, la administración pública del territorio palestino ocupado se ha politizado en el pleno sentido de la palabra, lo cual, además de incidir negativamente en la administración pública de la Ribera Occidental y la Franja de Gaza, acarreará diversas consecuencias adversas entre las que destacan las siguientes:

– El empleado será leal al partido y no al trabajo o las funciones conexas;

– El empleado se escudará en su cargo y su utilidad para el partido, lo cual le concederá inmunidad en caso de que se le pidan cuentas o se le procese por una infracción cualquiera en el ejercicio de las funciones del puesto;

– La prestación de servicios por el empleado está supeditada a la orientación de su partido, con lo cual puede que no preste los servicios previstos en sus funciones a los partidarios de grupos que su partido no encuentre aceptables.

254. El derecho al trabajo es sin duda uno de los componentes más importantes del conjunto de derechos económicos, sociales y culturales establecidos y garantizados por los instrumentos de derechos humanos. Además, representa el fundamento jurídico y material del goce verdadero por las personas de todas las libertades y derechos sociales, económicos y culturales, así como de otros derechos y libertades civiles y políticos.

255. Los derechos humanos y las libertades y los elementos de que se componen están relacionados entre sí y son interdependientes; por ello, sus partes no pueden aislarse ni fragmentarse. En consecuencia, no es posible respetar algunos de esos derechos y permitir su ejercicio al tiempo que se derogan y deniegan otros. Los derechos políticos carecen de sentido a falta de los derechos sociales, económicos y culturales, los cuales, a su vez, no podrán ser ejercidos por quienes carecen de derechos civiles o políticos.

256. Los distintos derechos humanos y libertades se complementan entre sí; o bien se conceden íntegramente a las personas, en cuyo caso podemos afirmar que existen, o bien se rebajan y dividen, o se reconocen unos mientras se deniegan otros, lo cual significa que, en la práctica, no existen derechos, pues los que sí existen son inútiles o carecen de valor*.

257. La interdependencia que caracteriza a los derechos humanos no se limita a sus distintos ámbitos y principios, sino que incide en cada una de sus categorías: cada uno de los principales derechos humanos o libertades incluye una serie de derechos conexos o subsidiarios, de modo que la derogación o eliminación de cualquier derecho o libertad tiene como consecuencia inevitable la derogación y eliminación de sus derechos subsidiarios. Así pues, en el ámbito de los derechos sociales y económicos, la privación del derecho a trabajar comporta ipso facto la abolición y denegación de los demás derechos conexos que corresponden a la persona, pues no se dan las condiciones básicas para su existencia. En realidad, el derecho a formar sindicatos o hacer huelga y los derechos a la igualdad de derechos, la remuneración

* La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 32/130 de 1977, recalcó del siguiente modo la unidad y el carácter integral de los derechos humanos:

"a) Todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; deberá prestarse la misma atención y urgente consideración a la aplicación, la promoción y la protección tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales;

b) La plena realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales …", etc.

Lo mismo se afirmó en el cuerpo de la Declaración sobre el derecho al desarrollo, aprobada por la Asamblea General en su resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986, con arreglo a la cual "todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes y, a fin de fomentar el desarrollo, debería examinarse con la misma atención y urgencia la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales …".

y las vacaciones, así como otros derechos diversos, resultan inútiles y pierden todo valor si desaparece el fundamento y justificación de su existencia, que es el derecho al empleo.

258. Lo mismo cabe decir de los derechos civiles, uno de los pilares fundamentales del derecho individual a la vida y la integridad personal. En consecuencia, la derogación de ese derecho o el hecho de que no se respete comportan automáticamente la denegación y derogación de los demás derechos, que quedan así privados de valor y pierden su anterior razón de ser. Lo mismo es aplicable al derecho de la persona a la educación, pues todos los derechos dimanantes de él carecen de sentido si se deniega el derecho a la igualdad y la no discriminación, a la libertad de opinión y de expresión, a la humanidad en el trato y a otros principios básicos.

259. En consecuencia, la Comisión considera que cuando se priva a algunos palestinos del derecho a ocupar cargos públicos no solo se les deniega el derecho a trabajar y ganarse la vida, sino que también se les priva de otros derechos, entre ellos el derecho a la seguridad social, a alojamiento y servicios sanitarios adecuados, a contraer matrimonio y formar una familia, a gozar de un nivel de vida decoroso y a la dignidad y la educación. Inevitablemente, quien pierde su fuente de ingresos y sus medios de subsistencia padecerá condiciones de vida difíciles y se verá obligado a renunciar a muchos derechos que, a falta de ingresos, no podrá ejercer ni disfrutar.

VI. Violaciones de la libertad de prensa en la Ribera Occidental

A. La libertad de prensa en la actual legislación y los pactos internacionales

260. En más de un artículo de la Ley fundamental palestina, enmendada en 2003, se afirman la libertad de opinión y expresión y la libertad de prensa. En el artículo 19 se dispone lo que sigue:

> La libertad de opinión no podrá sufrir menoscabo; toda persona tiene derecho a expresar su opinión y a darla a conocer verbalmente, por escrito o mediante cualquier otro modo de expresión o medio artístico, ateniéndose debidamente a las disposiciones legales.

261. Asimismo, en el artículo 27 de la misma Ley se dispone lo siguiente:

1. Será universal y estará garantizado por la Ley Fundamental el derecho a fundar periódicos o cualquier otro medio de información. Las correspondientes fuentes de financiación estarán sujetas a escrutinio legal.

2. La Ley Fundamental y la legislación conexa garantizarán la libertad de los medios audiovisuales e impresos, la libertad de prensa, publicación, distribución y difusión además de la libertad de quienes trabajan en esa esfera.

3. Estará prohibido censurar a los medios de comunicación. Los medios no serán objeto de advertencias, suspensiones, confiscaciones, cancelaciones o restricciones, a no ser que así lo disponga el derecho o una sentencia judicial.

262. La Ley núm. 9 de prensa y publicaciones palestinas, de 1995, trata de la libertad de prensa en varias secciones. En su artículo 2 se dispone lo siguiente:

> La prensa y la imprenta son libres, y la libertad de opinión es prerrogativa de todos los palestinos, que podrán expresar su opinión de palabra, por escrito y mediante fotografías o dibujos, empleando cualquier tipo de expresión o medio.

263. En el artículo 3 de la Ley se afirma lo siguiente:

> La prensa gozará de libertad para publicar noticias, informaciones y comentarios y contribuirá a la divulgación de ideas, aspectos culturales y conocimientos dentro de los límites del derecho y respetando debidamente las obligaciones, libertades y derechos públicos, así como la libertad e inviolabilidad de la vida privada de los demás.

264. En el artículo 4 de la Ley se dispone lo siguiente:

> La libertad de prensa consiste en lo siguiente:
>
> a) Dar a conocer a los ciudadanos acontecimientos, ideas y tendencias y facilitarles información de ámbito local, árabe, islámico e internacional;
>
> b) Ofrecer a los ciudadanos oportunidades de hacer pública su opinión;
>
> c) Sondear distintas fuentes para obtener información, noticias y estadísticas que sean de interés para los ciudadanos, dentro de los límites establecidos por el derecho, y someter todo ello a análisis, debates, publicaciones y comentarios;
>
> d) Garantizar a las publicaciones periodísticas, las agencias de noticias, los directores de las publicaciones y los periodistas el derecho a mantener confidenciales sus fuentes de información o las noticias obtenidas de forma confidencial, excepto en caso de que, en el marco de una causa penal, un tribunal falle lo contrario con el objeto de salvaguardar la seguridad del Estado, prevenir un delito o garantizar la justicia;
>
> e) Hacer valer el derecho de los ciudadanos, los partidos políticos, las organizaciones culturales y sociales y los sindicatos a expresar sus opiniones e ideas y publicar los logros alcanzados en sus distintas esferas de actividad.

265. En el artículo 6 de la Ley se establece lo siguiente:

> Las autoridades procurarán facilitar la labor de los periodistas e investigadores proporcionándoles información sobre sus programas y proyectos.

266. El artículo 7 de la misma Ley obliga a los periodistas y las publicaciones a abstenerse de publicar información contraria al orden público:

> a) Las publicaciones se abstendrán de publicar información contraria a los principios de la libertad, la responsabilidad nacional, los derechos humanos y el respeto de la verdad y elevarán la libertad de pensamiento, opinión, expresión e información a la categoría de bien público comparable a sus propios derechos;
>
> b) Ninguna publicación periódica dirigida a niños y adolescentes contendrá imágenes, crónicas o noticias incompatibles con las costumbres, valores o tradiciones palestinos.

267. En el artículo 8 de la Ley se definen las obligaciones y la deontología del periodismo haciendo especial hincapié en que todos los periodistas han de acatar íntegramente la deontología de su profesión, incluido lo siguiente:

a) Respetar los derechos y las libertades constitucionales de las personas y su derecho a vivir su vida privada como deseen;

b) Presentar la información de forma objetiva, completa y equilibrada;

c) Comentar las noticias y acontecimientos de forma precisa, imparcial y objetiva;

d) Abstenerse de publicar nada que pueda generar violencia, posturas extremistas u odio o promueva el racismo o el sectarismo;

e) Abstenerse de explotar el material periodístico para promover o desmerecer un producto comercial.

268. En el ámbito de los instrumentos internacionales de derechos humanos, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone lo siguiente:

> Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

269. Además, tanto en la Declaración Universal como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se afirma el derecho a la libertad de opinión y de expresión. En el artículo 19 de la Declaración se establece lo siguiente:

> Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

270. En el artículo 19 del Pacto se lee lo siguiente:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

   a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

   b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

271. En el artículo II de la Declaración sobre los Principios Fundamentales relativos a la Contribución de los Medios de Comunicación de Masas al Fortalecimiento de la Paz y la Comprensión Internacional, a la Promoción de los Derechos Humanos y a la Lucha contra el Racismo, el *Apartheid* y la Incitación a la Guerra, proclamada el 28 de noviembre de 1978 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su 20ª reunión, se dispone lo siguiente:

1. El ejercicio de la libertad de opinión, de la libertad de expresión y de la libertad de información, reconocido como parte integrante de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, constituye un factor esencial del fortalecimiento de la paz y de la comprensión internacional.

2. El acceso del público a la información debe garantizarse mediante la diversidad de las fuentes y de los medios de información de que disponga, permitiendo así a cada persona verificar la exactitud de los hechos y fundar objetivamente su opinión sobre los acontecimientos. Para ese fin, los periodistas deben tener la libertad de informar y las mayores facilidades posibles de acceso a la información. Igualmente, los medios de comunicación deben responder a las preocupaciones de los pueblos y de los individuos, favoreciendo así la participación del público en la elaboración de la información.

3. Con miras al fortalecimiento de la paz y de la comprensión internacional, de la promoción de los derechos humanos y de la lucha contra el racismo, el *apartheid* y la incitación a la guerra, los órganos de información, en todo el mundo, dada la función que les corresponde, contribuyen a promover los derechos humanos, en particular haciendo oír la voz de los pueblos oprimidos que luchan contra el colonialismo, el neocolonialismo, la ocupación extranjera y todas las formas de discriminación racial y de opresión y que no pueden expresarse en su propio territorio.

4. Para que los medios de comunicación puedan fomentar en sus actividades los principios de la presente Declaración, es indispensable que los periodistas y otros agentes de los órganos de comunicación, en su propio país o en el extranjero, disfruten de un estatuto que les garantice las mejores condiciones para ejercer su profesión.

272. En el artículo III de la Declaración se lee lo siguiente:

1. Los medios de comunicación deben aportar una contribución importante al fortalecimiento de la paz y de la comprensión internacional y a la lucha contra el racismo, el *apartheid* y la propaganda belicista.

2. En la lucha contra la guerra de agresión, el racismo y el *apartheid*, así como contra las otras violaciones de los derechos humanos que, entre otras cosas, son resultado de los prejuicios y de la ignorancia, los medios de comunicación, por medio de la difusión de la información relativa a los ideales, aspiraciones, culturas y exigencias de los pueblos, contribuyen a eliminar la ignorancia y la incomprensión entre los pueblos, a sensibilizar a los ciudadanos de un país a las exigencias y las aspiraciones de los otros, a conseguir el respeto de los derechos y la dignidad de todas las naciones, de todos los pueblos y de todos los individuos, sin distinción de raza, de sexo, de lengua, de religión o de

nacionalidad, y a señalar a la atención los grandes males que afligen a la humanidad, tales como la miseria, la desnutrición y las enfermedades. Al hacerlo así favorecen la elaboración por los Estados de las políticas más aptas para reducir las tensiones internacionales y para solucionar de manera pacífica y equitativa las diferencias internacionales.

B. Presuntas violaciones de la libertad de prensa cometidas por las autoridades palestinas

273. Para hacerse una idea del carácter, el alcance y el fondo de las presuntas violaciones recogidas en el informe Goldstone, la Comisión se puso en contacto con todas las instituciones palestinas de derechos humanos que, a su juicio, han observado y documentado fidedignamente las violaciones cometidas en la Ribera Occidental. Con ello se pretendía que la Comisión recabara toda la información reunida y documentada por esas instituciones, así como sus informes, declaraciones y contribuciones.

274. Todos los informes de las organizaciones encargadas de vigilar y documentar la libertad de prensa y el ejercicio por los palestinos de la libertad de opinión y expresión, además de las declaraciones y contribuciones emitidas y presentadas por esas organizaciones, daban a entender que la libertad de prensa eran objeto en la Ribera Occidental de varias violaciones, entre las que destacaban las siguientes:

a) Arresto y detención por los servicios de seguridad palestinos de periodistas sometidos a interrogatorios en relación con su labor periodística, su afiliación política o sus publicaciones audiovisuales o escritas[41];

b) Casos de tortura y trato degradante y humillante sufridos por personas detenidas o arrestadas por los servicios de seguridad palestinos, que pasan por alto lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Criminal (Ley núm. 3 de 2001) en el sentido de que esas personas deben ser transferidas al Ministerio Público o a un tribunal civil y no deben permanecer detenidas más de 24 horas;

c) Obstrucción de la actividad periodística por los servicios de seguridad a causa de la afiliación política de los periodistas o con el objeto de impedirles la publicación o investigación de asuntos que los servicios de seguridad no desean ver investigados;

d) Confiscación de útiles, equipo y material profesionales requisados por los servicios de seguridad para examinar su contenido o impedir su uso a los periodistas obstaculizando así su labor.

C. Denuncias presentadas a la Comisión sobre presuntas violaciones de la libertad de prensa en la Ribera Occidental

275. Sobre la base de una serie de denuncias y de las audiencias celebradas por la Comisión con los periodistas denunciantes en relación con las prácticas ilegales de que habían sido objeto en la Ribera Occidental, así como de los informes del Centro Palestino para el Desarrollo y la Libertad de Prensa (MADA) y de organizaciones de

[41] Declaración documentada por la Comisión y registrada con el núm. m/S-40/2010.

derechos humanos como el Centro Palestino para los Derechos Humanos en Gaza, la Comisión Independiente de Derechos Humanos y la Fundación Samir Kassir, la Comisión llegó a la conclusión de que los organismos encargados de la aplicación de la ley habían violado las libertades de prensa y las normas y garantías que deben respetarse y aplicarse en caso de arresto y detención de periodistas. Las violaciones más graves de las que tuvo conocimiento la Comisión durante las audiencias celebradas con periodistas fueron las siguientes:

– Arrestos y detenciones de periodistas por los servicios de seguridad en relación con su labor periodística;

– Torturas y malos tratos sufridos por periodistas detenidos;

– Ataques contra periodistas y obstrucción de sus actividades;

– Confiscación de útiles y equipo profesionales;

– Amenazas e intimidaciones contra periodistas;

– Presión ejercida sobre los periodistas para que colaboren con los servicios de seguridad;

– Desconocimiento por parte de los servicios de detención de las órdenes judiciales de liberación de periodistas detenidos[42].

276. Las siguientes declaraciones, documentadas por la Comisión, son indicio de las violaciones sufridas por periodistas a causa de su labor periodística. La Comisión documentó las declaraciones durante las audiencias celebradas con los periodistas que habían denunciado ser objeto de excesos o violaciones en la Ribera Occidental a manos de organismos de la Autoridad Nacional Palestina.

277. Una de las violaciones documentadas por la Comisión en este ámbito fue el arresto del periodista Mustafa Ali Abdallah Sabri, detenido por todos los servicios de seguridad (los Servicios de Inteligencia General, Seguridad Preventiva e Inteligencia Militar) a causa de su labor periodística. En sus declaraciones hechas a la Comisión el 8 de mayo de 2010 se lee lo siguiente: “el 14 de agosto de 2007 me arrestaron los Servicios de Inteligencia General en la ciudad de Qalqilya después de un aviso telefónico de comparecencia. Me tuvieron detenido cinco días durante los cuales se me interrogó en relación con mi labor periodística y fui víctima de tortura, *shabah*, tratos degradantes y maltrato. Mientras estuve detenido permanecí en una celda de 180 centímetros de largo por 90 centímetros de ancho. Al cabo de cinco días de detención fui puesto en libertad tras firmar un acuerdo por el que me comprometía a respetar las leyes de la Autoridad Nacional Palestina … Volví a ser arrestado el 5 de mayo de 2008, esta vez por los Servicios de Inteligencia General en Qalqilya, y permanecí detenido tres días durante los cuales no me sometieron a interrogatorio alguno. … El 29 de julio de 2008 los Servicios de Inteligencia General me llamaron a comparecer por haber publicado en la prensa las circunstancias de la humillación a la que me había sometido el propio Servicio. Permanecí 14 días detenido. A continuación me transfirieron al tribunal militar, acusado de haber atacado a un oficial de los Servicios de Inteligencia General. Se trataba de un oficial al que había empujado durante una de mis detenciones después de que me abofeteó. Permanecí detenido hasta el 11 de septiembre de 2008, fecha en

[42] Estas violaciones figuran en la sección dedicada a las detenciones y torturas en la Ribera Occidental.

que la policía militar me puso en libertad en cumplimiento de una decisión al respecto del Tribunal Supremo Palestino. … Tan pronto como salí del centro de la policía militar en Qalqilya, agentes de los Servicios de Inteligencia General me apresaron y me transportaron a su sede, donde permanecí detenido hasta el 19 de septiembre de 2008 … El 21 de abril de 2009 agentes de los Servicios de Seguridad Preventiva me arrestaron en Qalqilya. En esa ocasión registraron mi casa y confiscaron mis archivos de prensa. Cuando llevaba 15 días detenido me transfirieron al hospital municipal porque tenía un nivel de glucosa elevado y la presión sanguínea alta. Pasé dos días en el hospital, pero antes había sido objeto de palizas, torturas y *shabah* … Cuando llevaba 43 días detenido, me transfirieron a la sede de los Servicios de Seguridad Preventiva en Ramallah, donde la situación era mucho peor, pues pasé 18 días sometido al *shabah*, colgado de la ventana o de una puerta, con los ojos vendados y las manos esposadas. Mientras me sometían al *shabah*, el médico vino a reconocerme y, al verme estirado de esa manera, pidió que se me trasladara a un hospital de Ramallah. Cuando me dispensaron los primeros auxilios volvieron a someterme al *shabah* … El 15 de julio de 2009 el Tribunal Supremo Palestino dictaminó que debía ser liberado. Los Servicios de Seguridad Preventiva no ejecutó de inmediato la orden judicial, sino que retrasó 10 días su cumplimiento …”[43].

278. En otro testimonio de arresto, detención e interrogatorio de periodistas por los servicios de seguridad en relación con su labor de reporteros, un periodista informó a la Comisión de que el 11 de noviembre de 2007, cuando había terminado de filmar una entrevista con la esposa del Presidente del Consejo Legislativo, que se encuentra detenido por las fuerzas de ocupación israelíes, agentes de los Servicios de Seguridad Preventiva lo detuvieron de forma degradante junto con un colega cuando ambos salían de la residencia del Presidente en Hebrón y los trasladaron a la sede de los Servicios en esa localidad, donde les confiscaron las cámaras y las cintas de las entrevistas y los interrogaron en relación con su trabajo en la cadena de televisión Al-Aqsa. Permanecieron 20 días detenidos, tras lo cual fueron puestos en libertad bajo fianza.

279. En septiembre de 2008, el mismo periodista fue arrestado y detenido en Belén por los Servicios de Inteligencia General durante 15 días, acusado de trabajar para la cadena de televisión Al-Aqsa. En julio de 2009, los servicios de seguridad volvieron a arrestarlo en Belén tras pedirle que se presentara en la sede municipal de los servicios. Según el testimonio presentado a la Comisión, mientras estuvo detenido fue sometido al *shabah*, azotes con látigos, tratos degradantes y maltrato. Al mes de su arresto fue puesto en libertad.

280. En su testimonio relativo a la detención afirmó lo siguiente: “… me encerraron directamente en una celda sin interrogarme, me torturaron utilizando el *shabah* después de vendarme los ojos y me golpearon por turnos con una manguera en unas siete ocasiones. Les expliqué, a gritos, que era periodista y que no podían tratarme de ese modo y como respuesta me dieron un manguerazo en la cara. Pude reaccionar y conseguí desprenderme de las ligaduras y quitarme lo que me cubría la cabeza. La persona que me había estado golpeando retrocedió y llamó a un oficial, momento en que pude ver que había unas 10 personas a las que también estaban torturando con el *shabah*. Entonces llegaron dos oficiales, que me tiraron al suelo y empezaron a golpearme. Seguí gritando hasta que vino el director de los interrogatorios. Me

[43] Declaración documentada por la Comisión y registrada con el núm. S/D-4/2010.

abofeteó también y me ordenó que no replicara y que me callara. Entonces volvieron a atarme y me sometieron de nuevo al *shabah* …”[44].

281. En septiembre de 2009 el mismo periodista pasó 15 días detenido por los Servicios de Inteligencia Militar, mientras que en enero de 2010 los Servicios de Inteligencia General volvieron a tenerlo preso durante 10 días en relación con su labor periodística.

282. En el curso de otra audiencia celebrada el 4 de mayo de 2010 en la sede de la Comisión, el periodista Sa’id Khwairi declaró que el 24 de enero de 2009 lo detuvieron en Naplusa los Servicios de Seguridad Preventiva tras avisarle por teléfono de que debía comparecer en la sede municipal de los Servicios.

283. Según el testimonio del Sr. Khwairi, inmediatamente después de su detención fue sometido a un interrogatorio centrado en información personal y asuntos profesionales relativos a su labor periodística, su trabajo en la cadena de televisión Al-Quds y sus vínculos con la cadena de televisión Al-Aqsa. El segundo día, lo trasladaron a la cárcel de Al-Junaid, donde fue objeto de varios interrogatorios centrados en la misma información hasta su liberación el 1 de marzo de 2009. Afirmó que lo confinaron en una celda que incumplía hasta los requisitos sanitarios mínimos. Las condiciones eran tan precarias que fue trasladado a un hospital. Declaró asimismo que le dijeron que si quería que lo soltaran tendría que explicar sus vínculos con Hamas y la cadena de televisión Al-Aqsa, así como el vínculo entre la cadena de televisión Al-Quds y Hamas. Dijo que se sentía vigilado permanentemente por las fuerzas de seguridad palestinas[45].

284. El 29 de marzo de 2009, agentes de los Servicios de Inteligencia General en la aldea de Deir Istiya (provincia de Salfit) interceptaron al Sr. Khwairi y a equipos de la cadena de televisión Al-Quds y la agencia de noticias Ramattan mientras entrevistaban a la población de la aldea. Se trasladó a los miembros de los dos equipos a la sede de los Servicios en la provincia de Salfit, donde se los interrogó acerca del carácter de sus actividades en la aldea.

285. El periodista Qais Omar Darwish Omar [Abu Samra], oriundo de la aldea de Saniriya (provincia de Qalqilya), en la Ribera Occidental, y corresponsal del periódico jordano *Al-Haqiqa al-Dawliya* y del sitio web IslamOnLine, declaró en la audiencia celebrada el 4 de mayo de 2010 en la sede de la Comisión que el 21 de febrero de 2009 recibió un aviso escrito de comparecencia en la sede de los Servicios de Seguridad Preventiva en Qalqilya. Al día siguiente, el 22 de febrero de 2009, se presentó en el lugar indicado, donde permaneció detenido tres días y fue interrogado acerca de asuntos relativos a su labor periodística.

286. El 22 de junio de 2009 los Servicios de Seguridad Preventiva en la Ribera Occidental arrestaron a Qais en su residencia en la aldea de Saniriya (provincia de Qalqilya), en el norte de la Ribera Occidental. Durante los 88 días que permaneció detenido fue sometido a prolongadas sesiones de tortura, en particular palizas, azotes y el *shabah*, humillaciones, malos tratos y presiones psicológicas en forma de privación del sueño.

287. En su declaración mencionó que durante el interrogatorio le preguntaron por sus relaciones con Hamas cuando estudiaba en la universidad. También le

[44] Declaración documentada por la Comisión y registrada con el núm. S/D-5/2010.
[45] Declaración documentada por la Comisión y registrada con el núm. S/D-3/2010.

preguntaron por su labor periodística y le pidieron que colaborara con los Servicios de Seguridad Preventiva confirmando los nombres de varios miembros de Hamas de su aldea. Señaló que tras su detención empezó a sufrir ataques de pánico y a sentir miedo a ser herido[46].

288. En la audiencia celebrada con un periodista que deseaba mantener el anonimato, se supo que había sido arrestado en Naplusa el 5 de marzo de 2008 por los Servicios de Seguridad Preventiva y detenido durante 78 días. Durante este tiempo fue interrogado sobre el carácter de su trabajo periodístico y, aunque no fue sometido a torturas físicas, sufrió tortura psicológica por estar confinado en una celda durante 40 días.

D. Opinión de la Comisión sobre acusaciones de violaciones de la libertad de prensa

289. Como resultado de las audiencias que celebró con denunciantes y organizaciones de derechos humanos preocupadas por la libertad de prensa, la Comisión considera que las autoridades palestinas violaron las disposiciones relativas a la libertad de prensa de la Ley fundamental palestina enmendada en 2003, la Ley de prensa y publicaciones (Ley núm. 9 de 1995) y el Código de Enjuiciamiento Criminal (Ley núm. 3 de 2001), en los siguientes ámbitos:

290. Quedó claro para la Comisión que todas las detenciones de los periodistas que se reunieron con la Comisión, hechas por fuerzas de seguridad de la Autoridad Nacional Palestina en la Ribera Occidental, fueron por motivos políticos. Los periodistas fueron detenidos debido a su afiliación u opiniones políticas, no por haber cometido violaciones de las normas que rigen el ejercicio de su profesión y de las libertades de prensa que justificaran los interrogatorios.

291. En consecuencia, la Comisión considera que el arresto y la detención de los periodistas por las razones antes mencionadas constituyeron actos ilícitos y una violación flagrante de las disposiciones del artículo 9 de la Ley fundamental palestina, según el cual todos los palestinos son iguales ante la ley y los tribunales, sin distinción de raza, sexo, color de la piel, religión, opiniones políticas o discapacidad. Además, según establece el artículo 19 de la Ley fundamental palestina, la libertad de opinión no podrá sufrir menoscabo y que toda persona tiene derecho a expresar su opinión y a difundirla por cualquier modo de expresión o medio artístico, ateniéndose debidamente a las disposiciones legales. El artículo 27 de la Ley Fundamental también garantiza la libertad de los medios audiovisuales y la prensa escrita, así como la libertad de prensa, publicación, distribución y difusión, además de la libertad de quienes trabajan en esa esfera.

292. El arresto del mismo periodista de manera consecutiva por dos servicios de seguridad distintos implica, por un lado, una falta de coordinación eficaz entre los organismos de seguridad y, por otro, la falta de respeto mutuo entre esos organismos que permite que uno de ellos arreste y detenga a un periodista que acaba de ser liberado por el otro. En opinión de la Comisión, este proceder también indica que los periodistas están sometidos a mayores presiones e intimidación, pues constantemente se sienten perseguidos, lo que puede afectar su manera de pensar y

[46] Declaración documentada por la Comisión y registrada con el núm. S/D-2/2010.

los induce a realizar su trabajo de conformidad con los deseos y las orientaciones de las autoridades.

293. En relación con la falta de responsabilidad y rendición de cuentas de las personas que violan los derechos humanos y las libertades, y con la inmunidad de los periodistas y la inadmisibilidad del enjuiciamiento o la rendición de cuentas por el ejercicio de su profesión, la Comisión considera que el hecho de que no se exijan responsabilidades a quienes violan los derechos humanos y los derechos y las libertades garantizados por la Ley fundamental palestina tal vez haya alentado a algunas personas a violar las salvaguardias y garantías y la inviolabilidad de los periodistas establecidas en la legislación nacional.

294. Quedó claro para la Comisión que la Unión de Periodistas Palestinos no había hecho nada para impedir que los periodistas fueran procesados o rindieran cuentas de su actividad profesional; la Unión no había cumplido su deber profesional de defender a sus miembros.

295. La Comisión considera que el enjuiciamiento de un periodista por los tribunales militares o su procesamiento por la Fiscalía militar o el arresto y la detención de un periodista sobre la base de una orden de detención emitida por la Fiscalía militar o los tribunales militares constituyen no sólo una violación de las disposiciones de la Ley fundamental palestina enmendada en 2003 y del Código de Enjuiciamiento Criminal palestino (Ley núm. 3 de 2001), sino también una violación flagrante de la Ley de prensa y publicaciones, que en todos sus artículos, en particular el artículo 42, establece que sólo la Fiscalía General y los tribunales civiles tienen competencia para investigar a los periodistas y responsabilizarlos de actos que transgredan las responsabilidades y normas de la profesión periodística.

E. Violación de la libertad de prensa en la Franja de Gaza

296. Aunque su mandato, de conformidad con el informe Goldstone, no incluía la investigación de violaciones relacionadas con la prensa en la Franja de Gaza, la Comisión considera conveniente llamar la atención sobre las importantes denuncias que recibió y documentó acerca de violaciones de la libertad de prensa en la Franja de Gaza. Está convencida de que esas violaciones deben ser mencionadas y que requieren la intervención de las autoridades que ejercen de facto el gobierno en la Franja de Gaza a fin de proteger, garantizar y salvaguardar la inviolabilidad de los periodistas en ese territorio.

297. Las violaciones de la libertad de prensa en la Franja de Gaza que han sido señaladas a la atención de la Comisión son las siguientes:

298. El 19 de marzo de 2009, un periodista de nombre Sakher Madhat Abu al-Awn, corresponsal de la oficina palestina de la Agence France Presse, se personó en la sede del organismo de seguridad interna del Ministerio de Interior de la autoridad de facto en Gaza, donde se lo interrogó sobre la naturaleza de su actividad periodística y se lo acusó de denigrar a Hamas. Los interrogadores también le preguntaron sobre la naturaleza de su trabajo en la Unión de Periodistas y sus relaciones con la Federación Internacional de Periodistas y la Federación de Periodistas Árabes y obtuvieron su dirección y contraseña de correo electrónico.

299. El 29 de noviembre de 2008, efectivos del cuerpo de policía de la autoridad de facto en la Franja de Gaza hicieron detenerse al periodista Ala Salama, residente de

la ciudad de Rafah y corresponsal de la emisora local Al-Quds Radio, cuando regresaba a su hogar desde el cruce de Rafah después de terminar su trabajo como periodista en la cobertura de noticias sobre el viaje de peregrinos desde la Franja de Gaza. Los policías lo obligaron a montarse en un todoterreno, le vendaron los ojos y lo llevaron a un lugar no identificado, propinándole una paliza en el camino.

300. El 10 de junio de 2009, el periodista Mohammed Zahdi al-Mashharawi, corresponsal del canal de televisión por satélite Al-Quds, fue atacado en la ciudad de Gaza por miembros del servicio de seguridad mientras recogía información sobre la visita al hospital Al-Shifa de una delegación internacional presidida por la Jequesa Hessa Al-Thani, Relatora Especial sobre discapacidad de las Naciones Unidas.

301. El 12 de agosto de 2009, dos guardias del complejo de seguridad de Ansar, que pertenece a la autoridad que gobierna de facto en la Franja de Gaza hicieron detenerse a un equipo del canal de televisión por satélite Al-Ittijah que realizaba actividades profesionales en la calle principal que conduce al campamento. Los guardias llevaron al equipo, integrado por el periodista y corresponsal Maz al-Balbisi, el camarógrafo Jifara al-Safadi y el camarógrafo asistente Abdulrahman Zaqut, hasta la sede del complejo, donde un oficial confiscó y destruyó la cinta colocada en la cámara.

302. El 14 de agosto de 2009, el Ministerio del Interior de la autoridad de facto impidió que periodistas y otros representantes de los medios de información dieran cobertura a los incidentes ocurridos en la ciudad de Rafah, en el sur de la Franja de Gaza, en que estuvieron involucrados miembros de los servicios de seguridad y pistoleros de las Brigadas Izz al-Din al-Qassam, por una parte, y pistoleros del grupo Jund Allah, dirigido por el jeque Abdul Latif Musa, por otra parte. Como resultado de los enfrentamientos 28 personas resultaron muertas, incluido el jeque Abdul Latif Musa, y decenas fueron heridas. El 18 de agosto de 2009, el Ministerio del Interior de la autoridad de facto emitió un comunicado de prensa en que declaró que se había impedido que los medios de información filmaran los acontecimientos ocurridos en Rafah a fin de proteger las vidas de los periodistas y los sentimientos y la sensibilidad del público.

303. El 31 de agosto de 2009, miembros de los Servicios de Seguridad Interna interceptaron al corresponsal Ibrahim Muhammad Qanan y al camarógrafo Ahmad Ghabayin, de la Ma'an News Agency, cuando se encontraban trabajando en el distrito al-Namsawi, en la zona occidental de Jan Yunis. Los dos periodistas estaban preparando un reportaje sobre los proyectos del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS) que habían sido afectados por el bloqueo cuando fueron interceptados por tres miembros de los Servicios de Seguridad Interna, que los llevaron en su vehículo a la sede de los Servicios. Una vez allí, permanecieron en el patio, dentro del vehículo, hasta que un oficial inspeccionó sus pases de prensa y los interrogó sobre la naturaleza de su trabajo y de sus relaciones con la televisión palestina.

304. El 10 de octubre de 2009, el periodista Ayman Muhammad al-Shaikh Salama, corresponsal del canal de televisión por satélite Al-Quds, fue golpeado duramente por un policía en el distrito al-Amal, al oeste de la ciudad de Jan Yunis, en el sur de la Franja de Gaza, mientras recogía información sobre la campaña para eliminar los

actos de agresión que venía realizando el municipio de Jan Yunis en cooperación con la policía. El periodista fue llevado al hospital Nasser de esa localidad.

VII. Violación de la libertad de asociación en la Ribera Occidental

305. La Ley fundamental palestina enmendada en 2003 proclama el derecho de los palestinos a formar asociaciones y a participar en la vida política. El artículo 26 de la Ley establece lo siguiente:

> Los palestinos tendrán derecho a participar en la vida política tanto a título individual como colectivo. En particular, disfrutarán del derecho a:
>
> 1. Formar o establecer partidos políticos o afiliarse a ellos con arreglo a la ley;
>
> 2. Formar o establecer sindicatos, agrupaciones, asociaciones, sociedades, clubes e instituciones populares con arreglo a la ley;
>
> 3. Proponer candidatos y votar en las elecciones para elegir representantes en votación pública con arreglo a la ley;
>
> 4. Ocupar cargos y puestos públicos con arreglo al principio de igualdad de oportunidades;
>
> 5. Celebrar reuniones privadas sin la presencia de agentes de la policía y celebrar reuniones públicas, concentraciones y procesiones, dentro de los límites que establece la ley.

306. La Ley de asociaciones benéficas y organizaciones comunitarias palestinas (Ley núm. 1 de 2000) establece el derecho de los palestinos a formar y establecer asociaciones y organizaciones comunitarias con objeto de realizar diversas actividades en las comunidades, y en el artículo 1 de la Ley se establece que los palestinos tienen derecho a participar libremente en actividades sociales, culturales, profesionales y científicas, lo que incluye el derecho a establecer y dirigir asociaciones y organizaciones comunitarias.

307. La legislación palestina, en lo que respecta al derecho de asociación, está en consonancia con las disposiciones y los principios de las normas internacionales de derechos humanos, en particular, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos que reconocen expresamente el derecho de asociación como uno de los derechos y libertades fundamentales que los Estados están obligados a garantizar y a poner a disposición de las personas.

308. Ese derecho fue declarado y garantizado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 20 establece que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. El derecho a formar asociaciones también se establece en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 22 dispone que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

309. Dado que el derecho de asociación es uno de los derechos y libertades universales consagrados en la Ley Fundamental, adquiere el estatuto y la importancia de derecho universal, lo que significa que pertenece a la categoría de derechos con respecto a los cuales los Estados tienen el deber de actuar de manera constructiva, organizando y estableciendo su ejercicio mediante el reconocimiento expreso de su estatuto jurídico y la afirmación de su disfrute por todos los miembros de la sociedad, sin distinción ni discriminación.

310. El hecho de que este derecho haya adquirido el estatuto de libertad universal impone a los Estados varias obligaciones, principalmente la obligación de intervenir de manera seria y eficaz para regular las libertades universales y codificarlas en la legislación, a fin de garantizar que las personas puedan disfrutarlas y ejercerlas.

311. Entre las obligaciones más importantes que impone a la Autoridad Nacional Palestina la libertad de asociación se cuenta la obligación de abstenerse de realizar actos o actividades que puedan restringir o impedir el disfrute de ese derecho por las personas o que puedan menoscabarlo sin una buena razón o justificación legítima. Esas obligaciones también implican el deber de abstenerse de influir en las personas o impedirles el libre ejercicio de ese derecho.

A. Organismos competentes para registrar asociaciones y supervisar sus actividades a nivel de la Autoridad Nacional

312. Conforme a lo dispuesto en la Ley de asociaciones benéficas y organizaciones comunitarias palestinas, el registro de las asociaciones y organizaciones comunitarias y la supervisión de sus actividades en los territorios palestinos están a cargo de dos organismos gubernamentales, a saber, el Ministerio del Interior y el ministerio sectorial competente.

1. Ministerio del Interior palestino

313. El Ministerio del Interior palestino está encargado de registrar a las asociaciones benéficas y organizaciones comunitarias y otorgarles personalidad jurídica previa presentación por las entidades interesadas de una solicitud de inscripción que cumpla los requisitos que exige la legislación palestina, a saber:

a) Presentación al Departamento de Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior palestino de una solicitud escrita de registro de la asociación, acompañada de tres copias de los estatutos de la asociación.

Este requisito se estipula expresamente en el párrafo 1 del artículo 4 de la Ley de asociaciones benéficas y organizaciones comunitarias, según el cual los fundadores deben presentar una solicitud escrita al departamento competente del Ministerio del Interior de conformidad con todas las disposiciones pertinentes, firmada por al menos tres de los fundadores autorizados a realizar la inscripción y a firmar en nombre de la asociación u organización. La solicitud debe ir acompañada de tres copias de los estatutos firmadas por los miembros del comité fundador.

b) Información que debe aparecer en los estatutos de la asociación u organización según lo estipulado en el artículo 5 de la Ley.

Teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley, los estatutos deben incluir la información siguiente:

1. Nombre de la asociación u organización, domicilio, propósitos y sede principal;

2. Recursos financieros de la asociación u organización y forma en que se utilizan o gastan;

3. Condiciones para la admisión y categorías de miembros, razones para la rescisión de la condición de miembro y cuotas;

4. Estructura organizativa de la asociación u organización y reglas que rigen la modificación de sus estatutos y la fusión o unificación;

5. Procedimientos para convocar la Asamblea General;

6. Medios de supervisión financiera;

7. Reglas que rigen la disolución de la asociación u organización: métodos de enajenación de los recursos y bienes de la asociación u organización en caso de disolución.

c) Adopción por el Ministerio del Interior de una decisión sobre el registro de la asociación.

314. Después de que los fundadores presenten la solicitud de registro de la asociación u organización y se compruebe que ésta se atiene a lo exigido por ley, el Ministerio del Interior emitirá una decisión sobre su aceptación, en un plazo de dos meses a partir de la fecha de presentación. De no tomarse una decisión en el plazo de dos meses del recibo de la solicitud por el Ministerio del Interior, la asociación u organización se considerará registrada de conformidad con el artículo 4 de la Ley.

315. En el párrafo 4 del artículo 4 de la Ley se dispone también que, en caso de que el Ministerio del Interior tome la decisión de denegar su solicitud de registro, los fundadores de la asociación tendrán derecho a impugnar la decisión ante un tribunal competente, a saber, el Tribunal Supremo, dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo del texto de la decisión en que se rechaza la solicitud de la asociación u organización.

a) Ley de asociaciones benéficas y organizaciones comunitarias

316. En virtud de la Ley de asociaciones benéficas y organizaciones comunitarias, la competencia del Ministerio del Interior con respecto a estas asociaciones se limita a lo siguiente:

– Registrar a las asociaciones u organizaciones comunitarias que reúnan los requisitos establecidos;

– Hacer auditorías de las finanzas de la asociación de conformidad con el artículo 6 de la Ley. A este respecto, la Ley establece que el ministro del ministerio sectorial competente enviará una carta de autorización al Ministro del Interior en la que pedirá al Ministerio del Interior que haga una auditoría de las finanzas de la asociación a fin de determinar si sus activos se han utilizado para los fines a que habían sido asignados y en consonancia con las disposiciones de la Ley y los estatutos de la asociación u organización;

– Recibir declaraciones sobre enmiendas o cambios que se hayan efectuado en la ubicación de la sede y en los estatutos, objetivos o propósitos de la asociación u organización o sobre todo cambio total o parcial en la composición de su junta directiva, de conformidad con el artículo 12 de la citada Ley;

– Formar comités de transición para dirigir la asociación conforme a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley, que faculta al Ministerio del Interior a nombrar comités de transición integrados por miembros de la asamblea general de la asociación u organización para que realicen las funciones de la junta directiva durante un período máximo de un mes, y, durante este mismo período, convocar a la asamblea general para que elija una nueva junta directiva.

317. La competencia del Ministerio del Interior en lo que respecta al nombramiento de esos comités de transición será limitada y solamente se ejercerá en una de las eventualidades siguientes:

– En caso de renuncia de todos los miembros de la junta directiva de la asociación u organización;

– En caso de que algunos de los miembros de la junta directiva de la asociación u organización renuncien y los demás miembros de la Junta consideren que no pueden constituirse en comité de transición; en esas circunstancias, el Ministro convocará a la asamblea general de la asociación en un plazo de un mes a partir de las renuncias, a fin de elegir la nueva junta directiva.

b) Cancelación del registro de una asociación y extinción de su personalidad jurídica

318. De conformidad con la citada Ley, compete al Ministerio del Interior la atribución de cancelar el registro de una asociación y proceder a la extinción de su personalidad jurídica si ésta, en un plazo de un año a partir de la fecha de registro, no ha iniciado sus operaciones, a menos que dicha inactividad hubiera ocurrido por causa de fuerza mayor.

c) Disolución de una asociación y extinción de su personalidad jurídica

319. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley, el Ministro del Interior está facultado para tomar la decisión de disolver una asociación u organización en caso de que esta haya cometido una seria violación de sus propios estatutos o dejado de cumplir cualquiera de los requisitos básicos establecidos en la Ley de los cuales dependía el registro y que habían sido una consideración fundamental cuando el Ministerio decidió registrar o acreditar a la asociación u organización.

320. En consecuencia, toda infracción o violación por la asociación u organización de los requisitos básicos enunciados de forma exhaustiva en el artículo 5 de la Ley facultan al Ministro del Interior para disolverla.

321. A fin de asegurar que no se utilice indebidamente el poder ejecutivo al hacer efectivo este procedimiento, la Ley dispone expresamente que, antes de emitir la decisión de disolución, el Ministerio deberá enviar una advertencia a la asociación u organización en que se referirá a la naturaleza de la violación de los estatutos. La

Ley obliga también al Ministerio a dar a la asociación un período de gracia de tres meses para que rectifique la violación y restablezca la situación anterior.

322. Si la asociación u organización responde a la advertencia y rectifica la violación de sus estatutos, se considerará que la advertencia nunca fue emitida y no se permitirá la disolución de la asociación u organización ni la extinción de su personalidad jurídica.

323. Para garantizar que el Ministerio del Interior no actúe de manera arbitraria ni ejerza indebidamente sus competencias y atribuciones con respecto a las asociaciones y organizaciones existentes, en el artículo 38 de la Ley se proclama el derecho de las asociaciones y organizaciones que hayan sido afectadas negativamente por una decisión de disolución del Ministerio a impugnar dicha decisión ante el Tribunal Supremo. En tales casos, la asociación podrá seguir funcionando hasta que se tome una decisión definitiva.

2. Ministerio sectorial competente

324. El ministerio sectorial competente es el ministerio en cuyo ámbito de competencia recae la actividad principal de la asociación; es decir, la naturaleza de los objetivos y propósitos de una asociación, definidos en sus estatutos, determina cuál es el ministerio que se considerará competente en su caso. Por ejemplo, el Ministerio de Salud palestino es el ministerio sectorial competente con respecto a las asociaciones que trabajan en el ámbito de la salud, mientras que el Ministerio de Educación es el ministerio sectorial competente con respecto a las que se ocupan de la educación, la erradicación del analfabetismo o la formación pedagógica.

325. De conformidad con la mencionada Ley, el ministerio competente es el órgano autorizado para supervisar el trabajo de las asociaciones y el desempeño de sus obligaciones, así como la aplicación de sus estatutos y de la legislación.

B. Derechos de las asociaciones con arreglo a la Ley palestina de asociaciones

326. El cuerpo legislativo que rige las actividades de las asociaciones en territorio palestino está integrado por la Ley de asociaciones (núm. 1 de 2000) y la Decisión del Consejo de Ministros núm. 9 de 2003, relativa al reglamento de aplicación de esa Ley.

327. La Ley consta de nueve secciones y 45 artículos en los que se abordan diversas cuestiones jurídicas relativas a las asociaciones y las organizaciones, como el carácter de la relación jurídica entre las asociaciones y la autoridad ejecutiva.

328. Las 70 disposiciones del reglamento aprobado por la Decisión del Consejo de Ministros núm. 9 de 2003 sirven de directrices para la aplicación de la Ley de asociaciones y para el registro y el funcionamiento de estas.

329. Los principales derechos y obligaciones relativos al registro y al funcionamiento de las asociaciones establecidos en la Ley mencionada y su reglamentación de aplicación pueden resumirse de la siguiente manera:

1. Con arreglo a la Ley, tendrá derecho a registrarse toda asociación que reúna los requisitos para ello.

2. Las asociaciones tienen derecho a abrir sucursales y a realizar proyectos generadores de ingresos. En su artículo 15, la Ley de asociaciones afirma que las asociaciones y las organizaciones tienen derecho a organizar actividades y a establecer proyectos generadores de ingresos siempre y cuando esos ingresos se utilicen para sufragar los gastos de sus actividades de interés público. Las asociaciones y organizaciones pueden establecer sucursales fuera de Palestina.

3. Las autoridades no interferirán en la composición de las juntas directivas de las asociaciones, ni en la realización de sus reuniones o actividades. El artículo 46 del reglamento de aplicación dispone que la asociación estará administrada por su junta directiva con arreglo a su reglamento, incluido su estatuto básico, siempre que estos sean compatibles con la Ley de asociaciones. Toda asociación tendrá una junta directiva y una asamblea general. Ningún organismo gubernamental podrá interferir en la realización de reuniones, elecciones o actividades de ninguna asociación, ni tratar de influir en ellas.

4. Ninguna asociación podrá disolverse sin formular una notificación previa y fijar un período de gracia de tres meses para resolver sus asuntos pendientes.

5. Solo se podrá clausurar o inspeccionar los locales de una asociación o confiscar sus bienes por orden de una autoridad legal competente. En su artículo 41, la Ley de asociaciones dispone que no está permitido confiscar los bienes de ninguna asociación u organización ni clausurar o inspeccionar su sede ni ninguno de sus locales o sucursales sin una orden emitida por un órgano judicial competente.

6. Las asociaciones tienen derecho a enmendar su reglamento y objetivos siempre y cuando informen al departamento o ministerio competente en un plazo de un mes a partir de la fecha de la enmienda. Con arreglo al artículo 45 del reglamento de aplicación, los fundadores de una asociación tendrán derecho a establecer su reglamento libremente y sin injerencia de ningún organismo gubernamental.

7. Toda asociación tiene derecho a interponer un recurso de apelación. Para proteger a las asociaciones y las organizaciones del abuso de autoridad del Gobierno, la Ley de asociaciones benéficas y organizaciones comunitarias establece que una asociación u organización perjudicada por la decisión ministerial de disolverla o dejar sin efecto su registro tiene derecho a apelar la decisión ante el órgano jurídico competente, a saber, el Tribunal Supremo. La misma Ley dispone que si una decisión ministerial deja sin efecto el registro de una asociación u organización, deberá dejarse constancia escrita de los motivos. La asociación u organización tiene derecho a impugnar la decisión ante el tribunal competente.

C. Presuntas violaciones de la libertad de asociación cometidas por las autoridades palestinas

330. Para apreciar la naturaleza y magnitud de las violaciones denunciadas en el informe Goldstone, la Comisión se puso en contacto con todas las instituciones palestinas de derechos humanos que, en su opinión, habían observado y documentado fidedignamente esas violaciones en la Ribera Occidental, a saber, Al-Hag, la Comisión Independiente de Derechos Humanos, la Red Palestina de Organizaciones No Gubernamentales y el Centro de Asistencia Jurídica y Derechos Humanos de Jerusalén. Pidió a esas instituciones que le proporcionaran ejemplos documentados de infracción o violación del derecho de los palestinos a constituir asociaciones benéficas y organizaciones no gubernamentales por parte de las autoridades palestinas.

331. En los informes recibidos por la Comisión de esas instituciones se afirmaba unánimemente que las autoridades de la Ribera Occidental, en particular el Ministerio del Interior y los servicios de seguridad, habían cometido una serie de violaciones del derecho de asociación. Las violaciones cometidas por las autoridades en la ribera occidental señaladas en esos informes pueden resumirse de la siguiente manera:

1. Se nombró a comités provisionales integrados por personas que no eran miembros de las asociaciones para que las administraran en lugar de las juntas directivas elegidas por los miembros de las asociaciones. Según la división de denuncias de la Comisión Independiente de Derechos Humanos, 11 comités provisionales constituidos de esa manera y nombrados por el Ministerio del Interior palestino sustituyeron a juntas directivas elegidas en la Ribera Occidental en 2009[47].

2. No se aplicaron las decisiones del Tribunal Supremo que dejaban sin efecto las órdenes de las autoridades de establecer comités provisionales para esas asociaciones.

3. Los servicios de seguridad palestinos prohibieron a algunas asociaciones llevar a cabo su labor y amenazaron a los integrantes de sus juntas directivas con detenerlos si desafiaban esa prohibición.

4. Los servicios de seguridad palestinos inspeccionaron las sedes de asociaciones y confiscaron documentos y equipo.

5. Se clausuraron sucursales de asociaciones y se les impidió funcionar.

6. Se exigió a asociaciones que presentaran informes administrativos y financieros al Ministerio del Interior.

7. El Ministerio del Interior hizo de la aprobación previa un requisito para abrir cuentas bancarias.

8. El Ministerio del Interior convirtió en requisito para registrar a una asociación la aprobación de sus miembros fundadores por los servicios de seguridad.

[47] "The status of association under The Palestinian National Authority in 2009: Report of the Palestinian Independent Commission for Human Rights", Special report No. 68, pág. 13.

D. Denuncias recibidas por la Comisión de presuntas violaciones de la libertad de asociación

332. La Comisión recibió cinco denuncias de violaciones del derecho de asociación cometidas por el Ministerio del Interior y los servicios de seguridad[48]. Tras examinar esas denuncias y los documentos que las fundamentaban y celebrar audiencias para los denunciantes los días 4 y 8 de mayo de 2010 y para los representantes de las organizaciones de derechos humanos competentes[49], se hizo evidente para la Comisión que habían quedado demostradas las presuntas violaciones del derecho de asociación cometidas por las autoridades en la Ribera Occidental. Los testimonios presentados en las audiencias celebradas por la Comisión en la Ribera Occidental confirmaron que las autoridades habían cometido las siguientes violaciones.

333. Se habían nombrado comités provisionales para administrar y dirigir algunas asociaciones en lugar de las juntas directivas elegidas por sus miembros. Representantes de varias instituciones de derechos humanos entrevistados por la Comisión confirmaron que se había cometido esa violación[50]. También lo confirmó el testimonio del Presidente de la Junta Directiva de la Sociedad Islámica para los Huérfanos de Yatta, en la gobernación de Hebrón. Testificó que el 19 de agosto de 2008, aunque la Sociedad no había recibido advertencia alguna del Ministerio del Interior sobre ninguna violación o procedimiento ilícito por su parte, lo sorprendió la visita a la Sociedad de un grupo de personas entre las que se contaba un funcionario del Ministerio del Interior y otro de los Servicios de Seguridad Preventiva. Le presentaron una orden emitida por el Ministerio del Interior, núm. 110 de 2008, en la que se le informaba de que se había nombrado a personas que no eran miembros de la Sociedad para constituir un comité provisional que administraría y dirigiría la Sociedad en lugar de la junta directiva elegida por sus miembros, que quedaba disuelta por la orden. El grupo tomó las llaves de los locales de la Sociedad. Posteriormente, los miembros de la junta disuelta interpusieron un recurso de apelación contra la orden del Ministerio del Interior ante el Tribunal Supremo palestino. El 24 de junio de 2009, el Tribunal decidió dejar sin efecto la orden del Ministerio del Interior. No obstante, cuando el denunciante compareció ante la Comisión, el Ministerio del Interior aún no había acatado esa decisión[51].

334. Entre las violaciones confirmadas por la Comisión cabe mencionar que los servicios de seguridad habían ordenado la clausura de algunas asociaciones, impidiéndoles así funcionar, y habían amenazado a integrantes de sus juntas directivas con detenerlos si desafiaban esa orden.

335. El presidente de una asociación testificó que el 29 de mayo de 2008, una unidad de los servicios de inteligencia general clausuró la sede de su asociación y confiscó documentos y otros artículos. El Servicio de Seguridad Preventiva también clausuró una sastrería anexa a la asociación y confiscó sus bienes.

---

[48] La Comisión documentó estas denuncias, que se enumeran en un anexo.

[49] La Comisión celebró audiencias para las instituciones pertinentes los días 20, 25 y 26 de mayo de 2010. Se escucharon testimonios de Al-Haq, la Comisión Palestina Independiente de Derechos Humanos, la Red Palestina de Organizaciones no Gubernamentales y el Centro de Asistencia Jurídica de Jerusalén.

[50] Declaración documentada por la Comisión y registrada como núm. j/D-35/2010 y declaración documentada por la Comisión y registrada como núm. j/D-37/2010.

[51] Declaración documentada por la Comisión y registrada con el núm. j/D-27/2010.

336. El mismo testigo declaró que la orden de clausura había sido dictada por los Servicios de Inteligencia General en Ramallah el 28 de mayo de 2008 y había sido ejecutada al día siguiente. Una fuerza de los Servicios de Inteligencia General allanó la asociación, confiscó bienes y documentos y lo informó de que sus actividades habían quedado prohibidas y de que se detendría a cualquier miembro de su junta directiva que intentara ingresar en la sede de la asociación.

337. Cuando el presidente de la asociación se dirigió al Ministerio de Cultura palestino para indagar acerca de la orden de clausura, se lo informó de que, como tenía licencia, su asociación podría seguir funcionando, pero el Ministerio no podría garantizar la seguridad de ninguno de sus miembros. Un funcionario del Ministerio que se ocupaba de las asociaciones lo informó además de que el Ministerio no había dictado ninguna orden de clausura de la asociación y que el problema de la asociación atañía a los servicios de seguridad. Ese funcionario aconsejaba a la asociación que resolviera el problema tratando directamente con los servicios de seguridad. Desde que rindió testimonio el presidente, la asociación permanece clausurada. Los Servicios de Inteligencia General confiscaron los muebles de la asociación y, según un testigo, los utilizaron en su cuartel general de Salfit[52].

338. Otros testigos declararon que la sede de la asociación había sido allanada, que se habían confiscado sus documentos, prohibido sus actividades y citado reiteradamente a los integrantes de su junta directiva para interrogarlos. Le habían impedido funcionar los Servicios de Inteligencia Militar y Seguridad Preventiva. La asociación no recibió ninguna notificación escrita de clausura o prohibición de sus actividades; solo se le informó verbalmente. Desde el testimonio mencionado, la asociación no ha podido reabrir su sede ni llevar a cabo su labor[53].

339. Algunas instituciones cuyos representantes rindieron testimonio ante la Comisión también informaron de que representantes del Ministerio del Interior habían interferido manifiestamente en las actividades y reuniones de las asociaciones insistiendo que debería permitírseles asistir a sus procesos electorales, supervisarlos u observarlos y que los resultados de las elecciones deberían ser certificados por el Ministerio del Interior[54].

E. Conclusiones de la Comisión sobre las presuntas violaciones del derecho de asociación en la Ribera Occidental

340. La Comisión llevó a cabo audiencias en las que tanto denunciantes como asociaciones de derechos humanos rindieron testimonio sobre la violación del derecho de asociación. Se celebró una entrevista oficial con el Director de Relaciones Públicas y Asuntos de las ONG del Ministerio del Interior[55]. El Presidente de la Comisión también se reunió con el Ministro del Interior, y la Comisión examinó el informe que le presentó el Ministerio del Interior de la Autoridad Nacional Palestina sobre las obligaciones del Ministerio con respecto a

---

[52] Declaración documentada por la Comisión y registrada como núm. j/D-30/2010.

[53] Declaración documentada por la Comisión y registrada como núm. j/D-28/2010. El mismo incidente figura en la declaración documentada por la Comisión y registrada como núm. j/D-29/2010.

[54] Declaración documentada por la Comisión y registrada como núm. j/D-35/2010.

[55] Declaración documentada por la Comisión y registrada como núm. j/D-31/2010.

las recomendaciones del informe Goldstone[56]. La Comisión llegó a la conclusión de que efectivamente se había violado e infringido el derecho de asociación y que las autoridades palestinas habían violado las disposiciones de la Ley de asociaciones benéficas y organizaciones comunitarias y su reglamento de aplicación según se describe a continuación.

341. Las órdenes del Ministro del Interior por las que se nombraban comités provisionales para algunas asociaciones no eran compatibles con las disposiciones de la Ley. En particular, los comités en cuestión estaban integrados por personas que no eran miembros de las asociaciones. No habían sido nombrados por un período provisional de un mes con objeto de celebrar nuevas elecciones para las juntas directivas de las asociaciones, lo que violaba la Ley de asociaciones benéficas y organizaciones comunitarias (núm. 1 de 2000), artículo 22, párrafo 2, que dispone que el Ministro nombrará a los integrantes de un comité de transición entre los miembros de la asamblea general para que este lleve a cabo las actividades de la junta directiva por un período no superior a un mes y convocará a la asamblea general en ese mismo plazo para que elija a una nueva junta directiva.

342. En el informe que presentó a la Comisión, el Ministerio del Interior reconoció expresamente que había nombrado a 20 comités provisionales para asociaciones en 2009, pero la Comisión no pudo verificar la exactitud de esa información.

343. Al clausurar la sede de algunas asociaciones, los servicios de seguridad violaron las disposiciones de la Ley de asociaciones benéficas, y organizaciones comunitarias, en particular el artículo 41, que prohíbe la confiscación de bienes de asociaciones u organizaciones y la clausura o inspección de sus sedes o de cualquiera de sus locales o sucursales sin una orden dictada por un órgano judicial competente. En vista de que las clausuras, inspecciones y confiscaciones se llevaron a cabo sin una orden del órgano judicial competente, las órdenes presentadas eran nulas e ilegales porque contravenían manifiestamente las disposiciones de la Ley.

344. La interferencia del Ministerio del Interior en la realización de las reuniones de las asociaciones era ilegal y contravenía el reglamento de aplicación de la Ley de asociaciones benéficas y organizaciones comunitarias, que prohíbe expresamente a las autoridades interferir en la realización de reuniones, elecciones o actividades de una asociación o influir en ellas.

345. Exigir a los interesados en constituir asociaciones que obtuvieran la aprobación de los servicios de seguridad contraviene las disposiciones de la Ley de asociaciones y su reglamento de aplicación. Ni la Ley ni el reglamento disponen ese requisito en la lista de condiciones para quienes solicitan registrar una asociación. Además, la Comisión considera que imponer esa condición es una violación manifiesta del derecho de asociación de los palestinos, derecho constitucional garantizado por la Ley fundamental palestina enmendada en 2003. Es preciso poner fin a esa práctica.

346. El requisito del Ministerio del Interior de que se le presenten informes administrativos y financieros anuales también constituye una violación de las disposiciones de la Ley de asociaciones benéficas y organizaciones comunitarias. En su artículo 13, la Ley identifica expresamente al único organismo gubernamental facultado para exigir la presentación de esos informes como “el ministerio

[56] El informe se presentó a la Comisión el 20 de abril de 2010.

competente", por lo que el hecho de que los exigiera el Ministerio del Interior palestino constituye una violación de las disposiciones de la Ley.

347. La Comisión tomó nota, a ese respecto, del reglamento de aplicación de la Ley de asociaciones, cuyo artículo 49 dispone que las asociaciones presenten sus informes financieros y administrativos al departamento de registro del Ministerio del Interior. Esta disposición es una violación manifiesta de las disposiciones de la Ley de asociaciones benéficas y organizaciones comunitarias que debe ignorarse o modificarse para hacerla compatible con la Ley de asociaciones.

348. Para que los palestinos ejerzan debidamente su derecho de asociación, el Ministerio del Interior debe rectificar estas violaciones poniendo fin a todas las prácticas, medidas o actividades que excedan su competencia con arreglo a la Ley de asociaciones benéficas y organizaciones comunitarias y su reglamento de aplicación.

VIII. Violación de la libertad de reunión pacífica en la Ribera Occidental

A. La libertad de reunión pacífica según la legislación palestina

349. La Ley fundamental palestina enmendada en 2003 afirma que los palestinos tienen derecho a participar en la vida política tanto a título individual como colectivo. Se les reconocen en particular los siguientes derechos:

1. Formar o establecer partidos políticos o afiliarse a ellos con arreglo a la ley;
2. Formar o establecer sindicatos, agrupaciones, asociaciones, sociedades, clubes e instituciones populares con arreglo a la ley;
3. Proponer candidatos y votar en las elecciones para elegir representantes en votación pública con arreglo a la ley;
4. Ocupar cargos y puestos públicos con arreglo al principio de igualdad de oportunidades;
5. Celebrar reuniones privadas sin la presencia de agentes de la policía y celebrar reuniones públicas, concentraciones y procesiones, dentro de los límites que establece la ley.

350. La Ley de reunión pública (núm. 12 de 1998) establece en su artículo 2, el derecho de los ciudadanos de celebrar libremente asambleas, reuniones y marchas públicas y prohíbe la vulneración de ese derecho excepto con arreglo a las restricciones dispuestas en esa Ley, a saber:

– Los realizadores de una reunión deben enviar una notificación escrita al gobernador o al jefe de policía al menos 48 horas antes de la hora prevista para la reunión;

– Esa notificación deberá ser firmada por al menos tres de los organizadores de la reunión y en ella deberá especificarse el lugar, la hora y el objeto de la reunión;

– El gobernador o el jefe de policía podrá restringir la duración de la reunión o el itinerario de la marcha para mantener la circulación del tránsito, siempre y cuando informe por escrito de esas condiciones a los organizadores en un plazo de 24 horas desde la recepción de la notificación.

351. La legislación palestina sobre la libertad de reunión se ajusta a las normas internacionales de derechos humanos, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que incluyen expresamente la libertad de reunión entre los derechos y libertades fundamentales que los Estados deben garantizar a las personas.

352. En el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se dispone que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. El artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

B. Presuntas violaciones de la libertad de reunión pacífica cometidas por autoridades palestinas

353. Para apreciar la naturaleza y magnitud de las violaciones denunciadas en el informe Goldstone, la Comisión se puso en contacto con todas las instituciones palestinas de derechos humanos que se dedicaban a observar y documentar esas violaciones en la Ribera Occidental. Pidió a esas instituciones que le proporcionaran ejemplos documentados de infracción o violación del derecho de los palestinos a la libertad de reunión pacífica por parte de las autoridades palestinas.

354. En los informes recibidos por la Comisión de esas instituciones se señalaba que las autoridades de la Ribera Occidental, en particular el Ministerio del Interior y los servicios de seguridad, habían cometido una serie de violaciones del derecho a la libertad de reunión pacífica. Las violaciones cometidas por las autoridades en la Ribera Occidental denunciadas en esos informes pueden resumirse de la siguiente manera:

355. El 28 de diciembre de 2008, los servicios de seguridad de la ciudad de Hebrón atacaron a participantes de una marcha de solidaridad con la Franja de Gaza después de la agresión israelí. La marcha, en la que participaron diversas facciones islámicas y nacionales, comenzó el domingo 28 de diciembre de 2008 frente a la sede de la Cruz Roja. Varios manifestantes exhibieron estandartes de Hamas, lo que provocó la intervención de los servicios de seguridad. El personal de los servicios de seguridad efectuó disparos al aire en respuesta a las piedras arrojadas por algunos manifestantes. En el ataque de que fueron objeto por parte del personal de las fuerzas de seguridad, varios ciudadanos resultaron heridos, entre ellos el ex Ministro del Gobierno de Unidad Nacional Issa Khairi al-Jabari y el ciudadano Nabil Issa al-Jabari

356. El viernes 2 de enero de 2009, el movimiento Hamas convocó a una marcha de solidaridad con la Franja de Gaza en respuesta a la agresión israelí. Se había previsto comenzar la marcha después de las plegarias del viernes en la mezquita de Al-Husayn ibn Ali, de Hebrón. Cuando los fieles abandonaban la mezquita al cabo de las plegarias del viernes, una unidad policial paramilitar impidió a la marcha acceder a la calle principal. Entre tanto, los participantes arrojaron piedras a la

policía y a las fuerzas de seguridad e hirieron a más de 10 de sus integrantes. Varios participantes resultaron heridos cuando el personal de seguridad los golpeó con bastones intentando dispersar la marcha. Se efectuaron varios disparos al aire, pero no se registraron heridos de bala.

357. El 2 de enero de 2009, familiares de presos detenidos por la Autoridad Nacional Palestina en la Gobernación de Hebrón realizaron una protesta ante el puesto de control militar situado al norte del edificio de oficinas del Gobierno de Hebrón alrededor de las 11.15 horas. Los manifestantes llevaban pancartas en las que reclamaban la liberación de sus familiares. Entretanto, llegó al lugar una fuerza militar integrada por varios servicios de seguridad y se llamó a una fuerza militar femenina. La protesta se disolvió cuando los manifestantes fueron atacados con bastones y rociados con gas, lo que causó numerosas víctimas. Se detuvo al ciudadano Lami Khatir.

358. El 2 de enero de 2009, fuerzas nacionales e islámicas celebraron una manifestación pacífica en Ramallah en solidaridad con la población de la Franja de Gaza y en protesta contra el ataque israelí contra Gaza. En la marcha, varios participantes alzaron banderas de Hamas. Las fuerzas de seguridad palestina intervinieron y disolvieron la marcha por la fuerza. Varios participantes resultaron heridos y unas 20 personas fueron detenidas.

359. El 5 de enero de 2009, las asociaciones estudiantiles de la Universidad de Birzeit organizaron una manifestación pacífica que partió del campus universitario en dirección de la intersección de Attara, donde las fuerzas de ocupación mantenían un puesto de control militar. Cuando al menos 400 estudiantes de ambos sexos llegaron al centro de la localidad de Birzeit, las fuerzas de seguridad palestinas trataron de impedir que continuaran hasta el puesto de control israelí. Los manifestantes se enfrentaron a las fuerzas de seguridad, que recurrieron a la fuerza para dispersarlos e hirieron a un mínimo de 50 estudiantes de ambos sexos.

360. En lo que respecta a las presuntas vulneraciones de la libertad de reunión, la Comisión recibió una única queja del Sr. Issa al-Ja'bari, que declinó asistir a la audiencia convocada por la Comisión. Los representantes de las organizaciones de derechos humanos que comparecieron ante la Comisión dieron cuenta de actos y transgresiones individuales perpetrados por determinados miembros de los servicios de seguridad presentes en asambleas pacíficas. Sin embargo, la situación ha impedido de hecho que la Comisión esté firmemente convencida de la naturaleza de las vulneraciones de la libertad de reunión. Con todo, la Comisión cree que cabe destacar los puntos siguientes:

– Las autoridades palestinas deben respetar la libertad de reunión. Deben permitir y facilitar su ejercicio de conformidad con las obligaciones y los principios procesales establecidos por ley;

– Al desempeñar su labor, las autoridades y los servicios de seguridad deben partir del supuesto de que las asambleas pacíficas son un derecho y una libertad fundamental. Los servicios de seguridad deben estar presentes para proteger a los participantes y facilitar sus movimientos, en lugar de restringirlos;

– Todo intento de las autoridades por impedir u obstaculizar el ejercicio de ese derecho mediante restricciones o procedimientos no previstos por la ley constituye una vulneración del derecho a la libertad de reunión;

– Las organizaciones de derechos humanos han aducido que los servicios de seguridad cometieron transgresiones al dispersar asambleas pacíficas. Sin embargo, las autoridades no han investigado efectivamente las acusaciones y no han respondido en serio a los informes, declaraciones y observaciones de las organizaciones de derechos humanos.

IX. Detenciones y torturas en la Franja de Gaza

361. Hamas se hizo con el poder por la fuerza y asumió el control de la Franja de Gaza el 14 de junio de 2007. Desde entonces, el territorio palestino ha estado controlado y administrado por Hamas y sus fuerzas y grupos armados, en particular las Brigadas Izz ad-Din al-Qassam, que fueron especialmente prominentes en los primeros meses, mientras Hamas trataba de imponer y consolidar su control de la Franja de Gaza. Las Brigadas desempeñaron claramente una función de seguridad, asumiendo la responsabilidad fundamental del mantenimiento del orden público, las detenciones, los encarcelamientos, los interrogatorios y los procesamientos. Durante esa fase, las Brigadas administraron diversos centros de reclusión y arresto.

362. Desde entonces, el territorio palestino ha estado controlado y gobernado por dos administraciones. La administración palestina oficial, representada por la Autoridad Nacional Palestina y sus instituciones y aparato de seguridad, siguió gobernando en la Ribera Occidental, lo que en el entorno palestino se conoce como las provincias septentrionales. La Franja de Gaza, conocida como las provincias meridionales, sucumbió al control de Hamas y elementos de las fuerzas armadas, la administración y los partidos afiliados a Hamas o sus simpatizantes.

363. Después de que Hamas se hiciera con el poder, una serie de acontecimientos convulsionaron el territorio palestino y ambas partes perpetraron conculcaciones, a raíz de lo cual empeoró el respeto de los derechos humanos y las libertades.

364. Ambas partes restringieron e infringieron varios derechos y libertades, como el derecho a la vida, el derecho a la libertad de opinión y expresión, el derecho a ocupar cargos públicos, el derecho a la libertad de asociación, el derecho de reunión pacífica, el derecho al respeto de la vida privada, el derecho a la libertad y seguridad personal, el derecho a no ser arrestado o detenido de modo arbitrario, el derecho a la protección frente a la injerencia arbitraria e ilegal en los asuntos privados o familiares, el domicilio y la correspondencia, el derecho a no ser sometido a torturas o tratos degradantes que vulneren la dignidad humana, el derecho a dar y recibir información, y la libertad de prensa. Estos y otros derechos fueron frecuente y repetidamente conculcados por ambas partes so pretexto del carácter extraordinario de la situación o de la necesidad de ciertas medidas para mantener la seguridad y el orden público en las zonas bajo su control.

365. Con respecto a las consecuencias y repercusiones, lo que está sucediendo y se está decidiendo en la Franja de Gaza trasciende el ámbito de los asuntos internos. En la práctica, sería más apropiado afirmar que se está formando un nuevo sistema independiente de gobierno e instituciones. Varios hechos apuntan a esa conclusión:

– La autoridad de facto en la Franja de Gaza se ha negado a reconocer o acatar las decisiones y órdenes dictadas por el Presidente y la administración de la Autoridad Nacional Palestina;

– Las instituciones militares y de seguridad de la Autoridad Nacional Palestina han dejado de cumplir sus funciones en la Franja de Gaza. Sus atribuciones han sido asumidas por Hamas, su Fuerza Ejecutiva y las fuerzas de seguridad interna, que fueron reformadas por los nuevos mandos después de que Hamas asumiera el poder;

– Las Brigadas Izz ad-Din al-Qassam se han hecho cargo de todas las instalaciones militares y de seguridad de la Autoridad Nacional Palestina;

– Los mandos de la fuerza policial palestina han sido relevados y se ha cortado todo contacto con la fuerza policial oficial en la Ribera Occidental;

– Los oficiales superiores han sido aislados y reemplazados por simpatizantes de Hamas. Las instituciones y estructuras del sector público han sido reformadas atendiendo a la voluntad y orientación de Hamas;

– La autoridad judicial palestina cuenta con un nuevo equipo directivo. Se ha formado un Consejo Supremo de Justicia independiente del de la Autoridad Nacional Palestina con el cometido de administrar la judicatura y supervisar los nombramientos, ascensos y funciones análogas. En los tribunales los magistrados han sido relevados por personas afiliadas a Hamas. Ha sido nombrado un nuevo jefe del Tribunal Supremo de Gaza. El ordenamiento jurídico de Hamas ha pasado a ser independiente de la judicatura legítima;

– El Ministerio Público Palestino ha sido cesado en sus funciones con efecto inmediato. En contravención de su prerrogativa en materia de plantilla y supervisión, el Ministerio Público ha sido dotado de personal leal a Hamas.

A. Partes encargadas de mantener la seguridad en la Franja de Gaza

366. Tras hacerse con el poder por la fuerza, Hamas asumió el control del aparato de seguridad y, en particular, de los servicios de inteligencia y seguridad preventiva. Se creó un nuevo órgano, denominado Organismo de Seguridad Interna, con la responsabilidad de mantener el orden público en toda la Franja de Gaza. El Organismo, que forma parte del Ministerio del Interior de facto, cuenta con una plantilla integrada por simpatizantes de Hamas y elementos de las Brigadas Izz al-Din al-Qassam y de la Fuerza Ejecutiva[57], habiéndose fusionado esta última con el

[57] El 20 de abril de 2006, el Ministerio del Interior de Palestina decidió formar un nuevo servicio de seguridad: la Fuerza Ejecutiva, bajo su control directo. Su cometido era prestarle apoyo para contener la situación de anarquía y restablecer la paz y el orden público. La creación de la Fuerza Ejecutiva desencadenó una grave crisis en las relaciones entre la Presidencia y el Gobierno. El Presidente rechazó a la Fuerza y promulgó un decreto presidencial negándose expresamente a reconocerla o cooperar con ella.

El decreto de que se trata: Decreto Presidencial núm. 28 de 2006, dice lo siguiente:

> El Presidente del Comité Ejecutivo de la Organización de Liberación de Palestina,
> Presidente de la Autoridad Nacional Palestina,
> Comandante en Jefe de las fuerzas palestinas,
> Habiendo examinado la Ley fundamental palestina de 2003, en su versión enmendada, y la Ley de 2005 relativa al servicio en las fuerzas de seguridad,
> Actuando en aras del interés general y en ejercicio de sus prerrogativas,
> Decreta lo siguiente:

Organismo de Seguridad Interna recientemente creado. El Organismo también incluye a miembros de las fuerzas de seguridad originales y del ejército que optaron por mantener sus cargos. No obstante, se les impuso como condición indispensable cortar todo vínculo con el Gobierno de la Ribera Occidental.

367. Como han puesto de manifiesto los acontecimientos en la Franja de Gaza, en el cumplimiento de la ley el Organismo de Seguridad Interna cuenta con la asistencia de Hamas y, en particular, de las Brigadas Izz al-Din al-Qassam, que son la principal facción militar de Hamas. Se ha recurrido a esas fuerzas en situaciones particulares, especialmente cuando se ven amenazadas la seguridad y la estabilidad de la autoridad de facto.

368. El Organismo de Seguridad Interna desempeña las funciones siguientes en la Franja de Gaza:

– Mantenimiento del orden público y la seguridad; protección de las vidas humanas, los bienes y los activos;

– Prevención, detección e investigación de delitos; detenciones y procesamientos de los delincuentes;

– Administración de prisiones y custodia de presos;

– Ejecución de leyes, reglamentos y decretos; asistencia a las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones conforme a derecho;

– Ordenamiento y regulación del tráfico vial;

– Supervisión de asambleas y procesiones en calles y lugares públicos.

B. Legislación que recoge las obligaciones de las fuerzas del orden en la Franja de Gaza

369. La autoridad de facto en la Franja de Gaza ha seguido ejecutando la legislación promulgada antes de la escisión. Es aún aplicable la legislación siguiente: Ley

---

Artículo 1

Queda revocada por el presente la decisión del Ministro del Interior de fecha 20 de abril de 2006, que establece una nueva fuerza de seguridad integrada por grupos de resistencia armada bajo su directa responsabilidad. Esa decisión contraviene al artículo 3 de la Ley de 2005 relativa al servicio en las fuerzas de seguridad, según el cual toda nueva fuerza de seguridad debe formar parte de los tres organismos que en él se especifican.

Artículo 2

Queda revocada por el presente la decisión del Ministro del Interior, de fecha 20 de abril de 2006, relativa a los nombramientos y ascensos de los oficiales. Según los artículos 19 y 20 de la Ley de 2005 sobre el servicio en las fuerzas de seguridad, el Ministro no tiene autoridad para realizar tales nombramientos y ascensos. La Ley confía esa tarea al Comité de Oficiales, cuya decisión es vinculante una vez refrendada por el Presidente de la Autoridad Nacional Palestina.

Artículo 3

Se insta a todos los mandos, oficiales, suboficiales y miembros de las fuerzas de seguridad a que no acaten las decisiones especificadas en los artículos 1 y 2, considerándolas nulas y sin efecto.

Se insta a las partes interesadas a tomar todas las medidas necesarias para aplicar las disposiciones del presente Decreto, que será vinculante desde la fecha de su promulgación y será publicado en la Gaceta Oficial.

núm. 8 (2005) relativa al servicio en las fuerzas de seguridad, que expone el cometido, los deberes y las obligaciones de las fuerzas de seguridad en la Franja de Gaza; Ley núm. 6 (1998) relativa a los centros de reforma y rehabilitación (prisiones); Ley núm. 12 (1998) relativa a las asambleas públicas; Código de Enjuiciamiento Criminal palestino (Ley núm. 3, de 2001); Código Penal Revolucionario de la Organización de Liberación de Palestina (1979); y el Código Penal vigente bajo el mandato británico (Ley núm. 74, de 1936, enmendada).

370. En el segundo semestre de 2008, los miembros del Bloque para el Cambio y la Reforma, favorable a Hamas, en el Consejo Legislativo de la Franja de Gaza promulgaron la Ley de 2008 relativa al procedimiento penal en el ejército, que es aplicado actualmente por los tribunales militares en la Franja de Gaza.

C. Condiciones de arresto y detención con arreglo a la legislación vigente y los instrumentos internacionales

371. Como ya se ha explicado, la autoridad de facto en la Franja de Gaza sigue aplicando las disposiciones de la Ley fundamental palestina, el Código de Enjuiciamiento Criminal palestino (Ley núm. 3, de 2001), la Ley núm. 6 (1998) relativa a las prisiones y la Ley sobre el servicio en las fuerzas de seguridad. Por ello, los servicios de seguridad siguen estando sujetos en la Franja de Gaza a las condiciones de arresto, detención y encarcelamiento enunciadas en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

372. La autoridad de facto en la Franja de Gaza, por consiguiente, debe cumplir con todas esas disposiciones, en particular[58]:

– Ninguna persona podrá ser sometida a coacción o tortura. Todas las personas privadas de libertad han de recibir un trato adecuado;

– Las personas solo podrán ser detenidas o encarceladas previa presentación de una orden dictada por la autoridad competente;

– Las fuerzas del orden deben tomar declaración de inmediato a las personas detenidas. Si su liberación no está justificada, han de ser transferidas al fiscal adjunto competente en un plazo de 24 horas;

– Los domicilios solo podrán ser allanados y registrados previa presentación de una orden judicial dictada por el Ministerio Público o en presencia de uno de sus miembros. La persona residente en el domicilio debe haber sido acusada de perpetrar o encubrir un delito o una infracción. De lo contrario, debe haber pruebas sólidas de que dicha persona está ocultando objetos vinculados con el delito;

– El Ministerio Público es el único responsable de los procesos penales. El artículo 99 del Código de Enjuiciamiento Criminal estipula que el Fiscal Adjunto debe efectuar un registro físico del sospechoso antes del interrogatorio, documentar toda lesión visible y determinar su causa;

– Los sospechosos tienen derecho a asistencia letrada durante el proceso penal;

[58] Las garantías que incumben a la autoridad de facto en la Franja de Gaza son las mismas que las enunciadas en la sección sobre arresto y tortura en la Ribera Occidental. Hemos prescindido de toda referencia específica para evitar repeticiones.

– Previo interrogatorio del detenido, el Ministerio Público podrá solicitar que el tribunal competente prorrogue su arresto conforme a derecho;

– Las fuerzas del orden deben trasladar inmediatamente al detenido a la comisaría de policía. Si no hay orden judicial, el oficial de prisiones que proceda a su detención debe determinar inmediatamente las razones para ello. Dicha detención no deberá exceder en ningún caso de 24 horas y el Ministerio Público será informado de ello sin dilación;

– Las personas solo podrán ser arrestadas o encarceladas en un centro de reforma o rehabilitación (prisión) o en lugares de detención establecidos por ley. Los presos solo podrán ser admitidos en el centro previa presentación de una orden de la autoridad competente y no podrán permanecer en él más tiempo del período especificado en la orden;

– Cuando se decide la puesta en libertad bajo fianza de un recluso, el oficial responsable o el director del centro de reforma y rehabilitación (prisión) procederá a su liberación, siempre que no haya sido también detenido o recluido por algún otro cargo;

– Los centros de reforma y rehabilitación han de ser objeto de inspección. Según el Código de Enjuiciamiento Criminal, el Ministerio Público y los jefes de los tribunales de primer instancia y los tribunales de apelación inspeccionarán los centros de reforma y rehabilitación (prisiones) y demás lugares de detención bajo su jurisdicción a fin de que ninguna persona sea encarcelada o arrestada ilícitamente. Examinarán los registros penitenciarios y las órdenes de detención y harán copias de ellos. Entablarán contacto con los internos a fin de atender cualquier queja. Los directores y oficiales les ayudarán a obtener la información solicitada.

373. Las condiciones fijadas en los instrumentos internacionales, concretamente la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, siguen aplicándose a los procedimientos de detención y encarcelamiento en la Franja de Gaza[59].

374. La Comisión cree que la autoridad de facto en la Franja de Gaza tiene el deber y la responsabilidad de respetar las obligaciones mencionadas, entre otras razones por las siguientes:

– La Ley Fundamental palestina incluye la mayor parte de dichas obligaciones, por lo que muchas de esas salvaguardias han cobrado carácter vinculante como parte de la legislación interna. Por consiguiente, la autoridad de facto en la Franja de Gaza debe respetarlas y hacerlas cumplir;

– Los principios consagrados en esos instrumentos han cobrado fuerza de ley, lo que es aplicable en concreto al derecho a la vida y la dignidad humana, así como a la prohibición de la tortura y otros tratos degradantes que vulneran la dignidad humana. Esos principios incumben a la totalidad de las partes contratantes internacionales, es decir, los Estados, y también a otras partes, incluida la autoridad de facto en la Franja de Gaza, que no pueden alegar que no son partes en esos acuerdos y no han declarado su adhesión a ellos;

[59] Esas garantías y condiciones han sido descritas en la sección referente al arresto y la tortura en la Ribera Occidental. Hemos prescindido aquí de ellas para evitar repeticiones.

– En la Declaración de Independencia, que es un documento constitucional, la Organización de Liberación de Palestina anunció su adhesión a la Declaración Universal de Derechos Humanos. Esta es, por consiguiente, vinculante para los palestinos, incluido Hamas, que participaron en las elecciones legislativas de conformidad con la legislación interna, la Ley básica, los Acuerdos de Oslo y la Declaración de Principios suscrita por la Organización de Liberación de Palestina y la parte israelí.

375. En vista de la toma y el ejercicio forzosos del poder por parte de Hamas, la Comisión considera que los acontecimientos de la Franja de Gaza constituyen conflictos armados internos según la definición del Protocolo adicional de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) concertado en 1977, cuyo artículo 1 dice lo siguiente:

1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.

2. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.

376. La Comisión considera que Hamas, tras hacerse con el poder y asumir el control en la Franja de Gaza, ejerciendo posteriormente un poder efectivo, ha contraído un compromiso no solo con los instrumentos mencionados, sino también con las salvaguardias consagradas en el Protocolo II en cuanto ley internacional vinculante.

377. El artículo 4 del Protocolo reza así:

1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:

a) Los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal;

b) Los castigos colectivos;

c) La toma de rehenes;

d) Los actos de terrorismo;

e) Los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;

f) La esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas;

g) El pillaje;

h) Las amenazas de realizar los actos mencionados.

3. Se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular:

a) Recibirán una educación, incluida la educación religiosa o moral, conforme a los deseos de los padres o, a falta de éstos, de las personas que tengan la guarda de ellos;

b) Se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas;

c) Los niños menores de 15 años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades;

d) La protección especial prevista en este artículo para los niños menores de 15 años seguirá aplicándose a ellos si, no obstante las disposiciones del apartado c), han participado directamente en las hostilidades y han sido capturados;

e) Se tomarán medidas, si procede, y siempre que sea posible con el consentimiento de los padres o de las personas que, en virtud de la ley o la costumbre, tengan en primer lugar la guarda de ellos, para trasladar temporalmente a los niños de la zona en que tengan lugar las hostilidades a una zona del país más segura y para que vayan acompañados de personas que velen por su seguridad y bienestar.

378. Además, Hamas debe respetar y hacer cumplir las siguientes salvaguardias que figuran en el artículo 6 del Protocolo:

2. No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción, sino en virtud de sentencia de un tribunal que ofrezca las garantías esenciales de independencia e imparcialidad. En particular:

a) El procedimiento dispondrá que el acusado sea informado sin demora de los detalles de la infracción que se le atribuya y garantizará al acusado, en las actuaciones que procedan al juicio y en el curso de éste, todos los derechos y medios de defensa necesarios;

b) Nadie podrá ser condenado por una infracción si no es sobre la base de su responsabilidad penal individual;

c) Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho; tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de cometerse la infracción; si, con

posterioridad a la comisión de la infracción, la ley dispusiera la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello;

d) Toda persona acusada de una infracción se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

e) Toda persona acusada de una infracción tendrá derecho a hallarse presente al ser juzgada;

f) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

3. Toda persona condenada será informada, en el momento de su condena, de sus derechos a interponer recurso judicial y de otro tipo, así como de los plazos para ejercer esos derechos.

4. No se dictará pena de muerte contra las personas que tuvieren menos de 18 años de edad en el momento de la infracción ni se ejecutará en las mujeres embarazadas ni en las madres de niños de corta edad.

D. Violaciones de los derechos humanos perpetradas por los servicios de seguridad palestinos durante operaciones de arresto y detención

379. Con el fin de apreciar la naturaleza y magnitud de las violaciones denunciadas en el informe Goldstone, la Comisión se puso en contacto con todas las instituciones palestinas de derechos humanos que, en su opinión, habían observado y documentado de manera fidedigna las violaciones perpetradas en la Franja de Gaza y la Ribera Occidental. Las instituciones contactadas en la Franja de Gaza fueron el Centro Palestino para los Derechos Humanos, el Centro Al-Mezan y la Asociación para los Derechos Humanos Al-Dameer. La Comisión también se puso en contacto con las instituciones de derechos humanos que trabajan en la Ribera Occidental y documentaron la situación concerniente a los derechos humanos en la Franja de Gaza, en particular Al-Haq, la Asociación Al-Dameer, la Comisión Independiente de Derechos Humanos y el Centro de Asistencia Jurídica de Jerusalén. La Comisión se propuso obtener toda la información que habían recogido y documentado esas instituciones, así como sus informes, declaraciones y contribución.

380. Todos los informes, testimonios y declaraciones que esas organizaciones facilitaron a la Comisión coinciden en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la autoridad de facto de la Franja de Gaza cometieron abusos durante las operaciones de arresto y detención. Los informes y declaraciones señalaban que los servicios de seguridad de la Franja de Gaza habían cometido abusos durante los procedimientos de arresto, detención e investigación, según se reseña a continuación:

1. Las detenciones estaban relacionadas con la situación política en Palestina, y los detenidos eran afiliados, partidarios o simpatizantes del Movimiento para la Liberación de Palestina (Fatah);

2. En la mayor parte de las operaciones de arresto y detención, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de los servicios de seguridad de la Franja de Gaza no respetaron las debidas garantías procesales;

3. Los detenidos fueron objeto de malos tratos y crueldad;

4. Los detenidos no fueron remitidos a la Fiscalía en el plazo legal prescrito en el Código Palestino de Procedimiento Penal;

5. Los detenidos civiles debieron comparecer ante tribunales militares;

6. Algunos detenidos fueron sometidos a torturas y otras formas de tratos vejatorios y degradantes con el fin de extraerles confesiones acerca de actividades atribuidas a ellos o a terceros.

E. Denuncias recibidas por la Comisión a raíz de abusos relacionados con las detenciones

381. La Comisión recibió denuncias presentadas por organizaciones de derechos humanos, grupos parlamentarios, familiares de personas detenidas y detenidos puestos en libertad, en relación con violaciones de los derechos humanos perpetradas en el contexto de las operaciones de arresto y detención llevadas a cabo por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en la Franja de Gaza. En ese territorio, 11 denuncias fueron presentadas directamente por particulares[60].

382. Después de examinar y analizar las denuncias mencionadas y su documentación adjunta, la Comisión determinó que estaban fundamentadas. Las personas de la Franja de Gaza a las que la Comisión escuchó por videoconferencia[61] declararon que los funcionarios habían cometido los abusos siguientes:

383. Durante las operaciones de allanamiento, búsqueda y arresto los funcionarios del Servicio de Seguridad Interna encargados de aplicar la ley no se identificaron y actuaron enmascarados.

384. En la mayor parte de las denuncias que recibió la Comisión relacionadas con encarcelamientos, torturas y asesinatos se mencionaba esa práctica. Uno de los testigos manifestó: “Me encarcelaron el 12 de febrero de 2009. Hombres del Servicio de Seguridad Interna enmascarados y armados con pistolas me detuvieron frente a mi casa. Me llevaron en un Jeep Magnum color verde, un vehículo militar”[62].

385. Otro testigo declaró: “El día del alto el fuego, tras el conflicto de Gaza, seis jóvenes enmascarados atacaron un supermercado de propiedad de mi hermano. Se llevaron a mi hermano y destrozaron el supermercado. Aproximadamente un cuarto de hora más tarde vinieron a la casa en la que vivimos mi hermano y yo”[63].

386. En otra denuncia, su autor afirmó: “Unos 12 hombres enmascarados, vestidos de civil, se presentaron en mi casa. En ese momento yo no me encontraba allí. Mi padre los recibió y les dijo que yo no estaba. Tras ello, envió a mi hermano a buscarme, y entonces me dirigí a mi casa. Me dijeron que habían venido a buscarme. Cuando mi padre les pidió que se identificaran mostraron sus credenciales del Servicio de Seguridad Interna”[64].

---

[60] La Comisión documentó estas quejas, cuya enumeración se adjunta.
[61] La Comisión escuchó a 11 personas que presentaron quejas en relación con su detención.
[62] Declaración documentada por la Comisión, núm. T-ayn-ghayn-1/2010.
[63] Declaración documentada por la Comisión, núm. T-ayn-ghayn-2/2010.
[64] Declaración documentada por la Comisión y registrada con el núm. T-ayn-ghayn-3/2010.

387. En otra declaración se señalaba: “Aproximadamente a la una de la mañana me despertaron golpes inusuales en la puerta. Me levanté y pregunté quién golpeaba. Me dijeron que era la policía y que abriera la puerta. Así lo hice, y cuatro personas entraron en mi casa. Llevaban máscaras y solo se les veían los ojos. Iban armados con Kalashnikovs, y uno de ellos llevaba una pistola. Les pregunté qué querían; respondieron que querían registrar la casa”[65].

388. Se encarceló y se detuvo a personas en lugares distintos de los establecidos por la ley. Algunos se mantuvieron detenidos en una mezquita. Otros fueron detenidos e interrogados en hospitales, casas particulares y lugares no revelados.

389. Uno de los testigos declaró lo siguiente: “El 17 de enero de 2009, agentes del Servicio de Seguridad Interna llegaron a mi casa con una orden de allanamiento emitida por ese Servicio. Revisaron la casa y luego me llevaron con ellos. Le dijeron a mi esposa: ‘Lo traeremos de vuelta en media hora’. Me percaté de que la casa estaba rodeada por más de 20 personas; algunos eran soldados y otros civiles; todos llevaban máscaras negras. Un hombre me llevó aparte y me dijo: ‘¿Sabes quiénes te acompañan?’ Le respondí ‘Servicio de Seguridad Interna’. Me llevaron a un lugar llamado Ali Ibrahim Wadi. Antes de llegar me pusieron una máscara en la cabeza y comenzaron a interrogarme. Me interrogaron por mi presunta colaboración con el Gobierno de Ramallah. Me acusaron de espiar a la organización Al-Qassam y de enviar informes a ese Gobierno. Todos me golpearon profusamente”[66].

390. En otra denuncia se declara lo siguiente: “Me dijeron, ‘Hamada, queremos hablar contigo cinco minutos’. Cuando mi padre les pidió que se identificaran, mostraron sus tarjetas del Servicio de Seguridad Interna. Me llevaron a pie hasta la calle que pasa junto a la obra en construcción. Allí, me pusieron la chaqueta sobre la cabeza y me llevaron a una casa abandonada. No sé quién es su propietario. Me dijeron: ‘Te damos cinco minutos para que confieses cómo conseguiste las armas que tienes’. Comenzaron a golpearme en la cara y las piernas. Siguieron golpeándome continuamente durante 30 a 45 minutos; luego me sacaron de la casa y me dijeron que estaba bajo arresto domiciliario por tres meses”[67].

391. Todos los organismos de seguridad, tanto los que tienen atribuciones legales para efectuar detenciones como los que no las tienen, violaron el Código Palestino de Procedimiento Penal, a tenor del cual no se puede ejecutar una orden de detención sin que medie un mandato judicial. Por el contrario, las personas fueron llevadas por la fuerza a locales del Servicio de Seguridad Interna o fueron detenidas en redadas. En otros casos se invitaba telefónicamente a la persona a una reunión con el organismo de seguridad, y en esas circunstancias se la detenía y arrestaba inmediatamente.

392. Al entrar en las viviendas para allanarlas, el personal del servicio de seguridad no cumplía su obligación de presentar las órdenes judiciales. Se asaltaron y allanaron numerosas viviendas sin la presentación de orden judicial alguna, lo que constituye un flagrante atentado contra la inviolabilidad de esas viviendas.

393. Se incumplieron las disposiciones legales relativas a los plazos de detención. En circunstancias comunes, como se ha mencionado, las leyes palestinas aplicables prevén que un organismo autorizado puede detener y arrestar a una persona por un

[65] Declaración documentada por la Comisión y registrada con el núm. T-ayn-ghayn-6/2010.
[66] Declaración documentada por la Comisión y registrada con el núm. T-ayn-ghayn-6/2010.
[67] Declaración documentada por la Comisión y registrada con el núm. T-ayn-ghayn-3/2010.

período de 24 horas. Transcurrido ese plazo, se debe poner inmediatamente en libertad a la persona, o bien remitirla a la Fiscalía o al tribunal competente a fin de determinar su condición.

394. En la mayoría de los casos de arresto documentados, la Comisión constató que los servicios de seguridad no respetaron los plazos establecidos ni las disposiciones legales vigentes. Muchas personas permanecieron detenidas durante períodos más largos que los prescritos por la legislación. Además, no se presentó a ninguno de los detenidos ante la Fiscalía ni ante el tribunal competente.

395. Las personas encarceladas fueron objeto de actos de violencia, abusos, golpizas y tratos degradantes. En muchos casos, personal de los servicios de seguridad de la autoridad de facto de la Franja de Gaza trató a los detenidos de manera degradante y atentatoria contra la dignidad humana. Se recurrió a la fuerza y la violencia. Por lo general, como demuestran las declaraciones sobre hechos relacionados con arrestos transmitidas a la Comisión por personas detenidas o por sus familiares, los servicios de seguridad palestinos no observaron las normas ni los criterios vigentes concernientes a los arrestos, en particular en lo que respecta a la obligación de dispensar un trato apropiado y evitar el recurso a las golpizas, los tratos degradantes y la violencia.

396. En una declaración efectuada ante la Comisión se reseña lo siguiente: “El 18 de enero de 2009 a las 21.00 horas se presentaron en mi casa dos policías. Manifestaron, y cito: ‘El Jefe de la Policía quiere verte’. Los acompañé creyendo que íbamos a la comisaría, pero noté que, de hecho, me estaban llevando a la sede de la Media Luna Roja en Khan Younis. Antes de llegar me dijeron que la comisaría se había trasladado. Entonces me llevaron a otro lugar, en el que se encuentran las nuevas viviendas del barrio Al-Amal. Diez minutos después llegó un grupo de hombres enmascarados que me condujeron a un lugar ubicado a unos 30 metros de las viviendas. Los enmascarados, unas 15 personas, comenzaron a golpearme con cachiporras. No dijeron nada ni me acusaron de nada. Tras golpearme durante una media hora llamaron a una ambulancia de la Media Luna Roja que me trasladó, junto con otra persona que también había sido golpeada, al Hospital Nasser”[68].

397. En otro testimonio se declara lo siguiente: “Durante la guerra y el ataque israelí de enero de 2009, los israelíes destruyeron mi casa, ubicada en Izbat Abd Rabbo, en Jabaliyah oriental. Los israelíes se estacionaron en una parte de la casa. Yo estaba en la casa con mi esposa, mi hijo discapacitado de 25 años y mis otros hijos. Cuando finalizó la guerra y la Cruz Roja me permitió salir, abandoné la casa y me quedé en casa de mis suegros, en la zona de Sheikh Radwan. No podía conseguir ropa para mí ni para mi familia, por lo que pedí prestadas algunas prendas a voluntarios de Sheikh Radwan. Las prendas estaban gastadas y me daban un aspecto sospechoso y diferente de los habitantes locales. Cuatro personas vestidas de civil, que se negaron a identificarse, me abordaron. Llevaban dispositivos inalámbricos y conducían un Skoda marcado como taxi. Me vendaron los ojos y me llevaron a un lugar no revelado, en el que me interrogaron durante cinco días. En esas circunstancias me acusaron, entre otras cosas, de haber colaborado con Ramallah e Israel, con el argumento de que había números de Umm al-Fahem, Abu Dhabi y Ramallah registrados en mi teléfono móvil. Negué todas las acusaciones formuladas durante el interrogatorio. Me dieron un solo tipo de alimento. Me tuvieron con los

[68] Declaración documentada por la Comisión y registrada con el núm. T-ayn-ghayn-7/2010.

ojos vendados y maniatado, lo que fue una tortura. Mis pies estaban atados todo el día, excepto durante las comidas. Me permitían ir al baño una vez por día. La peor tortura fue que ninguno de mis parientes y familiares sabía dónde estaba yo. Sin embargo, no me insultaron, golpearon ni humillaron. La mayor sorpresa sobrevino cinco días después, cuando me pidieron disculpas”[69].

398. En lo que respecta a defunciones derivadas de las torturas, los relatos recogidos por la Comisión revelan que numerosos detenidos fueron objeto de golpizas, torturas o tratos vejatorios de su dignidad humana, propinados con el fin de obtener información o confesiones relativas a las actividades o declaraciones de los detenidos o de terceros.

399. De estos testimonios se desprende claramente que los servicios de seguridad de la Franja de Gaza utilizaron métodos sumamente violentos para obtener información y confesiones. Esos métodos provocaron la muerte de algunos detenidos, entre ellos Jamil Nasr. La madre de la víctima, Nuha Issa Assaf, del barrio de Al-Daraj, Gaza, declaró lo siguiente: “Mi hijo tenía menos de 20 años. Jamil estaba trabajando en los túneles. Lo encarcelaron el 9 de marzo de 2009. Uno de nuestros vecinos es Muhammad Isam Abu Thurayya; las personas que lo detuvieron eran funcionarios judiciales que investigaban el robo de 130.000 shekels del que había sido víctima Muhammad. Entre otras personas, los funcionarios acusaron a mi hermano y lo condujeron al ‘Abu Musa Halas Café’, un centro de tortura en el barrio de Al-Daraj. Los investigadores lo torturaron para que confesara, utilizando todo tipo de torturas. Lo retuvieron cuatro días. Durante todo ese tiempo se lo torturó y se le negó alimento y bebida. El 12 de marzo de 2009 fue trasladado a la comisaría de Al-Tuffah. Mi hijo se encontraba en muy mal estado. El viernes fuimos a visitarlo a esa comisaría. Nos permitieron verlo 10 minutos. Cuando yo lo miraba, se llevaba una mano a la cabeza. Nos dijo que había vomitado la comida y que tenía sangre en la orina. Le pedimos al policía allí presente que lo llevara al hospital. Después de que mi esposo amenazara con ir a la Cruz Roja lo trasladaron bajo custodia al Hospital Al-Shifa, de Gaza, donde ingresó en la unidad de terapia intensiva. Fue perdiendo el conocimiento; se le practicaba diálisis porque tenía insuficiencia renal. Se mantuvo así durante 12 días, y luego falleció a pesar de un intento de reanimación. Eso fue el lunes a las 02.00 horas. Por orden de la fiscalía se realizó una autopsia sin nuestra autorización. Obtuvimos un informe médico, que facilitaré a la Comisión, en el que se declara que el fallecimiento se produjo como consecuencia de las torturas”.

F. Opinión de la Comisión respecto de los procedimientos de arresto y detención en la Franja de Gaza

400. Los casos de encarcelamiento ocurridos en la Franja de Gaza y documentados por la Comisión revelan que, con frecuencia, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley rebasaron, y de hecho violaron, las disposiciones y salvaguardias pertinentes. Sobre la base de las audiencias de la Comisión, así como de los informes y los datos facilitados por las organizaciones palestinas de derechos humanos, se pueden distinguir algunos puntos de particular interés que se mencionan a continuación:

[69] Declaración documentada por la Comisión y registrada con el núm. T-ayn-ghayn-9/2010.

401. Teniendo en cuenta las audiencias, los informes y los datos mencionados, la Comisión considera que el Servicio de Seguridad Interna del Gobierno de facto de la Franja de Gaza encarceló a partidarios de Fatah y a otras personas como consecuencia de las divergencias políticas entre Fatah y Hamas. Se comprobó que la mayor parte de los arrestos obedecían a consideraciones políticas y, por lo tanto, el encarcelamiento era arbitrario e ilegal.

402. De las audiencias se deduce claramente que la mayoría de las quejas por malos tratos y abusos involucran al Servicio de Seguridad Interna de la Franja de Gaza.

403. Es evidente que la Fiscalía de la Franja de Gaza fue remisa en el desempeño de las funciones que le asigna la legislación, dado que en virtud del artículo 126 del Código Palestino de Procedimiento Penal los funcionarios de la Fiscalía deben inspeccionar las misiones y otros lugares de detención de su jurisdicción para cerciorarse de que no se encuentren alojadas personas detenidas ilegalmente. Además, deben comprobar los registros de esos centros y las órdenes de arresto y detención; hacer copias de esas órdenes; ponerse en contacto con los detenidos y otros internos y recoger cualquier queja que les pudieran presentar. Asimismo, los directores y superintendentes tienen la obligación de ofrecer a los detenidos toda la asistencia necesaria para obtener la información que deseen.

404. Por consiguiente, la Fiscalía de la autoridad de facto de la Franja de Gaza no sólo debía intervenir para evitar todo arresto o detención que rebasara las atribuciones de las autoridades carcelarias, sino también juzgar públicamente como autor de un delito a cualquier persona que hubiese abusado de esas atribuciones. Además, se determinó que la Fiscalía no intervino para impedir que miembros de los servicios de seguridad y de otros grupos armados usurparan las prerrogativas de los poderes que, en virtud de la legislación, corresponden a la policía judicial. Esas prácticas se generalizaron.

405. Es obvio que en los centros de detención e investigación del Servicio de Seguridad Interna las violaciones de la dignidad humana perpetradas contra los detenidos no fueron casos aislados derivados de conductas personales, en particular las que conllevan malos tratos, golpizas, abusos y tratos degradantes, así como las torturas o las presiones físicas o psicológicas ejercidas sobre los detenidos con el fin de obtener información o confesiones. Esas prácticas se siguieron en todos los casos de arresto y detención documentados o recogidos por la Comisión. Por lo tanto, no parecen limitadas a una persona o zona determinada; se aplicaron de forma general para manejar a los detenidos, realizar las investigaciones y obtener confesiones. De ese modo, el Servicio de Seguridad Interna violó las disposiciones del artículo 13 de la Ley fundamental palestina, en el que se afirma que ninguna persona podrá ser objeto de coacción ni tortura y que toda persona acusada o privada de su libertad deberá recibir un trato apropiado.

406. Los servicios encargados de hacer cumplir la ley en la Franja de Gaza emplearon numerosas formas y métodos de tortura, tales como:

– Fuertes palizas con puñetazos, puntapiés y porras;

– Palizas en grupo al detenido, que es golpeado y agredido por varias personas;

– Azotes con mangueras;

– El *shabah*: se atan a la espalda las manos del detenido y se le alza atando las ligaduras a una puerta, ventana u otro objeto, de modo que la persona torturada

permanece prácticamente suspendida en el aire, proceso que puede prolongarse durante períodos de diversa duración, incluso varios días seguidos, en los que el castigo se interrumpe durante períodos breves;

– Amenazas e intimidación;

– Detención en celdas minúsculas, de aproximadamente 1 metro de ancho por 2 ó 3 metros de largo;

– Golpes con palos en la planta de los pies, para lo cual se colocan grilletes en los pies del detenido y se alzan golpeándolos con un palo o una porra durante períodos más o menos largos, tras lo cual se obliga al detenido a caminar para que no se noten los hematomas causados por los golpes.

407. La falta de supervisión eficaz en los centros de detención propició un aumento de la magnitud y la frecuencia de las torturas. La Comisión comprobó que los encargados de los centros de detención administrados por los Servicios de Inteligencia y Seguridad Preventiva no efectuaron una supervisión eficaz.

408. La Comisión estima que la falta de un sistema genuino y eficaz de rendición de cuentas para los agentes responsables de las torturas y las detenciones ilegales alentó el recurso generalizado a la tortura.

409. Por consiguiente, la Comisión considera que la autoridad de facto de la Franja de Gaza debe asumir y cumplir su responsabilidad de exigir la rendición de cuentas y enjuiciar a quienes violen las leyes en relación con los arrestos arbitrarios e ilegales y el delito de tortura y otras formas de tratos vejatorios y degradantes.

X. Violaciones del derecho a la vida en la Franja de Gaza

410. En la Ley fundamental palestina, enmendada en 2003, el derecho a la vida no recibe una atención comparable a la de otros derechos y libertades fundamentales consagrados en el Capítulo II. En nuestra opinión, esta es una de las lagunas de la Ley Fundamental. El derecho a la vida es el derecho original del que dimanan todos los demás derechos humanos; su omisión o negación menoscaba el valor de estos últimos.

411. El derecho a la vida y a la seguridad personal es esencial y no se puede conculcar en ninguna circunstancia, ni siquiera cuando la sociedad o el Estado atraviesen por situaciones excepcionales.

412. El derecho a la vida está consagrado en los instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. El artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos afirma que el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

413. En la Observación general núm. 6 aprobada por el Comité de Derechos Humanos en su 16º período de sesiones, en 1982, se señaló que el derecho a la vida enunciado en el primer párrafo del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es el derecho supremo respecto del cual no se permite suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales. Es el fundamento sobre el que se asientan todos los demás derechos humanos.

414. Con el fin de apreciar la naturaleza y magnitud de las violaciones denunciadas en el informe Goldstone, la Comisión se puso en contacto con todas las instituciones palestinas de derechos humanos que, en su opinión, habían observado y documentado de manera fidedigna las violaciones perpetradas en la Franja de Gaza y la Ribera Occidental. Las instituciones contactadas en la Franja de Gaza fueron el Centro Palestino para los Derechos Humanos, el Centro Al-Mezan y la Asociación para los Derechos Humanos Al-Dameer. La Comisión también se puso en contacto con las instituciones de derechos humanos que trabajan en la Ribera Occidental y documentaron la situación concerniente a los derechos humanos en la Franja de Gaza, en particular Al-Haq, la Asociación Al-Dameer, la Comisión Independiente de Derechos Humanos y el Centro de Asistencia Jurídica de Jerusalén. La Comisión se propuso obtener toda la información que habían recogido y documentado esas instituciones, así como sus informes, declaraciones y contribución.

415. Los informes, testimonios y relatos facilitados por esas organizaciones coinciden en que se perpetraron docenas de asesinatos en la Franja de Gaza. El informe de 2009 de la Comisión Independiente de Derechos Humanos menciona 22 ejecuciones extrajudiciales y 23 asesinatos en circunstancias dudosas[70]. Al-Haq notificó que 33 personas fueron asesinadas en los cuatro primeros meses de 2009[71].

416. El análisis de los incidentes vigilados y documentados por estas organizaciones muestra que la violación del derecho a la vida en la Franja de Gaza ha adoptado varias formas, entre ellas las siguientes:

– Asesinatos directos y ejecuciones ilegales y extrajudiciales cometidos por organismos encargados de hacer cumplir la ley en la Franja de Gaza o por grupos armados afiliados a la autoridad de facto en la Franja de Gaza, contra las personas acusadas de cometer determinados actos o declaradas culpables por tribunales militares y civiles;

– La detención y liquidación de personas, después de interrogarlas, por parte de organismos afiliados a la autoridad de facto en la Franja de Gaza.

A. Denuncias recibidas por la Comisión en relación con violaciones del derecho a la vida

417. La Comisión recibió una serie de denuncias de organizaciones de derechos humanos, bloques parlamentarios y familiares de víctimas de Palestina en relación con la violación del derecho a la vida en la Franja de Gaza por parte de organismos de seguridad afiliados a la autoridad de facto en la Franja de Gaza o por grupos afiliados a Hamas.

418. Tras examinar y estudiar el fondo de estas denuncias y sus anexos y de las audiencias celebradas para los familiares de las víctimas[72], la Comisión vio claramente que existen pruebas para respaldar la veracidad de las denuncias de violación del derecho a la vida por parte de los servicios de seguridad afiliados a la autoridad de facto en la Franja de Gaza. En las declaraciones de varias personas en

[70] Informe anual de la Comisión Independiente de Derechos Humanos, pág. 68 y sucesivas.
[71] Al-Haq presentó un informe que incluía el nombre de las víctimas.
[72] La Comisión celebró 17 audiencias para los familiares de las víctimas de asesinatos.

la Franja de Gaza, que la Comisión escuchó por videoconferencia[73], se afirma que los servicios de seguridad en la Franja de Gaza, las brigadas de Izz al-Din al-Qassam y otros grupos armados afiliados a la autoridad de facto han cometido violaciones del derecho a la vida.

B. Opinión de la Comisión sobre las violaciones del derecho a la vida

419. Después de analizar todos los hechos descubiertos a través de las audiencias celebradas para los familiares de las víctimas de asesinatos, la Comisión opina que los organismos encargados de hacer cumplir la ley en la Franja de Gaza llevaron a cabo ejecuciones extrajudiciales generalizadas durante el asalto israelí contra la Franja de Gaza.

420. La ejecución extrajudicial y sumaria se define como la ejecución de rivales políticos o de personas sospechosas de cometer un delito por parte de fuerzas armadas, oficiales o grupos apoyados por organismos gubernamentales, sin la adopción de medidas judiciales previas. La expresión "ejecución extrajudicial y sumaria" incluye la ejecución arbitraria, ya sea por motivos políticos o por motivos religiosos o ideológicos.

421. El examen del asesinato de numerosas personas en la Franja de Gaza indica que la descripción de la ejecución extrajudicial es claramente aplicable.

1. Los asesinatos selectivos de personas declaradas culpables por los servicios de seguridad afiliados a la autoridad de facto en la Franja de Gaza

422. En numerosos testimonios a los que escuchó la Comisión se afirma la existencia de los asesinatos selectivos. En su declaración, el padre de una víctima dijo: "(…) Akram fue asesinado durante el ataque israelí contra Gaza (…) Nos dieron el mensaje de que acudiéramos al hospital Al-Shifa, en Gaza, donde identifiqué el cadáver de Akram en la morgue. Encontré seis agujeros de bala en su pecho y su cabeza. No vi quién disparó, pero él estaba preso en la cárcel de Saraya, en Gaza (…) Había sido condenado a muerte antes de que Hamas tomara el poder (…)"[74].

423. El padre de otra víctima declaró lo siguiente: "(…) El 26 de marzo de 2003, mi hijo fue detenido por las autoridades bajo la sospecha de haber cometido un asesinato. Fue juzgado y condenado a muerte el mismo año, después de ser acusado de tres asesinatos. Fue juzgado por un tribunal civil, el Tribunal de Primera Instancia de Gaza. Mi hijo estuvo preso en la cárcel de Saraya, a la espera de su ejecución. El veredicto fue apelado ante el Tribunal de Casación, que, hasta ahora, no ha emitido su fallo. El 28 de diciembre de 2008, durante el ataque israelí contra Gaza, la cárcel de Saraya fue bombardeada por los israelíes, tras lo cual mi hijo escapó junto con otros presos y vino a nuestra casa. Unos pocos días después fue a la zona de Rafah, donde los Servicios de Seguridad Interna lo detuvieron el 20 de enero de 2009. Estuvo detenido hasta el 21 de enero de 2009, cuando fue ejecutado junto con otra persona, cuyo nombre era Said Zaghl. Su cadáver fue trasladado al hospital Al-Shifa. Le habían disparado una bala detrás de la oreja. El patólogo llevó

[73] La Comisión escuchó el testimonio de 11 personas en relación con denuncias de asesinatos.
[74] Declaración documentada por la Comisión y registrada con el núm. q-gahyn-21/2010.

a cabo una autopsia en el hospital y declaró que había muerto a causa de una bala que estaba alojada en su cerebro. El patólogo y la fiscalía se negaron a proporcionarnos un informe en el que se determinara la causa de la muerte (…)”[75].

2. El asesinato selectivo de personas acusadas por parte de la autoridad de facto en la Franja de Gaza

424. Numerosos testimonios a los que la Comisión tomó declaración sustentan las denuncias relativas a estos asesinatos.

425. La esposa de una persona ejecutada declaró lo siguiente: “(…) Mi marido fue detenido aproximadamente un año y medio antes de la guerra y fue acusado de espiar para Israel. Confesó mediante tortura y lo mantuvieron bajo custodia. Estaba preso en la cárcel de Saraya cuando comenzó la guerra. Cuando los israelíes bombardearon Saraya, resultó herido al caerle un muro sobre el hombre y la pierna, lo que le causó hemorragias, y le llevaron al hospital. Mientras estaba recibiendo tratamiento allí, aparecieron tres personas vestidas con uniformes militares y le dispararon en la cabeza. El hospital estaba lleno de gente y era plenamente visible para la policía. Yo estaba en el hospital, en la recepción, y oí el disparo. Fui al lugar donde se encontraba y lo encontré sobre la cama, con dos disparos en la cabeza, uno en la frente y el otro cerca de la nariz. Los hombres armados tenían la cara descubierta, pero no sé a qué facción pertenecían (…)”[76].

426. La esposa de otra víctima realizó, entre otras, las siguientes declaraciones: “(…) El hermano de mi marido recibió una llamada anónima, en la que se le decía: “Ve a buscar a tu hermano al lugar donde lo han tirado”. Después de esta llamada, salió a buscarlo. Finalmente, nos dijeron que había cadáveres en el hospital Al-Shifa, por lo que acudimos a la morgue del hospital y encontramos a mi marido allí, con tres agujeros de bala en la cabeza, el abdomen y el pecho (…) Anteriormente, el 29 de enero de 2009, mi marido había llamado para decir que estaba en un lugar seguro y en buenas manos. En 2008, mi marido había sido acusado de asesinato y absuelto por el tribunal, pero fue llevado de nuevo a la cárcel pocos días después de su puesta en libertad, el 22 de octubre de 2008. Cuando consulté a la sección de asuntos jurídicos de la cárcel de Saraya, me dijeron que sospechaban que mi marido era un agente israelí. Cuarenta días después, visité a mi marido y me dijeron que era un agente israelí. El … recibí la notificación de la autoridad judicial militar de que debía presentarme ante ellos. Me interrogaron y me dijeron que mi marido tenía enemigos que se sospechaba eran quienes habían cometido el asesinato. Estoy convencida de que los Servicios de Seguridad Interna mataron a mi marido (…)”[77].

427. Uno de los denunciantes a los que escuchó la Comisión declaró lo siguiente: “(…) Estaba previsto que él compareciera ante el tribunal, pero no se había emitido ningún veredicto en el momento en que Hamas tomó el poder en Gaza. Después del golpe de estado, fue absuelto y puesto en libertad. Apareció en televisión diciendo que había sido tratado injustamente. Permaneció en casa durante ocho meses. Posteriormente, detuvieron a alguien que declaró en contra de mi hijo. Detuvieron a mi hijo y lo llevaron de nuevo a la cárcel, donde se encontraba en el momento del ataque contra Gaza. Cuando la cárcel de Saraya fue bombardeada por Israel, mi hijo logró salir, junto con otros, y vino a casa. A continuación fue a la casa de su abuelo

[75] Declaración documentada por la Comisión y registrado con el núm. q-gahyn-18/2010.
[76] Declaración documentada por la Comisión y registrada con el núm. q-gahyn-20/2010.
[77] Declaración documentada por la Comisión y registrada con el núm. q-gahyn-22/2010.

en Khan Younis. Allí, Arafat Abu'l Rish apareció con un grupo de hombres enmascarados, se lo llevaron de la casa de su abuelo y le dieron una paliza en la calle (…) Lo llevaron a un solar vacío y lo mataron allí, a la vista de todos (…)"[78].

428. Otro denunciante al que escuchó la Comisión declaró: "(…) Mi marido, de 40 años de edad, fue detenido el 25 de julio de 2008, bajo la acusación de pertenecer a Fatah. Mientras estaba detenido fue torturado. Me dijo que los métodos con los que lo torturaron incluían hacerlo sangrar y esposarlo en la posición denominada *shabah*. Durante tres meses no hubo información alguna sobre él hasta que, durante la guerra contra Gaza, los detenidos fueron liberados, y mi marido se encontraba entre ellos. Había estado preso en la cárcel de Saraya, en la ciudad de Gaza, pero no se lo había declarado culpable de nada (…) Mi marido fue acusado en relación con las explosiones que tuvieron lugar en Gaza. Se lo llevaron de Saraya y le asesinaron en una zona conocida como Nafaq, disparándole dos tiros en la cabeza, uno desde cada lado. Vi a mi marido cuando el personal del hospital se puso en contacto con nosotros y nos dijo que debíamos ir a llevarlo a Hamza. Lo encontramos en la morgue. A día de hoy, no sé quién asesinó a mi marido ni he tenido noticias al respecto. El día en que salió de la cárcel de Saraya, vino a casa, pero había recibido disparos en las piernas por parte de los Servicios de Seguridad Interna. Llegó a casa sangrando. Llevé a un médico a casa, quien lo atendió. El hueso no había sufrido daños. Venía recibiendo tratamiento durante 20 días o más cuando, una noche, unos hombres enmascarados vinieron a casa, aterrorizando a toda la familia. Lo escondimos de ellos esa vez, pero en otra ocasión, unos hombres enmascarados vinieron a casa y se lo llevaron. No sé quiénes eran ni a dónde le llevaron. Tenían los rostros cubiertos e iban vestidos de civil. Estaban armados con pistolas. Se llevaron a mi marido cerca de la medianoche (…) Lo mataron a las 4.00 horas de la madrugada. Los hombres enmascarados vinieron en un vehículo militar. Creo que los Servicios de Seguridad Interna asesinaron a mi marido. Mi marido era un ciudadano normal, pero pertenecía a Fatah (…)"[79].

429. Otro denunciante declaró: "A la 1.00 horas del jueves 29 de enero de 2009, alguien llamó a la puerta. Mi marido, los niños y yo estábamos dormidos. Mi marido, que Dios tenga piedad de él, se levantó, abrió la puerta y encontró a un grupo de hombres armados y enmascarados. Había cerca de 15 hombres, posiblemente más. Mi marido intentó cerrar la puerta para impedirles entrar. Antes de hacerlo, sin embargo, les preguntó quiénes eran y dijeron que eran de los servicios de seguridad. Estábamos intentando pararles (…) pero, después de eso, mi marido dejó de oponer resistencia y abrió la puerta. Todos ellos entraron en la casa (…) y se llevaron a mi marido con ellos, pero no sabemos a dónde lo llevaron. Por la mañana, fui a la comisaría de policía y denuncié el incidente (…) Cerca del mediodía del 2 de febrero de 2009, el primo de mi marido vino a decirme que habían encontrado a mi marido en el hospital Kamal Adwan (…) Con marcas de torturas visibles en el cuerpo y un agujero de bala en la cabeza (…)"[80].

430. Del examen por la Comisión de la lista de personas asesinadas en el primer trimestre de 2009 en la Franja de Gaza[81] se desprende que cerca de 17 personas que

[78] Declaración documentada por la Comisión y registrada con el núm. q-gahyn-19/2010.
[79] Declaración documentada por la Comisión y registrada con el núm. q-gahyn-14/2010.
[80] Declaración documentada por la Comisión y registrada con el núm. q-gahyn-13/2010.
[81] La Comisión obtuvo esta lista de la organización Al-Haq.

fueron declaradas culpables, acusadas o detenidas por los servicios de seguridad en la Franja de Gaza fueron asesinadas.

3. Asesinatos selectivos de personas simpatizantes con la oposición política cometidos por la autoridad de facto en la Franja de Gaza

431. En una de las declaraciones que escuchó la Comisión se dijo lo siguiente: "(…) El martes 27 de marzo de 2009, un grupo de hombres fuertemente armados y enmascarados llegaron a mi casa en tres vehículos todoterreno militares y llamaron a la puerta. Mi esposa acudió a la puerta antes que yo y les preguntó quiénes eran. Le dijeron que buscaban a Usama. Salí a preguntarles quiénes eran y me dijeron que pertenecían a los Servicios de Seguridad Interna. Les pedí una orden del Fiscal General antes de entregarles a mi hijo. Se negaron a ello, diciendo que pertenecían a los Servicios de Seguridad Interna, y mostraron tarjetas de identificación. Les dije que Usama no saldría aunque derrumbaran la casa sobre nosotros. Finalmente, pude enviar un mensaje a mi primo, que es un funcionario de Hamas. Mi primo llegó y me preguntó qué estaba ocurriendo. Le pedí que, en su calidad de funcionario local, se llevara a Usama bajo su protección. Dijo que no había ninguna acusación contra él. Posteriormente, Usama salió y lo hicieron entrar en uno de los vehículos todoterreno. El siguiente día, supimos que lo habían llevado a la mezquita de Bilal ibn Rabah, en el distrito de Zeitoun. Atado de manos y pies, estuvo custodiado por un hombre no armado. Le pidió al guardia que le quitara los grilletes para poder ir al lavabo, y cuando lo hizo Usama lo empujó y huyó, pero fue perseguido por otros dos guardias, que le exigieron que se entregara. Dispararon tres tiros, y el tercero lo alcanzó en el hombro, pero, a pesar de que estaba sangrando, siguió corriendo hasta que llegó a la puerta de una tienda. En ese momento, la policía llegó y se llevó a Usama al hospital Al-Shifa. Cuando llegó al hospital, un médico que lo conocía lo llevó a la sala de cirugía para operarlo. Los médicos calmaron a los parientes de Usama y lo trasladaron a la unidad de cuidados intensivos. Sin embargo, los hombres de los Servicios de Seguridad Interna entraron, pasando por el departamento de radiología y utilizando el ascensor destinado a los médicos. Se llevaron a Usama al ascensor en la cama de la unidad de cuidados intensivos. Según el informe médico que obra en mi poder, lo asfixiaron: el informe afirma que la muerte fue causada por asfixia. Después de asfixiarlo, lo dejaron en el ascensor y pidieron a un empleado del hospital que confirmase si estaba muerto o no (…) El motivo de la muerte de mi hijo fue que era un miembro destacado de Fatah. En 2006, fue secuestrado durante tres días (…) Debo añadir que, a las 23.00 horas, alguien entró y me dijo: "Lamentamos la muerte de Usama, pero le pedimos a usted que no aparezca ante los medios de comunicación, y consideraremos a Usama un mártir". Esa persona es muy conocida; se llama Ahmed Atallah, y está al mando del poder judicial del ejército. Me negué, por lo cual enviaron a unos cinco hombres armados y enmascarados en un coche para advertirme que no apareciera en televisión (…) Después de mi aparición en los canales de satélite, el portavoz de Hamas, Ihab al-Ghussein, declaró que mi hijo había sido asesinado a consecuencia de un enfrentamiento familiar y que se realizaría una investigación. Posteriormente, Taher al-Nunu apareció en los medios y dijo que el asesinato de Usama se debió a un enfrentamiento familiar y que se realizaría una investigación"[82].

[82] Declaración documentada por la Comisión y registrada con el núm. q-gahyn-23/2010.

C. Las ejecuciones extrajudiciales en la Franja de Gaza a la luz de las normas internacionales de derechos humanos

1. Compromisos que dimanan de los instrumentos destinados a luchar contra las ejecuciones extrajudiciales

432. La resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social sobre las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, aprobada el 25 de mayo de 1984, afirma la necesidad de que los Estados observen todas las salvaguardias legales con respecto a la pena de muerte y las condiciones de su aplicación. En los párrafos 4 a 9 del anexo de dicha resolución se establece lo siguiente:

> 4. Sólo se podrá imponer la pena capital cuando la culpabilidad del acusado se base en pruebas claras y convincentes, sin que quepa la posibilidad de una explicación diferente de los hechos.
>
> 5. Sólo podrá ejecutarse la pena capital de conformidad con una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente, tras un proceso jurídico que ofrezca todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo, equiparables como mínimo a las que figuran en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluido el derecho de todo sospechoso o acusado de un delito sancionable con la pena capital a la asistencia letrada adecuada en todas las etapas del proceso.
>
> 6. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a apelar ante un tribunal de jurisdicción superior, y deberán tomarse medidas para garantizar que esas apelaciones sean obligatorias.
>
> 7. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena; en todos los casos de pena capital se podrá conceder el indulto o la conmutación de la pena.
>
> 8. No se ejecutará la pena capital mientras estén pendientes algún procedimiento de apelación u otros procedimientos de recurso o relacionados con el indulto o la conmutación de la pena.
>
> 9. Cuando se aplique la pena capital, su ejecución se hará de forma que se cause el menor sufrimiento posible.

433. Evidentemente, estas disposiciones y principios establecen una serie de salvaguardias, que deben garantizarse al acusado para permitirle defenderse y enfrentarse a cualquier violación de sus derechos o cualquier acción arbitraria contra ellos.

434. Además, los principios y disposiciones del derecho internacional prohíben de manera categórica e inequívoca a cualquier autoridad, ya sea una autoridad civil de una región o Estado independiente o una autoridad militar en un territorio ocupado, llevar a cabo la eliminación física, el asesinato premeditado y la ejecución arbitraria y extralegal de personas, independientemente de las razones y los motivos para hacerlo, e independientemente de que las autoridades pretendan infligir un castigo por acciones y prácticas específicas o llevar a cabo una venganza, tomar represalias o disuadir y aterrorizar a la población.

435. Los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, anexos a la resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1989, establecen que los gobiernos prohibirán por ley todas las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias y velarán por que todas esas ejecuciones se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos. No podrán invocarse para justificar esas ejecuciones circunstancias excepcionales, como por ejemplo, el estado de guerra o de riesgo de guerra, la inestabilidad política interna ni ninguna otra emergencia pública.

436. El párrafo 2 de los Principios establece que, con el fin de evitar las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, los gobiernos garantizarán un control estricto, con una jerarquía de mando claramente determinada, de todos los funcionarios responsables de la captura, detención, arresto, custodia y encarcelamiento, así como de todos los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego.

437. Estos Principios establecen otras disposiciones, entre ellas las siguientes:

– Los gobiernos velarán por que se mantenga a las personas privadas de libertad en lugares de reclusión públicamente reconocidos y proporcione inmediatamente a sus familiares y letrados u otras personas de confianza información exacta sobre su detención y paradero incluidos los traslados.

– Inspectores especialmente capacitados, incluido personal médico, o una autoridad independiente análoga, efectuarán periódicamente inspecciones de los lugares de reclusión, y estarán facultados para realizar inspecciones sin previo aviso por su propia iniciativa, con plenas garantías de independencia en el ejercicio de esa función. Los inspectores tendrán libre acceso a todas las personas que se encuentren en dichos lugares de reclusión, así como a todos sus antecedentes.

– Los gobiernos harán cuanto esté a su alcance por evitar las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias recurriendo, por ejemplo, a la intercesión diplomática, facilitando el acceso de los demandantes a los órganos intergubernamentales y judiciales y haciendo denuncias públicas. Se utilizarán los mecanismos intergubernamentales para estudiar los informes de cada una de esas ejecuciones y adoptar medidas eficaces contra tales prácticas. Los gobiernos, incluidos los de los países en los que se sospeche fundadamente que se producen ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, cooperarán plenamente en las investigaciones internacionales al respecto.

– Se procederá a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquéllos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas. Los gobiernos mantendrán órganos y procedimientos de investigación para realizar esas indagaciones. Durante [la investigación] se realizará una autopsia adecuada y se recopilarán y analizarán todas las pruebas materiales y documentales y se recogerán las declaraciones de los testigos. La investigación distinguirá entre la muerte por causas naturales, la muerte por accidente, el suicidio y el homicidio.

– La autoridad investigadora tendrá poderes para obtener toda la información necesaria para la investigación. Las personas que dirijan la investigación dispondrán de todos los recursos presupuestarios y técnicos necesarios para una investigación eficaz, y tendrán también facultades para obligar a los funcionarios supuestamente implicados en esas ejecuciones a comparecer y dar testimonio. Lo mismo regirá para los testigos. A tal fin, podrán citar a testigos, inclusive a los funcionarios supuestamente implicados, y ordenar la presentación de pruebas.

– Los gobiernos llevarán a cabo investigaciones por conducto de una comisión de encuesta independiente o por otro procedimiento análogo. Los miembros de esa comisión serán elegidos en función de su acreditada imparcialidad, competencia e independencia personal. En particular, deberán ser independientes de cualquier institución, dependencia o persona que pueda ser objeto de la investigación. La comisión estará facultada para obtener toda la información necesaria para la investigación y la llevará a cabo conforme a lo establecido en estos Principios.

– Los querellantes, los testigos, quienes realicen la investigación y sus familias serán protegidos de actos o amenazas de violencia o de cualquier otra forma de intimidación. Quienes estén supuestamente implicados en ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias serán apartados de todos los puestos que entrañen un control o poder directo o indirecto sobre los querellantes, los testigos y sus familias, así como sobre quienes practiquen las investigaciones.

– Los gobiernos velarán por que sean juzgadas las personas que la investigación haya identificado como participantes en ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, en cualquier territorio bajo su jurisdicción. Los gobiernos harán comparecer a esas personas ante la justicia o colaborarán para extraditarlas a otros países que se propongan someterlas a juicio. Este principio se aplicará con independencia de quienes sean los perpetradores o las víctimas, del lugar en que se encuentren, de su nacionalidad, y del lugar en el que se cometió el delito.

– No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias. Los funcionarios superiores, oficiales u otros funcionarios públicos podrán ser considerados responsables de los actos cometidos por funcionarios sometidos a su autoridad si tuvieron una posibilidad razonable de evitar dichos actos. En ninguna circunstancia, ni siquiera en estado de guerra, de sitio o en otra emergencia pública, se otorgará inmunidad general previa de procesamiento a las personas supuestamente implicadas en ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias.

– Las familias y las personas que estén a cargo de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias tendrán derecho a recibir, dentro de un plazo razonable, una compensación justa y suficiente.

438. La Comisión afirma que basa su caso en la suma de sus averiguaciones sobre ejecuciones extrajudiciales, el fondo de las audiencias y las salvaguardias para proteger a las personas frente a estas prácticas y delitos establecidos por principios y normas internacionales.

2. La inacción de la autoridad de facto en la Franja de Gaza en el enjuiciamiento y la rendición de cuentas de los autores de delitos de asesinatos extrajudiciales

439. La connivencia de las autoridades podría confirmarse quizás, mediante la declaración que una mujer realizó ante la Comisión: "(…) El 14 de enero de 2009, durante la guerra (…) Abrí la puerta y encontré a unos hombres enmascarados, uno de los cuales entró en mi casa (…) Me dijeron que buscaban a Zahir. La hermana de mi marido lo llamó para que acudiera ante los hombres enmascarados y yo bajé con mi marido. Se llevaron a mi marido afuera y, un minuto después, salí a la calle. Vi a los hombres enmascarados huyendo con mi marido y los perseguí, gritando. Los hombres enmascarados fueron a la zona de Bayyarat y yo volví a casa y presenté una denuncia a la policía. El día siguiente recibimos la noticia de que habían encontrado a mi marido muerto, con las manos y el cuello atados, y de que se encontraba en el hospital Kamal Adwan. La familia fue a llevárselo del hospital. Acuso a Hamas de matar a mi marido. Dos días después del incidente, Hamas publicó una declaración en que anunciaba que su muerte era resultado de la guerra y que lo consideraban un mártir. Recibimos amenazas en el teléfono móvil y se nos advirtió que no habláramos sobre el tema. Sé que quienes mataron a mi marido fueron hombres de Hamas. Hamas los tuvo detenidos dos semanas. Nos obligaron a comprometernos a no interferir y nos dijeron que Hamas les haría responder de sus actos".

440. La ausencia de una verdadera rendición de cuentas para los autores de estas infracciones en la Franja de Gaza y el hecho de que la autoridad de facto no haya asumido la responsabilidad de proteger a las personas frente a estas infracciones ha llevado a la incidencia generalizada de las ejecuciones extralegales. Quienes llevan a cabo estas prácticas saben que son inmunes y que están protegidos por las autoridades de cualquier rendición de cuentas o enjuiciamiento.

441. En consecuencia, la Comisión opina que la autoridad de facto en la Franja de Gaza debe comprometerse a aplicar una política de no impunidad y afirmar la no inmunidad para cualquier persona, comandante, oficial o particular frente al enjuiciamiento y la rendición de cuentas por delitos y violaciones cometidos contra los derechos y las libertades.

442. La toma del poder en la Franja de Gaza por los miembros de Hamas no los exime ni exime a los miembros de las organizaciones y los grupos armados afiliados a Hamas de respetar los derechos y las libertades de las personas, concretamente, el respeto del derecho a la vida y la inaceptabilidad de los castigos contra cualquier persona sin un juicio justo. Asimismo, deben evitar violar la dignidad y la humanidad de las personas y someterlas a torturas u otras formas de trato degradante o inhumano.

XI. Conclusiones

443. Tras examinar la situación de los derechos humanos y las libertades en los territorios palestinos, escuchar la información proporcionada por las organizaciones palestinas de derechos humanos que documentan las violaciones y vigilan la situación de los derechos humanos en la Ribera Occidental y la Franja de Gaza, y completar los procedimientos de investigación de todas las partes relacionadas con

las violaciones que, según la Misión de Investigación de las Naciones Unidas, se habían producido, la Comisión llegó a las siguientes conclusiones.

444. La mayoría de las detenciones en los territorios palestinos de la Ribera Occidental y la Franja de Gaza guardan relación con la situación política en Palestina. A juicio de la Comisión, las detenciones arbitrarias son el resultado de la división política y de la existencia de dos autoridades, en la Ribera Occidental y en Gaza, en el sentido de que la mayoría de las detenciones realizadas en la Ribera Occidental fueron de personas pertenecientes a Hamas o asociadas a ella, sus seguidores y otras personas protegidas por fuerzas o grupos políticos aliados con Hamas o que simpatizan con la organización, mientras que las detenciones efectuadas en la Franja de Gaza fueron de personas pertenecientes a Fatah o asociadas con ella, sus seguidores y otras personas protegidas por fuerzas o grupos políticos aliados con Fatah o que simpatizan con la organización.

445. En la mayoría de los casos de arresto y detención, los funcionarios de los servicios de seguridad encargados de hacer cumplir la ley en la Ribera Occidental y los servicios de seguridad de la autoridad de facto en la Franja de Gaza no respetan las normas procesales correspondientes; además, los detenidos son sometidos a malos tratos y actos de crueldad.

446. Los funcionarios de los servicios de seguridad encargados de hacer cumplir la ley en la Ribera Occidental y los servicios de seguridad de la autoridad de facto en la Franja de Gaza no respetan la exigencia legal de trasladar a los detenidos ante la Fiscalía dentro del plazo previsto en la Ley de Procedimiento Penal de Palestina.

447. Los detenidos civiles son llevados ante las autoridades judiciales militares tanto en la Ribera Occidental como en la Franja de Gaza.

448. En muchos casos, los servicios de seguridad de la Ribera Occidental hacen caso omiso de las órdenes de liberación dictadas por tribunales civiles, las incumplen o las ejecutan de forma fraudulenta.

449. Los detenidos son sometidos a torturas y otras formas de trato humillante y degradante con el fin de obtener de ellos confesiones de actos que se les atribuyen a ellos mismos o a otras personas, tanto por parte de los servicios de seguridad de la Ribera Occidental como de los servicios de seguridad de la autoridad de facto en la Franja de Gaza.

450. Se han registrado casos de matanzas directas o ejecuciones extrajudiciales por parte de los organismos encargados de hacer cumplir la ley o de grupos armados vinculados con la autoridad de facto de la Franja de Gaza cometidos contra personas acusadas de cometer determinados actos o condenadas por tribunales civiles o militares, así como casos de civiles detenidos y eliminados posteriormente tras someterlos a interrogatorios por parte de los organismos de la autoridad de facto de la Franja de Gaza.

451. Se ha observado que la autoridad de facto de la Franja de Gaza no ha enjuiciado ni exigido responsabilidades a los autores de ejecuciones extrajudiciales, y que no ha habido una rendición real de cuentas de los autores de dichas violaciones; además, la autoridad de facto de la Franja de Gaza ha eludido su responsabilidad de proteger a las personas frente a tales violaciones. Esto ha provocado una generalización de las ejecuciones extrajudiciales cometidas por

individuos que son conscientes de su inmunidad y confían en que la autoridad los protegerá para que no tengan que rendir cuentas ni ser enjuiciados.

452. Se han registrado distintos tipos de violación del derecho de asociación por parte de órganos oficiales, concretamente el Ministerio del Interior y los servicios de seguridad de la Ribera Occidental, incluido el nombramiento de comités de transición para dirigir asociaciones integrados por personas que no pertenecen a dichas asociaciones, en lugar de nombrar a los miembros elegidos de las asociaciones. También se han registrado casos en que los servicios de seguridad de Palestina han prohibido a las asociaciones realizar su trabajo y han amenazado con detener a los miembros de sus juntas directivas si incumplían dicha prohibición además de otras violaciones de las leyes.

453. También se han registrado violaciones cometidas por organismos oficiales, concretamente el Consejo General del Personal y los departamentos y direcciones de diversos ministerios palestinos, del derecho a ocupar puestos públicos en la Ribera Occidental. La más grave de esas violaciones es la cancelación del nombramiento o el despido, por parte de las autoridades palestinas de la Ribera Occidental, de cientos de personas empleadas en la educación u otros puestos públicos, basándose en la afiliación política de las personas despedidas, y la negativa de los servicios de seguridad a recomendar su nombramiento. Los servicios de seguridad de la autoridad de facto de la Franja de Gaza desempeñan una función similar cuando realizan los denominados “procedimientos de acreditación de seguridad”, y determinan los nombramientos basándose en la afiliación política de las personas.

454. Se han registrado diversas violaciones de la libertad de prensa en los territorios palestinos, tanto en la Ribera Occidental como en la Franja de Gaza. Las más graves son el arresto, la detención y el interrogatorio de periodistas por parte de los servicios de seguridad basándose en su labor periodística, en relación con su afiliación política o con la publicación por su parte de artículos escritos o material audiovisual; las torturas y tratos degradantes y humillantes a que algunos de ellos fueron sometidos durante su detención o arresto por los servicios de seguridad; y el hecho de que los servicios de seguridad impidieran o dificultaran la labor periodística por motivos relacionados con la afiliación política de los periodistas, o para evitar que publicaran o investigaran cuestiones que los servicios de seguridad no querían que se investigaran.

XII. Recomendaciones

455. En vista de lo expuesto, y una vez concluida su labor de conformidad con su mandato legal definido en la resolución 64/10 de la Asamblea General, la Comisión presenta las siguientes recomendaciones.

456. La Fiscalía Militar y el poder judicial militar deberían recibir instrucciones de: abstenerse de adoptar decisiones relativas al arresto o detención de civiles; poner fin a la injerencia de los tribunales militares en los asuntos de los tribunales civiles; y entregar a todas las personas arrestadas o detenidas por el poder judicial militar a los tribunales civiles competentes.

457. Debería rescindirse el protocolo de cooperación y entendimiento concertado entre la Fiscalía y la Fiscalía Militar el 28 de junio de 2006. En virtud de dicho protocolo, la Fiscalía autorizó a la Fiscalía Militar a ejercer la competencia y las

facultades otorgadas por ley al Ministerio Público en lo relativo a la incoación y el enjuiciamiento de causas por delitos previstos en los códigos penales de la Ribera Occidental y la Franja de Gaza.

458. Los servicios de seguridad de la Autoridad Nacional Palestina deben respetar las disposiciones legales al ejercer su facultad de aprehender, detener y arrestar a personas y no deben efectuar ningún arresto o detención sin haber obtenido previamente una orden judicial. También deben respetar los plazos de privación de libertad estipulados en la Ley de Procedimiento Penal; abstenerse de retener a detenidos o prisioneros en lugares que no sean los designados para tal fin; y respetar la inviolabilidad de los domicilios y lugares privados y no entrar en ellos ni registrarlos sin una orden judicial previa. Las autoridades palestinas pertinentes deben prohibir también que el Servicio de Inteligencia Militar ejerza la facultad de detener y arrestar a civiles.

459. La Fiscalía palestina debe utilizar su potestad de inspeccionar las cárceles y lugares de detención situados dentro de su jurisdicción para garantizar que no haya en ellos ninguna persona detenida ilegalmente, y debe intervenir para impedir que se efectúen detenciones o arrestos en lugares que no sean cárceles. Además, la Fiscalía debe actuar para impedir que los miembros de los servicios de seguridad, concretamente el Servicio de Inteligencia Militar, que carezcan de la autoridad de policía judicial se arroguen las facultades de quienes poseen dicha autoridad por ley.

460. Todos los miembros de las fuerzas de orden público deben respetar y ejecutar las órdenes de los tribunales civiles relativas a la liberación de los detenidos. La Comisión ha confirmado que algunos servicios de seguridad, en particular los Servicios de Seguridad Preventiva, Inteligencia General e Inteligencia Militar, se niegan a ejecutar las órdenes de tribunales civiles de liberar a detenidos o a personas bajo custodia en régimen de libertad bajo fianza: dichas personas continúan detenidas pese a que el tribunal civil ha dictado la orden de ponerlas en libertad.

461. Deben cesar los arrestos y detenciones de civiles por parte de la Fiscalía Militar y el poder judicial militar, ya que constituyen una arrogación clara y flagrante de la autoridad del poder judicial civil; además, privan a los civiles del derecho a comparecer ante el tribunal adecuado, derecho que se afirma y garantiza en las leyes nacionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Asimismo, la Comisión considera que la arrogación por parte de la Fiscalía Militar y el poder judicial militar de la facultad de arrestar y detener a civiles ha sentado un precedente para que todos los servicios de seguridad militar ejerzan funciones de policía judicial con la población civil, limitando así los derechos y las libertades garantizados en la Ley fundamental y la Ley de Procedimiento Penal de Palestina.

462. La Fiscalía Militar y el poder judicial militar deben poner fin a la práctica para juzgar casos que pertenecen a la jurisdicción de los tribunales civiles y se refieren a personas cuyas controversias y delitos es competencia de esos tribunales juzgar. Esa práctica constituye un claro ataque contra los derechos y las libertades de las personas, sobre todo teniendo en cuenta que el poder judicial civil de Palestina, mediante su máxima autoridad, a saber, el Tribunal Supremo, ha afirmado en docenas de decisiones que la detención y el enjuiciamiento de civiles palestinos por la Fiscalía Militar y el poder judicial militar son ilegales y no deben permitirse.

463. Todas las personas detenidas y arrestadas por la Autoridad Nacional Palestina y la autoridad de facto de la Franja de Gaza que no hayan comparecido ante los tribunales civiles competentes han de ser puestas en libertad.

464. Es preciso prohibir todas las formas de tortura, abusos físicos y malos tratos durante los interrogatorios e investigaciones. La Comisión ha determinado que los servicios de seguridad se excedieron en el uso de todas las formas de tortura y trato degradante durante las distintas etapas de la detención con el fin de obtener información e inducir a los detenidos a realizar declaraciones o confesar actos que se les atribuyen a ellos mismos o a otras personas.

465. Las autoridades oficiales de la Ribera Occidental deben ejercer su responsabilidad de exigir cuentas y enjuiciar a todos los que hayan infringido la ley, ya sea por actos de detención arbitraria, delitos de tortura u otras formas de trato cruel y degradante o violaciones de otros derechos y libertades. De hecho, la Comisión tiene el convencimiento de que la falta de una rendición de cuentas real y eficaz de quienes han cometido delitos de tortura y los miembros de los servicios de seguridad que han violado las normas y reglamentos que rigen los arrestos y detenciones ha propiciado un aumento del número de ese tipo de violaciones y ha contribuido a que se cometan.

466. La Autoridad Nacional Palestina debe investigar todos los delitos de matanzas y ejecuciones extrajudiciales que se han producido en la Franja de Gaza, a fin de garantizar la rendición de cuentas de quienes ordenaron la comisión de esos delitos, quienes los instigaron y quienes los cometieron, y garantizar que los autores de dichos delitos rindan cuentas y sean castigados.

467. La autoridad de facto de la Franja de Gaza debe tomar las medidas jurídicas necesarias para poner fin a las incursiones, registros y detenciones realizadas por enmascarados que infringen la ley; además, tiene la obligación de intervenir para acabar con las operaciones de arresto y detención de personas en lugares distintos de los que establece la ley para tal fin.

468. Los servicios de seguridad de la autoridad de facto de la Franja de Gaza deben respetar las disposiciones de la Ley de Procedimiento Penal de Palestina en que se afirma que no podrá efectuarse ningún arresto sin una orden judicial previa, que debe respetarse la inviolabilidad de los domicilios y lugares privados, a los que no se podrá entrar sin una orden judicial previa, y que han de respetarse los plazos de privación de libertad permitidos.

469. La autoridad de facto de la Franja de Gaza debe prohibir todas las formas de tortura, abusos físicos y malos tratos durante los interrogatorios e investigaciones. La Comisión ha determinado que los servicios de seguridad de la autoridad de facto se han excedido en el uso de todas las formas de tortura y trato degradante durante las distintas etapas de la detención.

470. La autoridad de facto de la Franja de Gaza debe cumplir las responsabilidades que le corresponden en virtud de la legislación nacional y el derecho internacional humanitario, para lo cual debe juzgar y hacer rendir cuentas a los responsables de infringir la ley, ya sea por haber cometido ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias o delitos de tortura y otras formas de trato cruel y degradante.

471. La autoridad de facto de la Franja de Gaza debe dejar de enviar civiles a los tribunales militares, ya que ello constituye una violación de los derechos de los acusados, que han de ser juzgados por el tribunal adecuado.

472. Es responsabilidad de la Autoridad Nacional Palestina y la autoridad de facto de la Franja de Gaza subsanar la situación de todos los empleados públicos que hayan sido despedidos de sus puestos de trabajo y reintegrarlos a dichos puestos en la Ribera Occidental y la Franja de Gaza, así como indemnizarlos por los daños y perjuicios ocasionados, dado que la mayoría de los despidos obedecieron a su afiliación política y no a motivos profesionales o de competencia.

473. Es preciso abolir la condición impuesta por los organismos gubernamentales de la Ribera Occidental y la Franja de Gaza de que los empleados deben obtener autorización de los servicios de seguridad para ocupar cargos públicos, ya que esa condición es ilícita y constituye una violación clara por parte de dichos organismos de la Ley fundamental palestina y la Ley de la administración pública.

474. Los servicios de seguridad de la Ribera Occidental y la Franja de Gaza deben dejar de arrestar, interrogar y procesar a periodistas por su labor profesional y no deben entorpecer su trabajo, ya que ello constituye una violación clara y flagrante del derecho a la libertad de opinión y expresión y la libertad de prensa, derechos garantizados tanto en la legislación nacional como en la internacional.

475. Hay que poner fin a la injerencia del Ministerio del Interior de la Autoridad Nacional Palestina en la labor de las asociaciones comunitarias al nombrar comités de transición para dirigir asociaciones integrados por personas que no pertenecen a dichas asociaciones, en lugar de nombrar a los miembros elegidos de las asociaciones, puesto que esa práctica constituye una violación de la ley.

476. El Ministerio del Interior de la Autoridad Nacional Palestina debe respetar y ejecutar las decisiones del Tribunal Supremo de Palestina que revocan las decisiones oficiales relativas al nombramiento de comités de transición provisionales de las asociaciones.

477. Los servicios de seguridad de la Autoridad Nacional Palestina deben respetar la labor de las asociaciones comunitarias y dejar de interferir en sus asuntos; además, no deben cerrarlas, registrarlas ni incautarse de sus bienes sin motivos jurídicos válidos.

478. La Autoridad Nacional Palestina y la autoridad de facto de la Franja de Gaza deben garantizar que se haga justicia y se paguen indemnizaciones a todas las víctimas de violaciones de los derechos humanos y las libertades de acuerdo con la gravedad de dichas violaciones.

479. En lo que se refiere al enjuiciamiento y la tipificación de la tortura y otras formas de trato degradante las autoridades palestinas competentes deben solucionar las deficiencias y defectos de la legislación penal del territorio palestino, para lo cual han de adoptar textos legislativos claros en que se tipifiquen y castiguen esas prácticas de manera acorde con su gravedad. La Comisión considera necesario que dichas leyes se ajusten a lo dispuesto en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en vigor desde 1987, dado que se trata de una referencia jurídica obligatoria que han de respetar y aplicar todos los que estén sujetos al derecho internacional.

480. La Autoridad Nacional Palestina debe constituir un comité palestino de autoridades judiciales, organizaciones de la sociedad civil y órganos oficiales para hacer un seguimiento del grado de cumplimiento de las presentes recomendaciones.

481. Los combatientes palestinos, en su lucha armada por obtener su derecho legítimo a la libre determinación, deben respetar las normas que regulan el comportamiento de los contendientes durante el combate establecidas en los principios y disposiciones del derecho internacional humanitario y el derecho internacional público y cumplir en su totalidad las garantías y principios relativos a la protección de civiles en los conflictos armados internacionales que se estipulan en esas normas.

482. Las Naciones Unidas deben ejercer la responsabilidad jurídica que les corresponde de asegurar la realización del derecho del pueblo palestino a la libre determinación, la libertad y la liberación de la ocupación y la hegemonía israelí, dado que la ocupación constante del territorio palestino por parte de Israel no solo ha llevado a una negación de los derechos colectivos del pueblo palestino, sino también al abandono y la desaparición de los derechos humanos y las libertades de los palestinos, que están sometidos en todo momento a la degradación de su dignidad y su humanidad por los actos y las prácticas del ocupante, entre los que figuran asesinatos, desapariciones, destierro, confiscación de bienes, limitación de desplazamientos y viajes, y el sitio opresivo de la Franja de Gaza.

Anexos 1 a 22 del Informe de la Comisión Palestina de Investigación Independiente establecida en virtud del informe Goldstone, relativo a las presuntas violaciones cometidas por la parte palestina

Índice

Número de anexo	*Título del anexo*	*Fecha*	*Página*
1	Resolución 64/10 de la Asamblea General	1 de diciembre de 2009	186
2	Decreto del Presidente de la Autoridad Nacional Palestina por el que se crea la Comisión	25 de enero de 2010	188
3	Estatuto de la Comisión Palestina de Investigación Independiente	7 de febrero de 2010	190
4	Dimisión de un miembro de la Comisión (Nasser Al-Rayyes) y aceptación de la misma	7 de febrero de 2010	201
5	Solicitud dirigida a las siguientes organizaciones no gubernamentales para que presenten a la Comisión informes documentados sobre las violaciones de los derechos humanos que sean de la competencia de la Comisión		203
	Comisión Independiente de Derechos Humanos	14 de marzo de 2010	204
	Organización Al-Haq	14 de marzo de 2010	205
	Asociación Addameer de Derechos Humanos	14 de marzo de 2010	206
	Centro de Asistencia Jurídica y Derechos Humanos de Jerusalén	14 de marzo de 2010	207
	Centro para la Democracia y los Derechos de los Trabajadores	14 de marzo de 2010	208
6.	Carta al Sr. Omar Qinawi, Jefe Adjunto de Inteligencia de Egipto	3 de abril de 2010	209
7.	Carta al Sr. Ahmed Ben Helli, Vicesecretario General de la Liga de los Estados Árabes	3 de abril de 2010	210
8.	Copia del anuncio publicado por la Comisión en los periódicos en abril	Abril de 2010	211
9.	Conferencia de prensa celebrada por la Comisión y comunicado de prensa	8 de abril de 2010	213
10.	Invitación al Bloque Cambio y Reforma para reunirse con la Comisión	13 de abril de 2010	218
11.	Solicitud al Secretario General del Consejo Legislativo para que organice una reunión con representantes de las listas y los bloques parlamentarios y con los coordinadores de los grupos parlamentarios	13 de abril de 2010	219
12.	Cartas a las siguientes organizaciones de derechos solicitándoles que publiquen el anuncio de la Comisión en sus sitios web	13 de abril de 2010	220
	Centro de salud mental de Gaza		221
	Comité para la defensa de los derechos y las libertades		222

Número de anexo	*Título del anexo*	*Fecha*	*Página*
	Comisión Independiente de Derechos Humanos		223
	Cruz Roja de Gaza		224
	Centro para los Derechos Humanos Al-Mezan		225
	Oficina de las Naciones Unidas en Gaza		226
	Centro Palestino para los Derechos Humanos		227
	Asociación para los Derechos Humanos Al-Dameer		228
13.	Carta de envío del Ministro del Interior de la Autoridad Nacional Palestina en la que se adjunta un informe sobre las alegaciones relativas al Ministerio del Interior	15 de abril de 2010	229
14.	Solicitud a la Fundación Samir Kassir de que se proporcione a la Comisión su documentación sobre violaciones a la libertad de prensa	18 de abril de 2010	230
15.	Carta a la Comisión Independiente de Derechos Humanos sobre la coordinación de las audiencias con las víctimas y los testigos de asesinatos, arrestos y tortura en la Franja de Gaza que se realizarán por videoconferencia en las oficinas de la Comisión Independiente de Derechos Humanos en Ramallah y Gaza	28 de abril de 2010	231
16.	Carta dirigida al Presidente del Consejo General del Personal por la que se solicita una copia de las directrices de seguridad publicadas por el Consejo de Ministros y su contestación	2 de mayo de 2010	232
17.	Carta dirigida al Secretario General del Consejo de Ministros, por la que se solicita que se entreguen a la Comisión las resoluciones sobre seguridad relativas a los funcionarios públicos y su contestación	2 de mayo de 2010	235
18.	Invitación cursada a organizaciones comunitarias de la Ribera Occidental para que asistan a audiencias en la sede de la Comisión	17 de mayo de 2010	238
	Red Palestina de Organizaciones No Gubernamentales		239
	Comisión Independiente de Derechos Humanos		240
	Al-Haq		241
	Centro para la Democracia y los Derechos de los Trabajadores		242
	Centro de Asistencia Jurídica de Jerusalén		243
	Asociación Al-Dameer		244
	Centro de Tratamiento y Rehabilitación para Víctimas de la Tortura		245
19.	Carta de las Naciones Unidas acerca de la fecha de entrega del informe	4 de junio de 2010	246

Número de anexo	*Título del anexo*	*Fecha*	*Página*
20.	Invitación cursada a la Directora de Relaciones Públicas y Asuntos de Organizaciones No Gubernamentales del Ministerio del Interior para que asista a una audiencia	7 de junio de 2010	249
21.	Invitación cursada al Ministro del Interior para que asista a una audiencia	8 de junio de 2010	250
22.	Carta dirigida al Gobernador de la Autoridad Monetaria Palestina por la que se solicita la normativa que regula el procedimiento para la apertura de cuentas bancarias por asociaciones y respuesta a dicha carta	14 de junio de 2010	251

Anexo 1

Resolución 64/10 de la Asamblea General

64/10. Seguimiento del informe de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza

La Asamblea General,

Guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando las normas y principios pertinentes del derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos, en particular el Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949[1], que es de aplicación al territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental,

Recordando también la Declaración Universal de Derechos Humanos[2] y los demás pactos de derechos humanos, incluidos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[3], el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[3] y la Convención sobre los Derechos del Niño[4],

Recordando además sus resoluciones pertinentes, incluida la resolución ES-10/18, de 16 de enero de 2009, aprobada en su décimo período extraordinario de sesiones de emergencia,

Recordando las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, incluida la resolución 1860 (2009), de 8 de enero de 2009,

Recordando también las resoluciones pertinentes del Consejo de Derechos Humanos, incluida la resolución S-12/1, de 16 de octubre de 2009,

Expresando su reconocimiento a la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza, encabezada por el Magistrado Richard Goldstone, por su completo informe[5],

Afirmando la obligación de todas las partes de respetar el derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos,

Poniendo de relieve la importancia de la seguridad y el bienestar de todos los civiles y reafirmando la obligación de asegurar la protección de los civiles en los conflictos armados,

Gravemente preocupada por las informaciones relativas a serias violaciones de los derechos humanos e infracciones graves del derecho internacional humanitario cometidas durante las operaciones militares israelíes en la Franja de Gaza que se iniciaron el 27 de diciembre de 2008, incluidas las conclusiones de la Misión de Investigación y de la Junta de Investigación establecida por el Secretario General[6],

---

[1] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, núm. 973.

[2] Resolución 217 A (III).

[3] Véase la resolución 2200 A (XXI), anexo.

[4] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1577, núm. 27531.

[5] A/HRC/12/48.

[6] A/63/855-S/2009/250.

Condenando que se tome como blanco a personas civiles, así como la infraestructura e instituciones civiles, incluidas las instalaciones de las Naciones Unidas,

Destacando la necesidad de asegurar que los responsables de todas las violaciones del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos rindan cuentas para prevenir la impunidad, asegurar la justicia, disuadir de la comisión de nuevas violaciones y promover la paz,

Convencida de que el logro de una solución justa, duradera y completa de la cuestión de Palestina, núcleo del conflicto árabe-israelí, es indispensable para la consecución de una paz y una estabilidad completas, justas y duraderas en el Oriente Medio,

1. *Hace suyo* el informe del Consejo de Derechos Humanos sobre su 12° período extraordinario de sesiones, celebrado los días 15 y 16 de octubre de 2009[7];

2. *Solicita* al Secretario General que transmita el informe de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza[5] al Consejo de Seguridad;

3. *Exhorta* al Gobierno de Israel a que adopte todas las medidas apropiadas, en el plazo de tres meses, para emprender investigaciones que sean independientes, fidedignas y conformes a las normas internacionales, de las graves violaciones del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos señaladas por la Misión de Investigación para asegurar que los responsables rindan cuentas y se haga justicia;

4. *Insta* de conformidad con la recomendación de la Misión de Investigación, a que la parte palestina emprenda, en el plazo de tres meses, investigaciones que sean independientes, fidedignas y conformes a las normas internacionales de las graves violaciones del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos señaladas por la Misión de Investigación para asegurar que los responsables rindan cuentas y se haga justicia;

5. *Recomienda* al Gobierno de Suiza, en su calidad de depositario del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra[1], que adopte cuanto antes las medidas necesarias para volver a convocar la Conferencia de las Altas Partes Contratantes del Cuarto Convenio de Ginebra a fin de examinar medidas encaminadas a hacer cumplir el Convenio en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental, y de asegurar su observancia de conformidad con el artículo 1;

6. *Solicita* al Secretario General que la informe, en el plazo de tres meses, sobre la aplicación de la presente resolución con miras a considerar la posibilidad de que, de ser necesario, los órganos competentes de las Naciones Unidas, incluido el Consejo de Seguridad, adopten nuevas medidas;

7. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

39ª sesión plenaria
5 de noviembre de 2009

[7] A/64/53/Add.1.

Anexo 2

Decreto del Presidente de la Autoridad Nacional Palestina por el que se crea la Comisión

Decreto núm. ( ) 2010

Relativo al establecimiento de una comisión independiente para el seguimiento del informe Goldstone

El Presidente del Estado de Palestina,

Presidente del Comité Ejecutivo de la Organización de Liberación de Palestina,

Presidente de la Autoridad Nacional Palestina,

Basándose en las disposiciones de la ley básica enmendada de 2003 y sus modificaciones,

Habiendo examinado la decisión del Primer Ministro de fecha 14 de enero de 2010,

Habiendo examinado también el informe Goldstone,

En virtud de las facultades de que está investido, y en interés del público, ha decidido lo siguiente:

Artículo 1

Establecer una comisión independiente para el seguimiento de la aplicación de las recomendaciones formuladas en el informe Goldstone respecto de la Autoridad Nacional Palestina, comisión que estará compuesta de la siguiente manera:

1. Issa Abu Sharar, Presidente
2. Zuhair al-Surani, miembro
3. Ghassan Farmand, miembro
4. Yasser al-Amuri, miembro
5. Nasser Rayyes, miembro

Artículo 2

1. Autorizar a dicha Comisión a realizar las tareas y funciones de investigación que debe cumplir de conformidad con el informe Goldstone y trabajar con arreglo calendario previsto en dicho informe.

2. La Comisión presentará sus recomendaciones y el resultado de su trabajo a las autoridades competentes.

Artículo 3

La Comisión designará también a los expertos y especialistas que considere más adecuados para que le presten asistencia en el desempeño de sus tareas.

Artículo 4

Todas las partes oficiales y oficiosas pertinentes cooperarán con la Comisión y le proporcionarán todos los servicios e información necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 5

Todas las partes pertinentes cumplirán las disposiciones del presente decreto a partir del momento de su publicación. El decreto se publicará en la Gaceta Oficial.

Ramallah, 25 de enero de 2010

(*Firmado*) Mahmoud **Abbas**
Presidente del Estado de Palestina
Presidente del Comité Ejecutivo de la Organización de Liberación de Palestina
Presidente de la Autoridad Nacional Palestina

Anexo 3

Estatuto de la Comisión Palestina de Investigación Independiente

Estatuto de la Comisión Palestina de Investigación Independiente establecida en virtud del informe Goldstone

Con arreglo al decreto del Presidente de Palestina promulgado el 25 de enero de 2010 por el que se crea una comisión independiente para el seguimiento de la aplicación de las recomendaciones formuladas en el informe Goldstone, y habiendo examinado la resolución 64/254 de la Asamblea General; el informe de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto en Gaza creada por el Consejo de Derechos Humanos y presidida por el magistrado Richard Goldstone con el cometido de investigar los hechos del conflicto acaecido recientemente en Gaza; y los criterios y principios internacionales por los que se rigen las normas y procedimientos utilizados para investigar las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario,

La Comisión adopta el estatuto siguiente:

Parte I
Sede y mandato de la Comisión

Sede de la Comisión

Artículo 1

1. La sede de la Comisión se encuentra en la ciudad de Ramallah.

2. La Comisión celebrará sus reuniones en la sede, excepto cuando se decida otra cosa.

3. La Comisión desempeñará sus funciones y ejercerá su autoridad conforme a lo establecido en el presente estatuto en el interior del territorio palestino, o fuera de él cuando se estime necesario.

Idioma de la Comisión

Artículo 2

El idioma oficial de la Comisión y de sus equipos de trabajo es el árabe.

Mandato de la Comisión

Artículo 3

1. La Comisión posee personalidad jurídica propia y posee las facultades jurídicas necesarias para desempeñar sus funciones y cumplir sus objetivos.

2. La Comisión tiene el mandato de investigar las infracciones y violaciones palestinas que se señalan en el informe de la Misión de Investigación creada por el Consejo de Derechos Humanos y presidida por el magistrado Richard Goldstone.

Competencia geográfica y jurisdiccional de la Comisión

Artículo 4

La Comisión desempeña sus funciones y ejerce su autoridad, conforme a lo establecido en el presente estatuto, en la totalidad del territorio palestino.

Límites jurisdiccionales de la Comisión

Artículo 5

La Comisión de Investigación no tiene competencia o jurisdicción alguna fuera del ámbito de las infracciones y violaciones palestinas que se señalan en el informe de la Misión de Investigación creada por el Consejo de Derechos Humanos.

Artículo 6

A fin de cumplir su función, la Comisión deberá:

1. Investigar las violaciones que se atribuyen a los palestinos en el informe de la Misión de Investigación;

2. Reunir información, pruebas y datos relacionados con la investigación;

3. Llevar un registro de las denuncias o demandas relacionadas con violaciones de los derechos humanos en el ámbito de su competencia;

4. Celebrar audiencias;

5. Cursar órdenes para obtener de las autoridades oficiales los documentos, órdenes administrativas, historias clínicas y demás fuentes de información que considere necesarios;

6. Requerir el testimonio de particulares y testigos;

7. Realizar visitas a las oficinas gubernamentales y a los centros de detención, reforma y rehabilitación;

8. Recabar pruebas y datos de testigos y organizaciones que se encuentren fuera del territorio palestino ocupado;

9. Solicitar a toda persona o entidad que posea, retenga o controle materiales u otros artículos supuestamente vinculados al objeto de la investigación o de las sesiones de audiencia que los presente ante la Comisión;

10. Recopilar todos los materiales o artículos que guarden relación con la investigación.

Marco jurídico que regula la labor de la Comisión

Artículo 7

La Comisión, en el ejercicio de sus funciones y a fin de cumplir su mandato, se regirá por las normas internacionales de derechos humanos; el derecho internacional humanitario; los principios firmemente establecidos y definitivos del derecho internacional; las obligaciones adquiridas por Palestina en virtud de su pertenencia a las Naciones Unidas; el compromiso unilateral de Palestina de respetar y aplicar los cuatro Convenios de Ginebra de 1949; y el conjunto de la legislación nacional vigente en el territorio palestino ocupado.

Parte II
Personalidad jurídica de la Comisión y condiciones de su independencia

Establecimiento y extinción de la personalidad jurídica de la Comisión de Investigación

Artículo 8

La personalidad jurídica de la Comisión de Investigación se establece en la fecha de promulgación del decreto presidencial por el que se crea, y se extinguirá una vez que haya cumplido el objetivo para el cual se ha creado, o bien mediante una orden de disolución emitida por la autoridad que la creó.

Autonomía de los miembros de la Comisión

Artículo 9

1. Los miembros de la Comisión gozan de autonomía en el ejercicio de sus funciones y no están sujetos a otra autoridad más que la ley.

2. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Comisión no aceptarán instrucciones, directrices ni interferencia alguna de cualesquiera autoridades, entidades o personas.

Juramento del cargo

Artículo 10

1. Antes de ejercer efectivamente sus cargos, cada uno de los miembros de la Comisión debe formular el juramento siguiente: “Juro por Dios todopoderoso desempeñar mis funciones como miembro de esta Comisión con absoluta independencia, integridad e imparcialidad, y respetar la ley y el estatuto de la Comisión de Investigación”.

2. El Presidente de la Comisión prestará juramento en presencia de los demás miembros de la Comisión y ante ellos; los miembros de la Comisión prestarán juramento ante el Presidente de la Comisión.

Compromisos de los miembros

Artículo 11

Cada uno de los miembros de la Comisión se compromete a estar en situación de disponibilidad permanente para acudir a las reuniones que convoque del Presidente; se compromete también a asistir a todas las sesiones de investigación y las audiencias para garantizar que la labor de la Comisión se realice correctamente, excepto cuando no le sea posible asistir por causa de fuerza mayor justificada según las normas y principios.

Obligaciones de los miembros de la Comisión

Artículo 12

Ninguno de los miembros de la Comisión podrá, durante el período en el que ejerza su cargo, realizar labores o actividades que sean incompatibles con el cometido de la Comisión. Los miembros de la Comisión tienen prohibido además

realizar cualquier tipo de anuncio o declaración o participar en actividades o labores que puedan poner en tela de juicio su independencia, imparcialidad o integridad.

Dimisión

Artículo 13

1. Los miembros podrán presentar su dimisión al Presidente de la Comisión.

2. El Presidente deberá informar a todos los miembros inmediatamente después de recibir una solicitud de dimisión.

3. El Presidente de la Comisión presentará su dimisión al Relator de la Comisión.

4. La dimisión del Presidente o de un miembro de la Comisión tendrá efecto a partir de la fecha en que ésta sea aceptada por los miembros de la Comisión, quienes comunicarán de inmediato dicha fecha al miembro dimisionario.

Número mínimo de miembros de la Comisión

Artículo 14

1. En caso de que dimita uno de sus miembros, la Comisión continuará su labor con los miembros restantes.

2. En caso de que dimita el Presidente de la Comisión, esta se reunirá para elegir un nuevo Presidente entre los miembros restantes.

3. El número mínimo de miembros de la Comisión es de tres.

4. En caso de que el número de miembros de la Comisión llegue a ser inferior al mínimo, la Comisión interrumpirá sus actividades hasta que vuelva a alcanzar el número mínimo de miembros.

5. La Comisión transmitirá al Presidente de la Autoridad los nombres de los candidatos a miembros de la Comisión.

Competencias del Presidente de la Comisión

Artículo 15

1. Representa a la Comisión a nivel nacional e internacional.

2. Supervisa la labor de la Comisión y sus órganos subsidiarios.

3. Se encarga de supervisar el buen funcionamiento administrativo de la Comisión.

4. Preside las reuniones de la Comisión y orienta los debates.

5. Vela por la aplicación de las disposiciones del presente estatuto.

6. Anuncia la apertura y el cierre de todas las sesiones de la Comisión.

7. Durante el debate de cualquier tema del programa de trabajo, el Presidente de la Comisión podrá proponer a la Comisión el establecimiento de un límite de tiempo y un número máximo de intervenciones para cada participante y para cada cuestión del tema. Podrá asimismo cerrar la lista de oradores.

8. Corresponde al Presidente de la Comisión proponer el aplazamiento de un debate o darlo por concluido, así como disponer que se suspenda o levante la sesión.

Relator de la Comisión

Artículo 16

1. La Comisión elegirá a un Relator de entre sus miembros.

2. En caso de que el Presidente de la Comisión deje de pertenecer a ella o presente su dimisión al cargo, el Relator de la Comisión ejercerá como Presidente interino hasta que se elija uno nuevo.

3. La elección citada se llevará a cabo mediante votación secreta; será elegido el candidato que obtenga la mayoría de los votos de los miembros.

Parte III
Sesiones de investigación y audiencias

Quórum

Artículo 17

Las reuniones de la Comisión tendrán validez jurídica siempre y cuando esté presente la mayoría simple de sus miembros.

Procedimientos y directrices para las sesiones

Artículo 18

La Comisión establecerá todas las directrices, orientaciones o procedimientos generales o particulares aplicables a las sesiones de investigación.

Organización de las sesiones

Artículo 19

1. Nadie podrá hacer uso de la palabra durante una audiencia sin haberlo solicitado previamente y sin el permiso del Presidente.

2. El Presidente de la Comisión solo podrá denegar el uso de la palabra por alguno de los motivos que se establecen en el presente estatuto; en caso de discrepancia, el Presidente pedirá la opinión de los miembros presentes de la Comisión y adoptará una decisión al respecto por mayoría proporcional y sin debate.

3. En caso de que la persona que esté haciendo uso de la palabra utilice expresiones inapropiadas o se refiera a asuntos inapropiados o incompatibles con el Estatuto, el Presidente lo señalará a su atención, le recordará su obligación de respetar el Estatuto y, de ser necesario, le prohibirá que continúe haciendo uso de la palabra.

Asistencia a las sesiones

Artículo 20

1. Las sesiones de audiencia son privadas; solamente podrán asistir a ellas los miembros de la Comisión y las personas que presten declaración.

2. Además de los miembros de la Comisión, en las reuniones de la Comisión solo podrán estar presentes los miembros de la secretaría, los intérpretes y las personas que trabajan como asistentes de la Comisión, excepto cuando la Comisión disponga otra cosa.

Imparcialidad e independencia de los miembros

Artículo 21

Si uno de los miembros de la Comisión considera que, por motivos personales, debe abstenerse de participar en la investigación, deberá comunicar de inmediato esa circunstancia al Presidente de la Comisión, quien está facultado para designar a otro miembro en su reemplazo.

Citación de víctimas y testigos

Artículo 22

1. La Comisión citará a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que se describen en el informe de la Misión de Investigación a fin de escuchar su testimonio y les solicitará que presenten pruebas e indicios que sustenten su veracidad.

2. La Comisión examinará todas las pruebas y los datos que considere pertinentes al caso y, de ser posible, investigará en el lugar de los hechos.

3. La Comisión decidirá si las pruebas y los datos que hayan aportado las partes son aceptables y fiables.

4. [La Comisión] establecerá las condiciones y los procedimientos necesarios para celebrar las audiencias con los testigos.

5. La Comisión celebrará sus sesiones de investigación con un mínimo de dos miembros presentes.

6. La Comisión podrá enviar a uno o más de sus miembros al lugar de los hechos para realizar inspecciones sobre el terreno.

7. Las autoridades palestinas otorgarán a los miembros de la Comisión de Investigación y a las personas que los acompañen los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Inmunidad

Artículo 23

La inmunidad y las normas de procedimiento especiales que pueda conllevar el cargo oficial de una persona determinada, ya sea en el marco jurídico nacional o en el internacional, no serán impedimento para que la Comisión de Investigación ejerza su competencia con respecto a esa persona.

Audiencias individuales

Artículo 24

La Comisión de Investigación escuchará las declaraciones de toda persona cuyo testimonio considere importante y necesario para el cumplimiento de su misión.

Convocatorias y citaciones

Artículo 25

La Comisión convocará o citará, mediante notificaciones firmadas por el Presidente de la Comisión, a las personas cuyas declaraciones desee escuchar. En las notificaciones se consignarán la fecha y el lugar en los que habrá de comparecer la persona convocada o citada.

Incomparecencia

Artículo 26

En caso de que el compareciente se niegue a presentarse o a cumplir con la notificación de la Comisión, el Presidente de la Comisión podrá solicitar a las autoridades competentes que adopten las medidas judiciales necesarias para que esa persona atienda la petición de la Comisión.

Juramento para testigos y peritos

Artículo 27

La Comisión solicitará a los testigos y los peritos que presten juramento según una fórmula que determinará la Comisión.

Reclamaciones orales

Artículo 28

En caso de que una persona esté imposibilitada para presentar una reclamación o solicitud ante la Comisión, ya sea por discapacidad o por no saber leer y escribir, se autorizará a esa persona a exponer esa petición, reclamación, observación o comunicación por medios audiovisuales, u otros medios electrónicos.

Actas de las investigaciones

Artículo 29

Se levantará acta de las declaraciones que realice cualquier persona en sesión de audiencia. El acta será firmada por el secretario de la sesión, los miembros de la Comisión que estén presentes y el declarante. En el acta se consignarán la fecha, la hora y el lugar en que se celebró la audiencia, así como los nombres de los asistentes. En caso de que alguno de ellos no pueda firmar, se consignarán en el acta ese hecho y el motivo correspondiente.

Registro sonoro y de vídeo

Artículo 30

1. Los comparecientes ante la Comisión serán informados, de forma clara y comprensible, de que la audiencia quedará registrada con grabaciones de sonido y de vídeo, y que los comparecientes tienen derecho a expresar su objeción al respecto.

2. En caso de que el compareciente objete a la grabación sonora y de vídeo de la sesión, se utilizará un procedimiento escrito para el registro de la declaración.

3. En caso de que se produzca una interrupción durante la audiencia, se dejará constancia de las circunstancias y la hora de la interrupción antes de detener la grabación sonora y de vídeo; del mismo modo, se dejará constancia de la hora al reanudarla.

4. Al término de la audiencia y antes de cerrar el acta correspondiente, el compareciente tendrá la oportunidad de aclarar cualquier parte de su declaración.

5. Cuando se haya finalizado la grabación sonora o de vídeo de la sesión de audiencia, se imprimirá el sello de la Comisión en la cinta original de la grabación en presencia del compareciente y firmarán en ella los miembros de la Comisión que estén presentes y el compareciente.

Documentos de investigación

Artículo 31

El Relator de la Comisión será el consignatario de todos los documentos relacionados con cualquiera de las investigaciones, que quedarán inventariados y depositados y bajo su responsabilidad hasta el término de las diligencias de investigación.

Solicitud de informes periciales

Artículo 32

1. La Comisión podrá recurrir al testimonio de expertos y asesores siempre que lo considere conveniente.

2. Las personas que colaboren con la Comisión se atendrán a las instrucciones y directivas del Presidente de la Comisión.

Confidencialidad de la información y la documentación de la Comisión

Artículo 33

1. Ninguno de los miembros de la Comisión podrá divulgar datos, informes o documentos obtenidos por la Comisión en el curso de las diligencias de investigación y las audiencias.

2. Los miembros de la Comisión, las personas que colaboren en la investigación, los peritos y demás personas que presten asistencia a la Comisión se comprometerán a respetar la confidencialidad de las pruebas y los datos que examinen durante el período en el que presten servicio y una vez finalizado éste.

Confidencialidad de las pruebas y documentos de las investigaciones

Artículo 34

La Comisión mantendrá en su sede fotocopias de todos los documentos y pruebas que obtenga durante las investigaciones; solamente los miembros de la Comisión, durante el período de su mandato, tendrán oportunidad de examinar esas copias.

Establecimiento de comités

Artículo 35

La Comisión podrá establecer grupos de trabajo y comités especializados compuestos por un número limitado de miembros a fin de coadyuvar a los procedimientos de audiencia, investigación, determinación de los hechos, obtención de datos y documentos y demás actividades relacionadas con el cumplimiento del mandato de la Comisión.

Decisiones de la Comisión y quórum para las votaciones

Artículo 36

1. La Comisión adoptará sus decisiones por consenso.

2. En caso de que un miembro se oponga a una decisión o exprese reservas al respecto, se harán constar las causas y justificaciones de su oposición o reserva y se consignarán por escrito junto a la decisión.

Parte IV
Protección de testigos e informantes y medidas de protección

Protección de informantes y testigos

Artículo 37

1. La Comisión prestará la debida protección y garantizará la seguridad de las víctimas y de los testigos que presentan información sobre violaciones y que hayan sido objeto de amenazas o tengan razones para creer que serán objeto de amenazas, interrogatorios o persecución por personas o entidades conocidas o desconocidas.

2. Se entiende por “testigo” toda persona que aporte indicios o preste declaración, o que esté dispuesta a aportar indicios o prestar declaración, o que describa determinados hechos de los que fue testigo presencial. Las medidas de protección se extenderán a todos los miembros de la familia del informante o testigo y a las personas que residan con él.

3. El concepto de “víctima” se aplicará a las personas físicas afectadas por un delito que sea de la competencia de la Comisión. El término “víctima” se aplica también a las personas jurídicas cuyos bienes hayan resultado directamente dañados o que se hayan visto directa o indirectamente impedidos de ejercer sus funciones.

Medidas de protección

Artículo 38

En caso de que, a juicio de la Comisión, exista el riesgo de que uno o más testigos efectivos o potenciales sean objeto de persecución, acoso o malos tratos, la Comisión deberá:

1. Escuchar la declaración en una sesión de audiencia a puerta cerrada o en un lugar que, a juicio de la Comisión, sea confidencial y ofrezca la debida protección;

2. Mantener en secreto la identidad de informantes y testigos;

3. Abstenerse de divulgar y utilizar pruebas si con ello se corre el riesgo de revelar la identidad de la persona;

4. Adoptar cualquier medida que considere necesaria para proteger a la persona.

Exención de responsabilidad de informantes y testigos

Artículo 39

Las víctimas o testigos que presten declaración sobre violaciones estarán exentos de responsabilidad penal, civil o administrativa respecto de los hechos a los que hagan referencia o las pruebas que presenten.

Prohibición de citar a informantes y testigos

Artículo 40

Ninguna autoridad podrá cursar citaciones a informantes o testigos relacionados con violaciones o solicitarles que presten declaración o faciliten información respecto de sus declaraciones previas o sobre la forma o el contenido del testimonio que hayan prestado ante la Comisión.

Parte V
Disposiciones finales

Elaboración del informe de la Comisión

Artículo 41

1. Al término de su labor, la Comisión preparará un informe basado en los resultados de la investigación.

2. El Presidente transmitirá el informe a las partes interesadas, junto con todas las recomendaciones que la Comisión considere convenientes.

3. El Presidente dejará constancia de la fecha de transmisión del informe de la Comisión a las partes interesadas.

Normas de aplicación

Artículo 42

La Comisión promulgará las normas que considere necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones del presente Estatuto. Promulgará también las normas financieras y administrativas que regularán la remuneración, las prestaciones y los gastos que se deriven de la actividad de la Comisión, los medios de pago o reembolso, los gastos de viaje y dietas para las personas que participen en las sesiones de investigación, y los gastos de transporte y alojamiento para los miembros, los peritos y los funcionarios de la Comisión.

Documentos de la Comisión

Artículo 43

1. Inmediatamente después de presentar su informe, la Comisión recopilará y archivará todos sus documentos y registros en cajas cerradas y selladas con el emblema de la Comisión.

2. Las cajas serán puestas bajo la custodia del Tribunal Superior de Palestina durante seis meses, a contar desde la fecha de presentación del informe final.

3. Una vez transcurrido el período indicado se procederá a abrir las cajas y destruir los documentos y los registros de la Comisión en presencia del Presidente y los miembros de la Comisión.

Enmiendas al Estatuto

Artículo 44

La Comisión podrá enmendar el presente Estatuto por decisión de la mayoría de sus miembros.

Anexo 4

Dimisión de un miembro de la Comisión (Nasser Al-Rayyes) y aceptación de la misma

Al-Haq

6 de febrero de 2010

Excmo. Sr. Mahmoud Abbas
Presidente del Comité Ejecutivo de la Organización
de Liberación de Palestina

Presidente de la Autoridad Nacional Palestina

Asunto: Mi renuncia como miembro de la Comisión de Investigación creada por Vuestra Excelencia con arreglo al informe del magistrado Richard Goldstone

Excelentísimo Señor:

En primer lugar, deseo expresarle mi sincero reconocimiento por la confianza que ha mostrado al elegirme para formar parte de la Comisión de Investigación y encomendarme una responsabilidad jurídica y nacional que me llena de orgullo. Lamentablemente, los requisitos de imparcialidad, objetividad e independencia me impiden ejercer como miembro de la Comisión, ya que del examen de las condiciones jurídicas que constituyen el cuerpo del protocolo modelo de las Naciones Unidas sobre comisiones nacionales de investigación se desprende claramente que las autoridades nacionales, al crear una comisión de investigación, están obligadas a velar por que “ninguno de los miembros de la comisión esté estrechamente vinculado a miembros o instituciones del Gobierno, partidos políticos, organizaciones involucradas en la comisión de las presuntas violaciones o cualquier organización o grupo relacionado con las víctimas, ya que ello afectaría a la credibilidad de la comisión”.

Cabe citar que me desempeño como asesor jurídico de una organización palestina que actúa en defensa de los derechos humanos y las libertades individuales y observa y documenta las violaciones y quebrantamientos de esos derechos y libertades. Estoy vinculado como representante legal, tanto a título individual como a través de la organización Al-Haq, con numerosas personas y entidades cuyos derechos y libertades han sido vulnerados. Por añadidura, soy una de las personas que participó en las reuniones de la Misión de Investigación internacional encabezada por el magistrado Richard Goldstone y presté declaración respecto de la situación de los derechos humanos y las libertades individuales en el territorio palestino ocupado.

Sobre la base de las razones expuestas, y a fin de preservar la imparcialidad y la independencia de la Comisión e impedir las críticas, el menoscabo, el prejuicio o el recelo respecto de esa imparcialidad e independencia por parte de cualesquiera entidades, presento ante Vuestra Excelencia mi solicitud de renuncia como miembro de la Comisión. Aun así, deseo expresar mi absoluta disposición, personalmente y como representante de una entidad, para ofrecer asistencia, información y asesoramiento técnico a la Comisión, así como todo el apoyo y la asistencia que

pueda necesitar. Tanto la institución como yo confiamos en que el apoyo a la Comisión le permitiría alcanzar el objetivo para el que fue creada y que constituye una responsabilidad patriótica y jurídica.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

(*Firmado*) Nasser **Al-Rayyes**
Asesor de la Organización Al-Haq

Anexo 5

Solicitud dirigida a las siguientes organizaciones no gubernamentales para que presenten a la Comisión informes documentados sobre las violaciones de los derechos humanos que sean de la competencia de la Comisión

– Comisión Independiente de Derechos Humanos

– Organización Al-Haq

– Asociación Addameer de Derechos Humanos

– Centro de Asistencia Jurídica y Derechos Humanos de Jerusalén

– Centro para la Democracia y los Derechos de los Trabajadores

14 de marzo de 2010

Sra. Randa Siniora
Directora Ejecutiva de la Comisión Independiente de Derechos Humanos

Asunto: Creación de una comisión independiente en virtud del informe Goldstone

Estimada Señora:

Con fecha 25 de enero de 2010, en respuesta a lo dispuesto en la resolución 64/10 de la Asamblea General y de conformidad con el informe de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el conflicto de Gaza, que presidió el magistrado Richard Goldstone, el Presidente de Palestina promulgó un decreto para el establecimiento de una comisión independiente, que se encargaría de investigar las infracciones y violaciones palestinas que se citan en el cuerpo del informe.

Integran la Comisión el magistrado Issa Abu Sharar, en calidad de Presidente, y los miembros siguientes: el magistrado Zuhair Al-Surani, el Sr. Ghassan Farmand y el Sr. Yasser Al-Amuri, que investigarán las violaciones de los derechos humanos y las libertades individuales cometidas por la Autoridad Nacional Palestina en la Ribera Occidental y por la autoridad de facto en la Franja de Gaza.

La Comisión cumplirá su mandato de investigar las siguientes violaciones cometidas por las autoridades palestinas en la Ribera Occidental:

- Detención arbitraria y tortura, es decir, operaciones de detención injustificada fundamentadas en los antecedentes de afiliación política de las personas;
- Violación del derecho de asociación: operaciones para impedir que las organizaciones no gubernamentales desarrollen sus actividades y desobediencia de las decisiones judiciales relativas a esas organizaciones;
- Violación de la libertad de prensa;
- Violación del derecho de reunión;
- Discriminación en la administración pública por razón de afiliación política.

Se investigarán también las siguientes violaciones cometidas por las autoridades palestinas en la Franja de Gaza:

- Homicidio.
- Detención arbitraria.
- Tortura y malos tratos.

La Comisión aprecia su destacada labor en defensa de los derechos humanos y las libertades y espera que pueda contribuir al éxito del trabajo de la Comisión y el logro de sus objetivos, proporcionándole toda la documentación relacionada con las violaciones comprendidas en la jurisdicción y el mandato de la Comisión que obre en poder de su institución y que se hayan producido entre el 27 de diciembre de 2008 y el final del mes de marzo de 2009. Me permito comunicarle que, como parte de su labor, la Comisión, celebrará una audiencia con su organización cuya fecha y lugar se le comunicarán más adelante.

Aprovecho esta oportunidad para reiterarle las seguridades de mi consideración más distinguida.

(*Firmado*) Issa **Abu Sharar**
Presidente de la Comisión Independiente de Investigación
establecida en virtud del informe Goldstone

14 de marzo de 2010

Sr. Shawan Jabarin
Director General de la Organización Al-Haq

Asunto: Creación de una comisión independiente en virtud del informe Goldstone

Estimado Señor:

Con fecha 25 de enero de 2010, en respuesta a la resolución 64/10 de la Asamblea General y de conformidad con el informe de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza, que presidió el magistrado Richard Goldstone, el Presidente de Palestina promulgó un decreto para el establecimiento de una comisión independiente, que se encargará de investigar las infracciones y violaciones palestinas que se citan en el cuerpo del informe.

Integran la Comisión el magistrado Issa Abu Sharar, en calidad de Presidente, y los miembros siguientes: el magistrado Zuhair Al-Surani, el Sr. Ghassan Farmand y el Sr. Yasser Al-Amuri, que investigarán las violaciones de los derechos humanos y las libertades individuales cometidos por la Autoridad Nacional Palestina en la Ribera Occidental y por la autoridad de facto en la Franja de Gaza.

La Comisión cumplirá su mandato de investigar las siguientes violaciones cometidas por las autoridades palestinas en la Ribera Occidental:

- Detención arbitraria y tortura, es decir, operaciones de detención injustificada fundamentadas en los antecedentes de afiliación política de las personas;
- Violación del derecho de asociación: operaciones para impedir que las organizaciones no gubernamentales desarrollen sus actividades y desobediencia de las decisiones judiciales relativas a esas organizaciones;
- Violación de la libertad de prensa;
- Violación del derecho de reunión;
- Discriminación en la administración pública por razón de afiliación política.

Se investigarán también las siguientes violaciones cometidas por las autoridades palestinas en la Franja de Gaza:

- Homicidio.
- Detención arbitraria.
- Tortura y malos tratos.

La Comisión aprecia su destacada labor en defensa de los derechos humanos y las libertades y espera que pueda contribuir al éxito del trabajo de la Comisión y el logro de sus objetivos, proporcionándole toda la documentación relacionada con las violaciones comprendidas en la jurisdicción y el mandato de la Comisión que obre en poder de su institución y que se hayan producido entre el 27 de diciembre de 2008 y el final del mes de marzo de 2009. Me permito comunicarle que, como parte de su labor, la Comisión celebrará una audiencia con su organización cuya fecha y lugar se le comunicarán más adelante.

Aprovecho esta oportunidad para reiterarle las seguridades de mi consideración más distinguida.

(*Firmado*) Issa **Abu Sharar**
Presidente de la Comisión Independiente de Investigación
establecida en virtud del informe Goldstone

14 de marzo de 2010

Sra. Sahar Francis
Directora General de la Asociación Addameer de Derechos Humanos

Asunto: Creación de una comisión independiente en virtud del informe Goldstone

Estimada Señora:

Con fecha 25 de enero de 2010, en respuesta a la resolución 64/10 de la Asamblea General y de conformidad con el informe de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza, que presidió el magistrado Richard Goldstone, el Presidente de Palestina promulgó un decreto para el establecimiento de una comisión independiente, que se encargará de investigar las infracciones y violaciones palestinas que se citan en el cuerpo del informe.

Integran la Comisión el magistrado Issa Abu Sharar, en calidad de Presidente, y los miembros siguientes: el magistrado Zuhair Al-Surani, el Sr. Ghassan Farmand y el Sr. Yasser Al-Amuri, que investigarán las violaciones de los derechos humanos y las libertades individuales cometidas por la Autoridad Nacional Palestina en la Ribera Occidental y por la autoridad de facto en la Franja de Gaza.

La Comisión cumplirá su mandato de investigar las siguientes violaciones cometidas por las autoridades palestinas en la Ribera Occidental:

- Detención arbitraria y tortura, es decir, operaciones de detención injustificada fundamentadas en los antecedentes de afiliación política de las personas;
- Violación del derecho de asociación: operaciones para impedir que las organizaciones no gubernamentales desarrollen sus actividades y desobediencia de las decisiones judiciales relativas a esas organizaciones;
- Violación de la libertad de prensa;
- Violación del derecho de reunión;
- Discriminación en la administración pública por razón de afiliación política.

Se investigarán también las siguientes violaciones cometidas por las autoridades palestinas en la Franja de Gaza:

- Homicidio;
- Detención arbitraria;
- Tortura y malos tratos.

La Comisión aprecia su destacada labor en defensa de los derechos humanos y las libertades y espera que pueda contribuir al éxito del trabajo de la Comisión y el logro de sus objetivos, proporcionándole toda la documentación relacionada con las violaciones comprendidas en la jurisdicción y el mandato de la Comisión que obre en poder de su institución y que se hayan producido entre el 27 de diciembre de 2008 y el final del mes de marzo de 2009. Me permito comunicarle que, como parte de su labor, la Comisión, celebrará una sesión de audiencia con su organización cuya fecha y lugar se le comunicarán más adelante.

Aprovecho esta oportunidad para reiterarle las seguridades de mi consideración más distinguida.

(*Firmado*) Issa **Abu Sharar**
Presidente de la Comisión Independiente de Investigación
establecida en virtud del informe Goldstone

14 de marzo de 2010

Sr. Isam Al-Arouri
Director General del Centro de Asistencia Jurídica y Derechos Humanos
de Jerusalén

Asunto: Creación de una comisión independiente en virtud del informe Goldstone

Estimado Señor:

Con fecha 25 de enero de 2010, en respuesta a la resolución 64/10 de la Asamblea General y de conformidad con el informe de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza, que presidió el magistrado Richard Goldstone, el Presidente de Palestina promulgó un decreto para el establecimiento de una comisión independiente, que se encargará de investigar las infracciones y violaciones palestinas que se citan en el cuerpo del informe.

Integran la Comisión el magistrado Issa Abu Sharar, en calidad de Presidente, y los miembros siguientes: el magistrado Zuhair Al-Surani, el Sr. Ghassan Farmand y el Sr. Yasser Al-Amuri, que investigarán las violaciones de los derechos humanos y las libertades individuales cometidas por la Autoridad Nacional Palestina en la Ribera Occidental y por la autoridad de facto en la Franja de Gaza.

La Comisión cumplirá su mandato de investigar las siguientes violaciones cometidas por las autoridades palestinas en la Ribera Occidental:

- Detención arbitraria y tortura, es decir, operaciones de detención injustificada fundamentadas en los antecedentes de afiliación política de las personas;
- Violación del derecho de asociación: operaciones para impedir que las organizaciones no gubernamentales desarrollen sus actividades y desobediencia de las decisiones judiciales relativas a esas organizaciones;
- Violación de la libertad de prensa;
- Violación del derecho de reunión;
- Discriminación en la administración pública por razón de afiliación política.

Se investigarán también las siguientes violaciones cometidas por las autoridades palestinas en la Franja de Gaza:

- Homicidio;
- Detención arbitraria;
- Tortura y malos tratos.

La Comisión aprecia su destacada labor en defensa de los derechos humanos y las libertades y espera que pueda contribuir al éxito del trabajo de la Comisión y el logro de sus objetivos, proporcionándole toda la documentación relacionada con las violaciones comprendidas en la jurisdicción y el mandato de la Comisión que obre en poder de su institución y que se hayan producido entre el 27 de diciembre de 2008 y el final del mes de marzo de 2009. Me permito comunicarle que, como parte de su labor, la Comisión celebrará una audiencia con su organización cuya fecha y lugar se le comunicarán más adelante.

Aprovecho esta oportunidad para reiterarle las seguridades de mi consideración más distinguida.

(*Firmado*) Issa **Abu Sharar**
Presidente de la Comisión Independiente de Investigación
establecida en virtud del informe Goldstone

14 de marzo de 2010

Sr. Hassan Al-Barghouthi
Director General del Centro para la Democracia y los Derechos de los Trabajadores

Asunto: Creación de una comisión independiente en virtud del informe Goldstone

Estimado Señor:

Con fecha 25 de enero de 2010, en respuesta a la resolución 64/10 de la Asamblea General y de conformidad con el informe de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza, que presidió el magistrado Richard Goldstone, el Presidente de Palestina promulgó un decreto para el establecimiento de una comisión independiente, que se encargará de investigar las infracciones y violaciones palestinas que se citan en el cuerpo del informe.

Integran la Comisión el magistrado Issa Abu Sharar, en calidad de Presidente, y los miembros siguientes: el magistrado Zuhair Al-Surani, el Sr. Ghassan Farmand y el Sr. Yasser Al-Amuri, que investigarán las violaciones de los derechos humanos y las libertades individuales cometidas por la Autoridad Nacional Palestina en la Ribera Occidental y por la autoridad de facto en la Franja de Gaza.

La Comisión cumplirá su mandato de investigar las siguientes violaciones cometidas por las autoridades palestinas en la Ribera Occidental:

- Detención arbitraria y tortura, es decir, operaciones de detención injustificada fundamentadas en los antecedentes de afiliación política de las personas;
- Violación del derecho de asociación: operaciones para impedir que las organizaciones no gubernamentales desarrollen sus actividades y desobediencia de las decisiones judiciales relativas a esas organizaciones;
- Violación de la libertad de prensa;
- Violación del derecho de reunión;
- Discriminación en la administración pública por razón de afiliación política.

Se investigarán también las siguientes violaciones cometidas por las autoridades palestinas en la Franja de Gaza:

- Homicidio;
- Detención arbitraria;
- Tortura y malos tratos.

La Comisión aprecia su destacada labor en defensa de los derechos humanos y las libertades y espera que pueda contribuir al éxito del trabajo de la Comisión y el logro de sus objetivos, proporcionándole toda la documentación relacionada con las violaciones comprendidas en la jurisdicción y el mandato de la Comisión que obre en poder de su institución y que se hayan producido entre el 27 de diciembre de 2008 y el final del mes de marzo de 2009. Me permito comunicarle que, como parte de su labor, la Comisión celebrará una audiencia con su organización cuya fecha y lugar se le comunicarán más adelante.

Aprovecho esta oportunidad para reiterarle las seguridades de mi consideración más distinguida.

(*Firmado*) Issa **Abu Sharar**
Presidente de la Comisión Independiente de Investigación
establecida en virtud del informe Goldstone

Anexo 6

Carta al Sr. Omar Qinawi, Jefe Adjunto de Inteligencia de Egipto

3 de abril de 2010

General Omar Qinawi

Estimado Señor:

Permítame en primer lugar expresarle mi más profundo agradecimiento por acceder a reunirse en su oficina de El Cairo, el 27 de febrero de 2010, con el Presidente y los miembros de la Comisión Palestina de Investigación Independiente establecida en virtud del informe Goldstone. Apreciamos su solidaridad, su interés real en la causa y la situación palestinas, y su evidente predisposición a prestar todo el apoyo posible para ayudar a la Comisión a cumplir sus tareas de forma satisfactoria.

La Comisión le informó de las opciones que tenía para realizar la parte de su trabajo relacionada con la Franja de Gaza si la autoridad de facto de Gaza seguía negándose a permitir que la Comisión cumpliera su mandato de investigar las violaciones atribuidas a la autoridad. Las opciones eran las siguientes:

1. Nombrar un grupo de trabajo independiente compuesto de expertos de reconocida integridad, profesionalidad e imparcialidad a fin de llevar a cabo las tareas de la Comisión en la Franja de Gaza. Con objeto de fortalecer las credenciales profesionales del grupo, propusimos que estuviera encabezado por el Sr. Cherif Bassiouni, persona en quien confían y cuyo mérito reconocen las partes regionales e internacionales por su profesionalidad y larga experiencia en ese tipo de trabajo.

2. Delegar la tarea de investigar las presuntas acciones palestinas en la Franja de Gaza en instituciones de la sociedad civil palestina que vigilen y documenten las violaciones.

3. En caso de que se rechazaran las dos opciones anteriores, la Comisión propuso que se celebraran en la República Árabe de Egipto reuniones con las instituciones que desarrollan su labor en la Franja de Gaza, a fin de escuchar los testimonios sobre las violaciones de los derechos humanos atribuidas a los palestinos en Gaza y de reunirse con algunas de las víctimas de esas violaciones.

Usted expresó su disposición a comunicarse con las partes pertinentes de la Franja de Gaza en nombre de la Comisión, y desearíamos que nos informara sobre lo que ha conseguido a ese respecto.

Reiteramos nuestro agradecimiento y aprecio por sus esfuerzos y esperamos continuar nuestra cooperación y coordinación para llevar adelante las tareas de la Comisión.

(*Firmado*) Issa **Abu Sharar**
Presidente
Comisión de Investigación Independiente
establecida en virtud del informe Goldstone

Anexo 7

Carta al Sr. Ahmed Ben Helli, Vicesecretario General de la Liga de los Estados Árabes

3 de abril de 2010

Embajador Ahmed Ben Helli
Vicesecretario General de la Liga de los Estados Árabes

Excelentísimo Señor:

Permítame en primer lugar expresarle mi más profundo agradecimiento por acceder a reunirse, el 25 de febrero de 2010, con el Presidente y los miembros de la Comisión Palestina de Investigación Independiente establecida en virtud del informe Goldstone. Apreciamos su solidaridad, su interés real en la causa y la situación palestinas, y la evidente predisposición mostrada por usted y por el Dr. Amre Moussa, Secretario General de la Liga de los Estados Árabes, para superar los posibles obstáculos que puedan surgir a fin de avanzar en la condena de las violaciones y los delitos perpetrados por el ocupante contra el pueblo palestino.

La Comisión le informó de las opciones que tenía para realizar la parte de su trabajo relacionada con la Franja de Gaza si la autoridad de facto de Gaza seguía negándose a permitir que la Comisión cumpliera su mandato de investigar las violaciones atribuidas a la autoridad. Las opciones eran las siguientes:

1. Nombrar un grupo de trabajo independiente compuesto de expertos de reconocida integridad, profesionalidad e imparcialidad a fin de llevar a cabo las tareas de la Comisión en la Franja de Gaza. Con objeto de fortalecer las credenciales profesionales del grupo, propusimos que estuviera encabezado por el Sr. Cherif Bassiouni, persona en quien confían y cuyo mérito reconocen las partes regionales e internacionales por su profesionalidad y larga experiencia en ese tipo de trabajo.

2. Delegar la tarea de investigar las presuntas acciones palestinas en la Franja de Gaza en instituciones de la sociedad civil palestina que vigilen y documenten las violaciones.

3. En caso de que se rechazaran las dos opciones anteriores, la Comisión propuso que se celebraran en la República Árabe de Egipto reuniones con las instituciones que desarrollan su labor en la Franja de Gaza, a fin de escuchar los testimonios sobre las violaciones de los derechos humanos atribuidas a los palestinos en Gaza y de reunirse con algunas de las víctimas de esas violaciones.

Usted expresó la disposición del Secretario General de la Liga de los Estados Árabes y la suya propia a intervenir para que la Comisión pueda llevar a cabo su labor en la Franja de Gaza, y esperamos que haya tenido éxito en su empeño.

Desearíamos que nos informara sobre lo que ha conseguido a ese respecto. Reiteramos nuestro agradecimiento y aprecio por sus esfuerzos y esperamos continuar nuestra cooperación y coordinación a fin de alcanzar nuestros objetivos comunes.

(*Firmado*) Issa **Abu Sharar**
Presidente
Comisión de Investigación Independiente
establecida en virtud del informe Goldstone

Anexo 8

Copia del anuncio publicado por la Comisión en los periódicos en abril

Anuncio

La Comisión de Investigación Independiente establecida en virtud del informe Goldstone mediante decreto del Presidente de la Autoridad Palestina en respuesta a la resolución 64/10 de la Asamblea General anuncia que va a iniciar una investigación de las violaciones de los derechos humanos y las libertades presuntamente cometidas en la Ribera Occidental y la Franja de Gaza entre el 28 de diciembre de 2008 y el 31 de marzo de 2009.

El mandato de la Comisión abarca las siguientes violaciones presuntamente cometidas por las autoridades palestinas en la Ribera Occidental:

- Detenciones arbitrarias y torturas
- Violación de la libertad de formar asociaciones, dirigida especialmente contra las organizaciones no gubernamentales para impedirles realizar sus actividades, e incumplimiento de las decisiones judiciales relativas a dichas asociaciones
- Violación de la libertad de prensa
- Violación de la libertad de reunión
- Discriminación en la contratación y despido de empleados del sector público por motivos de afiliación política.

También se investigarán las siguientes violaciones que, según el informe, se han cometido en la Franja de Gaza:

- Matanzas
- Detenciones arbitrarias
- Torturas y malos tratos.

Toda persona que haya sido víctima de alguna de las violaciones mencionadas debe presentar una denuncia, en persona o mediante un familiar o agente, ante la Comisión de Investigación Independiente establecida en virtud del informe Goldstone. Los formularios correspondientes pueden rellenarse en persona en la sede de la Comisión, o puede hacerse la denuncia por fax, teléfono o correo electrónico dirigiéndose al personal de la Comisión.

La Comisión garantiza confidencialidad, privacidad, protección e inmunidad a todos los denunciantes e informantes.

Las denuncias podrán presentarse en la sede de la Comisión desde cualquier provincia de la Ribera Occidental o la Franja de Gaza hasta el 20 de abril de 2010. El horario de trabajo de la Comisión es de domingo a jueves, de 9.00 a 16.00 horas.

Dirección de la Comisión: Planta baja, Edificio Abraj al-Wataniyyah Building
Al-Quds Carretera municipal
El-Bireh

Número de teléfono: 022410731, 022410833
Número de fax: 022410732
Correo electrónico: ipalestinecgi@gmail.com



اللجنة الفلسطينية المستقلة
للتحقيق وفقاً لتقرير غولدستون

اعـــــلان

تعلن اللجنة الفلسطينية المستقلة للتحقيق وفقاً لتقرير غولدستون، والمشكلة بقرار من رئيس السلطة الوطنية الفلسطينية، اعمالاً لقرار الجمعية العامة للأمم المتحدة رقم عن شروعها في التحقيق في انتهاكات حقوق الانسان وهدرانه الدمي بارتكابها في الضفة الغربية، وقطاع غزة خلال الفترة الممتدة من ٢٠٠٨/١٢/٢٨م ولغاية ٢٠٠٩/١/١٨م، حيث ستمارس اللجنة ولايتها في التحقيق بالانتهاكات الدمي بارتكابها طبقاً للتقرير في الضفة الغربية بالجوانب التالية:

- الاعتقال التعسفي والتعذيب.
- انتهاك حرية تكوين الجمعيات، واستهداف وعدم تمكين التنظيمات الأهلية من ممارسة عملها، وعدم تنفيذ قرارات المحاكم المتعلقة بهذه الجمعيات.
- انتهاك الحريات الصحفية.
- انتهاك حرية التجمع السلمي.
- التمييز على اساس الانتماء السياسي في التعيين وفصل الموظفين العاملين على خلفية الانتماء السياسي.

كذلك ستحقق اللجنة في الانتهاكات الدمي بارتكابها وفقاً للتقرير في قطاع غزة والمتعلقة بالامور التالية:

- القتل.
- الاعتقال التعسفي.
- التعذيب وسوء المعاملة.

على كل شخص تضرر من الانتهاكات السالفة ان يتقدم بشكوى شخصية او بواسطة قريب او وكيل الى اللجنة الفلسطينية المستقلة للتحقيق بتقرير غولدستون، سواء بالتوجه المباشر الى مقر اللجنة المبينة التفاصيل الخاصة بذلك او عبر ارسال الشكوى بالفاكس او الاتصال الهاتفي مع طاقم اللجنة او عبر البريد الالكتروني.

تقدم الشكاوى في مقر اللجنة من كافة محافظات الوطن في الضفة الغربية وقطاع غزة لغاية ٢٠١٠/٤/٢٠م.

عنوان اللجنة: مدينة البيرة شارع القدس (ابطحية) بناية فراج الوطنية، الطابق الأرضي، هاتف رقم ٠٢٢٤٠٧٢٦ أو ٠٢٢٤٠٨٢٣ فاكس رقم ٠٢٢٤٠٧٢٢
البريد الالكتروني:

Copia del anuncio publicado por la Comisión en los periódicos en abril de 2010

Anexo 9

Conferencia de prensa celebrada por la Comisión y comunicado de prensa

Centro Wattan para los medios de comunicación

En una conferencia de prensa celebrada en el Centro Wattan para los medios de comunicación, la Comisión Palestina de Investigación Independiente establecida en virtud del informe Goldstone presenta información general sobre su plan de trabajo.

La Comisión Palestina de Investigación Independiente celebró una conferencia de prensa en el Centro Wattan para los medios de comunicación, a la que asistieron el Presidente de la Comisión, Sr. Issa Abu Sharar, y dos de sus miembros, el Sr. Ghassan Farmand y el Sr. Yasser al-Amuri, para informar al público palestino sobre los avances logrados desde su creación mediante decreto presidencial el 25 de enero de 2010.

El magistrado Issa Abu Sharar, Presidente de la Comisión Palestina de Investigación Independiente establecida en virtud del informe Goldstone, subrayó la independencia, la profesionalidad y la imparcialidad de la Comisión en su calidad de comisión de investigación de los hechos, y recalcó que la Comisión no toleraría ningún intento de interferencia o injerencia en sus trabajos. Señaló que la Comisión estaba autorizada a recibir denuncias y escuchar testimonios de las víctimas de cualquier tipo de violación englobada en su mandato. Además, la Comisión tenía autoridad para entrevistar a los funcionarios palestinos implicados en dichas violaciones.

El magistrado Abu Sharar añadió que las investigaciones se centrarían en las violaciones cometidas por palestinos en la Ribera Occidental y la Franja de Gaza, en particular matanzas, detenciones arbitrarias, torturas, violaciones de la libertad de formar asociaciones y reunirse pacíficamente, y discriminaciones en la contratación y despido de docenas de empleados públicos por motivo de afiliación política.

El magistrado Abu Sharar también llamó la atención sobre los intentos realizados por la Comisión desde su establecimiento para acceder a la Franja de Gaza a fin de informar sobre la situación palestina en su conjunto, de conformidad con lo solicitado por las Naciones Unidas. A ese respecto, señaló que el mandato de la Comisión se refería a todo el territorio palestino y que, al ser una entidad independiente, a la Comisión no le afectaba la actual polarización política. Subrayó que si la Comisión no culminaba su labor con éxito, las consecuencias para los palestinos serían negativas y podría llegarse incluso a la creación de una comisión internacional.

El magistrado Abu Sharar invitó a las personas que hubieran sido víctimas de cualquier violación en la Ribera Occidental o la Franja de Gaza a que presentaran una denuncia ante la Comisión. Destacó que todas las denuncias se tramitarían de forma confidencial y que la Comisión protegería a los informantes y las víctimas. El Presidente de la Comisión alabó la cooperación brindada por las instituciones de derechos humanos en la Ribera Occidental y la Franja de Gaza que habían presentado datos e información sobre la situación de los derechos humanos durante el período al que se refería el mandato de la Comisión.

Para acabar su intervención, el magistrado Abu Sharar reiteró que la Comisión realizaría su labor con imparcialidad y objetividad, y que se guiaría desde el punto de vista jurídico por las normas internacionales de derechos humanos, el derecho internacional humanitario, la Ley fundamental palestina y otras leyes vigentes en Palestina.

Centro Wattan para los medios de comunicación – Calle Al-Maahad, Ramallah, Palestina – Apartado de correos 859 Ramallah – Tel.: 02 2980053/02 2987412 - Fax: 02 2959253 – Correo electrónico: wattanmediacenter@wattan.tv

Centro Wattan para los medios de comunicación

La Comisión Palestina de Investigación Independiente establecida en virtud del informe Goldstone informa a las organizaciones de la sociedad civil de que está preparada para empezar a recibir denuncias.

La Comisión Palestina de Investigación Independiente establecida en virtud del informe Goldstone, de conformidad con una recomendación aprobada en su 13ª reunión, celebrada en su sede de Ramallah el lunes 12 de abril de 2010, envió cartas a organizaciones no gubernamentales de derechos humanos pidiéndoles que publicaran en las páginas de presentación de sus sitios web el anuncio de que la Comisión estaba preparada para recibir denuncias.

Centro Wattan para los medios de comunicación – Calle Al-Maahad, Ramallah, Palestina – Apartado de correos 859 Ramallah – Tel.02 2980053/02 2987412 – Fax: 02 2959253 – Correo electrónico: wattanmediacenter@wattan.tv

7 de abril de 2010

Comunicado de prensa

El 25 de enero de 2010, el Excelentísimo Sr. Mahmoud Abbas, Presidente de Palestina, emitió un decreto por el que se establecía una comisión de investigación independiente en virtud del informe de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza. El decreto respondía a lo dispuesto en la resolución 64/10 de la Asamblea General, en que se instó a las partes a establecer comisiones nacionales para investigar las violaciones que presuntamente habían cometido según el informe.

En respuesta a esa solicitud, el Presidente de Palestina estableció la Comisión Palestina de Investigación Independiente, integrada por los siguientes miembros:

Magistrado Issa Abu Sharar (Presidente);

Magistrado Zuhair al-Surani (miembro);

Sr. Ghassan Farmand (miembro);

Sr. Yasser al-Amuri (miembro);

Sr. Nasser Al-Rayyes (miembro).

La Comisión determinó que sus tareas y su mandato en referencia al informe Goldstone consistían en investigar las violaciones que según el informe se habían cometido presuntamente en la Ribera Occidental y la Franja de Gaza. Entre dichas violaciones figuraban las siguientes:

- Detenciones arbitrarias y torturas
- Violación de la libertad de formar asociaciones, dirigida especialmente contra las organizaciones no gubernamentales para impedirles realizar sus actividades, e incumplimiento de las decisiones judiciales relativas a dichas organizaciones
- Violación de la libertad de prensa
- Violación de la libertad de reunión
- Discriminación en la contratación y despido de empleados del sector público por motivos de afiliación política.

La Comisión también investigará las siguientes violaciones que presuntamente han cometido las autoridades palestinas en la Franja de Gaza:

- Matanzas
- Detenciones arbitrarias
- Torturas y malos tratos.

Además, la Comisión investigará las violaciones del derecho internacional humanitario que, según el informe, presuntamente cometieron los palestinos en la Franja de Gaza durante la agresión israelí en la zona.

Tan pronto como se estableció, la Comisión se reunió para deliberar sobre el carácter de su mandato y su competencia y sobre la forma de desempeñar sus tareas. Con objeto de proteger su objetividad, independencia e imparcialidad, la Comisión

consideró necesario redactar en primer lugar un estatuto basado en las normas y principios internacionales y, en particular, en el protocolo modelo de las Naciones Unidas para comisiones nacionales de investigación.

A fin de garantizar la transparencia, la credibilidad y la imparcialidad, el Sr. Nasser Al-Rayyes se recusó de la Comisión porque su pertenencia a ella entraba en conflicto con las disposiciones del protocolo modelo de las Naciones Unidas para comisiones nacionales de investigación, especialmente con la disposición de que los miembros de las comisiones no deberían tener ninguna relación estrecha con personas, entidades gubernamentales, partidos políticos u otras organizaciones que pudieran estar implicados en las presuntas violaciones, ni con organizaciones o grupos relacionados con las víctimas. El Sr. Al-Rayyes había sido asesor jurídico de Al-Haq, una institución palestina de derechos humanos que no solo vigila y documenta las violaciones de los derechos humanos y las libertades, sino que ha participado además en la defensa de varias personas e instituciones cuyos derechos y libertades habían sido violados. Al-Haq fue una de las instituciones con las que se había reunido la Misión de Investigación encabezada por el magistrado Goldstone, y su asesor jurídico había sido entrevistado sobre la situación de los derechos humanos en el territorio palestino ocupado. La dimisión del Sr. Al-Rayyes fue aceptada y la Comisión decidió proseguir su labor con los miembros restantes.

Tras redactar su estatuto y establecer su autoridad jurídica sobre la base de las disposiciones y los principios de las normas internacionales de derechos humanos, el derecho internacional humanitario, la Ley fundamental palestina y las leyes pertinentes en vigor en Palestina, la Comisión decidió examinar los precedentes internacionales en situaciones análogas. Viajó a El Cairo para reunirse con el Sr. Cherif Bassiouni, experto jurídico de prestigio internacional que había encabezado comisiones de investigación en la antigua Yugoslavia. La Comisión abordó con él los detalles concretos de su autoridad jurídica y la forma de cumplir su mandato, especialmente en la Franja de Gaza.

Durante su estancia en El Cairo, la Comisión se reunió también con el Sr. Ahmed Ben Helli, Vicesecretario General de la Liga de los Estados Árabes, para examinar formas de lograr que la Comisión pudiera realizar su labor en la Franja de Gaza. A este respecto, la Comisión contaba con las siguientes posibilidades:

1. Se permitiría a la Comisión trabajar en la Franja de Gaza, dado que su estatuto aclaraba que realizaría sus labores con la mayor profesionalidad y sin verse afectada en modo alguno por consideraciones de tipo político.

2. Si esa primera opción, que considerábamos la más profesional y aceptable, era denegada, la Comisión intentaría nombrar un grupo de trabajo independiente compuesto de expertos de reconocida integridad, profesionalidad e imparcialidad a fin de llevar a cabo sus tareas en la Franja de Gaza. Propusimos que el grupo estuviera encabezado por el Sr. Cherif Bassiouni, persona en quien confiaban y cuyo mérito reconocían las partes regionales e internacionales por su profesionalidad y larga experiencia en ese tipo de trabajo.

3. La tercera opción de la Comisión consistía en delegar la tarea de investigar las acciones presuntamente cometidas por los palestinos en la Franja de Gaza en instituciones de la sociedad civil palestina que vigilaran y documentaran las violaciones.

4. En caso de que se rechazaran todas las opciones anteriores, la Comisión propuso reunirse en Egipto con las instituciones pertinentes a fin de escuchar los testimonios sobre las violaciones de los derechos humanos atribuidas a los palestinos en Gaza y reunirse con víctimas palestinas de violaciones de los derechos humanos.

Dado que la Comisión no recibió ninguna respuesta a sus propuestas, decidió realizar sus tareas conforme al calendario siguiente:

a) El 4 de abril de 2010, la Comisión publicó anuncios en periódicos locales durante dos días consecutivos, explicando el carácter de su misión y las violaciones que se encuadraban en el ámbito de su investigación en la Ribera Occidental y la Franja de Gaza. En los anuncios se invitaba a las personas que hubieran sido víctimas de violaciones englobadas en el mandato de la Comisión en la Ribera Occidental o la Franja de Gaza a que presentaran una denuncia en persona o, si ello no era posible, mediante un familiar o un agente. Habida cuenta de los obstáculos para viajar, la Comisión decidió facilitar el proceso ofreciendo a las víctimas la posibilidad de presentar sus denuncias por fax o correo electrónico.

b) La Comisión ha comenzado a reunir y documentar información, declaraciones y cartas de las instituciones de derechos humanos acerca de las violaciones englobadas en el ámbito de su mandato, e insta a las instituciones palestinas que hayan documentado dichas violaciones a que se pongan en contacto con ella y le faciliten los documentos correspondientes.

- El plazo para la presentación de denuncias es el 20 de abril de 2010, fecha tras la cual la Comisión comenzará a estudiar y analizar las denuncias.
- La Comisión se reunirá con asociaciones palestinas de derechos humanos y medios de comunicación locales para hablar sobre las informaciones y los testimonios documentados de violaciones presuntamente cometidas por la Autoridad, y realizar entrevistas sobre las cuestiones que se están investigando. Se celebrarán audiencias para que las propias víctimas puedan testificar sobre sus experiencias.
- Tras las audiencias, la Comisión se reunirá con las autoridades palestinas para hablar sobre las violaciones que presuntamente han cometido y entrevistarlas sobre las cuestiones que se están investigando.
- En la fecha fijada, la Comisión preparará un proyecto de informe en que se resuma su investigación de las violaciones presuntamente cometidas por la parte palestina y se formulen recomendaciones adecuadas.
- La Comisión presentará entonces su informe definitivo a las partes competentes.

Calendario de las actividades de la Comisión en la Franja de Gaza

- Dada la dificultad de acceso de la Comisión a la Franja de Gaza y los obstáculos políticos para cumplir su mandato en dicha zona, se ha decidido, tras consultas celebradas entre los miembros de la Comisión, aplazar la elaboración de un plan de acción y un calendario para la investigación de las violaciones presuntamente cometidas por las autoridades de la Franja de Gaza hasta que la Liga de los Estados Árabes responda a nuestra solicitud.

Anexo 10

Invitación al Bloque Cambio y Reforma para reunirse con la Comisión

13 de abril de 2010

Miembros del Bloque Cambio y Reforma

Asunto: Organización de una reunión con el Bloque Cambio y Reforma

Estimados Señores:

La Comisión Palestina de Investigación Independiente establecida en virtud del informe Goldstone los saluda atentamente y, de conformidad con una recomendación aprobada en la 13ª reunión de la Comisión, en la que se señaló que la coordinación de los trabajos se facilitaría si se celebrara una reunión con el Bloque Cambio y Reforma del Consejo Legislativo, les agradecería que hicieran los preparativos necesarios para que dicha reunión se celebre el jueves 15 de abril de 2010 a las 10.00 horas en la sede de la Comisión.

Aprovecho la oportunidad para reiterarles las seguridades de mi consideración más distinguida.

(*Firmado*) Issa **Abu Sharar**
Presidente
Comisión de Investigación Independiente establecida
en virtud del informe Goldstone

Anexo 11

Solicitud al Secretario General del Consejo Legislativo para que organice una reunión con representantes de las listas y los bloques parlamentarios y con los coordinadores de los grupos parlamentarios

13 de abril de 2010

Sr. Ibrahim Khreisheh
Secretario General del Consejo Legislativo Palestino

Asunto: Organización de una reunión con los jefes de los bloques parlamentarios del Consejo Legislativo

Estimado Señor:

La Comisión Palestina de Investigación Independiente establecida en virtud del informe Goldstone lo saluda atentamente y, de conformidad con una recomendación aprobada en la 13ª reunión de la Comisión para facilitar la coordinación de los trabajos de la Comisión mediante la celebración de una reunión con representantes de las listas y los bloques parlamentarios y con los coordinadores de los grupos parlamentarios, le agradecería que hiciera los preparativos necesarios para que dicha reunión se celebre el domingo 18 de abril de 2010 a las 12.00 horas en la sede de la Comisión.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi consideración más distinguida.

(*Firmado*) Issa **Abu Sharar**
Presidente
Comisión de Investigación Independiente establecida
en virtud del informe Goldstone

Anexo 12

Cartas a las siguientes organizaciones de derechos solicitándoles que publiquen el anuncio de la Comisión en sus sitios web

- Centro de salud mental de Gaza
- Comité para la defensa de los derechos y las libertades
- Comisión Independiente de Derechos Humanos
- Cruz Roja de Gaza
- Centro para los Derechos Humanos Al-Mezan
- Oficina de las Naciones Unidas en Gaza
- Centro Palestino para los Derechos Humanos
- Asociación para los Derechos Humanos Al-Dameer

13 de abril de 2010

Sr. Eyad el-Sarraj
Centro de salud mental de Gaza

Asunto: Publicación de anuncio

Estimado Señor:

La Comisión de Investigación Independiente de Palestina establecida en virtud del informe Goldstone lo saluda atentamente y, en relación con el asunto de referencia, le agradecería que tuviera a bien publicar el anuncio adjunto a la presente en la sede de su organización y en la página de presentación de su sitio web.

Aprovecho la oportunidad para saludarlo muy atentamente.

(*Firmado*) Issa **Abu Sharar**
Presidente
Comisión de Investigación Independiente de Palestina
establecida en virtud del informe Goldstone

12 de abril de 2010

Sr. Adel Abu Jahal
Presidente del Comité para la defensa de los derechos
y las libertades Colegio de Abogados de Palestina

Asunto: Distribución de anuncio

Estimado Señor:

La Comisión de Investigación Independiente de Palestina establecida en virtud del informe Goldstone lo saluda atentamente y, en relación con el asunto de referencia, le agradecería que tuviera a bien publicar el anuncio adjunto a la presente en la sede del Colegio de Abogados de Palestina y distribuirlo entre el mayor número posible de abogados y otros interesados, con la condición de respetar el texto del anuncio.

Aprovecho la oportunidad para saludarlo muy atentamente.

(*Firmado*) Issa **Abu Sharar**
Presidente
Comisión de Investigación Independiente de Palestina
establecida en virtud del informe Goldstone

13 de abril de 2010

Sra. Randa Siniora
Comisión Independiente de Derechos Humanos

Asunto: Publicación de anuncio

Estimada Señora:

La Comisión de Investigación Independiente de Palestina establecida en virtud del informe Goldstone la saluda atentamente y, en relación con el asunto de referencia, le agradecería que tuviera a bien publicar el anuncio adjunto a la presente en la sede de su organización y en la página de presentación de su sitio web.

Aprovecho la oportunidad para saludarla muy atentamente.

(*Firmado*) Issa **Abu Sharar**
Presidente
Comisión de Investigación Independiente de Palestina
establecida en virtud del informe Goldstone

13 de abril de 2010

Sede de la Cruz Roja

Asunto: Publicación de anuncio

Estimados Señores:

La Comisión de Investigación Independiente de Palestina establecida en virtud del informe Goldstone los saluda atentamente y, en relación con el asunto de referencia, les agradecería que tuvieran a bien publicar el anuncio adjunto a la presente en la sede de su organización y en la página de presentación de su sitio web.

Aprovecho la oportunidad para saludarlos muy atentamente.

(*Firmado*) Issa **Abu Sharar**
Presidente
Comisión de Investigación Independiente de Palestina
establecida en virtud del informe Goldstone

13 de abril de 2010

Sr. Issam Younis
Centro Al-Mezan

Asunto: Publicación de anuncio

Estimado Señor:

La Comisión de Investigación Independiente de Palestina establecida en virtud del informe Goldstone lo saluda atentamente y, en relación con el asunto de referencia, le agradecería que tuviera a bien publicar el anuncio adjunto a la presente en la sede de su organización y en la página de presentación de su sitio web.

Aprovecho la oportunidad para saludarlo muy atentamente.

(*Firmado*) Issa **Abu Sharar**
Presidente
Comisión de Investigación Independiente de Palestina
establecida en virtud del informe Goldstone

13 de abril de 2010

Sr. Jamal Hamad, portavoz
de la Oficina de las Naciones Unidas en Gaza

Asunto: Publicación de anuncio

Estimado Señor:

La Comisión de Investigación Independiente de Palestina establecida en virtud del informe Goldstone lo saluda atentamente y, en relación con el asunto de referencia, le agradecería que tuviera a bien publicar el anuncio adjunto a la presente en la sede de su organización y en la página de presentación de su sitio web.

Aprovecho la oportunidad para saludarlo muy atentamente.

(*Firmado*) Issa **Abu Sharar**
Presidente
Comisión de Investigación Independiente de Palestina
establecida en virtud del informe Goldstone

13 de abril de 2010

Sr. Iyad Alami
Centro Palestino para los Derechos Humanos

Asunto: Publicación de anuncio

Estimado Señor:

La Comisión de Investigación Independiente de Palestina establecida en virtud del informe Goldstone lo saluda atentamente y, en relación con el asunto de referencia, le agradecería que tuviera a bien publicar el anuncio adjunto a la presente en la sede de su organización y en la página de presentación de su sitio web.

Aprovecho la oportunidad para saludarlo muy atentamente.

(*Firmado*) Issa **Abu Sharar**
Presidente
Comisión de Investigación Independiente de Palestina
establecida en virtud del informe Goldstone

13 de abril de 2010

Sr. Khalil Abu Shammala
Asociación para los Derechos Humanos Al-Dameer

Asunto: Publicación de anuncio

Estimado Señor:

La Comisión de Investigación Independiente de Palestina establecida en virtud del informe Goldstone lo saluda atentamente y, en relación con el asunto de referencia, le agradecería que tuviera a bien publicar el anuncio adjunto a la presente en la sede de su organización y en la página de presentación de su sitio web.

Aprovecho la oportunidad para saludarlo muy atentamente.

(*Firmado*) Issa **Abu Sharar**
Presidente
Comisión de Investigación Independiente de Palestina
establecida en virtud del informe Goldstone

Anexo 13

Carta de envío del Ministro del Interior de la Autoridad Nacional Palestina en la que se adjunta un informe sobre las alegaciones relativas al Ministerio del Interior

Organización de Liberación de Palestina
Autoridad Nacional Palestina
Ministro del Interior

15 de abril de 2010

Magistrado Issa Abu Sharar
Presidente
Comisión de Investigación Independiente de Palestina
establecida en virtud del informe Goldstone

Excelentísimo Señor:

De conformidad con las instrucciones del Presidente Abu Mazen, se adjunta a la presente el informe del Ministerio del Interior sobre las alegaciones relativas al Ministerio del Interior de la Autoridad Nacional Palestina incluidos en el informe Goldstone.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

(*Firmado*) Said **Abu Ali**
Ministro del Interior

[*Añadido a mano*:]

Sobre la base de la decisión de la Comisión, adoptamos la carta y su informe adjunto como documento de la Comisión.

[*firma ilegible*]

20 de abril de 2010

Anexo 14

Solicitud a la Fundación Samir Kassir de que se proporcione a la Comisión su documentación sobre violaciones a la libertad de prensa

Ref.: ICGR/5/57/2010

18 de abril de 2010

Sra. Giselle Khoury
Presidenta de la Junta de Directores
Fundación Samir Kassir

Estimada Señora:

El 25 de enero de 2010, en aplicación de la resolución 64/10 de la Asamblea General, Su Excelencia el Presidente palestino, Mahmoud Abbas, emitió un decreto por el que estableció la Comisión de Investigación Independiente de Palestina, en cumplimiento del informe Goldstone, con el objetivo de investigar las violaciones de las libertades y los derechos humanos, incluidas las violaciones de la libertad de prensa, que según el informe Goldstone se cometieron en la Ribera Occidental y en la Franja de Gaza.

En vista de nuestro interés en investigar las violaciones de la libertad de prensa por las autoridades palestinas de la Ribera Occidental y la Franja de Gaza en los territorios palestinos, le agradeceríamos que tuviera a bien proporcionarnos todas las declaraciones y todos los informes producidos y publicados por su Fundación sobre la situación de la libertad de prensa en los territorios palestinos entre el 1 de enero de 2009 y el día de la fecha. Tenga en cuenta que, en aras de la transparencia, el profesionalismo y la imparcialidad, el informe de la Comisión atribuirá a su Fundación todas las citas o los datos tomados de esos informes y declaraciones.

En conclusión, queremos expresar nuestro profundo agradecimiento por su función y su esfuerzo pioneros en la defensa de la libertad de prensa y la difusión de la cultura de la democracia en el mundo árabe. Esperamos continuar la cooperación y la coordinación conjuntas para que la Comisión pueda cumplir las tareas que se le han encomendado.

Aprovecho la oportunidad para saludarla muy atentamente.

(*Firmado*) Issa **Abu Sharar**
Presidente
Comisión de Investigación Independiente de Palestina
establecida en virtud del informe Goldstone

Anexo 15

Carta a la Comisión Independiente de Derechos Humanos sobre la coordinación de las audiencias con las víctimas y los testigos de asesinatos, arrestos y tortura en la Franja de Gaza que se realizarán por videoconferencia en las oficinas de la Comisión Independiente de Derechos Humanos en Ramallah y Gaza

28 de abril de 2010

Sra. Randa Siniora
Directora Ejecutiva
Comisión Independiente de Derechos Humanos

Asunto: Celebración de audiencias simultáneas en la Ribera Occidental y la Franja de Gaza

Estimada Señora:

La Comisión de Investigación Independiente de Palestina establecida en virtud del informe Goldstone la saluda atentamente y desea informarle que durante la primera semana de mayo de 2010 celebrará audiencias con un grupo seleccionado de víctimas de violaciones de los derechos humanos en la Franja de Gaza.

Dadas la imparcialidad y la credibilidad de la Comisión Independiente de Derechos Humanos y su compromiso con las normas de protección de quienes denuncian violaciones y con otras salvaguardias internacionales, y en vista de la imposibilidad de viajar a la Franja de Gaza, la Comisión desearía celebrar esas sesiones en forma simultánea, por videoconferencia, en las oficinas de la Comisión Independiente de Derechos Humanos en la Franja de Gaza y en Ramallah, en la Ribera Occidental, para hacer posible que los miembros de la Comisión escuchen las declaraciones de las víctimas de esas violaciones.

Agradeceríamos una pronta respuesta, a fin de hacer posible que el equipo administrativo organice un calendario que no interfiera con sus horarios de trabajo y sus compromisos.

En conclusión, queremos manifestarle nuestro profundo agradecimiento por su función y su esfuerzo pioneros en la defensa de las libertades y los derechos humanos. Esperamos continuar la cooperación y la coordinación conjuntas para que la Comisión pueda cumplir las tareas que se le han encomendado.

Aprovecho la oportunidad para saludarla muy atentamente.

(*Firmado*) Issa **Abu Sharar**
Presidente
Comisión de Investigación Independiente de Palestina
establecida en virtud del informe Goldstone

Anexo 16

Carta dirigida al Presidente del Consejo General del Personal por la que se solicita una copia de las directrices de seguridad publicadas por el Consejo de Ministros y su contestación

Ref.: ICGR/12/76/2010

2 de mayo de 2010

Sr. Hussein al-Araj
Presidente del Consejo General del Personal

Asunto: Solicitud a la Comisión de una copia de la resolución sobre el control de seguridad

Excelentísimo Señor:

La Comisión Palestina de Investigación Independiente establecida en virtud del informe Goldstone lo saluda atentamente y tiene el agrado de solicitarle una copia de las directrices publicadas por el Secretario General del Consejo de Ministros dirigidas al Consejo General del Personal, en las que se establece la realización de un control de seguridad como condición esencial para la designación de una persona en un cargo público, según lo dispuesto en la resolución 18, aprobada el 9 de septiembre de 2007 por el Consejo de Ministros.

Le agradezco su cooperación.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

(*Firmado*) Issa **Abu Sharar**
Presidente
Comisión Palestina de Investigación Independiente
establecida en virtud del informe Goldstone

Autoridad Nacional Palestina
Consejo General del Personal

Fecha: 6 de mayo de 2010

Magistrado Issa Abu Sharar
Presidente de la Comisión Palestina de Investigación Independiente
establecida en virtud del informe Goldstone

Asunto: Solicitud a la Comisión de una copia de la resolución sobre
el control de seguridad

Excelentísimo Señor:

El Consejo General del Personal saluda atentamente a Vuestra Excelencia y tiene el honor de hacer referencia a su carta de 2 de mayo de 2010, por la que Vuestra Excelencia solicitó una copia de las directrices publicadas por el Secretario General del Consejo de Ministros dirigidas al Consejo General del Personal, en las que se establece la realización de un control de seguridad como condición esencial para la designación de una persona en un cargo público. Al respecto, acompañamos una copia de la carta de fecha 9 de septiembre de 2007 recibida del Secretario General del Consejo de Ministros respecto de la cuestión mencionada.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

(*Firmado*) Hussein **al-Araj**
Presidente del Consejo General del Personal

Autoridad Nacional Palestina
Consejo de Ministros
Secretaría del Consejo de Ministros

Ref.: 2007/CSCM/2115

Fecha: 9 de septiembre de 2009

Sr. Jihad Hamdan
Presidente del Consejo General del Personal

Asunto: Realización de un control de seguridad

Excelentísimo Señor:

La Secretaría del Consejo de Ministros lo saluda atentamente y tiene el honor de informarle de la resolución del Consejo de Ministros aprobada en la sesión semanal núm. 18, celebrada el 3 de septiembre de 2007, con arreglo a la cual deberá realizarse un control de seguridad como parte del proceso de designación de funcionarios. El Consejo General del Personal tiene a su cargo el proceso de designación y, por lo tanto, debe mantener comunicación con los servicios de seguridad al respecto.

Le solicito tenga a bien adoptar las medidas necesarias para aplicar la resolución.

Le agradezco su cooperación.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

(*Firmado*) Saadi **al-Krunz**
Secretario General del Consejo de Ministros
Jefe de la Oficina del Primer Ministro

Anexo 17

Carta dirigida al Secretario General del Consejo de Ministros, por la que se solicita que se entreguen a la Comisión las resoluciones sobre seguridad relativas a los funcionarios públicos y su contestación

Ref.: ICGR/2/75/2010

2 de mayo de 2010

Sr. Naim Abu Hommos
Secretario General del Consejo Palestino de Ministros

Asunto: Solicitud de copias de resoluciones del Consejo de Ministros pertinentes a la labor de la Comisión

Excelentísimo Señor:

La Comisión Palestina de Investigación Independiente establecida en virtud del informe Goldstone lo saluda atentamente y tiene el honor de solicitar a Vuestra Excelencia que le entregue una copia de la resolución 18, aprobada por el Consejo de Ministros en su sesión del 9 de septiembre de 2007, en que se establece que la realización de un control de seguridad es condición esencial para la designación de una persona en un cargo público. Quisiera también solicitarle que tenga a bien entregar a la Comisión una copia de las directrices publicadas por el Secretario General del Consejo de Ministros de conformidad con esa resolución.

Le agradezco su cooperación e interés en facilitar a la Comisión el cumplimiento de su labor.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

(*Firmado*) Issa **Abu Sharar**
Presidente
Comisión Palestina de Investigación Independiente
establecida en virtud del informe Goldstone

Autoridad Nacional Palestina
Consejo de Ministros
Secretaría del Consejo de Ministros

Ref: CSCM/2010/1000

Fecha: 11 de mayo de 2010

Sr. Issa Abu Sharar
Presidente de la Comisión Palestina de Investigación Independiente
establecida en virtud del informe Goldstone

Asunto: Seguridad

Excelentísimo Señor:

La Secretaría del Consejo de Ministros lo saluda atentamente y, en relación con su carta de fecha 2 de mayo de 2010 por la que solicita una copia de la resolución del Consejo de Ministros sobre la seguridad, tengo el honor de explicarle que, en el curso de las deliberaciones llevadas a cabo durante la sesión núm. 18, celebrada el 9 de septiembre de 2007, el Consejo de Ministros discutió las medidas de seguridad como una de las condiciones para la designación de funcionarios, de conformidad con la Ley de la Administración Pública. El Consejo consideró que se trataba de una medida normal que se aplicaba en numerosos países del mundo, dado que la labor en dependencias gubernamentales es delicada y que el Gobierno desea mantener la seguridad en sus dependencias y departamentos, lo que le permite ofrecer un servicio óptimo a la población.

Le agradezco su comprensión y cooperación.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

(*Firmado*) Naim **Abu Hommos**
Secretario General del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional Palestina
Consejo de Ministros
Secretaría del Consejo de Ministros

Ref.: 2007/CSCM/2115

Fecha: 9 de septiembre de 2009

Sr. Jihad Hamdan
Presidente del Consejo General del Personal

Asunto: Realización de un control de seguridad

Excelentísimo Señor:

La Secretaría del Consejo de Ministros lo saluda atentamente y tiene el honor de informarle de la resolución del Consejo de Ministros aprobada en la sesión semanal núm. 18, celebrada el 3 de septiembre de 2007, de conformidad con la cual deberá realizarse un control de seguridad como parte del proceso de designación de funcionarios. El Consejo General del Personal tiene a su cargo el proceso de designación y, por lo tanto, debe mantener comunicación con los servicios de seguridad al respecto.

Le solicito tenga a bien adoptar las medidas necesarias para aplicar la resolución.

Le agradezco su cooperación.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

(*Firmado*) Saadi **al-Krunz**
Secretario General del Consejo de Ministros
Jefe de la Oficina del Primer Ministro

Anexo 18

Invitación cursada a organizaciones comunitarias de la Ribera Occidental para que asistan a audiencias en la sede de la Comisión

– Red Palestina de Organizaciones No Gubernamentales

– Comisión Independiente de Derechos Humanos

– Al-Haq

– Centro para la Democracia y los Derechos de los Trabajadores

– Centro de Asistencia Jurídica de Jerusalén

– Asociación Al-Dameer

– Centro de Tratamiento y Rehabilitación para Víctimas de la Tortura

17 de mayo de 2010

Comité de Coordinación de la Red Palestina
de Organizaciones No Gubernamentales

Asunto: Celebración de una audiencia con su organización en relación con violaciones de los derechos humanos

Estimados/as Señores/as:

La Comisión Palestina de Investigación Independiente establecida en virtud del informe Goldstone les saluda atentamente. Tras concluir sus audiencias con quienes han denunciado ser víctimas de violaciones de los derechos y libertades comprendidos en el mandato de la Comisión, esta considera que, para completar su investigación, es necesario celebrar audiencias con las organizaciones de la sociedad civil, a fin de escuchar su testimonio sobre las violaciones presuntamente cometidas por la Autoridad Nacional Palestina en la Ribera Occidental.

Habida cuenta de la atención prestada por su organización a la verificación, la documentación y el seguimiento de casos de detención, tortura, despido e infracción de los derechos de reunión pacífica y asociación, la Comisión desea invitarlos a que acudan a su sede el jueves 20 de mayo de 2010, a las 10.00 horas, personalmente o representados por quienes estimen conveniente, con el fin de escuchar las opiniones de su organización. Asimismo, confiamos en que nos proporcionen copias de la correspondencia oficial pertinente y las respuestas que hayan recibido de las partes afectadas.

Aprovecho la oportunidad para reiterarles las seguridades de mi consideración más distinguida.

(*Firmado*) Issa Abu **Sharar**
Presidente
Comisión Palestina de Investigación Independiente
establecida en virtud del informe Goldstone

17 de mayo de 2010

Sra. Randa Siniora
Directora General de la Comisión Independiente
de Derechos Humanos

Asunto: Celebración de una audiencia con la Comisión Independiente de Derechos Humanos en relación con violaciones de los derechos humanos

Estimada Señora:

La Comisión Palestina de Investigación Independiente establecida en virtud del informe Goldstone la saluda atentamente. Tras concluir sus audiencias con quienes han denunciado ser víctimas de violaciones de los derechos y libertades comprendidos en el mandato de la Comisión, esta considera que, para completar su investigación, es necesario celebrar audiencias con las organizaciones de la sociedad civil, a fin de escuchar su testimonio sobre las violaciones presuntamente cometidas por la Autoridad Nacional Palestina en la Ribera Occidental.

Habida cuenta de la atención prestada por la Comisión Independiente de Derechos Humanos a la verificación, la documentación y el seguimiento de casos de detención, tortura, despido e infracción de los derechos de reunión pacífica y asociación, la Comisión desea invitarla a que acuda a su sede el jueves 20 de mayo de 2010, a las 10.30 horas, personalmente o representada por quien estime conveniente, con el fin de escuchar las opiniones de su organización. Asimismo, confiamos en que nos proporcione copias de la correspondencia oficial pertinente y las respuestas que haya recibido de las partes afectadas.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi consideración más distinguida.

(*Firmado*) Issa Abu **Sharar**
Presidente
Comisión Palestina de Investigación Independiente
establecida en virtud del informe Goldstone

17 de mayo de 2010

Sr. Sha'wan Jabarin
Director General de Al-Haq

Asunto: Celebración de una audiencia con Al-Haq en relación con violaciones de los derechos humanos

Estimado Señor:

La Comisión Palestina de Investigación Independiente establecida en virtud del informe Goldstone lo saluda atentamente. Tras concluir sus audiencias con quienes han denunciado ser víctimas de violaciones de los derechos y libertades comprendidos en el mandato de la Comisión, esta considera que, para completar su investigación, es necesario celebrar audiencias con las organizaciones de la sociedad civil, a fin de escuchar su testimonio sobre las violaciones presuntamente cometidas por la Autoridad Nacional Palestina en la Ribera Occidental.

Habida cuenta de la atención prestada por su organización a la verificación, la documentación y el seguimiento de casos de detención, tortura, despido e infracción de los derechos de reunión pacífica y asociación, la Comisión desea invitarlo a que acuda a su sede el jueves 20 de mayo de 2010, a las 11.30 horas, personalmente o representado por quien estime conveniente, con el fin de escuchar las opiniones de su organización. Asimismo, confiamos en que nos proporcione copias de la correspondencia oficial pertinente y las respuestas que haya recibido de las partes afectadas.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi consideración más distinguida.

(*Firmado*) Issa Abu **Sharar**
Presidente
Comisión Palestina de Investigación Independiente
establecida en virtud del informe Goldstone

17 de mayo de 2010

Sr. Hassan Barghouti
Director General del Centro para la Democracia
y los Derechos de los Trabajadores

Asunto: Celebración de una audiencia con el Centro para la Democracia y los Derechos de los Trabajadores en relación con violaciones de los derechos humanos

Estimado Señor:

La Comisión Palestina de Investigación Independiente establecida en virtud del informe Goldstone lo saluda atentamente. Tras concluir sus audiencias con quienes han denunciado ser víctimas de violaciones de los derechos y libertades comprendidos en el mandato de la Comisión, esta considera que, para completar su investigación, es necesario celebrar audiencias con las organizaciones de la sociedad civil, a fin de escuchar su testimonio sobre las violaciones presuntamente cometidas por la Autoridad Nacional Palestina en la Ribera Occidental.

Habida cuenta de la atención prestada por su organización a la verificación, la documentación y el seguimiento de casos de detención, tortura, despido e infracción de los derechos de reunión pacífica y asociación, la Comisión desea invitarlo a que acuda a su sede el jueves 20 de mayo de 2010, a las 11.00 horas, personalmente o representado por quien estime conveniente, con el fin de escuchar las opiniones de su organización. Asimismo, confiamos en que nos proporcione copias de la correspondencia oficial pertinente y las respuestas que haya recibido de las partes afectadas.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi consideración más distinguida.

(*Firmado*) Issa Abu **Sharar**
Presidente
Comisión Palestina de Investigación Independiente
establecida en virtud del informe Goldstone

17 de mayo de 2010

Sr. Issam Aruri
Director General del Centro de Asistencia
Jurídica de Jerusalén

Asunto: Celebración de una audiencia con su organización en relación con violaciones de los derechos humanos

Estimado Señor:

La Comisión Palestina de Investigación Independiente establecida en virtud del informe Goldstone lo saluda atentamente. Tras concluir sus audiencias con quienes han denunciado ser víctimas de violaciones de los derechos y libertades comprendidos en el mandato de la Comisión, esta considera que, para completar su investigación, es necesario celebrar audiencias con las organizaciones de la sociedad civil, a fin de escuchar su testimonio sobre las violaciones presuntamente cometidas por la Autoridad Nacional Palestina en la Ribera Occidental.

Habida cuenta de la atención prestada por su organización a la verificación, la documentación y el seguimiento de casos de detención, tortura, despido e infracción de los derechos de reunión pacífica y asociación, la Comisión desea invitarlo a que acuda a su sede el jueves 20 de mayo de 2010, a las 13.00 horas, personalmente o representado por quien estime conveniente, con el fin de escuchar las opiniones de su organización. Asimismo, confiamos en que nos proporcione copias de la correspondencia oficial pertinente y las respuestas que haya recibido de las partes afectadas.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi consideración más distinguida.

(*Firmado*) Issa Abu **Sharar**
Presidente
Comisión Palestina de Investigación Independiente
establecida en virtud del informe Goldstone

17 de mayo de 2010

Sra. Sahar Francis
Directora General de la Asociación Al-Dameer

Asunto: Celebración de una audiencia con su organización en relación con violaciones de los derechos humanos

Estimada Señora:

La Comisión Palestina de Investigación Independiente establecida de conformidad con el informe Goldstone lo saluda atentamente. Tras concluir sus audiencias con quienes han denunciado ser víctimas de violaciones de los derechos y libertades comprendidos en el mandato de la Comisión, esta considera que, para completar su investigación, es necesario celebrar audiencias con las organizaciones de la sociedad civil, a fin de escuchar su testimonio sobre las violaciones presuntamente cometidas por la Autoridad Nacional Palestina en la Ribera Occidental.

Habida cuenta de la atención prestada por su organización a la verificación, la documentación y el seguimiento de casos de detención, tortura, despido e infracción de los derechos de reunión pacífica y asociación, la Comisión desea invitarlo a que acuda a su sede el jueves 20 de mayo de 2010, a las 12.00 horas, personalmente o representado por quien estime conveniente, con el fin de escuchar las opiniones de su organización. Asimismo, confiamos en que nos proporcione copias de la correspondencia oficial pertinente y las respuestas que haya recibido de las partes afectadas.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi consideración más distinguida.

(*Firmado*) Issa Abu **Sharar**
Presidente
Comisión Palestina de Investigación Independiente
establecida en virtud del informe Goldstone

17 de mayo de 2010

Sr. Mahmoud Sahwil
Director General del Centro de Tratamiento y
Rehabilitación para Víctimas de la Tortura

Asunto: Celebración de una audiencia con su organización en relación con violaciones de los derechos humanos

Estimado Señor:

La Comisión Palestina de Investigación Independiente establecida en virtud del informe Goldstone lo saluda atentamente. Tras concluir sus audiencias con quienes han denunciado ser víctimas de violaciones de los derechos y libertades comprendidos en el mandato de la Comisión, esta considera que, para completar su investigación, es necesario celebrar audiencias con las organizaciones de la sociedad civil, a fin de escuchar su testimonio sobre las violaciones presuntamente cometidas por la Autoridad Nacional Palestina en la Ribera Occidental.

Habida cuenta de la atención prestada por su organización a la verificación, la documentación y el seguimiento de casos de detención, tortura, despido e infracción de los derechos de reunión pacífica y asociación, la Comisión desea invitarlo a que acuda a su sede el jueves 20 de mayo de 2010, a las 12.30 horas, personalmente o representado por quien estime conveniente, con el fin de escuchar las opiniones de su organización. Asimismo, confiamos en que nos proporcione copias de la correspondencia oficial pertinente y las respuestas que haya recibido de las partes afectadas.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi consideración más distinguida.

(*Firmado*) Issa Abu **Sharar**
Presidente
Comisión Palestina de Investigación Independiente
establecida en virtud del informe Goldstone

Anexo 19

Carta de las Naciones Unidas acerca de la fecha de entrega del informe

Misión Permanente de Observación de Palestina
ante las Naciones Unidas

Nueva York, 4 de junio de 2010

Prioridad absoluta

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de transmitirle adjunta una carta de la Secretaría de las Naciones Unidas de fecha 27 de mayo de 2010 relativa a la resolución 64/254 de la Asamblea General, de 26 de febrero de 2010, titulada “Segundo seguimiento del informe de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza”. En la carta, la Secretaría solicita que al 12 de julio de 2010 se le proporcione información por escrito sobre las medidas que haya adoptado o esté en proceso de adoptar la parte palestina para llevar a cabo investigaciones independientes, fidedignas y conformes a las normas internacionales de las graves violaciones del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos señaladas por la Misión de Investigación para asegurar que los responsables rindan cuentas y se haga justicia. Esa información permitirá al Secretario General de las Naciones Unidas preparar un informe sobre la aplicación de la resolución mencionada, de conformidad con su párrafo 5.

Le agradecería que tomara las medidas necesarias para que podamos comunicar la información solicitada a la Secretaría de las Naciones Unidas para la fecha mencionada.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

(*Firmado*) Riyad **Mansour**
Embajador
Observador Permanente

Sírvase enviar una copia a Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores

Excmo. Sr. Salam Fayyad
Primer Ministro

La Secretaría de las Naciones Unidas saluda atentamente a la Misión Permanente de Observación de Palestina ante las Naciones Unidas y tiene el honor de referirse a la resolución 64/254 de la Asamblea General, de 26 de febrero de 2010, titulada “Segundo seguimiento del informe de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza”.

En el párrafo 2 de la parte dispositiva de dicha resolución, la Asamblea General:

> “*Exhorta nuevamente* al Gobierno de Israel a que lleve a cabo investigaciones independientes, fidedignas y conformes a las normas internacionales de las graves violaciones del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos señaladas por la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza para asegurar que los responsables rindan cuentas y se haga justicia.”

En el párrafo 3 de la parte dispositiva de la misma resolución, la Asamblea General:

> “*Insta nuevamente* a la parte palestina a que lleve a cabo investigaciones independientes, fidedignas y conformes a las normas internacionales de las graves violaciones del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos señaladas por la Misión de Investigación para asegurar que los responsables rindan cuentas y se haga justicia.”

En el párrafo 4 de la parte dispositiva de su resolución, la Asamblea General:

> “*Recomienda nuevamente* al Gobierno de Suiza, en su calidad de depositario del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, que vuelva a convocar cuanto antes una reunión de la Conferencia de las Altas Partes Contratantes del Cuarto Convenio de Ginebra a fin de examinar medidas encaminadas a hacer cumplir el Convenio en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental, y de asegurar su observancia de conformidad con el artículo 1, teniendo presentes las reuniones de la Conferencia que se celebraron el 15 de julio de 1999 y el 5 de diciembre de 2001, respectivamente, así como sendas declaraciones en ellas aprobadas.”

En el párrafo 5 de la parte dispositiva de su resolución 64/254, la Asamblea General:

> “*Solicita* al Secretario General que la informe, en el plazo de cinco meses, sobre la aplicación de la presente resolución con miras a considerar la posibilidad de que, de ser necesario, los órganos competentes de las Naciones Unidas, incluido el Consejo de Seguridad, adopten nuevas medidas.”

A fin de asistir al Secretario General en el cumplimiento de las responsabilidades que se le encomiendan en este último párrafo, la Secretaría solicita a la Misión Permanente de Observación que, al 12 de julio de 2010, le proporcione información por escrito sobre las medidas que haya adoptado o esté en proceso de adoptar la parte palestina en respuesta al llamamiento hecho por la Asamblea General en el párrafo 3 de la parte dispositiva de su resolución.

La Secretaría enviará *notas verbales* similares a la Misión Permanente de Israel ante las Naciones Unidas y la Misión Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas solicitándoles información por escrito sobre las medidas que hayan adoptado como resultado de la exhortación y la recomendación formuladas por la Asamblea General en los párrafos 2 y 4 respectivamente de la parte dispositiva de su resolución.

La Secretaría de las Naciones Unidas aprovecha la oportunidad para reiterar a la Misión Permanente de Observación de Palestina ante las Naciones Unidas las seguridades de su consideración más distinguida.

[*Firma ilegible*]

27 de mayo de 2010

Anexo 20

Invitación cursada a la Directora de Relaciones Públicas y Asuntos de Organizaciones No Gubernamentales del Ministerio del Interior para que asista a una audiencia

Ref: ICGR/18/107/2010

7 de junio de 2010

Sra. Fadwa Shaer
Directora de Relaciones Públicas y Asuntos de Organizaciones No Gubernamentales
Ministerio del Interior

Asunto: Asistencia a una audiencia

Estimada Señora:

La Comisión Palestina de Investigación Independiente establecida en virtud del informe Goldstone la saluda atentamente. Como usted sabrá, el 25 de enero de 2010, en aplicación de la resolución 64/10 de la Asamblea General, el Presidente Palestino dictó un decreto por el que se establecía una comisión independiente para dar seguimiento al informe Goldstone, con la finalidad de investigar las infracciones y violaciones que se recogen en el informe de la Misión de Investigación encabezada por el Magistrado Richard Goldstone.

La Comisión, integrada por el Magistrado Issa Abu Sharar, que ejerce las funciones de Presidente, y el Magistrado Zuheir Sourani y los Sres. Ghassan Farmand y Yasser Amouri, en calidad de miembros, se creó con el objeto de investigar las violaciones de los derechos humanos y las libertades cometidas por la Autoridad Nacional Palestina en la Ribera Occidental y por la autoridad de facto en la Franja de Gaza.

La Comisión ejercerá su mandato de investigar las violaciones cometidas en diversos ámbitos por órganos palestinos en la Ribera Occidental, incluida la vulneración de la libertad de asociación, el hostigamiento a organizaciones no gubernamentales y la obstrucción de su labor, y la inejecución de sentencias judiciales relativas a las organizaciones no gubernamentales.

Dado que la Comisión ha recibido varias denuncias de que el Ministerio violó el derecho de constituir asociaciones, y teniendo en cuenta que la Comisión ha concluido sus audiencias con los denunciantes y las organizaciones de la sociedad civil sobre este particular, confiamos en que, en aras del éxito de la labor de la Comisión y la consecución de su objetivo, se presente en los locales de la Comisión el martes 8 de junio de 2010, a las 10.30 horas, con el fin de exponer sus observaciones sobre las violaciones presuntamente cometidas por el Ministerio.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi consideración más distinguida.

(*Firmado*) Issa **Abu Sharar**
Presidente
Comisión Palestina de Investigación Independiente
establecida en virtud del informe Goldstone

Para cancelar o aplazar la reunión, sírvase dirigirse a la Sra. Maram Masruji, teléfono: 0598934224.

Anexo 21

Invitación cursada al Ministro del Interior para que asista a una audiencia

Ref: ICGR/18/108/2010

8 de junio de 2010

Excmo. Sr. Said Abu Ali
Ministro del Interior

Asunto: Celebración de una audiencia en los locales de la Comisión

Excelentísimo Señor:

La Comisión Palestina de Investigación Independiente establecida en virtud del informe Goldstone lo saluda atentamente. Como usted sabrá, el 25 de enero de 2010, en aplicación de la resolución 64/10 de la Asamblea General, el Presidente Palestino dictó un decreto por el que se establecía una comisión independiente para dar seguimiento al informe Goldstone, con la finalidad de investigar las infracciones y violaciones que se recogen en el informe de la Misión de Investigación encabezada por el Magistrado Richard Goldstone.

La Comisión, integrada por el Magistrado Issa Abu Sharar, que ejerce las funciones de Presidente, y el Magistrado Zuheir Sourani y los Sres. Ghassan Farmand y Yasser Amouri, en calidad de miembros, se creó con el objeto de investigar las violaciones de los derechos humanos y las libertades cometidas por la Autoridad Nacional Palestina en la Ribera Occidental y por la autoridad de facto en la Franja de Gaza.

La Comisión ejercerá su mandato de investigar las violaciones cometidas en diversos ámbitos por órganos palestinos en la Ribera Occidental, incluida la práctica de detenciones y torturas, la vulneración de la libertad de asociación, el hostigamiento a organizaciones no gubernamentales y la obstrucción de su labor, la inejecución de sentencias judiciales relativas a las organizaciones no gubernamentales y la violación de la libertad de prensa y del derecho de reunión pacífica.

Dado que la Comisión ha recibido varias denuncias y escuchado testimonios de personas y organizaciones en el sentido de que los servicios de seguridad dependientes del Ministerio violaron los derechos de detenidos, algunos de los cuales fueron sometidos a tortura, y el Departamento de Organizaciones No Gubernamentales del Ministerio vulneró el derecho de constituir asociaciones, confiamos en que, en aras del éxito de la labor de la Comisión y la consecución de su objetivo, acceda a reunirse con los miembros de la Comisión en los locales de esta y en el momento que Vuestra Excelencia tenga a bien acordar con ella, con el fin de escuchar sus observaciones sobre las violaciones presuntamente cometidas por el Ministerio.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi consideración más distinguida.

(*Firmado*) Issa **Abu Sharar**
Presidente
Comisión Palestina de Investigación Independiente
establecida en virtud del informe Goldstone

Anexo 22

Carta dirigida al Gobernador de la Autoridad Monetaria Palestina por la que se solicita la normativa que regula el procedimiento para la apertura de cuentas bancarias por asociaciones y respuesta a dicha carta

14 de junio de 2010

Excmo. Sr. Jihad al-Wazir
Gobernador, Autoridad Monetaria Palestina

Asunto: Solicitud de que se facilite a la Comisión una copia de la resolución de la Autoridad Monetaria Palestina que dispone que el Ministerio del Interior debe aprobar las peticiones de apertura de cuentas bancarias por asociaciones

Excelentísimo Señor:

La Comisión Palestina de Investigación Independiente establecida en virtud del informe Goldstone le saluda atentamente. Como usted sabrá, el 25 de enero de 2010, en aplicación de la resolución 64/10 de la Asamblea General, el Presidente Palestino dictó un decreto por el que se establecía una comisión independiente para dar seguimiento al informe Goldstone, con la finalidad de investigar las infracciones y violaciones que se recogen en el informe de la Misión de Investigación encabezada por el Magistrado Richard Goldstone.

La Comisión, integrada por el Magistrado Issa Abu Sharar, que ejerce las funciones de Presidente, y el Magistrado Zuheir Sourani y los Sres. Ghassan Farmand y Yasser Amouri, en calidad de miembros, se creó con el objeto de investigar las violaciones de los derechos humanos y las libertades cometidas por la Autoridad Nacional Palestina en la Ribera Occidental y por la autoridad de facto en la Franja de Gaza.

La Comisión ejercerá su mandato de investigar las violaciones cometidas en diversos ámbitos por órganos palestinos en la Ribera Occidental, incluida la vulneración de la libertad de asociación, que se pusieron de relieve en las audiencias mantenidas con particulares y organizaciones. Cuando preguntamos a la Directora de Relaciones Públicas y Asuntos de Organizaciones No Gubernamentales del Ministerio del Interior por ciertas cuestiones relacionadas con la estipulación de dicho Ministerio de que las asociaciones que deseen abrir una cuenta bancaria deben obtener una autorización previa del Ministerio del Interior, la Directora declaró que la medida había sido aprobada en virtud de una resolución de la Autoridad Monetaria Palestina, que esta había notificado oficialmente al Ministerio.

Le agradeceríamos que nos facilitara una copia de dicha resolución. La Comisión confía igualmente en que la Autoridad Monetaria explique la justificación jurídica, en su caso, de la referida medida.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi consideración más distinguida.

(*Firmado*) Issa **Abu Sharar**
Presidente
Comisión Palestina de Investigación Independiente
establecida en virtud del informe Goldstone

Autoridad Monetaria Palestina

22 de junio de 2010

Magistrado Issa Abu Sharar
Presidente
Comisión Palestina de Investigación Independiente
establecida en virtud del informe Goldstone
Ramallah (Palestina)

Asunto: Procedimientos para la apertura de cuentas bancarias por asociaciones

Estimado Señor:

En relación con el asunto arriba indicado y con su carta núm. ICGR/12/111/2010, de 14 de junio de 2010, en la que solicita una copia de la resolución de la Autoridad Monetaria Palestina que establece que las asociaciones que deseen abrir una cuenta bancaria deben obtener una autorización previa del Ministerio del Interior, nos complace facilitarle las siguientes aclaraciones:

1. Los procedimientos para la apertura de cuentas bancarias en todos los sectores están regulados por la Instrucción núm. 9/2009, de 24 de diciembre de 2009, cuya cláusula 8/1/5 disciplina la apertura de cuentas por asociaciones conforme a lo dispuesto en la Ley de entidades bancarias. Para abrir una cuenta se requiere la aprobación del Ministerio del Interior o el Ministerio de Trabajo, según proceda. Este requisito forma parte del marco regulador de las relaciones entre los bancos y las autoridades bancarias y se ajusta a lo dispuesto en la Ley contra el blanqueo de dinero.

2. El requisito que somete la apertura de cuentas por asociaciones a la previa aprobación del Ministerio del Interior o el Ministerio de Trabajo es importante debido a las siguientes razones:

    a) Para cerciorarse de que la asociación sigue estando válidamente registrada y que su inscripción no ha sido cancelada ni modificada, sobre todo si se tiene en cuenta que una cuenta bancaria puede abrirse transcurrido algún tiempo desde el registro de la asociación;

    b) Para cerciorarse de la exactitud de los nombres de las personas autorizadas por el Ministerio del Interior para firmar en nombre de la asociación en el banco, de cualquier cambio que se haya producido al respecto y del alcance de las facultades de firma.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi consideración más distinguida.

(*Firmas ilegibles*)

Autoridad Monetaria Palestina

Comité Nacional de Lucha contra el Blanqueo de Dinero
Dependencia de Control Financiero
Palestina

Núm.: NALC/121/7/2010

6 de julio de 2010

Magistrado Issa Abu Sharar
Presidente
Comisión Palestina de Investigación Independiente
establecida en virtud del informe Goldstone
Ramallah (Palestina)

Asunto: Justificación jurídica

Estimado Señor:

El Comité Nacional de Lucha contra el Blanqueo de Dinero lo saluda atentamente y, tras examinar su carta núm. ICGR/12/111/2010 de 14 de junio de 2010, en la que solicitaba información sobre la justificación jurídica de la medida que obliga a las asociaciones a obtener una carta de autorización para abrir cuentas bancarias, tiene el honor de facilitar las aclaraciones que figuran a continuación.

La Ley Fundamental garantiza y protege las libertades públicas y existen disposiciones jurídicas que regulan los derechos y obligaciones de las personas físicas y jurídicas, lo que garantiza la seguridad jurídica y reafirma el concepto de que las relaciones sociales se rigen por criterios jurídicos.

El delito de blanqueo de dinero es de carácter transnacional, lo que ha llevado a la comunidad internacional a formular normas internacionales para combatir esa práctica y proteger a la sociedad de sus efectos nocivos. La política de “conocer al cliente” es un primer paso para luchar contra el blanqueo de dinero y fomentar la transparencia en las primeras fases de la relación con los clientes, ya sean personas físicas o jurídicas. El artículo 5, párrafo 1, de la Ley de lucha contra el blanqueo de dinero faculta a las autoridades competentes para investigar el grado de transparencia de las personas jurídicas inscritas.

Habida cuenta de lo anterior, con el fin de promover la creación de un entorno transparente, particularmente en lo que respecta al sector bancario, y conforme a los principios jurisprudenciales y la norma según la cual “lo especial prevalece sobre lo general”, el artículo 6 de la Ley de lucha contra el blanqueo de dinero (Ley núm. 9 de 2007) obliga a las instituciones financieras a identificar a sus clientes, sean personas físicas o jurídicas, y verificar su identidad mediante documentos, información y registros oficiales. Este requisito se desarrolla en detalle en el anexo de la Instrucción núm. 1/2009 relativa a la lucha contra el blanqueo de dinero dictada por el Comité Nacional de Lucha contra el Blanqueo de Dinero. La Instrucción establece los requisitos para entablar relaciones con las personas físicas o jurídicas, que incluyen una carta del ministro competente que identifique quiénes están autorizados para firmar en nombre de la asociación a efectos de las cuentas bancarias, de modo que este extremo quede certificado por un órgano oficial digno de confianza. Se considera que esta medida se basa en las disposiciones de la ley y se ajusta a lo previsto en ella. Por otra parte, conforme al artículo 13 de la citada

Ley, las autoridades de supervisión, una de las cuales es —según dispone la propia Ley— la Autoridad Monetaria Palestina, gozan de facultades reguladoras para dictar instrucciones sobre las normas de identificación y verificación de los clientes, ya se trate de personas físicas o jurídicas.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi consideración más distinguida.

(*Firmado*) Jihad **al-Wazir**
Presidente
Comité Nacional de Lucha contra el Blanqueo de Dinero

Anexo III

Nota verbal de fecha 12 de julio de 2010 dirigida a la Secretaría de las Naciones Unidas por la Misión Permanente de Suiza

La Misión Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas saluda atentamente a la Secretaría de las Naciones Unidas y tiene el honor de hacer referencia a su nota de 27 de mayo de 2010, en que solicitaba a la Misión que informara de las medidas adoptadas por Suiza en aplicación del párrafo 4 de la resolución 64/254 de la Asamblea General, de 26 de febrero de 2010, titulada “Segundo seguimiento del informe de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza”.

La Misión tiene el honor de transmitir el informe adjunto a la Secretaría dentro del plazo establecido.

Apéndice

Estado de las conversaciones sobre el seguimiento del párrafo 4 de la resolución 64/254 de la Asamblea General

1. El 26 de febrero de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución 64/254, titulada “Segundo seguimiento del informe de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza”. En el párrafo 4 de la resolución, la Asamblea General “recomienda nuevamente al Gobierno de Suiza, en su calidad de depositario del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, que vuelva a convocar cuanto antes una reunión de la Conferencia de las Altas Partes Contratantes del Cuarto Convenio de Ginebra a fin de examinar medidas encaminadas a hacer cumplir el Convenio en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental, y de asegurar su observancia de conformidad con el artículo 1, teniendo presentes las reuniones de la Conferencia que se celebraron el 15 de julio de 1999 y el 5 de diciembre de 2001, respectivamente, así como sendas declaraciones en ellas aprobadas”.

2. La Asamblea General había recomendado por primera vez a Suiza que así lo hiciera el 5 de noviembre 2009, en la resolución 64/10. Atendiendo a esa recomendación, en su calidad de depositario de los Convenios de Ginebra de 1949, Suiza llevó a cabo una ronda de consultas en Ginebra en diciembre de 2009. El resultado de esa ronda de consultas figura en el anexo del informe del Secretario General de 4 de febrero de 2010 (A/64/651). En esas consultas preliminares con un número limitado de agentes no se observó una tendencia dominante en favor o en contra de que se organizara una reunión de la Conferencia de las Altas Partes Contratantes, ni sobre lo que aportaría una nueva reunión de la Conferencia a las poblaciones civiles afectadas, es decir, qué resultados cabría esperar respecto de qué problemas. Se había alentado a Suiza a que llevara a cabo sus propias deliberaciones sobre los temas que podrían abordarse en el marco de esa reunión de la Conferencia.

3. Con el fin de cumplir las recomendaciones de la Asamblea General y dar seguimiento a las conclusiones de esa ronda de consultas, Suiza nombró a un Embajador en misión especial encargado específicamente de dirigir el proceso. Asimismo, celebró deliberaciones sobre los temas que podrían tratarse en una reunión de la conferencia, teniendo presente que esa reunión debía ser inclusiva, constructiva, consensual y tendente a obtener un resultado concreto.

4. En las deliberaciones, la cuestión del acceso a Gaza se perfiló como un tema posible y Suiza elaboró un régimen de acceso con especialistas en la cuestión. Con el fin de presentar ese régimen de acceso, Suiza celebró una serie de conversaciones en Nueva York, Washington y Bruselas. En esas entrevistas se llegó a la conclusión de que la cuestión de la aplicación de un régimen de acceso a Gaza debía separarse de la posible reunión de la Conferencia de las Altas Partes Contratantes. La urgencia de la situación imperante en Gaza exigía una respuesta rápida de la comunidad internacional; por consiguiente, la Conferencia de las Altas Partes Contratantes no parecía el lugar adecuado para tratar esa cuestión. También se señaló que las recomendaciones dirigidas a Suiza en las resoluciones de la Asamblea General no se referían únicamente a la Franja de Gaza sino al conjunto del territorio palestino ocupado. Teniendo en cuenta estas preocupaciones, Suiza prosiguió las deliberaciones y determinó otros dos temas que podían tratarse en el marco de una reunión de la Conferencia de las Altas Partes Contratantes: la aplicación práctica del artículo 1

común de los Convenios de Ginebra y las cuestiones jurídicas relacionadas con las situaciones de ocupación prolongada.

5. Con el fin de sondear a las Altas Partes Contratantes y demás partes interesadas sobre estos temas, evaluar si sus posiciones habían evolucionado e informarlas de las gestiones que había realizado desde febrero de 2010, Suiza decidió celebrar una nueva serie de conversaciones en Ginebra del 25 de junio al 6 de julio de 2010.

6. En esa nueva serie de conversaciones, Suiza reunió con las partes directamente interesadas, otras partes interesadas de la región, los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, los Presidentes saliente y entrante de la Unión Europea, los coordinadores de los grupos regionales y varias Altas Partes Contratantes procedentes de todos los grupos regionales. Se informó a las organizaciones siguientes: la Liga de los Estados Árabes, la Organización de la Conferencia Islámica, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

7. Esta serie de conversaciones se desarrolló de manera oficiosa y oral. En los diferentes encuentros, Suiza recordó que consideraba que una reunión de la Conferencia de las Altas Partes Contratantes debía ser inclusiva, constructiva y consensual, y no servir de plataforma para las acusaciones políticas. El objetivo de esa reunión de la Conferencia debía ser promover una mejora concreta de la situación de la población civil y contribuir a reforzar el derecho internacional humanitario. En las conversaciones Suiza solicitó las opiniones e ideas de las Altas Partes Contratantes y otras partes interesadas con que se reunió. Tras esta serie de conversaciones, cabe clasificar las posiciones expresadas en tres categorías:

1. Un primer grupo es favorable a que se celebre una reunión de la Conferencia;

2. Un segundo grupo se opone firmemente que se celebre una reunión de la Conferencia;

3. Un tercer grupo, integrado por un número significativo de las Altas Partes Contratantes consultadas, carece de opinión definitiva a favor o en contra de que se celebre una reunión de la Conferencia de las Altas Partes Contratantes pero expresó reservas respecto del valor añadido de una nueva reunión de la Conferencia y el temor de que esa reunión se utilizara con fines políticos.

8. En conclusión, en esta serie de conversaciones tampoco se apreció una tendencia dominante en favor o en contra de que se organice una reunión de la Conferencia de las Altas Partes Contratantes ni se pudo determinar si existía una posición dominante entre las Altas Partes Contratantes y otras partes interesadas respecto del contenido y las modalidades de la reunión. En cambio, esta serie de conversaciones permitió constatar que el tercer grupo no estará en condiciones de adoptar una decisión sobre la necesidad de convocar o no una reunión de la Conferencia hasta que tenga una idea más clara de cuál podría ser el programa, las modalidades y los resultados.

9. Con el fin de poder celebrar unas deliberaciones más profundas sobre estas cuestiones y entablar un diálogo con todos los agentes interesados, se ha alentado a Suiza a que prosiga las conversaciones en el seno de un grupo de trabajo oficioso. Así pues, Suiza adoptará en breve las disposiciones necesarias a tal efecto.